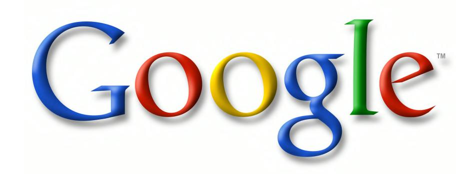


DEFENSA

DE LOS

DERECHOS DE BOLIVIA

ANTE EL

Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño

POR EL ABOGADO

JOSÉ ARMANDO MÉNDEZ

1906
BUENOS AIRES
Imprenta de Leo [illegible]
Callao 141.

DEFENSA

DE LOS

DERECHOS DE BOLIVIA

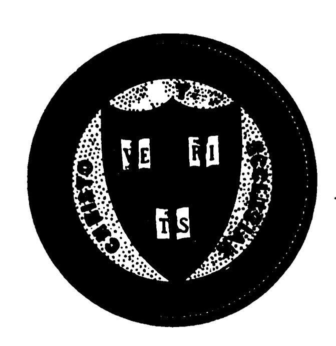
ANTE EL

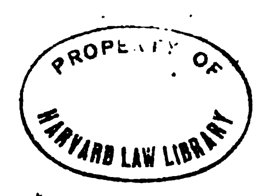
Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño

POR EL

ABOGADO JOSÉ ARMANDO MÉNDEZ

1906.
BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LEO MIRAU
Callao 441.


VE
RI
TS



DEFENSA

DE LOS

DERECHOS DE BOLIVIA

ANTE EL

Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño

POR EL ABOGADO

JOSÉ ARMANDO MÉNDEZ

1906
BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LEO MIRAU
Callao 141.

" á la suma de la indemnización reconocida, siempre " que ésta sea fijada de acuerdo con lo dispuesto " en el artº precedente."

A éstos antecedentes sirven de complemento necesario las disposiciones del Reglamento que, en una de sus primeras sesiones, sancionó el mismo Tribunal, con la concurrencia del recordado Dr. Cárlos A. de Carvalho y que se insertan en seguida.

Buenos Aires, Junio 30 de 1906.

José Armando Méndez
Abogado de Bolivia

REGLAMENTO

Art.° 1.° — Las reclamaciones serán presentadas en la Secretaría del Tribunal, acompañadas de sus respectivas pruebas.

Art.° 2.° — Las reclamaciones y los documentos, podrán ser redactados en español ó en portugués.

Art.° 3.° — Las reclamaciones deberán contener el nombre de los reclamantes, el lugar de su actual residencia, y el de su residencia en la época en que ocurrieron los hechos que produjeron los daños y perjuicios demandados.

Art.° 4.° — Si la demanda fuere presentada en nombre de una sociedad que no sea anónima y debidamente registrada, el reclamante deberá declarar el domicilio de la sociedad ó de la firma y los nombres de todos los socios é interesados. Los mandatarios exhibirán el documento que acredite su personería, de acuerdo con las prescripciones de éste Reglamento.

Art.° 5.° — La petición contendrá una exposición clara y detallada del reclamo, su importancia, el lugar y la época en que fueron ejecutados los hechos que lo han producido, determinándose el

valor y la clase de moneda en que se ha calculado el daño. Deberá declararse si se ha recibido alguna suma de dinero ó compensación á cuenta de la reclamación y de quién, y si la demanda fué anteriormente presentada ante otro Juez ó Tribunal.

Art.º 6.º — Los reclamantes deberán declarar expresamente, firmando una acta de compromiso, que se someten á la jurisdicción del Tribunal, y que reconecerán en sus sentencias la fuerza de la cosa juzgada. Sin esta declaración, el Tribunal no conocerá de la demanda.

Art.º 7.º — Las reclamaciones serán ordenadas y numeradas, y la Secretaría del Tribunal las remitirá, sin pérdida de tiempo, á los abogados de los gobiernos de Bolivia y del Brasil: al Abogado de Bolivia, las reclamaciones contra Bolivia, y al Abogado del Brasil, las reclamaciones contra el Brasil.

Art.º 8.º — Los abogados estudiarán y devolverán los procesos en el término de 15 días; podrán oponer conjuntamente con la contestación, excepciones de incompetencia ó de otra especie.

Art.º 9.º — Los abogados son agentes nombrados para hacer la defensa de los intereses de sus gobiernos, y se limitarán á estudiar las reclamaciones, á apreciar las pruebas presentadas, y á concluir, conforme á los principios generales del Derecho, á las prácticas internacionales, á la naturaleza de los

hechos y á los términos del Tratado de Petrópolis. Sólo podrán presentar pruebas en defensa de sus paises.

ART.º 10.º — Los reclamantes podrán informarse de la contestación de los abogados en la Secretaría del Tribunal, y antes de la sentencia, solicitar lo que convenga á su derecho.

Art.º 11.º — Instruidas y discutidas las reclamaciones por los interesados, serán presentadas al Tribunal, para su resolución.

ART.º 12.º — El Tribunal juzgará de plano, por la verdad sabida, dando á la prueba el valor que tenga, conforme á las circunstancias, y fijarà la indemnización ex *æquo et bono.*

Art.º 13.º — El Tribunal decidirá, por mayoría de votos, motivando sus sentencias. Los votos disidentes en las sentencias definitivas y en las interlocutorias, serán igualmente motivados.

ART.º 14.º — Las sentencias, después de redactadas en español y en portugués, serán firmadas por los árbitros y registradas en dos libros, uno destinado al texto español y otro al texto portugués. Los árbitros firmarán el registro, verificada su conformidad.

ART.º 15.º — A las partes interesadas se les dará gratuitamente por Secretaría, si lo pidieren, certificados de las sentencias en el idioma que indicaren.

ART.º 16.º — El Tribunal remitirá á lós gobiernos

de Bolivia y del Brasil, respectivamente, en español y en portugués, una colección de libros que registre las actas y sentencias.

Art.º 17.º — Los autos fenecidos serán archivados en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil.

Art.º 18.º — Los gastos comunes serán pagados por partes iguales por los gobiernos de Bolivia y del Brasil.

Art.º 19.º — Los casos ne previstos, se resolverán por el Tribunal, que se reserva la facultad de modificar, completar ó derogar este Reglamento.

Rio de Janeiro, á 3 de Junio de 1905.

Monseñor Julio Tonti - *Presidente.*

Cárlos V. Romero - Arbitro boliviano.

Cárlos A. de Carvalho - Arbitro brasileño.

DEMANDA N.º I.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Responde.

El suscrito, Agente y Abogado del Gobierno de Bolivia, pasa a contestar la reclamación de la Sra. Francisca das Chagas v. de Strim, sobre pago de doscientos contos, cuarenta y cinco mil trescientos veinte reis (200: 045 $ 320) que asegura le fueron reconocidos por el Delegado Nacional interino del Acre, Coronel Manuel Canseco, como indemnización de daños y perjuicios sufridos en Riosinho.

Antes de entrar al fondo, se permite proponer las siguientes excepciones de forma:

I. Insuficiencia del poder — El instrumento del folio 4 contiene una procuración que la interesada Sra. Francisca das Chagas v. de Strim confiere á la casa Zenha Ramos y C.ª para recibir amigable ó judicialmente del Gobierno de Bolivia, su Representante, Delegado Nacional ó de aquel á quien corresponda, el importe á que tiene derecho por daños y perjuicios causados en sus intereses por soldados bolivianos, etc. etc. Del tenor expreso del mandato se desprende que el apoderado carece de facultad para dirigirse al Tribunal Arbitral, pues su misión se reduce á formular las reclamaciones

respectivas ante el Gobierno de Bolivia, para obtener el pago de una suma, bien ó mal reconocida, por el Delegado Nacional Coronel Canseco. Por consiguiente, la sustitución del poder, que se registra al folio 5, no ha podido contener más facultades que las del poder principal y, al presentarse la reclamación al Excmo. Tribunal, se ha faltado al propósito de la mandante, que ha sido solo el de gestionar ante los poderes públicos de Bolivia.

Esta extralimitación del mandato, sube de punto al consíderar que el apoderado sustituido, Dr. Amaro Cavalcanti, no ha tenido autorización espresa para hacer la declaración especial que se registra en el folio 6.

El Excmo. Tribunal, en su Reglamento Interior, articulo 6.°, ha establecido que los reclamantes declaren de una manera expresa que se someten á la jurisdicción del Tribunal y que reconocerán en sus sentencias la fuerza de cosa juzgada, debiendo para el efecto firmar una acta de compromiso. Siendo esta condición posterior al otorgamiento del poder, mal ha podido la interesada conferir tal autorización á sus mandatarios.

Por otra parte, para someterse á la jurisdicción de un Tribunal especial y para renunciar á todo recurso contra sus fallos, es indispensable que el procurador se halle munido de facultad concreta en el mandato y, en el hecho, resulta que el Sr. Dr. Amaro Cavalcanti, no la ha tenido para suscribir el acta del compromiso.

II. Falta de autenticidad en el testimonio de los folios 2 y 3 — La firma de Nestor Leaño Notario de la Delegación del Acre, no está legalizada en la forma exigida para todo documento que deba exhibirse ante autoridades extranjeras,

ni en la manera acostumbrada en Bolivia. Por consiguiente, la resolución de reconocimiento que encierra ese testimonio no puede merecer ningún crédito dentro de las prácticas internacionales.

Pasando á lo principal del asunto, el suscrito se permite oponer la excepción de incompetencia del Excmo. Tribunal, para entender en el fondo de esta reclamación.

Si bien las demandas de daños y perjuicios emergentes de hechos consumados en la región del Acre, son del resorte del Tribunal, que está llamado á fijar el monto de ellas y á decidir cual de los dos gobiernos debe satisfacerlas, ello tiene lugar cuando se trata de solicitudes que aún no han sido aceptadas por las autoridades de uno ó de otro país, es decir, del que sea responsable á la indemnización, y en las que no se ha determinado el importe ni la manera de pagarlas, ni el Tesoro que debe hacer el servicio respectivo.

No sucede ésto en el caso de la Sra. v. de Strim, aún suponiendo auténtico el testimonio del folio 2. Según la resolución contenida en èl, aparece que el Delegado interino Coronel Manuel Canseco, le reconoció á dicha señora el crédito de 200:045$320 — en indemnización de los daños que dice haber sufrido de parte del Batallón 2.º Independencia, en su establecimiento de Riosinho. Luego, ésta ya no es materia controvertible, ni que pueda formar objeto de reclamación ante el Ilustre Tribunal, con arreglo al Tratado de Petrópolis.

Lo que incumbía á la interesada, era recabar del

Gobierno boliviano la aprobación de ese reconocimiento y hacer consignar después en el Presupuesto Nacional una partida para el pago de su crédito, porque la resolución del Delegado Canseco no es soberana ni absoluta; està subordinada á la aprobación del Gobierno y en su caso á la intervención del Poder Legislativo, conforme á la Constitución y leyes que rigen en aquella República.

Por último, haré notar que es muy probable que alguna ó algunas de las partidas estipuladas en la ilegal resolución del Coronel Canseco han sido recíbidas por la demandante ó por sus apoderados. Esto se desprende de la anotación puesta al piè del testimonio de fojas 3 vuelta, que dice: " la cobranza de la primera prestación fué endosada á favor de Juan S. Paula y C.ª en 25 de Junio de 1902. " Sin embargo, en la declaración de foja 1.ª hecha por los apoderados Zenha Ramos y C.ia se asegura no haber recibído nada á cuenta, lo que, a mi juicio, no es conforme á la verdad.

Por las razones aquí expuestas, espero que el Excmo. Tribunal se servirá declarar que la reclamación no viene en forma y que tampoco es competente para conocer de ella. En caso de asumir jurisdicción, se servirá el Tribunal correrme nuevamente traslado de la demanda, para que yo pueda impugnarla en el fondo.

Petrópolis, Julio 3 de 1905.

(FIRMADO) **José Armando Méndez.**

N.° 2.

Excmo. Tribunal Arbitral:

La reclamación de los Sres. Jorge Dias Irmáos, no entra en la jurisdicción de este ilustre Tribunal, ni en las previsiones del Tratado de Petrópolis.

Ella se refiere al pago de una suma, importe de varios vales y certificados expedidos por la Tesoreria de la Delegación del Acre y endosados á la referida Casa. En virtud de disposiciones vigentes, dictadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo de Bolivia, el valor de esa clase de documentos, se paga, previa su inscripción, en el Tesoro Nacional de esa República, si no en su totalidad, al menos por parcialidades, para cuyo efecto existe una partida especial en el Presupuesto del año en curso, y es probable que seguirán votándose ótras iguales en el del año venidero de 1906.

Es, pues, ante las autoridades de la República de Bolivia, que los actuales reclamantes deben presentar su solicitud. Así se ha de servir ordenarlo el Excmo. Tribunal.

Petrópolis, Julio 1º de 1905.

(FIRMADO) **José Armando Méndez.**

N.º 3.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Responde.

La reclamación de D. Francisco Actis, por Bs. 20,754 — importe de bienes muebles é inmuebles que dice haber abandonado en Puerto Acre á consecuencia de la capitulación — sugiere al suscrito abogado de Bolivia, el mismo género de consideraciones que las expuestas con relación á la demanda de Eduardo Potieuw. Por tanto, le permitirá el Tribunal que las reproduzca brevemente.

I — En cuanto al poder general del folio 3 — Esta se halla otorgado en Río Janeiro, á 18 de noviembre de 1904, ante el Notario Andrónico Rústico de Souza Tupinambá, con claúsulas generales pare que el Sr. Francisco Ribeiro de Moura Escobar lo represente en juicio ó fuera de él, en negocios judiciales ó extrajudiciales, en cualquiera instancia, usando de los recursos legales, á fin de cobrar, transigir, dar recibos, etc. y aunque contiene la facultad de percibir en el Tesoro Nacional, en la Recepturía del Tesoro Nacional, ó en el lugar que fuere designado por la comisión creada por el Tratado *del Acre* (que no lo conozco) no dice expresamente qué es lo que ha de recibir el apoderado ni por qué ha de recibir. De ahí se concluye que no existe mandato *especial* para demandar indemnizaciones contra Bolivia ó el Brasil, y que el apoderado está ejerciendo una procuración que no se le ha conferido.

Pero, aún suponiendo que estuviese autorizado para tal demanda, haré notar que el hecho de haberse conferido el poder seis meses antes de la instalación del Tribunal, ha impossibilitado el que se pueda prever en él de antemano la condición impuesta por el artículo 6.º del Reglamento, relativa á la renuncia que los interesados deben hacer de todo recurso, sometiéndose, desde luego, á las resoluciónes del Tribunal y reconociéndoles caractér de cosa juzgada.

En lugar de tal renuncia, encontramos en el poder la claúsula expresa de que el apoderado ha de usar de todos los recursos legales. La renuncia á cualquier derecho debe ser consignada especialmente en el instrumento, sín lo cual el mandatario procedería excediéndose del límite de sus facultades.

Es por ésto que el *termo de compromisso* suscrito al folio 2 vuelta, por el Sr. Ribeiro de Moura Escobar, es absolutamente *nulo* y de ningún valor, mucho más si el poderdante es un extranjero que, por su calidad de tal, debió someterse de un modo expreso á la jurisdicción del Tribunal, pues el articulo 2.º del Tratado de Petrópolis, se sobrentiende que se refiere únicamente á los perjudicados bolivianos ó brasileños.

II — En cuanto al libelo del folio 1.º: — No llena éste las condiciónes requeridas para toda demanda inicial. Hace simplemente referencia á los documentos acompañados, sin reproducirlos ni extractarlos y no expresa cuánto reclama del Gobierno de Bolivia ni por qué razón reclama y tampoco manifiesta quienes fueron los que le irrogaron á Actis las ofensas físicas y morales cuya indemnización aprecia en *cien mil bolivianos.*

Solamente por las *post data* se víene á presumir

que la indemnización pedida es contra los dos Gobiernos de Bolivia y del Brasil y por mi parte, quiero suponer que los Bs. 100.000 se piden del Brasil y los Bs. 20.754 de Bolivia, aún cuando el mandatario no dice por qué cree que el Gobierno de este último país debe pagar á su mandante esa suma, como importe de bienes que ha dejado abandonados en Puerto Acre y de los que probablemente se posesionaron los revolucionarios. ¿ Qué ley ni qué razon existe para que una Nación responda por los bienes ú objetos de un extranjero que quedan en poder de otra Nación o de sus súbditos, como en el caso presente, en que por el Tratado de Petrópolis, el territorio de Puerto Acre ha pasado al dominio del Brasil? Ninguna consideración consigna al respecto el apoderado de Actis, pero, desde luego, debo remitirlo al Tratado de Petrópolis referido que dice textualmente: la delimitación descrita en el articulo 1.º comprende todos los derechos que le son inherentes y la responsabilidad derivada de la obligación de mantener y respetar los derechos *reales* adquiridos por nacionales y extranjeros, según los principios del Derecho Civil.

Sería suficiente lo expuesto para que se rechace la demanda por oscura, incompleta é infundada; pero, aún he de seguir examinando la fuerza probatoria de los documentos exibidos.

III — En cuanto a la prueba — Toda ella se reduce á una información de testigos, recibida en calidad de *ad-perpetuam* y acompañada original en lugar de un traslado ó testimonio, pues que las piezas autógrafas debían archivarse en la respectiva oficina, en Bolivia.

Prescindiendo de este defecto de *forma* debo observar:

a) Que si se pretende que la información produzca efecto contra el Gobierno de Bolivia, debió notificarse con la primiera solicitud al representante legal que en este caso es el Tesoro Nacíonal ó el fiscal General de la República. No basta, pues, la citación al Agente Fiscal de la Paz, que sólo es exigida para los casos ordinarios y cuando no hay parte interesada.

b) Que, según el derecho procesal, las informaciones ***ad-perpetuam*** necesitan ser ratificadas dentro del juicio, para tener valor legal, pues que esa prueba es autorizada solamente en casos excepcionales: cuando el testigo esté para ausentarse ó se tema su muerte.

c) Que las demandas cuyo importe pase de Bs. 200 (400$000 en el Brasil) deben ser justificadas mediante prueba escrita, sin que puedan ser admitidas las declaraciones de testigos y que aún cuando fueran producidas dentro de juicio carecen en lo absoluto de fuerza probatoria. Consta de la lista del folio 18 que ni una sola partida reclamada es inferior á Bs. 600; por consíguiente, la prueba de testigos es ineficaz, según la legislación universal, para esta clase de asuntos y lo es más tratándose de bienes raices, respecto de los cuales, el interès y la seguridad del comprador tienen que inducir á éste á hacer constar la trasmisión, por medio de instrumento público. En Bolivia, desde la creación de los registros de Derechos Reales (como aquí en el Brasil el Registro *Torrens*) esa clase de titulos se inscriben en las referidas oficinas y se prueban con los certificados correspondientes.

En el interrogatorio del folio 25 asegura Actis haber adquirido por escrituras públicas una casa, por Bs. 3.500 y un chaco por Bs. 2610 y lo llama á

deponer sobre esos puntos al ex-Notario Nestor Aspiazu; mas, este no absuelve nada sobre ellos, ni sobre la pretendida desaparición de los archivos de la Notaría, hecho respecto del cual tampoco dicen una palabra los demás testigos. Pero, es extraño que habiéndose otorgado escrituras no hubiera recabado testimonios el comprador.

Si á lo menos hubiese indicado el reclamante los nombres de las personas de quienes compró aquellos predios que dice haber poseido en Puerto Acre y las fechas de las adquisiciones.... pero no existe el menor dato entre los obrados que se acompañan.

Aún en la hipótesis de que hubieran existido tanto los fundos como los bienes muebles que menciona la lista del folio 18 y admitiendo que alguno de los gobiernos estuviera obligado al pago, el valor de ellos no ha sido fijado con exactitud, habiendo testigos como Néstor Leaño (folio 29 vta.) que califican de muy subidos los precios de la indicada lista.

No hay, pues, materia para la apreciacíón del Tribunal, ni dato fehaciente para una condenación, caso de que ella procediera.

IV — Respecto á la competencia del Tribunal — Lo apuntado en el parrafo 2.º basta para comprobar este punto.

Si los bienes han quedado en Puerto Acre, después de la capitulación de las fuerzas bolivianas, debe recobrarlas el dueño, de la persona que se hubiera apoderado de ellas, ocuriendo al amparo de las leyes y autoridades del Brasil, como consecuencia de lo convenido en el artículo 2.º del tratado de Petrópolis. Esto no puede constituir materia controvertible para dar jurisdicción á este

Tribunal y menos para establecer lá responsabilidad del Gobierno de Bolivia.

Por tanto, el Excmo. Tribunal se servirá declararlo así y ordenar que el interesado ocurra ante quien viere convenirle.

Respecto á la reclamación de Bs. 100.000 por perjuicios materiales y morales irrogados por los revolucionarios, tócale responder á mi honorable colega el Abogado del Brasil.

Petrópolis, julio de 1905.

José Armando Méndez.

N.° 4.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Responde.

La demanda del Sr. Eduardo Potieuw sobre pago de doscientos ventiseis mil bolivianos (Bs. 226,000), que reclama como indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados po la revolución de Puerto Acre, donde dice haber dijado tres casas y un chaco plantado, y agrega haber sufrido vejámenes y prisión de parte de los revolucionarios, se presta á varias observaciones, que el suscrito se permite formularlas, en el órden siguiente:

I — Insuficiencia del poder — Este instrumento que cursa al folio 8, aunque otorgado, en la Paz, con arreglo à las leyes bolivianas, lo ha sido en 7 de febrero último, es decir, cien días ántes de que se instalara éste Tribunal, cuyo Reglamento en su árticulo 6.°, impone á los reclamantes, la condicción de declarar previamente su sometimiento á los fallos que aquel dictare, reconociéndoles, desde luego, el carácter de cosa juzgada y renunciando á todo recurso ulterior.

Esta circustancia (del otorgamiento anterior al mandato), ha impedido que el mandante pudiera prever y cumplir el requisito exgido por el Excmo. Tribunal, y lejos de conformarse á él, dicho instrumento contiene la manifestación expresa de la voluntad del interesado para apelar, decir de nulidad lo cual es diametralmente opuesto á la renuncia total de cualquier recurso, exigida por el Reglamento.

Semejante renuncia, que, en el caso actual, era más indispensable, por tratarse de un extranjero, debió ser hecha expresamente en el instrumento de mandato y careciendo éste de tal condición, es claro que el compromiso suscrito en el folio 2 vuelta, por el Dr. Francisco de Moura Escobar, es nulo é importa no sólo extralimitarse de la procuración, sino proceder en un sentido contrario á ella.

II — Insuficiencia de la demanda — Toda ley procesal exige que el escrito de demanda se halle concebido con la mayor claridad, y que, además de los nombres del actor y del reo, contenga la relación de los hechos que sirvan de antecedente á la acción, la exposición del derecho, la cosa que se pide y la causa o razón porqué se pide, la fijación del importe, si comprende intereses, etc., etc. A falta de algunos de estos requisitos, el *libelo* es inepto, según la legislación brasileña.

La demanda de Potieuw, no se subordina a éstas condiciones; apenas si se reduce á mencionar los documentos que se acompañan, sin presentar siquiera un resúmen de su contenido.

Dichos documentos, consisten en tres recibos suscritos por Hermógenes Ybañez, Jorge Granier y José Meave, sin que el reconocimiento respectivo se encuentre al pié de ellos, como es de ley y práctica en Bolivia, lo que los coloca en la categoría de apócrifos. Consisten, además, en varias declaraciones de testigos, recibidas con calidad de *ad perpetuam*, y sin previa citación del Gobierno de Bolivía, ó siquiera del Admínistrador del Tesoro Nacional, como debió hacerse. No examinaré el valor legal de esa prueba, porqué carece de autenticidad, como lo voy a dimostrar en el siguiente párrafo.

Ahora bien: el demandante formula en globo la reclamación por Bs. 226,000 pero no especifica de què cantidad hace responsable al Gobierno de Bolívia, y por qué motivo legal la solicita, ni qué otra suma pone á cargo del Gobierno del Brasil, limitándose á expresar en un *post scriptum* que la indemnización reclamada es debida por los dos Gobiernos, porque los daños y perjuicios sufridos por Potieuw, lo fueron por la capitulación de Puerto Acre, y como consecuencia de la revolución.

Demandas de esta clase, dirigidas ante un alto Tribunal Internacional, debìan llenar con mayor escrúpulo y seriedad que las que se dirígen ante jueces y autoridades comunes, los requisitos que se exigen para su fácil comprensión y estudio, y para su resolución justiciera y acertada.

Es pues, preciso, tratàndose de esta reclamación, emplear algún esfuerzo para comprender que la responsabilidad deducida contra el Gobierno de Bolivia, es por haber dejado Potieuw, tres casas y un chaco plantado en Puerto Acre, que el interesado los avalúa, por Bs. 26,000, sin embargo de que los recibos presentados solamente alcanzan á Bs. 14,500.

III — FALTA DE AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA — Es de práctica en Bolivia, que terminada una información de testigos *ad perpetuam*, en los casos en que ella procede, segùn ley, se archiven los originales en la oficina del respectivo Secretario ó Actuario, recabándose un testimonio ó traslado, en el cual se hace legalizar la firma del funcionario que la franquea, en la misma forma y manera que se ha hecho con el poder del folio 3, es decir, que dos notarios públicos certifican la autenticidad de dicha

firma, y, respecto á las de los notarios, lo hace el Prefecto del Departamento, legalizándose la firma de éste, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

Es usada también la legalización ulterior de la firma de éste ultimo por el Representante diplomático del Estado extranjero en Bolivia ó en el país donde ha de presentarse el documento.

Lejos de seguir ésta norma el interesado había exhibido los obrados originales de la información, ante el Consul de Bélgica en La Paz, quien legalizó directamente las firmas del Juez y del Actuario, prescindiendo de las demás formalidades, y no obstante de existir, en aquella ciudad, un Encargado de Negocios de los Estados Unidos del Brasil, lo que es totalmente contrario á los usos diplomáticos y á las leyes que rigen en Bolivia.

Estos defectos sustanciales, hacen, pues, que ésos documentos se hallen destituidos de toda autenticidad é impidan al Tribunal, como me impiden á mí, entrar en el examen de las declaraciones que contienen.

Sin embargo, para fijar un antecedente que sirva en otros casos análogos, me he de permitir observar: que según la legislación procesal boliviana, las informaciones *ad perpetuam*, aún cuando hayan sido recibidas con la mayor corrección, no producen efecto sinó cuando son ratificadas dentro del juicio, y esto se explica, porque tienen un carácter transitorio, pues, que ellas son autorizadas únicamente en casos excepcionales, por ejemplo, cuando se teme la ausencia de algùn testigo ó su próxima muerte por razón de vejez ó enfermedad, casos en los cuales, tambièn las admite la ley brasileña.

En cuanto á los recibos, presentados como prueba

literal, para justificar la compra de las casas, debo hacer constar: que si bien según el derecho civil boliviano, el contrato de venta puede ser celebrado aún verbalmente y se perfecciona sin necesidad de otra solemnidad, también es cierto que tratándose de bienes inmuebles (al menos cuando el importe de ellos es mayor de Bs. 200), se exige la prueba escrita, en un instrumento público ante Notario, ó en documento privado reconocido por el otorgante, bajo de juramento y ante Juez competente. Además, la seguridad del comprador y la práctica establecida en todo el territorio boliviano, desde la creación de las oficinas de Registro de Derechos Reales, (por ley de 15 de noviembre de 1887), imponen la inscripción del título de propiedad en dichas oficinas, como sucede con el ***Registro Torrens*** aquí en el Brasil.

Es así que, en caso de existir las ventas á que se refieren los recibos, lo correcto era que se extendieran las escrituras ante el Notario de la Delegación y que los testimonios respectivos se inscribieran por el Registrador de Derechos Reales, ante quien debió presentarse también el título de adquisición del vendedor.

Y, adviértase que en la época en que se suponen verificadas las trasmisiones (junio, julio y setiembre de 1902,) reinaba la tranquilidad en Puerto Acre, de modo que todas esas diligencias pudieron haberse practicado con toda regularidad, y aún cuando hubiesen desaparecido los archivos originales con motivo del sitio y combate, en dicho Puerto, habría podido conservar el interesado los testimonios y certificados que acrediten, en debida forma, su derecho.

La manera como se pretende hacerlo ahora,

acusa la existencia de actos de simulación fraguados posteriormente y que resultan demostrados por las mismas declaraciones de los testigos de Potieuw, pues casi todos ellos dicen que no les consta que éste hubiera psseido las propiedades de que hablan los recibos, sinó que los vendedores las han tenido hasta la capitulación. Respecto al chaco, no existe prueba de ninguna clase.

Pero, sea de ello lo que fuere y aún en la hipótesis de que el derecho del reclamante estuviese perfectamente comprobado con instrumentos irreprochables, existiendo los fundos allí, en Puerto Acre, como deben existir actualmente, ninguno de los Gobiernos está obligado á satisfacer su valor y puede el dueño recobrarlos, en virtud del derecho *real* que tiene y que no lo ha perdido, pues más bien está amparado por el artículo 2.º del Tratado de Petrópolis.

IV — Falta de jurisdicción del tribunal — El recordado artículo dice: " La transferencia de ter-" ritorios resultante de la delimitación descrita en " el artículo anterior, comprende todos los dere-" chos que le son inherentes y la responsabilidad " derivada de la obligación de mantener y respetar " los derechos *reales* adquiridos por nacionales y " extranjeros, según los principios del Derecho " Civil. "

Si no existiese, para aplicar al caso, una disposición tan terminante y concreta, podría aún invocar el principio consagrado por todos los tratadistas del Derecho Internacional, de que las transferencias de territorios de una Nación á otra, por venta, permuta, cesión ó anexión, no comprenden los derechos legítimamente adquiridos por individuos particulares, en especial tratándose de bienes *inmuebles*.

Por consiguiente, no hay materia controvertible que pudiera caer bajo el conocimiento del Tribunal Arbitral, instituido para casos muy diferentes; y en tal virtud, me permito solicitar de él que se sirva declararse sin jurisdicción, á fin de que el interesado ocurra donde mejor viere convenirle.

En cuanto á la reclamación de los Bs. 200,000 por ultrajes y ofensas personales, tócale responder a mi honorable colega, el Abogado del Gobierno del Brasil, y por ello me abstengo de tocar ese punto.

Petrópolis, julio de 1905.

José Armando Méndez.

N.º 6.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Responde.

La reclamación de la Sra. Josefa Olimpia v. de Rodríguez, por veinte contos, valor de perjuicios que asegura le fueron irrogados por las fuerzas del Coronel boliviano Rosendo R. Rojas, en Vuelta de Empresa y de setenta contos trescientos sesenta mil reis por el asesinato del esposo de la demandante por las huestes revolucionarias de Plácido Castro, dá lugar á las siguientes observaciones:

I — La demanda no llena ninguno de los requisitos que exige el Reglamento sancionado por este Egregio Tribunal, pues la reclamante no se ha presentado por sí, ni ha constituido procurador debidamente autorizado, para comparecer ante él y subscribir el "termo de compromiso" en sentido de someterse á la jurisdicción del Tribunal renunciando á todo recurso (art.º 6.º del Regto.), tanto mas necesario cuanto que la reclamante es de nacionalidad extranjera por su condición de portuguesa.

La solicitud del folió 1.º fecha 30 de diciembre de 1904, anterior con ciento cuarenta días a la instalación del Tribunal, fué presentada ante el Estado Mayor del Ejército Federal en campaña, por conducto de la Prefectura del Alto Acre, y remitida por aquel al Ministerio de la Guerra, el cual la pasó á su vez al de Negocios Extranjeros del Brasil. Este hecho está demostrando la falta de presentación directa por parte de la interesada ante el Tribunal. En cuanto á su apoderado el Dr. Manuel Téllez de Queiroz, tampoco ha comparecido en la Secretaría, munido del poder correspondiente, para hacer la declaración extrañada.

El instrumento del folio 5 contiene tan solo un poder general extendido en 2 de setiembre de 1904 á favor de dicho señor "para defender los derechos de la otogante en cualquiera causa en que aquella fuere actora ó reo, con la facultad especial de promover los medios necesarios para cobrar del Gobierno de la Unión ó de quien fuere preciso, la indemnización à que tiene derecho, por la destrucción de bienes y mercaderías por los revoltosos del Acre." Se deduce de ahí, que el mandatario no se halla autorizado expresamente para dirigir su demanda contra el Gobierno de Bolivia y con mayor razón desde que este no puede responder por actos consumados en contra suya, por los revoltosos del Acre.

El defecto anotado sería bastante para eximir al abogado del Gobierno de Bolivia (que suscribe) de la tarea de contestar en el fondo dicha demanda, que tampoco viene aparejada de la competente comprobación.

II — Al tratarse de otras reclamaciones, el suscrito ya tuvo ocasión de manifestar que las informaciónes de testigos recibidas en calidad de ad perpetuam, sin noticia del Gobierno interesado y sin la ratificación respectiva, no pueden producir efecto alguno. Hoy reproduce esas, razones y agrega: que la preexistencia de bienes raices y de efectos que se dicen robados, debe ser acreditada por otros medios; en otra forma distinta debe justificarse también, y de un modo contradictorio, el monto de los perjuicios que se reclaman: no basta la opinión aislada de uno ó de mas testigos para fijarlo.

En la especie, ocurre todavía la circunstancia de que uno de los testigos, Alejandrino José da Silva, ha sido el Agente mas activo y eficaz de la revolución y sus declaraciones no pueden menos que ser interesadas y por tanto inadmisibles. De manera que la información quedaría reducida á un solo testigo y en ningún país del mundo, es lícito condenar á un demandado, con el simple

apoyo de una declaración singular, por muy correctamente que ella se hubiera producido.

Por lo demás, afirmo que es falso el hecho atribuído á las fuerzas del Coronel Rojas y, llegado el caso, justificaré mi afirmación en debida forma.

Entretanto, espero que el Excmo. Tribunal, se servirá rechazar la reclamación aludida, por los fundamentos expuestos, escuchando antes al Agente del Excmo. Gobierno del Brasil.

Petrópolis, Julio 5 de 1905.

José Armando Méndez.

N.º 7.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Responde.

El suscrito, Abogado del Gobierno de Bolivia, expone lo siguiente en cuanto á la demanda de Da. María Lourença v. de Alves, sobre indemnización de seiscientos contos en que avalúa los perjuicios que *dice* haber sufrido en sus barracas «Primavera» y «Buenos Aires» por parte de las fuerzas de D. Nicolás Suárez, Sub Delegado del Gobierno de Bolivia en el Acre:

I — El apoderado Dr. Joaquín Eduardo de Abellar Brandão, carece de autorización suficiente para haber suscrito el "*termo de compromisso,*" que aparece al folio 1°. vuelta, con sujeción al artículo 6°. del Reglamento dictado por el Egregio Tribunal, pues el poder del folio 4, otorgado el 13 de febrero del presente año, 96 días antes de la instalación de aquel, no ha podido prever tal requisito y más bien contiene la facultad de *interponer toda clase de recursos,* en el ejercicio de su mandato. De manera que el referido compromiso es *nulo* y viene á faltar una de las condiciones esenciales exigídas por el Iltmo. Tribunal, para la admisión de reclamaciones de esta naturaleza.

II — Suponiendo subsanada esa falta y otras que noto en la demanda, como la exposición clara y detallada del reclamo, la declaración de si no se ha presentado anteriormente igual demanda, ante otro Juez ó Tribunal, etc., etc., el defecto principal que encuentro en el proceso acompañado, es la carencia absoluta de pruebas legales y suficientes para acreditar los hechos que se señalan como

origen de los perjuicios y para fijar el monto de la indemnización, en caso de que aquellos fueran *efectivos*.

Las informaciones de testigos recibidas en calidad de *ad-perpetuam* y que cursan del folio 8 al 16 y de fº. 52 al 56, no constituyen ni remotamente esa prueba, capaz de motivar una condenación contra el Gobierno de Bolivia: 1º. porque, según la legislacion universal, las demandas que pasan de ciertas sumas pequeñas, no pueden ser justificadas por testigos: se necesitan instrumentos sean públicos, sean privados, al menos en cuanto á la existencia de los bienes raíces ó inmuebles, respecto á los cuales, tanto en Bolivia, como en el Brasil, se halla establecido un Registro de títulos de propiedad. 2º. porque las declaraciones *ad-perpetuam*, recibidas sin noticia de la parte interesada y no ratificadas en el periodo de prueba, carecen de valor, por lo mismo que es lícito recibirlas ùnicamente en casos determinados. Admitir en los demás este género de justificación, sería muy peligroso, por la parcialidad y la venalidad que en todas partes carcteriza la prueba de testigos y por la facilidad que hay de acreditar con ella hasta los hechos *imposibles*.

El nombramiento del Capitán Mario Barbosa como Representante *ad-hoc* de la República de Bolivia, es irrisorio y no puede suplir en manera alguna la falta de notificación á las autoridades legítimas del Gobierno boliviano.

Para fundar reclamaciones de caracter *internacional*, jamàs puede ser admitido este medio de representar á un Gobierno extranjero y mucho más si los nombramientos recayesen en individuos de la misma nacionalidad que los reclamantes ó en otros que fuesen *hostiles* al país contra el cual se dirige la reclamación.

En el caso actual, ocurre además, que la mayor parte de los testigos presentados por la interesada ante el Juez de Distrito del Acre, son sospechosos y por consiguiente inhábiles: —

Victorino Ferreira Maia, según su propia deposición, (f.9) tuvo transacciones comerciales con el finado Manuel Alves da Silva, esposo de la demandante y agrega el testigo que ahora mismo figura en el juicio de inventarios como *acreedor*, es decir, que tiene interés en que se resuelva favorablemente la demanda de indemnización. para pagarse.

Juan Elías Barbosa (f. 10) confiesa; "que durante la revolución estuvo al servicio de ella, como Mayor de uno de los cuerpos, operando en esa zona," lo que hace también sospechosa en alto grado su declaración, porque los enemigos de Bolivia, que se rebelaron contra sus leyes y autoridades, ocasionándole inmensos perjuicios y además la pérdida de un valioso territorio, los que han actuado como *autores y causantes* de los daños particulares, que sirven de origen á las actuales reclamaciones, tampoco pueden ser admitidos nunca como testigos contra los perjudicados y contra las víctimas. Tan notoria es esta tacha que el mismo Capitán Mario Barbosa, supuesto representante de Bolivia, no pudo prescindir de hacerla notar, como se vé al folio 11.

Igual observación hago extensiva al testigo Federico Pacheco, que aparece también confesando á f. 14 su participación directa en la revuelta, donde dice que actuó *como Teniente de las fuerzas acreanas*.

Francisco Nigro (f. 14 y f. 15.) es igualmente interesado, porque en su declaración asegura "que en el depósito de mercaderías de Manuel Alves da Silva, tenía mil docientos kilos de borracha, de los cuales se apoderaron los bolivianos" — Finalmente, Josías Lima, que ha rehuido el punto relativo á la parte que tomó en los sucesos del Acre, alegando mas bien que los revolucionarios lo reputaban sospechoso y lo tuvieron prisionero, no inspira tampoco plena confianza; sobre todo, su declaración es enteramente singular y no merece fe.

Resulta, pues, que aún en el supuesto de ser admisible la prueba de testigos en esta clase de asuntos, los presentados por la demandante no reunen las condiciones de veracidad é independencia para otorgar crédito á su atestación.

III — Por otra parte, no hay un dato fijo sobre el monto de los perjuicios sufridos, aún en la hipótesis de haber sido éstos perfectamente comprobados. Los mismos testigos exponen que no pueden calcular á *ciencia cierta* el importe de ellos y á lo mas se conforman con el dato sugerido por la propia interesada en el libelo del folio 5, punto D, en que asegura "que el perjuicio sufrido no puede ser calculado *en menos de trescientos contos de reis líquidos*" y sin embargo, en la demanda del f. 1°. se hace alcanzar al doble, ó sea *seiscientos contos*, el monto de la indemnización. Esto prueba ó que no se han consultado los documentos que se presentan ó se carece de base para justificar la reclamación, y se fijan cifras "*á ojo de buen cubero*". Lo que hay de cierto en ello es que los reclamos abiertos por el Tratado de Petrópolis, van haciéndose objeto de una escandalosa explotación: hasta ahora no le ha tocado examinar al suscrito una sola que sea justa y se presente bien comprobada.

Nadie ignora que en las barracas del Acre y de otros ríos productores de goma, los propietarios, si introdujeron capitales, lo hicieron en condiciones muy limitadas y su misma producción era mas ó menos reducida según el personal de que disponía. No por haber sufrido algunos daños, mas ó menos considerables, como resultado forzoso é inevitable del estado de desorden y de revuelta creado por los acreanos, deben creerse autorizados dichos propietarios á hacer figurar ingentes cantidades para exigir el pago ya al Gobierno de Bolivia, ya al del Brasil, mucho más cuando no acompañan los títulos de propiedad de dichas barracas.

Las declaraciones de los folios 53 y siguientes que aparecen haber sido producidas para figurar en el juicio de inventarios, sirven solamente á demostrar que los siringales de Alves da Silva, valían *antes* de la revolución quinientos contos y que últimamente han sido avaluados en ciento setenta y un contos, cantidad inferior á las deudas de dicho Alves da Silva, según se dice en el escrito de *fs. 52.*

Tal demostración es *inconducente*, porque los siringales y el terreno en que ellos están ubicados, han quedado allí en el Acre y nadie se los ha llevado, ni los ha podido llevar.

Tampoco creo que en la reclamación se pretenda incluir el valor de ellos y si el precio de su tasación actual, no alcanza á cubrir las deudas del finado, ninguna responsabilidad puede tener de ello el Gobierno de Bolivia, que no fué autor de la insurrección acreana, á la que se atribuye la disminución de la importancia de dichos siringales.

IV — He dejado de ocuparme intencionalmente, de los documentos acumulados en el expediente porque ellos no tienen relación directa con la demanda. El hecho de haber sido desglosados del proceso de inventarios viene á revelar una notoria confabulación entre los reclamantes y los supuestos acreedores, con el fin de distribuirse el valor de la indemnización que pudieran alcanzar. Si el finado Alves da Silva sostuvo negocios con ciertas casas comerciales y resultó deudor de ellas, nada prueba contra Bolivia y lo único que se saca en limpio de ese cúmulo de papeles, es, que el estado de insolvencia del deudor fué *anterior* á la última revolución del Acre y no una consecuencia de los perjuicios alegados. Las fechas de los documentos y de las letras *protestadas* que figuran en el expediente están demostrando esa verdad, con toda elocuencia. El documento de disolución de sociedad de fs 28

acredita que Manuel Cardoso Medeiros retiró su aporte de *veinte contos,* lo que manifiesta que era limitado el capital social y que es una fantasía hacer subir á seiscientos contos el importe de la indemnización reclamada. Ese documento es *contraproducentem.*

En su tiempo y caso alegaré otras razones más fuera de éstas, para fundar la absoluta falta de responsabilidad de parte de Bolivia. Por el momento, juzgo que lo expuesto es bastante para que el Exmo. Tribunal se sirva rechazar la presente demanda por no hallarse en debida forma, siempre que no crea mas correcto declarar sin personería bastante para comprometerse al apoderado Sr. Joquín Eduardo de Abellar Brandão.

Petrópolis, Julio 1.° de 1905.

José Armando Méndez.

DUPLICA

Excmo. Tribunal Arbitral:

El suscrito, Abogado del Gobierno Boliviano, tuvo a bien solicitar la entrega de este proceso, con el objeto de justificar el hecho de que Manuel Alves de Silva, esposo de la reclamante, fué uno de los principales actores de la insurrección separatista del Acre, capitaneada por Plácido de Castro, y oponer, en consecuencia, la excepción previa, pero de caracter perentorio porque destruye la acción y personería de la parte demandante, que consiste en que no habiéndose mantenido *neutral* en la última contienda el referido Alves de Silva, figurando más bien entre los enemigos armados de Bolivia, no le comprenden á él ni á sus heredores. los beneficios del Tratado de Petrópolis, que ha abierto campo á las reclamaciones de los damnificados con motivo de dicha revolución, siempre que hayan conservado su neutralidad. Esta condición es implícita y de sentido común, porque como ya he demostrado en casos análogos, si se admitiese indiferentemente todo género de demandas, no sería extraño que también acudiesen ante el Tribunal los que han sido heridos y han quedado lisiados en los combates, los que han sufrido mutilaciones y aún los herederos de los que han fallecido en medio de las batallas. &. &.

¿ No es verdad que el Egregio Tribunal rechazaría de plano tales solicitudes, tanto en virtud de las leyes internacionales, cuanto en aplicación de aquella máxima jurídica: *quod quis ex sua culpa damnum sentit non intelligitur damnum sentire ?*

Pues bien, recientemente he llegado á saber que el finado Alves de Silva fué uno de los principales auxiliares

de Castro en el Alto Acre, pues bajó a la barraca de Alvaro de Carvalho, (Espiritu Santo) al comando de un piquete de insurrectos acreanos y se dedicó allí á construír fortificaciones contra las fuerzas bolivianas; además, estuvo entre los que devastaron e incendiaron sin motivo, las propiedades de bolivíanos indefensos, tales como la barraca Amelia de D. Nicolás Suaréz en el lugar de Bahia, lo que dió lugar á que dicho Sr. investido del caracter de Presidente de un " Comité Patriótico de la Defensa Nacional, " hubiese organizado fuerzas y librado combates en la misma región, para detener á los revoltosos en su marcha destructora y vandálica. Es muy posible que, en el terreno de las represalias, haya podido sufrir algo la propiedad privada de Alves, como lo es aún que hubiera sido muerto en combate ¿ quién es culpable por ello ? y quién el responsable ?

La información *ad perpetuam rei memoriam* que acompaño, producida en la ciudad de La Paz, á iniciativa del Sr. Fiscal de Gobierno, acredita plenamente la participación del recordado Alves en el último movimiento insurreccional. Así lo aseguran el Coronel Canseco, que fué un tiempo Delegado accidental y el Dr. Luis Arce, Secretario del Delegado D. Lino Romero; éste agrega que conoció personalmente a Alves, y que sabe *desciencia propria*, que fué uno de los principales jefes del referido movimiento militar. Por eso es que afirmo que aún en la hipótesis de ser ciertos los perjuicios de que se queja su viuda (que no están bien justificados) los ha sufrido el Capitán Alves por su culpa y las fuerzas defensoras de Bolivia han hecho uso del legítimo derecho de ejercer hostilidades y reprensalias contra un enemigo público, para reducirlo á la imposibilidad de ofender a su patria, que además era la soberana legítima del territorio que se pretendía desmembrar: *qui jure suo utitur nemini injuriam facere videtur*. Luego, el Gobierno de Bol via no

tiene responsabilidad alguna en este orden.

Mas, he dicho que no se hallan debidamente justificados los fundamentos de la demanda, por la inhabilidad de los testigos, que declaran sobre hechos falsos é inventados, en notorio concierto con la parte interesada. Todos ellos han sido también revolucionarios, y así lo confiesan algunos, en sus propias declaraciones, como ya hice notar en mi primer escrito, lo que no ha podido negar el apoderado de la reclamante. Para completar la prueba de tacha ahí están las informaciones que acompaño, de los S. S. Canseco y Arce, que afirman que todos ellos, inclusive *Josías Lima*, han tomado parte en la insurrección de Castro. Todavía, á mayor abundamiento, adjunto un recorte tomado de los diarios de Manaos, que con marcada complacencia, daban noticias detalladas de la iniciación y marcha del movimiento insurreccional; él contiene la trascripción íntegra del acta revolucionaria del Chapury, del 7 de agosto del 1902, así como las firmas de las personas que entraron en la sublevación: ahí se encuentran los nombres de Victorino F. Maia, Francisco Nigro, Juan Elias Barbosa, y Federico Pacheco, testigos de la demandante.

Contra esa tacha incontestable y que se presentó comprobada desde un principio, el apoderado de la parte actora, que hace inauditos esfuerzos de defensa, nos dice: que si aquellos testigos fueron enemigos de Bolivia, durante la campaña, han dejado ya de serlo, en virtud del Tratado de Petrópolis que es un Tratado de paz. . . . . . Difícil sería tomar á lo serio semejante argnmento, pero haré lo posible para mantenerme en ese terreno y responderé: que aunque la calidad de beligerantes haya desaparecido (no por que sea un Tratado de paz el de Petrópolis, sinó por otros motivos) la condición de *sospechosos* subsiste en los referidos testigos. No han podido deponer de un momento á otro el odio y la animosidad

que los impulsó á combatir con las armas en la mano á mi patria; y, además del deseo de perjudicarla, los mueve naturalmente á todos ellos, el interés de favorecer á la familia de su correligionario político.

Si fuéramos á aceptar la doctrina del abogado adverso, llegaríamos á la conclusión: de que los mejores testigos, los mas imparciales y los mas *apetecibles,* son precisamente ..... los revolucionarios .....!.

Queda, pues, ampliamente demostrada la inhabilidad de esos testigos y, por tanto, destruida la prueba en que la parte actora pretendía apoyar sus exageradas peticiones de indemnización.

Por lo demás, no es mi propósito rectificar, uno por uno, los menudos y repetidos argumentos de la defensa contraria, explayados, con lujosa exhuberancia, en las CUARENTA páginas de su alegato de réplica: sería una tarea imposible de llenar por mi parte, fatigado con más de 40 respuestas que he tenido que dar á las peregrinas y antojadizas reclamaciones de otros actores cuya concupiscencia se ha despertado de un modo alarmante ...... He de limitarme, por tanto, á enunciar ciertas proposiciones del adverso, que se refutan por sí solas, y que manifiestan ó la debilidad en las bases de la defensa ó la poca buena fé en sostenerla.

I — « Que el Gobierno de Bolivia, *estaba obligado* á constituir mandatarios ó procuradores, *en el Acre,* para que se hagan notificar y atiendan á los procesos preparatorios que se organizaban contra él, sobre indemnizaciones. » Esta respuesta (que no parece de un letrado) se dá á la observación que yo hice de haberse recibido las informaciones *ad perpetuam rei memoriam* de testi-

gos revolucionarios, sin noticia ni citación del Gobierno de Bolivia. No sé que haya derecho procesal en el mundo que disponga semejante cosa, por que ningún demandado puede adivinar las acciones que se le preparan y no es natural que él se anticipe a buscar al actor y á hacerse notificar con una demanda que en nada le interesa: ésta incumbencia es siempre *del demandante*, en todas partes. Querer que se mande un procurador á la puerta de cada reclamante, es ocurrencia muy curiosa! ..... ¿ No habría sido mejor, ya que tanta previsión se exige del que tiene que pagar, que aquel Gobierno hubiese enviado al Acre unos millones de libras, para distribuirlas entre los perjudicados de la revolución, sin excluir á los revoltosos? Así, sería un demandado *ideal*, ¿ no es cierto?

II — « Que la falta de claúsula especial para firmar el « termo de compromisso, » exigido por el Reglamento del Tribunal, autorizaba precisamente al mandatario para excederse de los términos del mandato, á fin de que se desempeñe *mejor* en el objeto que tuvo en mira el mandante. » Esta es una confesión explícita de violación del mandato, y como no se ha acompañado, hasta hoy, la ratificación, queda inamovible la *nulidad* argüída, á este respecto, por mi parte. Luego, el Tribunal no puede ingresar siquiera el examen del asunto.

III — « Que la claúsula que autoriza á transigir (entendiéndose que la *transacción* va à hacerse con el Tribunal, sometiéndose á su decision), importa facultad para comprometer. » Según el art.° 1339 del Código Civil de Bolivia, el poder para transigir, no se entiende á comprometer.

IV — « Que las reclamaciones son de Derecho Civil *privado* y que tanto Bolivia como el Brasil figuran en los juicios como partes contrarias responsables por los perjuicios demandados y que, por tanto, aquellas no tienen caracter internacional. » Olvida el autor de esta pro-

posición que las reclamaciones provienen ó de actos administrativos ó de hechos bélicos: unos y otros se hallan regidos por el Derecho Público, especialmente el Internacional. O si no, que se me diga ¿ en qué parte del Derecho Civil privado se encuentran el regimen de las hostilidades y la reglamentación de la guerra, para que el Exmo. Tribunal pueda sujetarse á ésas disposiciones?...

V — «Que la restricción de la prueba testimonial por razón de la cuantía, no tiene aplicación en las causas civiles sinó en las comerciales.» Esto se llama contradecirse á renglón seguido. Después de proclamar las excelencias del Derecho *privado*, negar uno de sus principios mas universalmente aceptados, cual es la inadmisibilidad de la prueba de testigos en asuntos de cierta entidad.... La disposición del art.° 928 del Código Civil de la República de Bolivia (no es del *Estado* de Bolivar, como ha creido el patrocinante adverso) viene del art.° 1341 del Codigo Napoleón, y el 3185 § II de la Consolidação das leis civis del Dr. Carlos A. de Carvalho, corrobora la prohibición contenida en él. No se de dónde se saque la consecuencia de que la restrición rige sólo en materia comercial.

VI — «Que para probar el derecho sobre siringales, no necesitaba la demandante presentar títulos de propiedad, y que además ni Bolivia ni el Brasil llegaron a otorgarlos.» Esta confesión es también preciosa; luego, había territorios usurpados, poseidos sin derecho alguno; y sin embargo, se reclama por la *devastación* de siringales.

Así podria seguir anotando afirmaciones anti jurídicas ó anti-racionales, que lejos de favorecer, empeoran la causa de la actora; pero, me detendré en este último punto, un instante.

Tanto el interrogatorio de fs. 5 como las atestaciones *tachadas* de los testigos de la adversa, hablan únicamente de *casas y mercaderías incendiadas* (lo que es

comprensible); pero su apoderado y defensor, se avanza à sostener que *también* los *siringales fueron quemados* (es decir los árboles productores de borracha) y que, en consecuencia, por el importe de una safra (cosecha) que dejó de recoger, hace cargo de 300 contos...... He ahí otra afirmación que queda refutada por su propia inverosimilitud y exageración. Suponiendo que se hubiera incendiado arbol por arbol, no se concibe que después de un año hubieran estado otra vez en plena producción y que por eso se cobre solamente el valor de una cosecha.

Pero, aquí se trata de daños indirectos y ya es punto consentido que ellos no proceden en esta clase de reclamaciones, mayormente si los cargos principales resultan improbados.

Para concluir esta breve exposición, debo rectificar dos puntos en los que insiste mucho el apoderado contrario. El primero es: que la revolución tuvo por causa la mala conducta de los funcionarios bolivianos del Acre, punto no comprobado y que resulta tan sólo de la propaganda maliciosa de Manaos, por que es sabido que los gobernadores de Amazonas, han sido los únicos instigadores de esas insurrecciones, por el interés de perpetuarse en la explotación de las rentas del Acre.

El segundo es la persistencia con que se enrostra á Bolivia por los *dos millones* de libras recibidos por la cesión de ese territorio tan codiciado..... Solamente el año pasado de 1905, ha producido al Gobierno de la Unión la renta de más de ocho mil contos, lo que prueba que en dos años mas quedarà pagada esa suma con los productos del mismo territorio. Luego, no es una compensación, ni siquiera *equitativa,* la que se ha dado por la adquisición de esas riquezas y no valía la pena de hacer tanto alarde.

Finalmente, se dice: que los acreanos hicieron uso del sagrado derecho de revolución (aunque sin causa ni mo-

tivo justificado). Pues bien, Bolivia también hizo uso del derecho de *reprimir* la insurrección, y los que han sufrido por su culpa, las consecuencias, no tienen derecho de quejarse.

Por todo lo expuesto, espero que el Excmo. Tribunal se servirà rechazar la presente reclamación, en justicia etc.

Petrópolis, marzo 26 de 1896

José Armando Méndez.

N.º 9.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Tócale al Abogado de Bolivia, informar en la reclamación del Sr. Guillermo Augusto de Miranda Filho, sin embargo de que en el libelo de la demandano dice éste cuánto reclama contra el Gobierno Boliviano, ni porqué motivo hace la cobranza, lo que es una falta fundamental en la manera de interponerse la acción. Como en la solicitud de fs. 59 se hace una ligera referencia á dicho motivo, tengo que suplir el vacío, haciéndome cargo de que en el terreno perteneciente al actor, se había fundado la población de Puerto Alonso, sin que se le hubiese indemnizado su valor al propietario. Sobre esta base, y sin embargo de que los poderes otorgados al Sr. João Capistrano Bandeira de Mello, no son bastantes ni reunen las condiciones exigidas por el Reglamento de este Tribunal, voy á manifestar la absoluta falta de fundamento en la demanda.

Carece la demanda aludida de la base principal, tratándose de bienes raices, cual es el título de propiedad, sea provisional, sea definitivo, pero anterior al hecho de la ocupación.

Es indudable que mientras el Brasil poseyó el territorio por no haberse fijado aún la linea de demarcación, ya los terrenos, ya los siringales, eran adjudicados conforme á sus leyes, á los descubridores ó primeros ocupantes, porque no se concibe la apropiación en otra forma, á no ser de lo que se llama *res nullius*. Sin el requisito de la adjudicación hecha por el Estado, no hay, no puede haber, en estas materias, derecho de propiedad. Es precisamente lo que no ha exhibido el actor, y ante la ausencia de título legal, es forzoso concluir que el

Delegado Nacional D. José Paravicini, si realmente ocupó el terreno indebidamente poseido por el reclamante, lo hizo con perfecto derecho, porque ése terreno era de Bolivia, en el momento de la fundación del Puerto.

Es verdad que se ha presentado un número del periodico oficial «El Acre» — donde se registra la solicitud de adjudicación presentada al Delegado Nacional de Bolivia; pero, al respecto hay que hacer las siguientes observaciones:

1ª. La fecha de la solicitud es de 8 de Julio de 1902, con la circunstancia de haber sido formulada por Souza Braga y C°. alegando haber adquirido del revolucionario Joaquin Victor da Silva (que sin duda poseía usurpativamente y sin título) aquellas tierras. No se ha acompañado la transferencia de Souza Braga & C°. á favor del reclamante. (Puerto Alonso fué fundado el 3 de Enero de 1899.)

2ª. La concesión del Delegado Nacional de Bolivia, que se registra al pié de la solicitud, es condicional: " *Excluyéndose* (dice) *de esta concesión todos los terrenos del perímetro urbano de Puerto Acre y además el número de Kilómetros que fuese necesario para el ensanchamiento* del pueblo y que esta Delegación determinará cuando creyere oportuno ".

3ª. Además del caracter condicional de la concesión, ella no llegó á perfeccionarse con arreglo á las leyes bolivianas, mediante la mensura, posesión, alinderamiento, pago de anualidades etc. etc. La prueba de ello está en que, recién cuando la ocupación del Brasil se verificó aquel perfeccionamiento (folio 39), que no puede tener efecto retroactivo.

4ª. La petición del folio 28, aunque no es auténtica ni está providenciada por el Delegado, es de efecto contra producente para el actor, pues confirma que nunca llegó á suspenderse la salvedad introducida en el auto de ad-

judicación. Luego, aquel no tenía derecho de propiedad sobre el sitio en que se edificó Puerto Alonso.

Suponiendo que tal derecho exista y se halle comprobado por la escritura pública que suelen otorgar las autoridades en Bolivia (como hecho anterior á la fundación, lo que sería un anacronismo), desde que Bolivia no se ha llevado consigo ni dispuesto bajo ninguna forma del terreno en cuestión, el Sr. Guillermo Augusto de Miranda Filho puede recobrarlo, si es que no está en actual posesión, y ejercer sin obstáculo todos los derechos de dominio y señorío que le corresponden al dueño legítimo, porque el Tratado de Petrópolis, en su artículo II, se lo garantiza, corriendo de cuenta del Gobierno del Brasil mantenerlo en quieta y pacífica posesión, lo que vale decir que ni aún en ese concepto, tendría razon para cobrar indemnizaciones al de Bolivia.

De este argumento fluye lógicamente la excepción de *falta de competencia* en el Tribunal para conocer de un asunto expresamente salvado en el aludido Pacto, con reserva para que los respectivos Gobiernos hagan respetar los derechos reales, es decir, según á quien toquen los bienes ó territorios en los cuales recaigan tales derechos. El sitio donde se fundó Puerto Alonso ha cabido al Brasil, luego, es ante sus autoridades donde debe el interesado reclamar la restitución de lo que se hubiera usurpado.

Si acaso su propósito es cobrar las rentas que pudo haber producido el terreno ocupado, que no lo dice tampoco, volveré á repetir que por parte de Bolivia no existe tal obligación porque ocupó lo suyo, con perfecto derecho, pues la concesión de tierras no se perfeccionó

á favor del reclamante sinó cuando el territorio del Acre pasó al dominio del Brasil.

Por lo expuesto, y para el caso de que el respetable Tribunal quiera fallar en el fondo, solicito que se sirva absolver expresamente al Gobierno de Bolivia. Será justicia etc.

Petrópolis, 27 de octubre de 1905.

José Armando Méndez.

N.° 11.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Responde.

El suscrito, Agente y Abogado del Gobierno de Bolivia, contestando á la reclamación del Sr Antonio Leite Barbosa, sobre pago de doscientos mil bolivianos (Bs. 200.000), tiene á bien exponer al respecto lo siguiente:

No hay una demanda especial, directa y clara, contra el Gobierno de Bolivia. La solicitud del folio 1° presentada en octubre de 1903, ante el Excmo. Sr. Presidente de ésta República, por los Sres. Cárlos Gómez y Cia. apoderados generales del Sr. Leite Barbosa, está reducida á pedir que en el momento de las liquidaciones definitivas con Bolivia (es decir, al discutirse el Tratado de Petrópolis) le sea satisfecha la indicada suma, que le habían reconocido los poderes públicos de Bolivia.

Por el tenor de la Resolución Suprema de 7 de abril de 1905 (fs. 7) cuya copia no está debidamente legalizada, se vé que el Gobierno boliviano ha estimado, y con justicia, que el pago de la indemnización decretada á favor de Leite, debe verificarlo el Gobierno del Brasil, por las razones allí anotadas; de manera que con ésta acto, posterior á la solicitud del folio 1°, el reclamante debió entablar su acción contra este último Gobierno, ó á lo menos expresar en una solicitud adicional, contra cual de los Gobiernos dirigía su demanda, y en qué razones la fundaba; así lo exige el Reglamento sancionado por el Egregio Tribunal, y no habiéndose hecho así, se ignora quien sea el verdadero demandado.

II. El Sr. José Verissmo de Matos, que aparece firmando

el «*termo de compromisso*» del fo. 9, carece de los poderes suficientes para representar al Sr. Leite y para renunciar á todo recurso, sometiéndose ampliamente á la jurisdicción de esté Tribunal, como se tiene establecido por el artículo 6° del Reglamento.

Es verdad que el demandante ha ratificado, por el instrumento del f. 4, lo que los Sres. Cárlos Gómez y Cia. gestionaron en uso del poder general del fs. 3, y que le ha otorgado, además, la facultad de sustituir (*substabelecer*) el mandato conferido, «para reclamar contra quien corresponda, por los perjuicios que los desórdenes del Acre le causaron.»

Empero, la sustitución de tal poder, debió hacerse en la misma forma que el instrumento principal, ésto es, ante Notario Público, ó *apud acta*, ante el Excmo. Tribunal, á tiempo de presentar la demanda. La fórmula sencilla consignada al pié del poder de fs. 4, tiene carácter meramente *privado*, y, por consiguiente, no merece fé. Puede decirse que el Sr. José Verissimo de Matos no es representante del Sr. Leite Barbosa; luego, no es posible ingresar al juicio arbitral, por que no hay demanda, no hay demandado, y el procurador carece de personería para demandar y para comprometerse.

III. Sin embargo de lo expuesto, he de adelantar algunas consideraciones, con el objeto de establecer que el Excmo. Gobierno del Brasil, y no el de Bolivia, es el obligado á la satisfacción de las cantidades que reclama el Sr. Leite, por perjuicios que le ocasionaron los revolucionarios del Acre, y no solamente de la suma reconocida por el Congreso Boliviano.

Por el texto de la Resolución Legislativa de 6 de noviembre de 1902 (folio 6), se vé claramente que la suma reconocida por el Congreso Boliviano, fué en compensación de los perjuicios *que los revolucionarios brasileños* le habían ocasionado al Sr. Leite, y á su esposa, en cas

tigo de su adhesión á la causa del *órden legal*, es decir, del Gobierno Boliviano. Si tal es el origen de la indemnización (como se comprobará más ampliamente, en su caso), es lógico deducir que todas las responsabilidades emergentes de actos consumados por los revolucionarios, tienen que ser cubiertas por el Tesoro del Brasil.

No es menester rememorar punto por punto, hechos históricos recientes, de plena notoriedad en nuestro continente, para llegar á la conclusión de que los conatos separatistas del Acre, fueron fomentados desde el territorio del Brasil; que los recursos en materia de armas, municiones, víveres y hombres, fueron suministados por un Estado miembro de la Unión, y que los revolucionarios fueron de nacionalidad brasileña, razón por la que el Gobierno Central intervino cuando el Presidente de Bolivia se dirigía á sofocar la insurrección, y declaró oficial y públicamente: que no podía consentir en el sacrificio de los súbditos del Brasil, desplegando, en consecuencia, las fuerzas de su Ejército y Marina, para la ocupación de un territorio cuya propiedad no se hallaba siquiera disputada y que era netamente boliviano.

La actitud del Gobierno brasileño, dificultando la acción del de Bolivia, para someter á los rebeldes, y amparando los actos de éstos, por medio de la fuerza, hizo que ésta República reportara todos los beneficios resultantes de la insurrección, en forma de una cesión del territorio boliviano, encubierta con el nombre de compensación; envuelve, por tanto, un tácito reconocimiento de todas aquellas responsabilidades, pues quien se aprovecha de las ventajas de un hecho, está obligado tambien á soportar las cargas.

El pago decretado por el Congreso boliviano à favor de Leite Barbosa, tenía por principal objeto estimular á los ciudadanos brasileños radicados en el suelo de Bo-

livia, para continur sumisos á las leyes y autoridades de ésa Nación; una vez que el fuego revolucionario, atizado desde las proximidades de un país vecino y amigo, llegó á envolver hasta á los más adictos á la causa de Boli via, una ve que esta República perdió, como consecuencia, el más rico girón de su territorio, esos beneficios ya no tienen razón de ser.

Por otra parte, el Congreso boliviano, deseando conciliar la deficiencia del Erario público con la necesidad de efectuar el beneficio acordado á Leite, dispuso que el Ejecutivo amortizára los Bs. 200,000, mediante compensaciones con los impuestos de exportación de goma ó los de importación de mercaderías por la Aduana del Acre, y, en su caso, con los sobrantes que resultaren de dicha Aduana, sobre lo presupuesto en la sección de ingresos.

En otros términos, se *hipotecó* una parte de los ingresos de aquella Aduana, al servicio de la deuda reconocida en favor de Leite, y desde el momento en que el territorio en que se halla situada la Aduana y que es la fuente de los ingresos de importación, y exportación ha pasado al dominio actual del Brasil, es innegable que la Nación que está percibiendo los rendimientos de aquel valioso territorio, con los cuales quedará amortizado *en muy breve tiempo*, (según expresión del Excmo. Barón de Rio Branco*) el desembolso de los dos millones de libras esterlinas (L. 2,000,000), es innegable que el Estado adquirente, se halla en la estrecha obligación de reconocer y pagar los gravámenes impuestos por el anterior soberano, conforme a las doctrinas del Derecho Internacional, que en este orden descansan sobre los principios del Derecho Civil, lo cual me ahorra el trabajo de entrar

(*) Informe presentado al Congreso del Brasil acerca del Tratado de Petrópolis.

en mayores desarrollos, que ofenderían la ilustracion del Egregio Tribunal á quien me dirijo.

Así queda justíficada la Resolución del Gobierno boliviano, fecha 7 de abril último, que importa una aplicación correcta de aquellos principios y una derivación lógica de las estipulaciones del Tratado de Petrópolis, especialmente en su artículo 2.°.

Llegado el caso de resolver este asunto en el fondo, suplico al Excmo. Tribunal, se sirva estatuir que el pago de los doscientos mil Bolivianos (Bs. 200.000), reclamados por el Sr. Leite Barbosa, corresponde verificarlo al Excmo. Gobierno del Brasil, por ser así de estricta justicia.

Petrópolis, julio de 1905.

José Armando Méndez

N.º 14.

Excmo. Tribunal

Es evidente que conforme al Tratado de Petrópolis, éste respetable Tribunal tiene por misión: *aceptar ó rechazar las reclamaciones provenientes de actos administrativos ó de hechos ocurridos en el territorio del Acre; fijar el monto de las indemnizaciones y designar cual de los dos Gobiernos debe satisfacerlas.*

Empero, no puede proceder á llenar esta misión, sin que los interesados formulen ántes con toda claridad sus demandas, acompañando las respectivas pruebas, y sobre todo, sin que expresen terminantemente contra cual de los dos gobiernos dirigen su acción, y las causas, razones ó fundamentos en que se apoyan, para poner à cargo del uno y del otro, la obligación de responder por los actos contemplados en el artículo 2º del Tratado de Petrópolis.

Ese deber, impuesto á todo actor, cualquiera que sea el juicio que se ventile, no puede dejar de exigirse en esta clase de causas, porque la base indispensable de la sentencia es la demanda, y no habiendo claridad en ella, ni determinación del demandado y de los motivos para dirigir la acción contra él, no es posible que el Tribunal dicte una resolución con conocimiento de causa.

En la solicitud del folio 1º el Sr. Leon Hirsch, se limita á decir « que por requisición de los jefes de la revolución acreana, suministró víveres, municiones de guerra, medicamentos y animales, *para el servicio de la misma revolución,* por el valor de ciento noventa contos de reis (190:000$000) como consta del documento adjunto, firmado por Hipólito Moreira y por Alejandrino José da Silva, y que reclamaba el pago de la referida cantidad, con más los intereses del seis por ciento anual, & » Con-

cluye el peticionario «que espera tranquilo la sentencia arbitral que designe á cual de los dos gobiernos cabe satisfacer la presente reclamación.»

Como se vé, con una demanda tan vaga, tan indeterminada y desprovista de fundamentos, no es posible formular una contestacion, y si el Egregio Tribunal á quien me dirijo, ha fijado algunas reglas para que á ellas se se sujeten la presentación y el trámite de las reclamaciones, juzgo que debería ordenar llanamente la devolución de todas aquellas que no cumplan los requisitos exigidos por su Reglamento y por los preceptos del Derecho procesal universal.

Es por ésto que me abstengo de responder en el fondo; no se expone siquiera el motivo ó pretexto por qué se pretende hacer responsable el Gobierno de Bolivía, del pago de un documento suscrito *por los revolucionarios del Acre*, según se dice, pues no está reconocido por ellos, y, por tanto, no puedo anticipar la refutación de razonamientos que no conozco.

En su mérito, el Excmo. Tribunal se servirá disponer que el demandante llene el vacio extrañado y con su aclaración ó ampliación, que deberá comunicárseme nuevemente, cumpliré el deber de contestar á esta reclamación, en el fondo.

Excmo. Tribunal

Petrópolis, 19 de agosto de 1905.

José Armando Méndez.

Otrosí: Antes de toda tramitación, suplico al Ilustre Tribunal ordene que por Secretaría se me franquee una copia autorizada ó traslado, del documento del folio cuatro. — Fecha Ut supra.

José Armando Méndez.

N.° 15.

Excmo. Tribunal Arbitral:

El señor León Hirsch, socio de L. Hirsch & Cia., demanda simultáneamente á los Gobiernos de Bolivia y del Brasil (pero sin especificar cuánto cobra de cada uno de ellos) la cantidad de 2,101 contos, 214$577, en que aprecia sus perjuicios, lucro cesante y daño emergente, como consecuencia de los actos realizados, tanto por fuerzas regulares bolivianas, como por las insurrectas del Acre, durante los combates de Vuelta de Empresa, en los meses de setiembre y octubre de 1902.

Habría bastado la circunstancia de que la reclamación está dirigida en globo conjuntamente contra los dos Gobiernos, para que, absteniéndome de contestarla, me hubiese limitado á pedir la devolución del proceso al interesado, á fin de que determine con precisión la cantidad que reclama de ellos, pues tanto en las demandas ordinarias como en las que se ventilen ante jueces árbitros, es obligatoria esa fijación, á fin de que el demandado pueda tener una segura base para contestar y producir su prueba.

Además, como el Laudo Arbitral tiene que recaer sobre la demanda, tal como ha sido presentada, es preciso que ella sea capaz de constituir un punto de apoyo claro, fijo y seguro, lo que no se obtendría, si no se expresase quién es el demandado y por qué cantidad, exponiendo al mismo tiempo la razón en que se funda el reclamo.

No sería correcto imponer á un Tribunal la inmensa tarea de desentrañar los propósitos de una demanda, interpretar las intenciones del actor, practicar liquidaciones, distribuir cargos etc., para establecer cuotas de

responsabilidad contra cada demandado, cuando todo eso debe venir bien especificado en la demanda.

Era indispensable formular este reparo, porque la defensa misma de cada uno de los gobiernos demandados, tiene que ser deficiente, faltando esa base principal.

Pasando ahora al cumplimiento de las formalidades exigidas por el Reglamento de este Egregio Tribunal, debo advertir que, al referirse á las sociedades, el art. 4° ha querido sin duda que la existencia de aquellas y la personería de sus representantes, queden bien establecidas para evitar motivos de nulidad; ahora bien: el Sr. Hirsch sólo ha exhibido un contrato *privado* de sociedad que aparece celebrado en Manaos, en 1° de octubre de 1901, con las firmas de los otorgantes reconocidas á los 22 días, por un Notario, y registrado en el mismo lugar, en 24 de octubre de 1902 (después de la capitulación del Coronel Rojas). Si ha de exigirse que las reclamaciones contra Bolivia se sujeten, en cuanto á la documentación, á las leyes de este país, como juzgo que debería ser, cábeme observar que, según el artículo 231 del Código Mercantil Boliviano, las sociedades comerciales deben constituirse *precisamente por escritura pública*. Aún en la generalidad de los casos en que la ley civil permite probar un hecho con instrumentos privados, éstos deben ser previamente reconocidos, bajo de juramento, ante el Juez competente, por la misma persona que los ha otorgado, lo que quiere decir que en Bolivia es absolutamente desconocido ese modo de reconocer fimas por notarios ó escribanos, que por muy honrados que sean, pueden engañarse acerca de la autenticidad de una firma y certificar esa autenticidad, siendo ella *falsa*.

Tal medio de comprobación es, pues, peligrosísimo, y, por tanto, la ley boliviana no admite otra forma que la indicada, en la que hay plena garantía. Los notarios intervienen únicamente para autenticar las firmas de los funcionarios públicos, esto es, en la *legalización* de documentos destinados al Extranjero.

Creo conveniente adelantar estas enunciaciones, para todos los casos de que deba conocer el Tribunal y especialmente para rechazar los documentos de carácter *privado* que el Sr. Hirsch ha creido conveniente acumular contra el Gobierno de Bolivia, en la creencia de que ellos serían matadores. Sin embargo de que el contrato social del folio 13, no tiene valor, según las leyes de Bolivia, y de que parece haber sido fraguado después de los acontecimientos de Vuelta de Empresa, lo he de aceptar, á efecto de deducir que, conforme á él, carece de personería el Sr. Hirsch para esta demanda, y que ella es absolutamente exagerada.

En efecto, según la cláusula 1ª del contrato social, el socio Hirsch tiene poderes para representar á la Compañía únicamente en la región del Acre, lo que quiere decir que para esta reclamación necesitaba de poderes y facultades especiales de los otros socios, los cuales no han sido presentados en éste proceso.

Continuando con las formalidades reglamentarias, tócame también advertir que el demandante ha eludido declarar, como lo exigió el Tribunal, si presentó ó no anteriormente igual reclamación ante otra autoridad, y si no ha recibido alguna suma á cuenta de ella.

Por los documentos que acompaño, debidamente legalizados, se comprueba que el Sr. Hirsch ya interpuso ante el Gobierno de Bolivia, por conducto de Legación de Francia, en la Paz, el respectivo reclamo por los perjuicios atribuídos al Coronel Rojas en la barraca de Vuelta de Empresa, y, prèvio informe de este Jefe, dicho

Gobierno reconoció la cantidad de *mil novecientos tres bolivianos sesenta centavos*, como valor justo y legal de mercaderías, víveres, drogas y otras especies que se habían visto obligadas á tomar aquellas fuerzas, para su subsistencia, curación y abrigo, durante el riguroso sitio que, con elementos superiores, les puso el Jefe revolucionario Plácido Castro. En el Presupuesto Nacional de 1903, se fijó por el Congreso Boliviano la respectiva partida para el pago de esa cantidad y el asunto quedó definitivamente concluído, declarándose plenamente satisfecho el Representante del Gobierno francés, que amparó la reclamación.

Es, pues, bien extraño que después de este antecedente tan notorio, venga el demandante guardando silencio sobre un punto que el Tribunal consignó en su Reglamento con sabia previsión (para evitar demandas *duplicadas* como la presente) y trate de cobrar, por segunda vez, sumas ingentes por valores que, en buena ley, no alcanzan á 2,000 bolivianos. Ya estarán convenciéndose los señores Arbitros de la exactitud con que otra vez afirmé que: los reclamos abiertos por el Tratado de Petrópolis se van haciendo objeto de una *escandalosa explotación*. Pero, tengo confianza en que la ilustración y probidad de este Alto Tribunal, no abrirá campo á negocios de *gruesa ventura* y rechazará semejantes pretensiones.

Con esto, debería concluir lo relativo á la defensa del Gobierno de Bolivia; empero, he de tocar aún otros puntos de la reclamación Hirsch, con objeto de hacer ver su sinrazón y absoluta falta de prueba legal.

El contrato de sociedad del folio 13 (anterior con sólo

un año á los sucesos de Vuelta de Empresa) da á conocer en su cláusula 2ª que el capital social es de 300 contos, de los cuales los socios A. Oury & y Cª. introducen en efectivo 200, y el resto Hirsch, en mejoras, barracas, muebles, utensilios, &. ¿Será posible creer que ese pequeño capital hubiese aumentado *siete* veces en el breve espacio de un año?

La tasación del folio 17, no es sinó una obra de fantasía y le condescendencia. Nadie ignora que á las barracas del Acre, cada propietario lleva en mercaderías y víveres, solamente lo indispensable para proveer á sus fregueses á quienes se les paga la mayor parte de su salario en esas especies. Introducir mayor cantidad es correr el peligro de que todo se estrague con el clima y los insectos. Muy distinto es surtir un almacén en grandes centros como Rio Janeiro ó Buenos Aires, y el demandante pretende hacer creer al Tribunal que sucede lo mismo con las pequeñas colonias siringueras del Acre.

El modo de acreditar la existencia de bienes raíces allí ó en cualquiera otra parte, es presentar los títulos de propíedad, consistentes por lo común en *escrituras públicas* y en su caso, anotadas en el respectivo Registro de Derechos Reales. La consecuencia necesaria de las adjudicaciones de territorios gomeros, es el otorgamiento del respectivo título que por propia seguridad lo hace inscribir el interesado, quedando los originales archivados en la respectiva Oficina.

El Sr. Hirsch no ha presentado una sola hoja de papel de esa clase, y en su defecto, ha pretendido probar con *testigos*, que tenía ricas y productivas tierras y barracas en Vuelta de Empresa.

No puedo menos que reproducir aquí las observaciones que, en otros casos análogos, formulé contra ése género de prueba y en especial contra las informaciones en calidad de *ad perpetuam.* La prueba de testigos, en general,

sólo es admitida para probar demandas de pequeña cuantía (200 Bs. en Bolivia y 400$000 en el Brasil) y respecto á las informaciones *ad perpetuam*, ellas son aceptadas únicamente en casos excepcionales y bajo ciertas y precisas condiciones. La citación de la parte contraria para que asista à la prueba oral es de rigor, y la ratificación dentro del término principal de prueba, es requisito *sine qua non* para su validéz; de otra manera, ella es de carácter transitorio y no puede surtir efecto legal.

Además de ésto, para que la información pudiera merecer fé es indispensable que los testigos sean imparciales y libres de toda sospecha que pudiera hacer dudosas sus aseveraciones. Casi todos los presentados por Hirsch, son individuos que han tomado parte activa en la insurrección del Acre, son enemigos implacables de Bolivia, que le han irrogado el inmenso daño de hacerle perder un rico territorio, y sería un verdadero sarcasmo aceptarlos, para establecer responsabilidades contra la víctima. Está bien que se invoque sus testimonios contra el Brasil, que en definitiva ha reportado el beneficio, pero contra Bolivia no, de ningún modo.

Digo lo propio respecto de las cartas de Plácido Castro y otros caudillos revolucionarios, en cuanto pretenden abrir cargos contra los jefes y autoridades legítimas del Gobierno de Bolivia, encargadas de someter la rebelión. Sus atestados más que sospechosos, son eminentemente recusables. No creo que sobre ellos se pueda fundar una condenación contra Bolivia, por que más bien ponen de manifiesto actos de verdadero *vandalaje* de parte de los insurrectos, que, só pretesto de expolios de guerra, se han llevado toda la goma de que viene reclamando el Sr. Hirsch.

En cuanto á la evaluación del folio 21, he de exponer tan sólo: que, además de haberse verificado sin noticia de ninguno de los Gobiernos, ella ha recaido sobre bie-

nes que ya no existían en el momento de la tasación. Requiriendo ésta un conocimiento directo y *personal* de los objetos justipreciados, y habiéndose perdido ellos, con motivo de los hechos recordados, es claro que la operación se ha realizado de memoria y *ad libitum*. al menos por lo que respecta á las distintas clases de ganado de que hace cargo Hirsch y que los tasadores las han avaluado por la enorme suma de *sesenta contos*, cual si hubieran podido apreciar *de visu* las cualidades peculiares de cada una. Basta ésto para retirar toda confianza á la opinión parcial de los señores peritos.

El cálculo del lucro cesante y daño emergente hecho sobre base tan antojadiza, tiene que adolecer de los mismos defectos, lo que hace inaceptable toda la operación.

Parece que el autor de la reclamación no se hubiese fijado bien en el tenor de las cartas fotografiadas que ha presentado y que son atribuidas al Delegado Boliviano Don Lino Romero y al Coronel Don Rosendo Rojas. Sin discutir sobre si sería lícito valerse de documentos interceptados por los insurrectos (pues están trascritos en los diarios de Amazonas, acompañados en este mismo proceso), me limitaré á demostrar que ellos nada prueban contra Bolivia y mucho menos al frente de las copias que he exhibido.

La carta de 24 de setiembre, atribuida al Sr. Lino Romero no está datada en Vuelta de Empresa, como parece ha creido el apoderado de Hirsch; lo está en *Puerto Acre*, lugar distinto, si hemos de creer en la Geografía, y sobre todo en la Historia de esa funesta Revolución. Si bien contiene esa carta autorización al Coronel Rojas para tomar víveres, no fué en virtud de ella que dicho Jefe ocupó algunas especies, cuyo valor ha sido honradamente satisfecho por el Gobierno de Bolivia.

Las demás cartas son perfectamente inútiles, para el objeto que se ha propuesto el actor.

En cuanto á los documentos de las casas comerciales, sobre las utilidades que pudo el reclamante haber obtenido de sus negocios en el Acre, son simples opiniones interesadas y muchas de ellas contradictorias entre sí, que no pueden tener valor jurídico, mucho más si emanan de individuos ó sociedades que tenían transacciones con Hirsch y que, talvez por cortesía, no quisieron dejar sin respuesta favorable su insinuación. Sobre cálculos y apreciaciones de personas particulares, que, en su mayor parte pecan por arbitrarias y exageradas, no se puede establecer prueba legal.

Tampoco tienen importancia las demás piezas que corren del folio 124 al 135 del proceso, pues contienen diarios del Estado de Amazonas, del foco de la insurrección, la cual era fomentada abiertamente de allí con la esperanza de anexar el Acre à su territorio. Las informaciones de una prensa interesada y hostil á Bolivia, generalmente *falsas*, no merecen ser tomadas en cuenta.

El reclamante en su afán de acumular pruebas inservibles, ha presentado también un numero de la revista satírica «*O Malho*», que no tiene ni la más remota relación con el asunto. Dice el actor que contiene un retrato de su barraca de Vuelta de Empresa, donde actualmente funciona la Prefectura del Alto Acre; pero, esto probaría cuando más que no es la República de Bolivia la responsable por los perjuicios que alega Hirsch, sinó la del Brasil. De aquí concluyo nuevamente que era indispensable formular los cargos por separado y éso es lo que se llama «deslindar responsabilidades» ......

Antes de concluir esta respuesta, para que sea pasado el proceso al distinguido Abogado del Gobierno del

Brasil, he de llamar la atención del Tribunal acerca de la partida que incluye el cálculo del folio 18 por: gastos de legalización, emolumentos, sellos y viajes; asciende á la pequeñez de *veinte contos* y era necesario considerarla para obtener que el primitivo cargo de 1,175:904$617 alcance, con más el lucro cesante, á los 2,101:214$577 que importa la *módica* demanda del Sr. D. León Hirsch.

Con lo expuesto, confío en que el Excmo. Tribunal se servirá absolver de ella á mi defendido. Será justicia &.

Petrópolis, 20 de agosto de 1905.

José Armando Méndez.

Dúplica

Excmo. Tribunal Arbitral:

Absolviendo la vista que se me ha comunicado en la réplica del Dr. Leonel Loreti da Lima, abogado y representante de León Hirsch y Ca., ante este Iltmo Tribunal, he de limitarme á exponer las observaciones más precisas é indispensables, pues no dispongo del tiempo suficiente para entrar en largas refutaciones. Mi tarea se reducirá, ante todo, á rectificar hechos, y á someter á la respetable consideración de V. E., algunos documentos y declaraciones que sirvan de apoyo á cuanto expuse en la respuesta dada á la reclamación de los referidos señores León Hirsch y Ca.

Desde luego, suplico al Egregio Tribunal se sirva tener como parte integrante de la prueba en defensa del Gobierno demandado, los informes oficiales producidos por el Coronel Rosendo R. Rojas y por el Delegado Nacional don Lino Romero, y publicados en el diario boliviano «El Estado», en el año 1903, así como en los anexos á la Memoria del señor Ministro de la Guerra. Dichos informes han sido acompañados en el proceso de la reclamación de los señores Bernaud y Ca.

Es doctrina consagrada tanto en Derecho Civil como en las prácticas internacionales, aceptar esa clase de documentos y otorgarles toda la fuerza probante que encierran, sobre todo si han sido hechos con anterioridad á los litigios en que ellos son invocados. Es por ésto que, por mi parte, atribuyo á esas piezas toda la importancia que envuelven, hasta como fuentes de investigación histórica.

El distinguido patrocinante de los actores no ha podido menos que reconocer la necesidad de deslindar y separar los cargos que se dirigen contra los dos Gobiernos, como también opinó mi ilustre colega el Abogado del Brasil, y, accediendo á nuestra común insinuación, ha puesto á cargo de mi representado las siguientes partidas:

Mitad del valor de las mercaderias existentes en Vuelta de Empresa, y consumidas por la columna del Coronel Rojas.	337:421$537
Mitad de los lucros cesantes	553:185$750
Total:	890:607$287

Se vé que tan sólo los daños *indirectos* representan casi el *doble* de la reclamación principal.

Carece de fundamento racional la manera de dividir por partes *iguales* la responsabilidad demandada y es arbitraria la base adoptada como punto de partida, para totalizar el cargo. En efecto, ¿de dónde consta que en los almacenes de Hirsch existía íntegra la mercadería que aparece detallada en las facturas? Cómo no suponer que alguna parte se hubiera consumido con anterioridad á los sucesos del 18 de setiembre de 1902? Ó es que esa casa adquiría mercaderías para tener el gusto de *guardarlas*?

Para justificar la partición por mitad, el reclamante se permite suponer que el Coronel Rojas tuvo 198 bocas que mantener y aún así, calculando á 10$000 diarios por persona, en 28 días, se obtiene solamente 55:440$000, siendo su cargo de seis veces esa cantidad. Mas, no es cierto que aquel jefe hubiese llevado hasta vivanderas al Acre, ni que se le hubiese adjuntado el brasileño Honorio Salvador de Brito, hecho no mencionado por Rojas ni pro-

bado por ningún documento. Si se refiere el actor á la gente del lugar, que se refugió en el bosque y que salió después del combate, á la que dicho Jefe ofreció todo género de garantías, (véase su Informe) hay que advertir que ella no formaba parte de su fuerza y que podía ser màs bien considerada como hostil. Mal podía, pues, mantenerla. El verdadero número de la Columna era de 111 hombres, según ese mismo documento y descontando muertos y heridos quedó reducida á 97, entre jefes, oficiales, soldados é indígenas cargadores.

Todo ese personal, que llevó consigo alguna cantidad de víveres, permaneció en Vuelta de Empresa 26 días apenas y después de la capitulación, se retiró. En cambio, la tropa comandada por Castro, que era considerablemente mayor en número, quedó allí por tiempo indefinido, y si se ha de admitir que también echó mano de las mercaderías de Hirsch, habrá que concluír que ella consumió mayor cantidad. Entónces ¿por qué la división por mitad? Estoy seguro de que el ilustrado Dr. Loreti no podría dar una respuesta satisfactoria, á no ser la razón de la comodidad y de las facilidades de un càlculo, que tiene que ser matemático en lo posible.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la fuerza del Cnel. Rojas ha estado sujeta à la mas extricta disciplina militar, de suerte que no se les habría tolerado á los subalternos ningún abuso contra las personas ó propiedades *neutrales;* que ni su misma situación de sitiados por enemigos más numerosos y acostnmbrados con el clima les permitía entregarse á actos de *merodeo;* que la subsistencia de esa tropa fué atendida en parte con víveres que había llevado consigo y solo en parte se ocurrió á los préstamos de las casas establecidas en el lugar; que respecto á la de Hirsch fué ocupada con consentimiento de éste y los artículos tomados de sus almacenes eran extraídos con intervención de su

empleado el español Aguayo, que tomaba nota de ellos. Tales hechos se encuentran comprobados en parte por el informe del Coronel Rojas y en parte por las declaraciones prestadas en La Paz por los Sres Rodolfo Acosta y Enrique Sibaute, que concurrieron á aquella campaña, las mismas que acompaño originales, para que el Excmo. Tribunal pueda darles el valor que, à su juicio, merezcan.

Tampoco se olvide otra circustancia que ya he hecho notar en casos análogos: después de la capitulación, todos los que componían la Columna Boliviana, á pesar de habérseles concedido todos los honores y privilegios de la guerra, fueron registrados desde el 1er Jefe hasta el ùltimo soldado, por órden de Castro y se les arrebató hasta los papeles particulares, contra las leyes y usos que rigen las capitulaciones de esa clase. Si hubiera habido robo de joyas, documentos &, &, como lo afirman los demandantes, algo se habría encontrado en poder de los prisioneros y se les hubiera colgado como un sambenito...

Lo que no quieren los reclamantes es confesar que los dáños de que se quejan proceden de la acción de los proyectiles enemigos durante el combate de varios días. El mismo Coronel Rojas dice en su Informe: « arreció « el ataque y el sitio con fuego nutrido, siendo el blanco « principal el barracón del Sr. León Hirsch: no siendo « aventurado afirmar que dicho barracón haya recibido « más de 5,000 balas de Winchester y Manlicher, haciendo « destrozos considerables en la botica y almacenes....... » Con este antecedente ¿es justo cobrar al Gobierno de Bolivia ninguna suma por esos perjuicios?

Ese Gobierno, en ejercicio de la soberanía nacional,

mandaba aquella fuerza á relevar la guarnición de Puerto Acre, sin prever que le saldría al encuentro una banda de insurrectos; el Jefe de la Columna, y sus subordinados cumplieron su deber de bolivianos y de militares, con abnegación y brillo; si como resultado de esa lucha, desventajosa para ellos por muchos conceptos, la propiedad privada de los habitantes de Vuelta de Empresa ha sufrido desmedros y aún destrucciones, cúlpese á los autores de la insurrección y á los que no permitieron que se la sojuzgase, pero de ningún modo al Gobierno de Bolivia.

Es punto de doctrina, universalmente aceptado, que las naciones ni sus Gobiernos son responsables de las consecuecias de una disención intestina ni de una guerra internacional; los estragos que estas causan se equiparan á los accidentes de la naturaleza que no se halla en el poder del hombre el evitar, son casos fortuitos y de fuerza mayor, que eximen de toda responsabilidad civil.

Esa doctrina ha sido aplicada por el Gobierno del Brasil, en 1868, cuando las reclamaciones de Italia y Alemania en favor de sus súbditos perjudicadós con el bombardeo de Paisandú. No volveré á citar literalmente los fundamentos expuestos en esa ocasión por el Visconde de San Vicente, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Imperial, pues ya lo hice en las reclamaciones de Francisco Araujo Costa y Apolinar Guedes Lisboa. Tampoco recordaré el texto de la Convención de 29 de enero de 1902, del Congreso Pan-Americano de México, que consagra otro principio también reconocido ampliamente en materia internacional : que los extranjeros no pueden pretender más derechos que los que se otorgan á los nacionales y que no es lícito establecer en favor suyo un privilegio *especial*, que chocaría con las nociones de justicia y de igualdad ante la ley.

Si, pues, los nacionales se hallan obligados a soportar las consecuencias de una guerra, sea civil ó internacio-

nal, como una calamidad ó un azote inevitables, si en caso de tener derecho á alguna reclamación, se hallan también sujetos á las mismas autoridades, leyes y procedimientos ¿ por qué el Sr. L. Hirsch, que ya hizo uso de la facultad de pedir indemnizaciones, nada menos que bájo el amparo diplomático del Gobierno francés, pretende nuevamente que éste Tribunal le reconozca otra compensación mayor que la recibida, alegando para ello hechos falsos y exagerados ?

En éste punto, el respetable Sr. Loreti se ha permitido hacer una rectificación á lo que expuse en mi anterior memorial, pretendiendo, sin duda, presentarme como á autor de *falsas* aseveraciones.

Dije que el asunto Hirsch «había quedado definitivamente concluído con el pago de Bs-1903 30 cts. y que el Representante del Gobierno francés que recibió esa suma se dió por satisfecho», pues él presentó la reclamación, no á nombre de A. Oury como se dice, sinó del mismo Hirsch. El defensor contrario afirma, por su parte, «que esa suma *quedó intacta* en el Tesoro Nacional de Bolivia, que nadie la tocó, pues los reclamantes tan luego que supieron, por carta de su abogado Armando Cahnde la *generosa* oferta boliviana, la rechazaron *in limine* dándole órden de no recibir tal suma, como en el hecho no fué recibida».

Jamás acostumbro hacer afirmaciones que no pueda probarlas, mientras que los actores parece que han suministrado informes muy inexactos á su apoderado y patrocinante, exponiéndolo á quedar en una situación desairada. No lo culpo á dicho señor sinó á sus comitentes, que en el empeño de obtener una colosal indem-

nización, no han vacilado en ocultar lo ocurrido y en engañar á su abogado, faltando à las leyes del honor y la lealtad y á las prescripciones de este Iltmo. Tribunal (artículo 5° de su reglamento), que imponen se diga de antemano si no se había presentado otra reclamación anterior, ni recibido nada á cuenta.

Acompaño, pues las siguientes piezas, para corroborar mis afirmaciones:

I. Oficio de 30 de Julio de 1904, del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, doctor Claudio Pinilla, comunicando al señor José Belin, Encargado de Negocios de Francia, haberse decretado el pago de la suma á que se refiere la nota de fs. 167;

II. Contestación del señor José Belin, *fecha 1e de agosto del mismo año, declarando haber percibido aquella suma y agradeciendo los procedimientos corteses empleados por el Gobierno de Bolivia para el arreglo de esa reclamación:*

III. Copia (duplicada) de la Resolución que ordenaba el pago fecha 28 de Julio de 1904; Relación llevada por el Ayudante Mayor de la Columna Defensores del Acre, visada por el mismo coronel Rojas y certificada por el Jefe del detalle Rofolfo Acosta, haciendo constar las especies tomadas del almacén de Hirsch hasta el 15 de octubre, fecha de la capitulación de la Columna, con las fuerzas revolucionarias de Castro; Informe especial del coronel Rojas, en que dice que los artículos tomados de dicho almacén son los que constan de la mencionada Relación, y en cuanto à los precios, se refiere al cálculo que hace el representante de Hirsch, que debe ser el que se registra al pié del Informe, pues él se ha verificadò en moneda brasileña, alcanzando á 2:718$600, que al cambio de 12 de esa época, forma la cantidad de los Bs. 1903, 30 cts. que hoy le parece tan *ridícula y miserable* al apoderado de los reclamantes...

IV. Después de la nueva orden de pago, presento también el certificado de la partida del libro Diario del Tesoro Nacional de Bolivia, por donde consta que el Sr. José Belin, Encargado de Negocios de Francia en La Paz, *ha recibido* á su satisfacción los Bs. 1902-30 cts. que ahora se asegura no fueron aceptados ni recibidos y que quedaron *intactos* en dicho Tesoro.

Son documentos oficiales debidamente legalizados y autenticados, ante los cuales no caben argucias ni afirmaciones desnudas de prueba.

Si el Dr. Loreti persiste en la suya, tendremos que concluir que el Encargado de Negocios de Francia en Bolivia, (que no debió proceder oficiosamente, sinó á instancia de parte interesada y de orden de su Gobierno) obró mal y no defendió, como era debido, los intereses y pretensiones del Sr. León Hirsch, que recién sabemos que no había sido francés, pero se aprovechó del amparo diplomático de ese pais; deberemos concluir también que el Sr. Belin *se apropió* de la suma percibida, lo que es inaceptable, ni por un momento, dado el caracter oficial de aquel Sr. y su exquisita delicadeza, que nos hacemos un deber el proclamar, porque lo conocemos personalmente.

Los S. S. León Hirsch & C.ª, estaban en su perfecto derecho de rehusar la cantidad indicada, como lo estaban para reclamar mayores sumas, si á su juicio habían sufrido perjuicios más considerables y podían probarlos, así como justificar la obligación, por parte de Bolivia, de resacirlos. Pero, una vez que se conformaron con esa pequeñez y no dieron instrucciones á dicho Sr. Belin ni á otro alguno para solicitar otras compensaciones, ni enviaron las pruebas precisas para legitimar los cargos que ahora formulan, si se dieron por satisfechos con la gestión oficial del Encargado de Negocios de Francia, que á su vez agradeció y reconoció la buena voluntad del Gobierno

boliviano, es claro que no tenían derecho á más, porque justamente lo pagado representaba el valor exacto de los objetos consumidos por la Columna del Coronel Rojas. Luego, esta nueva reclamación no tiene razón de ser y, necesariamente, el Excmo. Tribunal tiene que rechazarla, pues con algún objeto ha dispuesto en su Reglamento que se declare si ha habido otra demanda anteriormente formulada. Sin duda es para aplicar la máxima; *non bis in idem.*

Ahora dígase si tuve ó no razón para asegurar que este asunto *quedó definitivamente concluido.*

Empero, se nos replicará que lo reclamado no es solamente éso, sinó el valor de los objetos robados y el de os lucr os cesantes.

Desde luego, protesto contra la imputación hecha á los heróicos jefes y oficiales de la Columna Defensores del Acre, de haberse llevado *documentos* y hata *joyas*, que dizque las iban vendiendo en el camino. Esta no puede ser sino una calumnía, dado el hecho que ya invoqué otra vez, de haber sido todos ellos sometidos á una prolija requisa, en la que no les encontraron otra cosa que las escasas prendas de vestir Ahí están las declaraciones de los oficiales Acosta y Sibaute, que así lo acreditan. Ahí está también el hecho de haber tenido que pedir socorros á la Delegacion, que les suministró lo que era posible para aliviar en parte el estado de penuria y desnudéz de esa gente; la que lleva *tesoros* robados, no está ciertamente en el caso de pedir limosna, y marchando como prisionera, no sabemos cómo podía ir vendiendo por el camino los objetos robados.

Mas, aún en la hipótesis de que fuera cierta esa odiosa

y falsa acusación, no hallándose probada la preexistencia de lo robado, siendo muy peligroso admitir las pretensiones de los interesados, que siempre exageran el valor de sus pérdidas, hay que atenerse á lo establecido con ocasión de los disturbios de Alejandría y al acuerdo de las potencias con el Khedive de Egipto, en 1883.

Respecto á los lucros cesantes ó daños indirectos, desde la declaración del Tribunal Arbitral de Ginebra, adonde concurrió un ilustre representante del Brasil, es punto también acordado y establecido no reconocerlos. Si en cuanto á lo principal queda demostrada la improcedencia de la demanda, claro es que con relación á un accesorio, á una emergencia de ella, cual es el lucro cesante, los gastos de proceso & &, tiene que suceder lo propio, y espero que el muy respetable Tribunal se servirá no dar acceso a esta pretensión.

Los reclamantes, para apoyarla, citan las opiniones del notable publicista Lafayette Rodrigues Pereira, sin advertir que ellas se refieren a los daños sufridos por los extranjeros en una situación pacífica y plenamente garantizada, no en un estado bélico bien caracterizado. Lo pertinente á la cuestión, he de trascribirlo en seguida:

« En las perturbaciones del orden y de la paz pública, « provenientes de tumultos, motines, insurrecciones y « guerras civiles, pueden ocurrir dos categorías de crí« menes ó daños: los causados por los parriculares que « se mezclan en esos sucesos, y los que son consecuen« cia natural de la ejecución de las medidas ó providen« cias de los gobiernos y sus agentes. *El Estado no es « responsable ni por los unos ni por los otros*... El tu« multo ó motín importa desobediencia á las leyes y á « las autoridades. La revuelta, la insurrección, la guerra « civil, bajo cualquiera forma, constituyen ataques, « agresiones, hostilidades que tienen por objeto negar, « destruir, arruinar las leyes y el poder público. Estos

« movimientos, mientras no son dominados y vencidos,
« suspenden de hecho la autoridad del gobierno y de las
« leyes, en los lugares en que ellos imperan. En estas
« circunstancias es evidente que el Estado no puede res-
« ponder por los actos de los insurgentes y perturbado-
« res del orden. Tal es el principio universalmente acep-
« tado».....

« Los estragos y daños que proceden de la ejecución
« de las medidas tomadas por el poder público para so-
« meter los tumultos y dominar la insurrección, la gue-
« rra civil, por ejemplo: *la destrucción de edificios y me-
« joras, resultante de las operaciones militares, se equi-
« paran al mal causado por accidente, caso fortuito ó
« de fuerza mayor, y, por tanto, no pueden determinar
« la responsabilidad de la nación: la legitimidad de las
« aludidas operaciones y medidas, reposa en su necesi-
« dad para la consecución del fin intentado».*

(Principios de Derecho Internacional. T.° I. párrafo 227, págs. 374 á 376).

Por lo demás, no creo preciso ocuparme de los otros argumentos que carecen de importancia, ni de impugnar nuevamente las pruebas presentadas. Solo haré notar que entre los testigos figuran dos reclamantes, que son Apolinar Guedes Lisboa y Francisco Araujo Costa, que, naturalmente, tienen interés en favorecer las pretensiones de León Hirsch y Compañía, y guardan encono contra Bolivia, como los demás sujetos que han figurado en las filas revolucionarias, y cuyas atestaciones son invocadas, no obstante, contra mi representado.

Antes de concluir, debo expresar que la tesis sostenida con lucidéz por el doctor Loreti sobre la apropiación

de la goma de los reclamantes, por parte de los jefes revolucionarios, so pretexto de ser presa de guerra, me parece inconmovible. No se puede, á riesgo de canonizar el vandalaje, legitimar ese hecho, y deploro que mi respetable colega el Abogado del Brasil hubiera insinuado siquiera la posibilidad de aprobar tales actos, realizados después de una capitulación, cuando ya no había choque de armas y las cosas habían vuelto á un estado de relativa tranquilidad, en que ya no tienen aplicación las leyes de la guerra. La aprehensión de ese artículo, en tales circunstancias, es sencillamente un despojo, con cuyo producto se ha sostenido la revolución, como lo demuestran las cuentas de Rodrigo de Carvalho. Los que han aprovechado de ese valor, tienen que satisfacerlo, en justicia, al legítimo propietario, que es la sociedad León Hirsch y Ca.

Aparte de que solamente los artículos bélicos, son susceptibles de entrar en la categoría de presa ó botín de guerra, así como los objetos que resultan sin dueño, debe tenerse en cuenta que no hubo apropiación de la goma por parte de los bolivianos, para que pudiera decirse que fué tomada á éstos. Ellos no hicieron otra cosa que cambiar de situación algunas *pelles ó bolachas* para utilizarlas como parapetos. Pasado el combate, si hubieran salido triunfantes, habrían entregado todo al propietario, por lo mismo que era neutral, y la borracha no podía entrar en la categoría de «artículo de guerra».

No basta el hecho de haberla utilizado accidentalmente en el uso indicado, pues, á seguir esa lógica, no habría objeto alguno, ni bien de cualquiera clase, inclusa el terreno ajeno donde se abren fosos de defensa, que no se incluya en dicha categoría y se sujete á una verdadera confiscación. La calificación de *presa de guerra* dada por los revolucionarios acreanos, no pasa de ser

una invención antojadiza, hecha con el objeto de allegar recursos.

La Convención de la Haya, de 29 de julio de 1899, al reglamentar las leyes y usos de la guerra, ha establecido, en su artículo 53, lo que sigue: «El ejército que ocupa un territorio no podrá aprehender sino «el numerario, los fondos y los valores exigibles pertenecientes en propiedad al Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes, aprovisionamientos y, en general, toda propiedad mueble del Estado destinada á servir á las operaciones de la guerra». Mr. A. Mérignhac, ocupándose de este punto, en su libro: «Les lois et coutumes de la guerre sur terre, d'aprés la codification de la Conférence de La Haya», da á conocer que el espíritu de aquel art°. tiende á paralizar en lo posible la resistencia del adversario, á fin de obligarlo á concluir rápidamente la lucha, y agrega:

« El artículo 53, limitando su disposición á las propie-
« dades muebles destinadas á servir á las operaciones de
« la guerra, (como lo hacía también el proyecto de Bru-
« selas), creemos que por ello mismo condena le teoría
« según la cual, *toda* la fortuna mobiliaria del enemigo,
« sin execpción, sería adquirida por el Estado ocupante,
« que á falta de otra aplicación, podría vender los mue-
« bles de valor no utilizables en especie, y emplear su
« producto en procurarse recursos de guerra. Tales pro-
« posiciones, en verdad, nos conducen *al pillaje de las*
« *luchas antiguas*. La fortuna pública, cuando no entra
« en el material de guerra, debe ser tan sagrada como
« la fortuna privada, porque, en definitiva, ella constituye
« patrimonio común de todos los súbditos del adversario;
« ella, como este último no es susceptible de aprehensión
« y lo es solamente en el único caso de ser destinada
« á usos bélicos. Y lo que mejor lo prueba es que el
« artículo 53 proclama la posibilidad de aprehender los

« objetos que sirven para fines de guerra, sin distinguir « si ellos se encuentran en poder del Estado ó de los « particulares, con esta sola reserva: que en el primer « caso, no habrá lugar á indemnización, á diferencia del « 2.° (página 306).

« La práctica internacional moderna, es pues, contraria « al botín de guerra que recae sobre la generalidad de « los bienes del Estado enemigo; el gobierno beligerante « y sus tropas pueden aprehender únicamente los trofeos « militares, banderas, insignias, por una parte, y por otra· « todo lo comprendido en lo que se llama *material de « guerra* » (página 308).

« Así, el artículo 109 del Reglamento dado en Francia « el 28 de mayo de 1895, no autorizaría el derecho de « presa en provecho de los combatientes, sinó cuando se « trate de objetos tomados al *enemigo y no á los parti- « culares*, de manera que, según la justísima expresión « de Mr. Renault, el texto no consagraría absolutamente « una apropiación de los frutos del pillaje. »

Menciona este ilustre autor muchos otros que opinan en el mismo sentido, tales como Pradier-Foderé, T°. VII, § 3004 y sig.; Bluntschli, art. 644, s.; Pillet, § 169; Heffter, § 130; Kluber, § 250; Neuman, § 47, pp. 186 y s.; Holtzendorff, § 56; Summer Maine, pp. 253 s.; Fiore, art. 1066 del Derecho Internacional Codificado; Calvo, §§ 2199 y s. y Manuel Français, pp. 117 y s.

Es digno de especial mención el parecer de Heffter: al ocuparse del *botín de guerra*, advierte que el derecho que de allí puede resultar, no tiene por base la ficción según la que, deben ser considerados como bienes sin dueño aquellos de que se ha echado mano, pues, en realidad, ellos no han dejado de pertenecer á sus anteriores dueños.

Juzga además, que el hecho de apoderarse de objetos

muebles arrancados á un enemigo, fuera de combate, no puede llegar á ser un modo regular de adquisición.

« El ocupante (dice) ó aquel á quien él ha cedido el « objeto, no se halla obligado á dar cuenta de él mien- « tras la guerra continúe, ó el tenedor actual de él se « encuentre con el carácter de enemigo con respecto al « propietario anterior; con todo, este último podrá volver « á tomar la cosa donde quiera que la encuentre, sea en « el territorio neutral, sea en una parte de su propio te- « rritorio no ocupado por el enemigo.»

« Todavía la recuperará libremente á la conclusión de « la paz, *en tanto que las condiciones del tratado no « excluyan las reclamaciones al respecto.* En una pala- « bra, la guerra no ha hecho más que suspender tempo- « ralmente los efectos de la propiedad privada... El he- « cho de la detención material reemplaza provisional- « mente el derecho, para pasar á las manos ya del uno « ya del otro de los beligerantes...... En ninguna parte « el botín tiene el carácter de un *dominio irrevocable* en « favor del detentador actual ni de sus sucesores &. (Le « Droit Internacional de L'Europe; traducción francesa « de J. Bergson-1873. Lib. II. § 136 págs. 259,260).

Se vé, pues, que sea tratando del botín de guerra, tomado en acto de combate, sea de los objetos del enemigo que no constituyen material bélico, no hay el derecho de apropiación, que alega el ilustrado patrocinante del Gobierno brasileño. Pero, las reglas aplicables al caso, con toda corrección, son las que rigen la *ocupación* provisional de un territorio, hasta la celebración de la paz. En este orden, es concluyente la opinión de los expositores, así como las estipulaciones de los pactos internacionales, entre las cuales debe tener preferencia la Convención de La Haya, que he mencionado más antes.

A este mismo propósito dice Mr. Pradier Foderé: «Los

« bienes muebles pertenecientes á particulares deben ser « tan respetados como sus bienes inmuebles, por el ocu- « pante. La propiedad mobiliaria privada debe ser, en « principio, inviolable como la propiedad inmueble. El « respeto que se le debe, puede ser, sin embargo, objeto « de ataques que resulten sea de abusos provocados por « la falta de disciplina, sea de neeesidades de la guerra. « Nada puede disculpar los primeros: *el vandalaje y el « robo no se justifican.»* (Tomo VII, § 3005, pág. 1094).

Véase en idéntico sentido el párrafo 352, vol. II, pág. 151 de los «Principios de Direito Internacional» del Consejero Lafayette R. Pereira.

Respecto de los artículos del enemigo apropiables por el vencedor, consúltese á éste mismo, en el vol. cit. pág. 133, § 342; y los párrafos 343 y 344 en lo referente á la propiedad particular y el derecho á los despojos (botín).

Queda demostrado que por ningún concepto se puede responsabilizar al Gobierno de Bolivia por el importe de la goma arrebatada á los reclamantes por los revolucionarios. Tampoco se le podría obligar al pago de las demás cantidades demandadas, por las razones expuestas en éste escrito y en el anterior.

Al tiempo de concluir, he encontrado otro ejemplar de los informes de los señores Rojas y Romero, y me permito adjuntarlos para que se tengan en calidad de prueba; absolviéndose de la demanda á mi representado.

Por ser de justicia etc. etc.

Petrópolis, enero 30 de 1906.

José Armando Méndez.

N.º 16.

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño:

Juan Silva Paula, representante, según afirma, de Paula & Cº y de Juan Silva Paula y Compª., pero, sin acompañar la respectiva escritura social, reclama fuertes sumas de indemnización contra Bolivia y el Brasil, por perjuicios que dice le han ocasionado, en los territorios del Acre, las fuerzas regulares bolivianas y además los revolucionarios, capitaneados por José Plácido de Castro. A un batallón boliviano, que no lo nombra ni lo designa con claridad, le atribuye robo de goma en el lugar de *Páo Ferrado*, cuya ubicación no la precisa tampoco el actor, y en consecuencia, demanda al Gobierno de Bolivia 145:087$995 en esta forma: 48:428$427—importe de la goma que se dice robada; 25:409$568—mitad de la diminución sufrida por los siringales en su producción, 11:250$000—otra mitad de lucro cesante en la misma producción; y 60:000$000, por la mitad de lo perjuicios á consecuencia de los lucros cesantes &. Es de admirar y de agradecer que no hubiese inventado algún otro motivo para seguir aplicando la mitad de las fantásticas pérdidas que alega el demandante, al Gobierno de Bolivia, porque los insurrectos del Acre, en último resultado, fueron los que se llevaron, según su propia confesión, la goma que asegura que el batallón boliviano se robó de *Páo Ferrado*.

Debe notarse, ante todo, que el grueso de los perjuicios reclamados por Juan Silva Paula, que alcanza nada menos que á 1,172 contos y más, reconoce por causa la revolución aludida y, particularmente, las requisiciones de los principales jefes; en tanto que el único hecho concreto imputado a Bolivia, es la traslación de la goma de Páo

Ferrado a Santa Rosa, por el valor de cerca de 48 contos y medio. Y, sin embargo de esto, se le carga la mitad de todo el lucro cesante, como si tuviera alguna solidaridad con los actos de los insurrectos. Es así cómo se ha hecho llegar al triple el valor de la supuesta goma, con la ilusión de alcanzar de Bolivia unos 145 contos y fracción.

Pero, el respetable Tribunal verá, desde luego, que el criterio que preside á la demanda es falso y erroneo, está reñido con la buena lógica: porque si se demanda al Brasil precisamente por los daños que ha causado al actor la Revolución, no se comprende porqué se quiera compartir esta responsabilidad con Bolivia, que no es culpable por actos ajenos que más bién le han ocasionado la desmembración de un rico territorio.

Equivale á que al reclamante le hubieran arrebatado, por ejemplo, un relox, en medio de un incendio, y que él pretendiera cargar al que se llevó esa prenda el valor de la casa, de los muebles y de todo lo perdido en el incendio. Será vulgar la comparación; pero, dá una idea exacta de la pretensión del demandante. Si se llevaron los bolivianos (*lo que no está probado*) 6,000 kilos de borracha, que valen justamente 48 contos y medio (supongamos) ¿por qué se cobra á Bolivia más de 145 contos, aumentando partidas que proceden exclusivamente de los *actos* de los revolucionarios, como son: la pérdida en la producción normal de la goma, la disminución de la renta de los siringales, la paralización de los negocios comerciales & &?

¿Hay razón, hay buena fé en esta manera de proceder?

La responsabilidad emergente de un delito ó de un cuasi delito, no puede jamás exceder de aquello que es consecuencia directa del hecho que motiva la responsabilidad; así, si un hombre robó, no tiene porqué pagar

las consecuencias de un asesinato que otro cometió, y dentro del mismo delito, no puede responder por perjuicios *extraños* al delito y en los que no hubiera tenido la más pequeña parte.

Bajo otro aspecto, si la goma robada por el *batallón boliviano* fué *retomada* por las fuerzas revolucionarias que se aprovecharon de su producto, como lo afirma el actor, no encuentro motivo para que se quiera hacer pagar con el Gobierno boliviano, el importe de una cosa que no quedó en poder de sus soldados, ni utilizó en lo mínimo. Tratándose de bienes muebles, la posesión vale por título y cuando una cosa ha sido robada y pasa á terceras manos, el propietario puede reivindicarla del tenedor antes que se verifique la prescripción, cuyo término es ordinariamente el de tres años. Todas estas disposiciones son de derecho universal y se encuentran en los artículos 1559, 1560 del Código Civil boliviano y 429 y 455 de la Cosolidação Carvalho, en el Brasil.

Según ésto, una vez averiguado que la goma de que se trata, fué dispuesta por los revolucionarios, es claro que por todo su valor, legítimamente comprobado, debería responder la persona jurídica que haya tomado ó deba tomar á su cargo las consecuencias de la revolución á causa de tener que reportar *todas* las ventajas de ella.

Pero, todavía es de notar que en el memorial de la demanda se cobra de ambos gobiernos (si no estoy equivocado) el valor de la borracha llevada por los acreanos, como se hacen también comunes entre los mismos gobiernos, los daños y perjuicios de la Revolución.

No me explico por qué el apoderado de J. Silva Paula, ha incluido en esta reclamación á Bolivia, cuando del

poder de fs. 477 (2.° cuaderno) consta expresamente la facultad única de «reclamar indemnización, por pérdidas, daños y lucros cesantes ocasionados por la Revolución acreana». No se dice una palabra allí respecto á la responsabilidad contra el Gobierno de Bolivia, lo que induce á concluir que el apoderado se *extralimitó* de los términos de su mandato, sin duda por asegurar el éxito de sus reclamaciones.

Bastaría ésta circunstancia, que el Excmo. Tribunal no debe perder de vista, para que, oponiendo la excepción de *falta de poder* en el procurador, concluyera pidiendo el rechazo de la demanda; pero, para todo evento, quiero seguir ocupándome de ella, con el objeto de probar cuán antojadiza es, por lo que toca á mi representado, y de poner en evidencia que ella está absolutamente destituida de comprobación.

En efecto, la falta de precisión al formular el cargo mismo contra Bolivia, la vaguedad de las referencias y la insignificancia de las declaraciones acompañadas, que, por otra parte, no han sido recibidas con las formalidades que se usan en casos análogos, todo este cúmulo de circunstancias, nos inducen á sostener la afirmación anterior.

Se dice que el asalto de la goma por un batallón boliviano tuvo lugar en el mes de noviembre, (es decir, en el año 1902) y ésto, no en la demanda misma, sinó en un documento distinto, el de fs. 15, refiriéndose á los jefes acreanos, *que le habían asegurado* al actor: que los bolivianos se habían llevado también la *borracha* de su siringal Campos & Resérvome discutir la fé que pueden merecer tales afirmaciónes, y me limito por el momento á asegurar que por el mes de noviembre aludido, no había ningún batallón boliviano, es decir tropa regular organizada directamente por el Gobierno, que actuase en la región del Acre. Es notorio que una Columna de 90

hombres, que desde la Paz conducía el Coronel Rosendo R. Rojas, fué atacada por los revolucionarios en Vuelta de Empresa y obligada á capitular el 15 de octubre de 1902; también es notorio y público que la escasa fuerza de que disponía el Delegado Nacional don Lino Romero, estuvo rigorosamente sitiada por los mismos insurrectos é imposibilitada, por consiguiente, para operar en la zona en que asegura el actor se hallan sus siringales Riosiño Rapirrán, Abuná & &. Dicha fuerza terminó, así mismo, por capitular en Puerto Acre el 24 de enero de 1903, por no poder resistir más tiempo á fuerzas superiores. Así es que no me explico cual ha podido ser el Batallón *boliviano,* que cometió el abuso de llevarse el producto de dichos siringales, pues no dá ningún dato el reclamante para caer en cuenta de él, no indica siquiera el nombre del Jefe que lo comandaba y que debió ser quien ordenó los actos de que se queja, como evita designar con precisión el lugar en que está situado Páo Ferrado.

Este punto era sustancial en la especie ocurrente, pues de la ubicación de dicho lugar, resultaría si está comprendido ó no en las previsiones del Tratado de Petrópolis. Según el art. I, párrafos 5.° y 6.°, los ríos Rapirrán y Abuná son los que sirven de límite entre Bolivia y el Brasil y es claro que según la ribera en que esté aquel lugar, corresponde ó no el conocimiento del asunto á este Tribunal. El art. II del mismo tratado somete á su jurisdicción tan sólo los *hechos ocurridos dentro de los territorios permutados* y la única manera de probar la ubicación era exhibir los títulos de propiedad, donde se especifican la extensión, linderos de las barracas ó territorios productores de goma & &.

Si no hubo fuerzas regulares bolivianas en *Páo Ferrado,* en el mes de noviembre de 1002, tampoco las hubo en Santa Rosa, donde se supone que se efectuó el *legendario* combate del Coronel Brandão. Allí no exis-

tían sino unos cuantos fregueses que se defendieron, naturalmente, de las incursiones vandálicas de los insurrectos y donde fué victimado bárbaramente por ellos el Teniente Viscarra, que estuvo enfermo, y arrojado por el incendio, salió de la barraca para ser acribillado à balazos... Lo más creíble es que ellos arrebataron la goma y atribuyeron el hecho á los bolivianos, por disculparse.

¿Qué fé pueden merecer entónces éstos? Es prudente no admitir la afirmación interesada de los mismos autores responsables por un hecho, de cuyas consecuencias se trata, y en materia de robos, el testimonio del verdadero *ladrón*.

Debo agregar que el ejército comandado por el Presidente de Bolivia General J. M. Pando, no pasó de Puerto Rico, que está sobre el río Orton y que tampoco pudieron ser sus tropas las que consumaron el robo de Páo Ferrado.

En cuanto á la prueba de testigos, sin embargo de que por lo general he impugnado, como desprovistas de fuerza bastante, las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, recibidas sin citación de la parte contraria, no ratificadas, ni garantidas con el juramento *presenciado* por esta última, sin retractar estas tachas sostenidas en todas las reclamaciones contra mi país, voy à hacer un ligero exámen de las acompañadas en el expediente.

De los once testigos preguntados con los puntos referentes á las fuerzas *bolivianas*, los más ignoran el hecho imputado á éstas, otros, deponen *de oidas* ó por *creencia* y solamente uno, el de fs. 85, afirma, pero sin dar razón satisfactoria de lo que afirma, con la circunstancia de que ese testigo no sabe leer ni escribir, es un picador de goma, un fregués del demandante, que sin duda ha sido disciplinado para declarar á favor de éste. Aquí hay que aplicar la máxima: *testis unus testis nullus*. El Dr. Joaquín I. Ramalho, en su Práctica Civil y

Comercial, dice: «No toda deposición tiene la misma fuerza probante, porque la fé del testigo depende de su fama, de su calidad, probidad, y razón de sus dichos.... Son menos atendibles los testigos; 1.° que deponen por creencia, ó por haber oído á otros ó con obscuridad é incertidumbre; 2.° los que no dán razón suficiente de su dicho; 3.° los que deponen cosas inverosímiles; 4.°,—5.° los que deponen animosamente (como los revolucionarios); 6.° los *singulares*» (pag. 128 § 6).

Menos valor que las deposiciones de testigos, vienen á tener los atestados en forma de carta, sin la garantía judicial, ni la del juramento, y mucho más las de los jefes y oficiales de la Revolución, que por disculpar sus propios actos y hacer recaer las responsabilidades sobre un país que combatieron con tanta saña, faltan escandalosamente á la verdad ó incurren en condescendencias reprensibles, como lo hace Alexandrino José da Silva, á fs. 187, un hombre tan ignorante, como aquel fregués, á quien lo aventaja únicamente en pintar con dificultad y mal su nombre y su apellido; pero, en fé de su carácter, dice que atestigua ser verdadero *todo cuanto* el interesado expone, sin añadir ni quitar nada, hasta el punto de certificar que son exactas las operaciones *ariméticas* insertas en el largo relatorio de fs. 187, hecho *ad hoc* para que el insigne revoltoso dijese *amén* á todas las preguntas. Y, respecto de aquel sombrío personaje, ocurre todavía que es *reclamante* contra Bolivia y en parte alguna se admiten las deposiciones del que litiga contra el demandado, pues él se equipara con los enemigos capitales.

Para convencer á éste Ilustre Tribunal de la clase de procedimientos del actor para basar sus cargos, citaré un punto que se halla inserto en el interrogatorio dirigido á Alexandrino: « muchas personas que residían y transitaban por el lugar, (dice á fs. 185 vta.) afirman que tam-

bién fué á parar al campamento de los bolivianos; todavía no puedo, *concienzudamente*, atribuir las culpas á éste ó á aquel, y no dudo que hasta algunos de los acusadores se hayan aprovechado de la ocasión para llevar y vender (la goma) á los regatones del Rio Abunâ, por precios ínfimos &. » Hé ahí porqué dije al principio que ni el mismo actor sabía á ciencia cierta lo que demandaba y ahora agrego: que no sabe el mismo, en realidad, si ha habido perjuicio y quien se lo ha causado. Mucho me temo que el lugar de *Pão Ferrado* sea también *inventado*.

De todos modos, si algo de verdad hubiera en los perjuicios alegados, no tendría porqué responder por ellos Bolivia, pues ya es doctrina corriente que un Gobierno no está obligado á resarcir los daños sufridos en las épocas de luchas intestinas ó en las de guerras nacionales, cuyas consecuencias se equiparan á las calamidades de la naturaleza, que no está en el poder del hombre el evitarlas. Además de las autoridades citadas por el Consejero Lafayette Rodrigues Pereira, en su notable libro de Derecho Internacional (T.° 1.° pags. 374 á 376 - y nota 5ª de la pág. 26 del T.° 2.°) conviene recordar la Convención que se celebró en México, á 29 de enero de 1902, por los plenipotenciarios del Congreso Americano, allí reunido, que en sus artículos 2.° y 3.° estatuye lo siguiente: 2° «Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras responsabilidades ú obligaciones que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes. En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, por causa de actos de *facciosos* ó de *individuos particulares*, y, en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales los actos de guerra, ya sea civil ó nacional, sinó en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.»

3.° «En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del órden civil, criminal ó administrativo, deberá interponer su demanda ante el Tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sinó en los casos en que haya habido, de parte de éste Tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional».

Y, como ésta Convención es en Bolivia ley del Estado, por haber sido aprobada y ratificada por su Congreso en 5 de noviembre de 1903, á ésa norma tienen que sujetarse las reclamaciones por perjuicios atribuidos á las fuerzas y autoridades bolivianas.

Antes de concluir, haré notar que aún en caso de ser correcta é irreprochable la demanda de Silva Paula, el Tribunal carecería, en primer lugar, de competencia, por haberse realizado los hechos fuera de los territorios permutados entre Bolivia y el Brasil, y en segundo lugar, de base para condenar á mi representado, pues las cifras presentadas son totalmente antojadizas, no están probadas debidamente, porque el mismo interesado ignora qué cantidad de goma es la que le han tomado, y en esta materia, los reclamantes siempre pecan por exageración, pues comprenden que les es más ventajoso pedir 100 en lugar de 5. Por lo expuesto, suplico al Egregio Tribunal se sirva resolver: ó bien declarándose sin jurisdicción ó rechazando la demanda, por hallarse totalmente improbada.

Será justicia, &.

Petrópolis, 16 de noviembre de 1905.

José Armando Méndez.

N.º 17.

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño:

El Dr. Alfredo Bernardes da Silva, á título de apoderado de Juan da Silva Paula y Miguel da Cunha Rebouças, reclama contra los gobiernos de Bolivia y del Brasil, las siguientes cantidades:

Contra Bolivia 10 contos, por el daño material sufrido con la muerte de seis mulas y las reses consumidas por las fuerzas del Coronel Rosendo R. Rojas, en el lugar Empresa Vieja, y 50 contos por prisión y malos tratamientos infligidos á Rebouças como sospechoso de connivencia con los revolucionarios (son sus mismas palabras) y 189.500$000 contra el Gobierno del Brasil.

Debo observar, desde luego, que ni el doctor Bernardes da Silva, ni Juan Silva Paula tienen personería para reclamar á nombre de Miguel da Cunha Rebouças, por cuanto el poder *privado* que sale á fojas 26 no da facultad, ni al uno ni al otro, para dicho objeto, pues se halla limitado á «celebrar cualquiera transacción, sea comercial ó particular, á hacer cobranzas, pagos, liquidaciones, inclusive poder vender arrendar ó hipotecar cualquiera propiedad ó mejoras que le pertenecieren, *recibir de los representantes de la Revolución Acreana el importe que le adeudan, pudiendo acusar recibo, dar finiquito y proceder en beneficio de sus intereses* &.» Por esta transcripción literal, verá V. E. que no se dice una sola palabra del Gobierno de Bolivia; tampoco se habla de los ultrajes personales ó de los daños que le hubiese inferido el Coronel Rojas al poderdante Rebouças. Y como Juan Silva Paula, tampoco pudo trasmitir más poderes que los que había recibido, es claro que, al sustituirlo á fs. 28 y fs. 60, no entendió facultar al Dr. Bernardes da

Silva, para formular dicha reclamación. Algo más, por el tenor expreso de estos últimos documentos y el de fojas 59, se vé también que el mismo Silva Paula, otorgó el mandato personal que le incumbía, tan sólo para ser representado *ante el Tribunal Arbitral Brasilero-Boliviano, para defender su derecho y justicia en la reclamación que hace juntamente con Miguel de Cunha Rebouças, requerir y firmar todo lo que fuere necesario* &. Luego, no habiendo facultad expresa para demandar á mi representado, hay verdadera *extralimitación de mandato*, por parte del apoderado, al incluirlo en la presente reclamación.

No obstante lo expuesto, debo advertir al Excmo. Tribunal, que tampoco están debidamente probados los perjuicios que se atribuyen al Coronel Rojas, pues las declaraciones *ad perpetuam rei memoriam* que corren de fojas 30 á 46, dicen uniformemente que ellos fueron insignificantes y por éso el Juez ante quien se produjo la información consignó esta providencia: « Encuentro « procedente la acción del justificante en cuanto á los « malos tratos infligidos por los bolivianos, no aceptando « la indemnización requerida porque los testigos se hallan « conformes en que los daños y apropiaciones hechas « por los bolivianos *fueron insignificantes* ».

Esa prueba, además, es defectuosa principalmente en cuanto á la falta de citación de un representante legítimo de Bolivia, porque un agente consular no tiene calidad para recibir esa clase de citaciones. Además de tales defectos, es contraproducente para el actor la referida prueba.

Respecto á la prisión y malos tratos que dice haber sufrido Rebouças, aún en la hipótesis de que los apoderados (principal y sustituto) tuvieran facultad de formalizar reclamación, no sería ella procedente, por que bajo el imperio de la ley marcial y del estado de sitio, que

fué declarado en todo el territorio del Acre, por hallarse convulsionado, el Coronel Rojas, que ejercía la jefatura principal, tenía autoridad bastante para adoptar las medidas que la situación le imponía, con respecto á las personas que conceptuas esospechosas, es decir, que prestasen auxilios á la Revolución; y como casi todos los habitantes de esa región estaban comprometidos ó por lo menos fueron arrastrados á ella, natural era el recelo, mucho más tratándose de un individuo brasileño, pues eran brasileños los que se habían conflagrado para desconocer la soberanía de Bolivia.

Si después de una detención preventiva, se convenció el Coronel Rojas de que Rebouças era neutral y mandó ponerlo en libertad, el ejercicio de esa facultad discrecional no puede traer consigo responsabilidad alguna para él ni para el Gobierno de Bolivia.

No necesito extenderme más ni citar leyes y autoridades que corroboren esta doctrina, porque los ilustrados miembros del Excmo. Tribunal la conocen bastante. Concluyo, por tanto, pidiendo respetuosamente que si no se declara sin personería á los apoderados que he mencionado, se sirva el Excmo. Tribunal rechazar de plano la presente reclamación y absolver á mi Gobierno por ser de estricta justicia.

En cuanto á los daños que se demandan contra el Gobierno del Brasil, por actos de los revolucionarios y de las fuerzas federales de la ocupación del Acre Setentrional, debe ser oído mi ilustre colega el Abogado del Brasil.

Petrópolis, diciembre 30 de 1905.

José Armando Méndez.

N.os 19 y 20.

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño:

El suscrito, abogado del Gobierno de Bolivia, se permite dar una sola contestación á las demandas de Apolinar Guedes Lisboa y Francisco Araujo Costa, por ser análogas y por referirse ambas á los mismos sucesos (los de Vuelta de Empresa).

El primero (Guedes Lisboa) reclama del Gobierno que represento, *doscientos sesenta contos*, y el segundo (Araujo Costa) ciento veinte, por daños y perjuicios atribuidos á las fuerzas que comandaba el Coronel Rosendo R. Rojas, en los meses de setiembre y octubre de 1902, en el referido lugar «Vuelta de Empresa», incluyendo el lucro cesante y daño emergente etc. etc. Ambos habían conferido sus poderes, en el mes de marzo último, al doctor Franklin Washington da Silva y Almeida, á efecto de reclamar ante éste Tribunal, y el apoderado había sustituido los dos poderes al señor Juan R. Pereira da Silva.

El principal instrumento del mandato, por lo mismo que fué otorgado antes de que se instalara este Excmo. Tribunal y dictara su Reglamento, no contiene la claúsula especial exigida en él, es decir, la facultad de firmar el «termo de compromiso» para someterse á la decisión que se dé, renunciando á todo recurso. La autorización para *transigir*, no suple, á juicio del suscrito, la expresada formalidad, y, por tanto, debería tenerse como no presentadas las dos reclamaciones.

Por otra parte, la sustitución hecha en el mismo poder, se halla en forma privada, sin el reconocimiento de la firma del sustituyente y sin la certificación siquiera, de un Notario, como se acostumbra en ésta República.

La misma legislación brasileña exige que la sustitución se haga en igual forma que el poder principal (art.° 1336 de la *Consolidação* Carvalho).

Por lo expuesto, suplico á V. E. se sirva tener por opuesta de mi parte la excepción de *falta de personería*.

En cuanto á los hechos, los relatan á su manera los dos reclamantes, y pretenden comprobarlos con declaraciones *ad perpetuam rei menoriam*, recibidas sin noticia de un representante legítimo del Gobierno de Bolivia, y con los demás defectos que he hecho notar yá en otras reclamaciones de la misma especie.

Alegan los solicitantes: que cuando se verificó la *invasión* del Coronel Rojas, habían sido sus propiedades saqueadas y, con el hecho, habían perdido cantidades considerables de mercaderías, dinero, joyas, documentos de crédito &&. Adviértase, desde luego, que los actores califican de invasión y por lo menos de conquista, la marcha del Coronel Rojas, á la cabeza de una pequeña Columna, con el objeto de relevar la guarnición de Puerto Alonso, antes de saber el nuevo levantamiento encabezado por Plácido Castro. Parece que los abogados que redactan demandas y solicitudes, deberían estar al corriente de los hechos históricos y relatarlos con sinceridad; al menos no tienen derecho de ignorar los antecedentes de los sucesos que motivan sus reclamaciones. El territorio del Acre, poseído por Bolivia en virtud de solemnes pactos internacionales ajustados con el Brasil, estuvo bajo el dominio y soberanía legítima de aquella Nación, muy especialmente desde la ocupación Paravicini, y después de haber sojuzgado las insurrecciones de 1900, por medio de sus fuerzas de línea, tenía autorida-

des constituídas en Puerto Alonso y en el Chapury, que ejercian sus funciones tranquilamente, con arreglo á las leyes bolivianas, hasta que estalló nuevamente la rebelión de 1902. No eran, pues, invasores los que á órdenes del valiente Coronel Rojas iban á sostener la integridad nacional en esos vastos y lejanos territorios, ni constituían un hato de bandoleros para que hubieran podido ocuparse de robar, saquear y cometer depredaciones como las que se les atribuyen falsa y calumniosamente. Apenas llegaron tuvieron que sostener combates con los rebeldes, permanecieron constantemente con el arma al brazo y se mantuvieron bajo la más severa y estricta disciplina, y no hay siquiera verosimilitud al suponer que tuvieran tiempo de entregarse á actos de merodeo y pillaje, que no habrían sido tolerados jamás por los pundonorosos jefes que comandaban á ese puñado de héroes.

Pero, prosigamos con el relato de lo que alegan los demandantes.

Dicen que, además, fueron ocupadas sus propiedades con el objeto de abrir fosos de defensa, construir parapetos ó barricadas, para lo cual les tomaron alambrados de cercos, *pelles de borracha* && que se llevaron también dos canoas y una buena cantidad de goma, y que durante el combate que la Columna de Rojas se vió obligada á sostener con las fuerzas sitiadoras de Plácido Castro, habían perecido con las balas varias cabezas de ganado pertenecientes á los actores.

Basta la mención de estos puntos para que el Illustre Tribunal comprenda que se trata una vez más, de reclamaciones abultadas por la avidéz de lucro, no por el deseo justo de obtener una reparación moderada y racional. Por eso se inventan hechos nunca ocurridos y se pretende señalar á los defensores de su patria como á invasores vandálicos cual si los Miembros de éste respetable Tribu-

nal pudieran dejarse alucinar ó engañar con semejantes patrañas.

A la realización de ese plan acariciado por los reclamantes, se han prestado con admirable docilidad los testigos disciplinados que aparecen declarando (si es que en realidad han declarado) en las informaciones á que me he referido.

Excusando trascribir literalmente, llamo la atención de V. E. hacia los notables conceptos que sobre prueba testimonial en litigios internacionales, contiene el notable libro de dictámenes del Fiscal de la Corte Suprema de Chile Dr. Ambrosio Montt, en el T.° 1° págs. 293 hasta 402.

No se puede, pues, admitir *incondicionalmente* la prueba de testigos, mucho más cuando se trata de cuestiones de gravedad é importancia, que podrían inducir á los perjurios y falsos testimonios. El Juez tiene siempre amplitud para examinar las calidades morales de cada testigo y formar su convicción, según el mayor ó menor grado de veracidad é imparcialidad que encuentre en él. En cuanto á la forma, como garantía para la parte contra quien se produce este género de prueba, todas las legislaciones establecen ciertas condiciones como indispensables, tales como la citación previa para que pueda presenciar el acto del juramento ó ejercitar el derecho de repreguntar ó tachar al testigo; la ratificación dentro del juicio & &.

Declaraciones recibidas por un Juez de Distrito, allá en la soledad de los bosques, en íntimo compañerismo con los demandantes y con testigos sospechosos, en su mayor parte, sin garantía ni fiscalización de ninguna clase, con visible condescendencia en favor de los interesados, acaso parientes é íntimos amigos, ó asalariados, y sobre todo con individuos que confiesan paladinamente que han combatido en el Acre, á órdenes de Castro, contra Bolivia (véase las declaraciones de Juvencio Pe-

reira Maia, fs. 11 vta: Juan Bautista Machado, fs. 11 vta: Raymundo Silva, fs. 13 vta: éste y el 1.° en el primer expediente y el 2.° en el de Araujo Costa) *no pueden merecer crédito alguno.*

Léase, además, el Informe oficial del Coronel Rosendo R. Rojas, que he acompañado en la reclamación de Bernaud y Ca., el mismo que, según las prácticas internacionales, tiene la fuerza probante necesaria, mucho más si fué presentado en la época misma de los sucesos, sin tener en cuenta las demandas que debían entablarse contra Bolivia, y se verá allí que todos los habitantes de Vuelta de Empresa, inclusos, por cierto, Guedes Lisboa y Araujo Costa (á quien menciona expresamente dicho jefe como á cabecilla) tomaron parte en el movimiento revolucionario y se mostraron hostiles á las fuerzas legales que sostenían el orden y la autoridad legítima del señor del suelo.

Su condición de enemigos, es decir, de beligerantes, los inhabilita á los unos para reclamar y á los otros para servir de testigos contra el pais que combatieron, una vez que, según el espíritu del Tratado de Petrópolis, solamente aquellos que no han tomado armas, ni asumido actitud abiertamente sediciosa contra Bolivia, esto es, los que se mantuvieron *neutrales* en la contienda, tendrían facultad para demandar indemnizaciones, pues, si algún daño sufrieron por su culpa y como consecuencia de su intervención en la lucha, no deben culparse sinó á sí mismos. El Instituto de Derecho Internacional, entre las reglas aprobadas en su sesión de setiembre de 1900, ha consignado ésta: «*La obligación de indemnizar cesa cuando la parte perjudicada misma es la causa de los acontecimientos que han ocasionado el daño*».

Si no se observara este principio de verdadera justicia, habría un trastorno completo en el régimen de la neutralidad y de la guerra en materia internacional, y

hasta los que han resultado heridos en las batallas á que han asistido como soldados, ó los herederos de los que han muerto en ellas, se creerían autorizados á formular contra los respectivos gobiernos las reclamaciones más antojadizas.

Con relación al testigo Apolinar Guedes de Lisboa, que declara en la información producida por Araujo Costa, concurre para hacer su testimonio inaceptable, la circunstancia de ser también demandante contra el Gobierno que represento; de manera que, á la tacha de ser adversario en la litis, se agrega la del interés que tiene por el triunfo de su co-litigante; existe un pacto tácito de ayuda recíproca, que vicia radicalmente la atestación de Lisboa. Con bastante fundamento, el Arbitro venezolano en las reclamaciones de los ciudadanos de E. E. U. U. exponía en una ocasión análoga: «Por regla general, el testimonio de una persona con relación á un hecho, no es admisible cuando ella tiene un gran interés en el establecimiento del hecho aludido».

Los demás quedan en la condición de testigos singulares, cuyas deposiciones tampoco serian aceptables, por la saña y encono que revelan contra Bolivia, y para convencerse, no hay más que leerlas.

Es de notar que ni los demandantes ni sus testigos determinan si los actos de pillaje que imputan á las fuerzas bolivianas, fueron consumados por orden del Jefe ó clandestinamente, por los soldados, sin que hubiese habido represión por parte de éste, para lo cual era menester que le hubieran dirigido alguna queja los interesados. Esta aclaración era indispensable para deslindar la responsabilidad, y el único testigo al que parece que se le pidió algún esclarecimiento (Manuel Guedes Sobrinho, del expediente de Araujo Costa) no se ha atrevido á afirmar que hubo orden del Jefe, limitándose á exponer sus suposiciones.

Pero, á fin de desvanecer toda duda respecto á los saqueos atribuidos á la Columna Defensores del Acre (que así se llamaba la del comando del Coronel Rojas) voy á presentar una sola consideración acerca de la posibilidad del hecho ó sea la verosimilitud del cargo :

Es notorio que apenas llegó la Columna y desalojó al grupo de insurgentes capitaneado por Castro, que se hallaba posesionado de las barracas de Vuelta de Empresa, con la colaboración de los reclamantes y de otros, no tuvo más preocupación que la de defenderse del ataque indudadable que aquel les llevaría, una vez que era dueño de los bosques y de los caminos, por donde la Columna no podía transitar á causa de no tener guías y de otras que no es del caso recordar aquí. Efectivamente, se renovó la lucha; Rojas fué assediado por fuerzas superiores y tuvo que combatir incesantemente, atendiendo desde sus atrincheramientos á la defensa de sus posiciones, hasta que se vió obligado á capitular, porque se le agotó la munición y el número de los sitiadores era superior, disponiendo de mayores elementos; pregunto ahora: ¿ se posible concebir que un pequeño grupo de 90 hombres, acosados tenazmente por enemigos resueltos á inmolarlos, se preocupasen todavia de robar mercaderías y otros objetos ?

Por otra parte ¿ qué aplicación, qué destino habrían podido dar á las cosas robadas, especialmente á las canoas y artículos pesados ó que forman grandes bultos, cuando es sabido que todos los que capitularon en Vuelta de Empresa, de jefe á soldado raso, se retiraron llevando apenas el vestido que tenían en el cuerpo, y aún ése hecho andrajos; con la circunstancia de que marcharon como prisioneros, en el Vapor Río Affuá, y al salir á territorio brasileño, fueron sometidos á una requisa minuciosa por los revolucionarios vencedores, y después, solicitaron auxilios, vestidos & & á los de Puerto

Alonso, quienes les enviaron lo necesario para que prosigan su marcha?

Quiere decir, pues, que sus conductores no habrían permitido que sacasen ni un alfiler, y en caso de encontrarles algún objeto de valor, lo habrían arrebatado, publicando á los cuatro vientos que los soldados de Rojas eran unos ladrones; porque debe tenerse en cuenta que, sin poseer prueba alguna, la prensa de Manaos ha difamado á los bolivianos por otros conceptos y con relación á otras personas, sin duda por instigación de ellas, y no habrían economizado los ultrajes y las calumnias, teniendo á la mano el más pequeño comprobante.

Resulta que éste punto no ha sido debidamente justificado, y aún cuando lo fuera, es práctica establecida en estos tribunales, desde el antecedente del año 1883, con motivo de los desórdenes de Alejandría, y del decreto de 15 de enero dictado por el Khedive de Egipto y aceptado por las potencias reclamantes de perjuicios sufridos por neutrales en dicha ocasión, que las pérdidas de alhajas, documentos, plata labrada, objetos de arte &, no pueden ser consideradas, sin duda por la dificultad de la prueba y por la tendencia general de los interesados, á abultar y exagerar el valor de tales pérdidas.

Tampoco debe olvidarse que en las barracas del Acre no ha habido grandes existencias, atento lo reducido de los negocios de cada siringuero, que se proveía y se provee tan sólo de lo preciso para atender á sus picadores ó fregueses, siendo muy sabido que la mayor parte de los salarios se les paga á aquellos en especie y se les dá adelantos considerables para retenerlos por medio tan conocido. Pretender que se ha poseido inmensas riquezas, es un engaño manifiesto, que no puede pasar por el esclarecido criterio del Excmo. Tribunal á quien me dirijo.

Por lo que toca á los perjuicios ocasionados por la apertura de zanjas, construcción de trincheras etc., y por los proyectiles durante el combate, aunque en dichas obras se hubiesen empleado objetos de pertenencia de los actores, como alambres, bolachas ó planchas de goma, maderas, calaminas y otros, una vez que á ello fué obligada la Columna de Rojas por la suprema necesidad de la defensa, no pueden ser materia de reclamación, porque estas pérdidas forzosas se equiparan con los casos de fuerza mayor que, aún en las relaciones de la vida civil, eximen de responsabilidad. Como dice Bluntschli: « ellas son inevitables y los propietarios tienen que so « portarlas como soportarían las heladas, las inundacio« nes ó el incendio ocasionado por el fuego del cielo; « son víctimas de un azote y no de una injusticia». «No hay, pues, derecho á pedir ninguna indemnización (agrega dicho autor) contra el enemigo cuyos ejércitos han causado todos estos estragos, ni contra su propio Gobierno, á cuya protección está obligado á recurrir». (Comentario al artículo 662 del «Derecho Internacional Codificado».)

Fuera de ésto, el derecho de ocupar la propiedad privada, aún la neutral, para casos y operaciones necesarias de guerra, está reconocido también por los internacionalistas. Ya he tenido ocasión de citar algunas opiniones, al contestar la demanda de Alfonso V. Aiello.

Sobre ambas tesis, además de los tratadistas mencionados allí, me permito recomendar al Ilustre Tribunal á los siguientes:

Despagnet, en su Tratado de Derecho Internacional público (página 353) dice literalmente : « Pero, los extran« jeros pueden sufrir perjuicios á consecuencia de una « guerra, de un motín, de una revolución que lleguen á « estallar en el pais en que residen. Está universal« mente admitido hoy día que la protección diplomática

« ó consular no puede ser invocada en semejantes casos, « porque se truta de un accidente de *fuerza mayor,* cuyo « riesgo lo corren igualmente los extranjeros como los « nacionales del pais. Por lo demás, sería restringir de- « masiado la libertad de acción de los beligerantes y de « los que combaten á los insurgentes, obligarlos á res- « petar los bienes y las personas de los extranjeros, « sobre todo en ocasiones en que no es posible dis- « tinguirlos en medio de una lucha violenta. »

Calvo se expresa así: « ¿ Los gobiernos son responsables « por las perdidas y perjuicios sufridos por los extran- « jeros en tiempo de commociones intestinas ó de guerras « civiles ?... Admitir en la especie la responsabilidad de « los gobiernos, es decir, el principio de una indemniza- « ción, *sería crear un privilegio exhorbitante y funesto* « esencialmente favorable para los Estados poderosos y « perjudicial para las naciones débiles; establecer una « desingualdad injustificable entre los nacionales y los « extranjeros. Por otro lado, sancionando la doctrina que « combatimos, se atacaría, aunque indirectamente, de un « modo grave, uno de los elementos constitutivos de la « independencia de la naciones: el de la *jurisdicción* « *territorial.* Ese es, en efecto, el alcance real, la verda- « dera significación de ese recurso tan frecuente á la *vía* « *diplomática* para resolver cuestiones que, por su natu- « raleza y por las circunstancias en medio de las cuales « se producen, entran *en el dominio exclusivo de los* « *tribunales ordinarios.*» Cita después este autor á Lord Stanley, que en el seno del Parlamento inglés decía: « Yo no creo que los gobiernos se hallen obligados, en « todo el rigor de esta palabra, á indemnizar á los ex- « tranjeros que hubieran experimentado pérdidas ó per- « juicios á consecuencia de circustancias de *fuerza* « *mayor.* Todo lo que pueden hacer, en casos semejantes « es proteger, por todos los medios á su alcance, tanto

« á los nacionales como á los extranjeros residentes en « su territorio, contra los actos de expoliación y de « violencia.» (Le Droit International théorique et pratique 3.ª edición tomo I. pág. 434)

En apoyo de estos principios, cita (sección 86) á los siguientes: *Grotius*, T. II, capítulo 25, sección 8ª; *Vattel*, T. II, cap. IV., sec. 50; *Wheaton*, parte I, cap. II, sec 7,ª *Kent*, T. I, sec. 23 y siguientes; *T. Twiss*, sec. 21; *Rutherford*, Institutas, Libro II, cap. 9; *Puffendorff*, libro 8º cap. 6º, sec. 14; *Bynkershock*, libro II, cap. III; *Wildman* Tº I, págs. 51, 57, 58; *Halleck*, cap. III, sec. 20; *Martens*, secciones 79, 82; *Lawrence*, parte I, cap. II. sec. 7; *Pinheiro Ferreira*, Tº II, págs. 5 y sigs: *Laurence s. Wheaton*, nota 16; *Dana s. Wheaton*, nota 15; Hall; pág. 27-30.

Muchos gobiernos han ajustado su conducta á las doctrinas expuestas y me bastará recordar, para probarlo, los siguientes casos:

Lord *Granville*, cuando la guerra franco-prusiana, después de consultar á los abogados de la Corona, declaró que los súbditos británicos establecidos en Francia, no podían invocar la especial protección de las autoridades inglesas para garantizar sus propiedades de los ataques del ejército invasor, ni para evitar el pago de las contribuciones que podían serles exigidas así como á los demás habitantes del territorio francés, y que, en rigor de derecho, tampoco podían quejarse de la falta de protección de las autoridades francesas contra los referidos ataques, negando, en consecuencia, la protección diplomática que se le había demandado por dichos súbditos.

Lord *Salisbury*, en 1891, opinó de la misma manera, al contestar el oficio del Representante de Colombia en Inglaterra, que solicitaba la protección del Gobierno británico para los súbditos ingleses que reclamaban perjuicios con ocasión del incendio de Colón, realizado por los revolucionarios de 1885.

Con motivo del bombardeo de Valparaiso por los españoles (1866) una sociedad anglo-americana, allí establecida, reclamó por los perjuicios sufridos y en tal coyuntura el *Attorney-General*, á quien sometió el Gobierno la cuestión de saber si España ó Chile estaban obligados á indemnizar, fué de parecer *negativo*, opinando que el hecho, aunque de extrema severidad, era un acto de guerra, conforme con las reglas que rigen á esta. «It is a well established rule (agrega) in the inter« national law that the alien who resides in a bellige« rant country cannot claim indemnification for losses « suffered on his property due to acts such as those un« der consideration.» Cita en seguida el caso en que Inglaterra se negó á satisfacer indemnización alguna cuando el bombardeo de Copenague, en 1807.

De perfecto acuerdo con esta decisión fué la del mismo Gobierno Norte-Americano, á propósito de las quejas de España, tocantes á los sucesos de Nueva Orleans, cuando la guerra separatista, que duró de 1861 á 1865. La misma fué la de España, en 1850, con relación á ciertos reclamos de Venezuela; la de Francia, en 1830 y en 1848; de Bélgica, con respecto á sus luchas con Holanda, para obtener su independencia. Y, finalmente, el conde de Nesselrode, en 1849, contestando á una reclamación del Gobierno de S. M Británica con motivo del asalto de Leghorn, decía:

« *De acuerdo con los principios del Derecho Interna« cional, entiende el Gobierno ruso que no es admisi« ble que un Estado, que se vé obligado por una revuel« ta á recobrar una plaza ocupada por los insurgentes, « sea compelido á indemnizar á los* extranjeros que hu« biesen podido sufrir perjuicios por motivo del ataque. « El extranjero que reside en un pais se somete de an« temano y de un modo voluntario, á los riesgos á que « se halla expuesto ese pais, y así como disfruta de las

« ventajas concedidas al nacional, tiene que participar « también de sus infortunios. La guerra civil y la inter« nacional se encuentran claramente en la misma cate« goría.» (Véase Calvo, T°. III, pág. 145; Seijas, T.° III, pág. 553).

Por lo que hace á los tribunales *arbitrales* constituidos para resolver demandas de indemnización por iguales motivos, esto es, por daños sufridos en una guerra internacional ó los ocasionados por fuerzas legales en su tarea de mantener el orden y sojuzgar una insurrección, las decisiones tomadas por ellos, son de una uniformidad que merece llamar la atención. Me concretaré á recordar las resoluciones de las Comisiones mixtas Anglo-Americana (1871 - 1873) y Franco-americana (1880) que se reunieron en Washington para tratar de los perjuicios causados por la guerra de *secesión*; las de los Tribunales Anglo-chileno e Italo-chileno, que funcionaron en Santiago de 1884 á 1888, y en alguno de los cuales fué Presidente y Arbitro dirimidor un Representante del Brasil; y por fin, los fallos de los Tribunales organizados por Venezuela en los último años, con motivo de las imposiciones de las potencias europeas, que se han habituado á tratar á los países de la América Latina, como *tribus* en estado de conquista.

Verdad es que en éstos últimos tribunales se nota alguna divergencia y contradicción, debido sin duda á la regla de la *absoluta equidad,* ó lo que es lo mismo, de lo arbitrario, que se había adoptado en los tratados obtenidos casi por la fuerza, en lugar de establecer las reglas del Derecho Internacional y, en su caso, las leyes vigentes en los países contratantes, como norma obligatoria para los árbitros.

Podría multiplicar aún citas; pero he de limitarme á unas pocas más, para concluír esta parte de mi exposición.

Hall « — en su International Law (3ª Ed. 1890, parte II, « cap. IV, pag. 219—dice : « Cuando un Gobierno se en- « cuentra temporalmente en la imposibilidad de reprimir « los actos debidos á una insurrección ó levantamiento « civil, dentro de sus dominios, *no es responsable* de los « daños ó pérdidas que puedan sufrir las personas ó pro- « piedades extranjeras, en el curso de la contienda, ora « por las medidas que se vea obligado á tomar para « restablecer su autoridad, ora por causa de los hechos « ejecutados por aquella parte de la población que se ha « sustraido á su autoridad » & &.

Fiore, en el art. 337 de su Droit International Codifié, establece :

« *Un gobierno, que en el ejercicio legal del poder pú- « blico, cometa un acto que ocasione un perjuicio ac- « tual ó real á un Estado extranjero, ó á personas par- « ticulares extranjeras*, NO ESTÁ OBLIGADO Á LA REPARA- « CION DEL DAÑO CAUSADO.»

El eminente Profesor belga *Mr. Laurent*, en su obra titulada: «Príncipes de Droit Civil français» (T.° 20, págs. 457-459) se expresa así:

« Cuando el acto perjudicial se encuentra en relación « directa con las operaciones estratégicas, apenas si « hay lugar á duda de que él sea un acto de guerra « propiamente dicho, que no envuelve ninguna respon- « sabilidad civil. Esta doctrina ha sido consagrada por « el fallo del Consejo de Estado, en el siguiente caso: « en los primeros días de setiembre de 1870, el Cuerpo « de Ingenieros militares; hizo demoler, para la defensa « de París, una casa y un vasto establecimiento indus- « trial, situado en la zona de las servidumbres militares; « el propietario reclamó una indemnización de 550,000 « frs. y su reclamación fué desechada por el Consejo de « Estado.»

En otra parte, el mismo autor cita varias resoluciones de los tribunales de Bélgica, en el mismo sentido.

El Gobierno del Brasil, cuando recibió reclamaciones de los representantes de Alemania é Italia, por el bombardeo de Paisandú, de orden del Almirante Tamandaré, operación que, como era natural, causó graves perjuicios á los neutrales, respondió, por conducto del Sr. Visconde de San Vicente, Ministro de Relaciones Exteriores, sosteniendo las mismas doctrinas que acabamos de exponer y citando justamente algunas de las autoridades que hemos recordado en el curso de este memorial. El Relatorio de la Repartición de Negocios Extranjeros del año 1871 (12 de mayo) trae entre los Anexos una extensa contestación digna de ser consultada. El encargado de dicha Repartición, en aquel año Sr. Manuel Francisco Correa, al dar cuenta de las reclamaciones, dice: « Si el bombardeo y asalto causaron perjuicios á « los súbditos italianos, no tienen éstos el derecho de « reclamar indemnización porque, como habitantes del « territorio estaban sujetos, del mismo modo que los na« cionales, á las contigencias de su residencia, tanto más « que no les faltaron medios y tiempo para retirarse con « sus bienes (pág. 35).»

No puedo resistir al deseo de trascribir algo del Oficio á que he aludido :

« El Gobierno Imperial nunca declaró que serían re« cibidas y tendrían buena acogida las reclamaciones « referentes á saqueos y depredaciones.... *Cuando una « Nación está en su derecho y usa de él legitimamente, « no responde por los resultados* .... Admitida tal res« ponsabilidad, la consecuencia sería que en las luchas « armadas el vencedor resultaria siempre el más perju« dicado, porque los damnificados irían á pedirle indemni« zaciones..... En todas las ciudades hay mayor ó me« nor número de extranjeros, y si por la presencia de

« éstos no fuese lícito atacarlas, aún cuando se hayan « convertido en plazas de guerra, como sucedió en « Paisandú ¿de qué modo se podría desalojar al ene- « migo ?.....

« La garantia de seguridad le es debida al extranjero, « no por su calidad de tal, sinó por la de habitante de « un país, el extranjero no tiene derecho sinó á una « protección igual á la que cubre á los nacionales: más « allá de ésto no se puede reconocer en él un derecho « más extenso sin crear en provecho suyo, un privilegio, « que, como todas las disposiciones excepcionales, no se « derivan sinó de una ley formal ó de un uso general- « mente admitido (págs. 260 y 261).

« Al respecto, la regla, el precepto del derecho de gen- « tes—según Vattel y otras publicistas—es que los ex- « tranjeros siguen la suerte de los regnícolas y los per- « juicios causados por el enemigo durante un incendio, « ó un bombardeo, son casos de fuerza mayor por los « cuales nadie es responsable. Estos principios fueron « expuestos en el Parlamento Italiano por el Conde de « Cavour y han sido consignados en diversos fallos de « los tribunales italianos. Existe también en el mismo « sentido, una decisión del Gabinete de Florencia, en « respuesta á reclamaciones de ésta naturaleza patroci- « nadas diplomáticamente... (pag) 262).

« Los extranjeros que querían mantenerse *neutrales* « no debieron continuar viviendo en una plaza de guerra « (como era Vuelta de Empresa) á la que se le intimó « el comienzo de las operaciones y que se había consti- « tuído en principal baluarte del enemigo.»

« En la Memoria presentada en 1867 á la Asamblea « Federal por el Consejo Federal Suizo, se léen los frag- « mentos que paso á trascribir: « Nuestra atención y « nuestra solicitud han sido reclamadas para la protec- « ción de los intereses suizos, en especial de la clase

« comerciante, en otras partes del mundo en que ellos
« han sido comprometidos ya por guerras, ya por otras
« circunstancias, y en las que nuestros compatriotas han
« sufrido pérdidas de sus propiedades. Tal ha sido
« principalmente el caso en lo que concierne al daño ya
« referido en el último informe de nuestra gestión, que
« lo causó el bombardeo de *Paisandú*, en el Uruguay,
« contra ciudadanos suizos establecidos allí, así como
« las pérdidas más graves que las casas suizas experi-
« mentaron á consecuencia del bombardeo de Valparai-
« so, el 31 de marzo de 1866. En ambos casos, hemos
« tenido que renunciar, à pesar nuestro, á dar pasos
« más sérios en favor de nuestros compatriotas, des-
« pues de habernos persuadido, por los informes toma-
« dos acerca de las miras y de la actitud de las grandes
« potencias maritimas, de que valía más abstenerse de
« toda intervención. Relativamente à Paisandú, se nos
« había declarado el convencimiento de la inutilidad de
« las reclamaciones al respecto, lo que hizo renunciar á
« ellas. En cuanto al bombardeo de Valparaiso, se ha
« acordado contestarnos que el Almirante español había
« procedido con sujeción al derecho de la guerra y que
« los neutrales que también tienen que participar de la
« suerte del país en que habitan, no pueden pretender
« daños é intereses de ninguna clase por las pérdidas
« resultantes del bombardeo. En presencia de estas de-
« claraciones, no era posible formular reclamación al-
« guna, de nuestra parte» (Relatorio citado, pág. 263).

Refiriéndose á los defectos de las reclamaciones italianas (en cuanto a la forma) el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, hacía notar algunos, que son enteramente aplicables á la presente cuestión.

« Los principales son estos (decia):

« 1.° falta completa de pruebas de lo alegado;

« 2.° el hecho de ser, ciertos y determinados individuos,

« testigos en casi todos los 157 procesos, exclusivamente « preparados por individuos de nacionalidad de los recla- « mantes, sin audiencia del vice - Cónsul del Brasil ó de « las autoridades de Paisandú; 3.° el hecho de ser tam- « bién reclamantes los organizadores de tales procesos « y de no haber presentado como testigos sinó á los « mismos reclamantes, circunstancia que se nota en « todas las reclamaciones.»

Pero, aún en el Derecho positivo y en la jurisprudencia del Brasil podrán encontrarse numerosos casos que apoyen y corroboren lo que vengo sosteniendo. En obsequio á la brevedad, solo citaré los siguientes : — Por Sentencia de 16 de setiembre de 1896, el Supremo Tribunal Federal, ha declarado : que el Estado no es responsable por los daños causados por el tiroteo hábido entre las fuerzas legales y las revolucionarias, por tratarse de actos *necesarios* á la defensa de las instituciones.

Igual declaración, con fecha 10 de abril de 1897, refiriéndose á la ocupación de algunas casas, como medida de defensa de una ciudad. En los considerandos se dijo: « que la ocupación temporal de *predios* por las fuerzas « legales, en vista de la necesidad de la lucha, no daba « derecho á indemnización alguna, aún cuando con ése « motivo, hubiesen sufrido *estragos* por las balas del « enemigo; que tal ocupación y tales *estragos* se hallan « clasificados por su naturaleza entre los *actos de guer-* « *ra*, y por tanto no dan lugar á indemnización.... (Pág. « 524 de la obra *Responsabilidad Civil do Estado* por el Dr. Amaro Cavalcanti.)

« También (prosigue este autor) « tratándose de la « aprehensión de ganados por las fuerzas legales para el « mantenimiento de las mismas, el Tribunal parece ha- « ber modificado su anterior jurisprudencia..... Conside- « rando : que la toma de ganados ajenos *por los coman-* « *dantes de las fuerzas* constituye un verdadero delito

« personal sujeto á las leyes penales y decidió que
« la Unión no era civilmente responsable por los daños
« resultantes, aún cuando fueran debidamente probados
« los actos lesivos en cuestión» - Decis. de 19 de setiem-
« bre de 1900 — (Obra citada, página 525.)

No será de más hacer notar de paso que la legislación del Brasil y la jurisprudencia de sus tribunales, parece que son excepcionalmente rigoristas en materia de responsabilidades contra el Estado. Sin embargo, ahí tenemos ejemplos de que ni aún bajo este regimen de severidad, se puede poner á cargo de una Nación ó de un Gobierno las que resultan de actos de defensa legal, sea en lides intestinas, sea en lucha internacional.

El art.° 1021 párr.° II de la Consolidação das leis civis del distinguido y malogrado jurisconsulto Dr. Carlos A. de Carvalho, está concebido así: «*Em tempo de pertur-*
« *baçoes intestinas ou de guerra civil, a República nao*
« *é responsavel pelos prejuizos que soffrem os particu-*
« *lares.* »

Además de que las reclamaciones no se hallan comprobadas como es debido, falta la base esencial para avaluar el importe de los perjuicios, dado el caso hipotéico de que éste respetable Tribunal conceptuase procedente la reponsabilidad de mi representado.

Los testigos presentados por los reclamantes, se han limitado á afirmar que las sumas caprichosamente fijadas por ellos *son exactas*, como si hubieran practicado, con anterioridad á la desaparición de las especies que se dicen robadas, un inventario prolijo, con sus respectivos precios, y después, hubiesen confrontado lo que faltaba.

Respecto á los documentos de crédito, la llaneza con que aseguran que ellos ascendían á tanto ó cuanto, es

cosa que pasma verdaderamente. Era necesario que verificaran una operación análoga, es decir tomando nota, uno por uno, de sus valores y haciendo la suma y conservando la apuntación, como si hubieran adivinado de antemano que los bolivianos se iban á llevar todas esas riquezas. En esta materia, lo que de ordinario ocurre con los negociantes es lo contrario de lo que pretenden hacer creer esos testigos: nunca suelen consentir que otros se interioricen del estado de sus negocios. De suerte que no me explico á què se debe que á los declarantes les hubieran comunicado no solamente ciertos detalles, sinó que les hubieran permitido redactar una razón prolija de todos y cada uno de sus documentos de crédito ....

Un minuto de refleccion acerca de ésto, basta para concluir que esos testigos, que son los mismos que vienen figurando en casi todas las reclamaciones de esta clase, (aparecen también en la de Lourença v. de Alves) ó son demasiado parciales .... ó demasiado sapientes ....

La misma observacion hago extensiva respecto á las joyas, dinero, y otros efectos, por los que estos famosos testigos aseguran haber conocido y que después fueron *saqueados* por las fuerzas de Rojas.

En cuanto al *lucro cesante*, es decir, á lo que hubieran ganado los actores en caso de no haber sufrido perjuicios, parece que los testigos hubieran verificado un balance, con vista de los libros y demás elementos indispensables en estos casos, cuando afirman, con tanto aplomo, que él alcanza á tal suma ó cual otra. Estoy seguro de que los mismos interesados, únicos que conocen el movimiento de sus operaciones mercantiles, si fuesen llamados á fijar, bajo de juramento, la cifra matemática exacta, no se atreverían á hacerlo rotundamente. Mas, había estado reservado á sus aparceros calcular *á ojo de buen cubero,* como dice el adagio español, y acertar infaliblemente, en virtud de no sé qué ciencia infusa...

Pero, supongamos que ellos sean así.. infalibles: los demandantes, aún en caso de reconocérseles como justificados los perjuicios *directos* ¿ tendrían derecho á reclamar daños *indirectos?*

Para responder, he de recurrir una vez más á los tratadistas y, en especial, á los tribunales análogos á éste, que, no podrá negarse, han llegado á establecer una especie de jurisprudencia, por la constante uniformidad de sus fallos. Ya en 1872, estatuyó el de Ginebra, al conocer de las reclamaciones que le fueron sometidas, entre Norte América é Inglaterra, según referencia que encontramos en Moore (International Arbitrations Digest): « que la concesión de futuras ganancias había sido negada « *unánimemente* por el Tribunal, decía Moore... Ninguna ley local (prosigue) de los países civilizados podría « tampoco acordarla. La razón es obvia y se halla universalmente reconocida entre los juristas. No es posible calcular tales ganancias ni aproximadamente á la « verdad. Hay mil contingencias desconocidas, la falta « de alguna de ellas puede hacer erróneo el resultado y « de allí provenir una injusticia. »

El Arbitro dirimidor, Mr. Barge, en el Tribunal venezolano americano de 1903, decía en el caso de Emerich: « Por cuanto la interrupción del curso ordinario de los « negocios es un resultado invariable é inevitable del estado de guerra, que tienen que sufrirlo tanto los nacionales como los extranjeros, y que por las pérdidas « sufridas como consecuencia de tal interrupción, no « puede demandarse equitativamente una compensación: « esta parte de la reclamación debe ser desechada.»

Calvo, á quien hemos tenido ocasión de citar más de una vez, opina de este modo sobre el punto que tratamos: « Tanto en conformidad al Derecho de Gentes como « al Derecho Civil, la reparación de un perjuicio sufrido, no podría pasar de los límites de la pérdida *di-*

« *recta*, ¿ Quién no vé, en efecto, que una vez compro-
« metida en el terreno de la hipótesis, la cuestión de lo
« que la víctima desposeida violenta ó injustamente ha-
« bría podido ganar con lo suyo, sacando tal ó cual par-
« tido, dadas ciertas combinaciones, se llega á la más
« completa arbitrariedad, á causa de la imposibilidad de
« tener en cuenta las circunstancias contrarias ó desfa-
« vorables que, sobre todo, en materia *comercial*, pueden
« echar por tierra los proyectos y cálculos más hábil-
« mente combinados? Todos los precedentes consagrados
« entre las grandes potencias del mundo civilizado con-
« denan, *de una manera absoluta, todo proyecto, toda*
« *idea de perseguir, por la vía internacional, el pago*
« *de indemnizaciones por beneficios que individuos par-*
« *ticulares habrían estado hipotéticamente impedidos de*
« *realizar á consecuencia de denegaciones de justicia,*
« *de actos que corresponden al dominio de la adminis-*
« *tración interior del país, de violación de neutralidad,*
« *bandolerismo, y* AUN DE ACTOS DE GUERRA PROPIAMENTE
« DICHOS. (Le Droit International. T.° IV, secc. 2579).

Por lo general, estos mismos principios fueron aplicados por los distintos tribunales ó comisiones mixtas que se organizaron á consecuencia de las reclamaciones dirigidas contra la República de Chile por la de Norte-América y varias potencias europeas, con motivo de los perjuicios resultantes de la Guerra del Pacífico y de la revolución contra el Gobierno de Balmaceda. Es facil compulsar los diferentes fallos que han sido publicados.

Lo correcto es, pues, concluir que allí donde no se puede reconocer el derecho de indemnización por los perjuicios directos causados por actos de guerra civil ó exterior, tampoco hay opción para reclamar daños indirectos ó remotos (lucro cesante).

Por último, no se olvide que las naciones latino-americanas están ligadas por los actos que han tenido lugar

en el último Congreso Pan-Americano de Méjico; al menos para las que han ratificado los tratados y convenciones allí celebradas (como lo ha hecho Bolivia) es de rigurosa observancia, por ser ley del Estado, lo referente á derechos de extranjería, consignado en la Convención de 29 de enero de 1902, cuyo texto me permito reproducir:

Art.º 1.º—«Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que dén lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada pais.»

Art.º 2.º — «Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes. En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros po causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales: los actos de guerra, ya sea civil o nacional, sinó en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.»

Art.º 3.º — «En todos los casos en que un extranjero « tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal « ó administrativo, contra un Estado ó sus nacionales, de- « berá interponer su demanda ante el Tribunal compe- « tente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplo- « matica, sinó en los casos en que haya habido, de parte « de ese Tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó « retardo anormal, ó violación evidente de los principios « del Derecho Internacional.»

Juzgo haber demostrado satisfactoriamente, ya en el terreno de los principios, ya en el de los hechos (que no han sido probados) la inadmisibilidad de las reclamaciones de los señores Araujo Costa y Guedes Lisboa; por tanto, concluyo pidiendo que V. E. se sirva declararlo así, siempre que quiera entrar al fondo de aquellas y no prefiera aceptar la excepción dilatoria que he opuesto al principio, acerca de la falta de personería del apoderado de ambos demandantes.

Será justicia &.

Petrópolis, diciembre 30 de 1905.

José Armando Méndez

N.º 21.

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño:

El Comendador D. Joaquín Arsenio Cintra da Silva y Rogerio & Co., representados por el Doctor D. Ulíses Vianna, demandan al Gobierno de Bolivia, el pago de las siguientes cantidades:

I. — 150,000 libras esterlinas, moneda inglesa, importe de la pena convencional que se había pactado en el contrato de 12 de marzo de 1900, para el caso de que Bolivia cediera, de un *modo voluntario y expontáneo*, el territorio del Acre, durante la vigencia de dicho contrato.

II. — 5,000 contos, moneda brasileña, á título *de lucro cesante y daño emergente,* por inejecución del recordado contrato, concluido, en la fecha citada, en Pétropolis, entre el Dr. Luis Salinas Vega, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Brasil, y el Sr. Joaquín Arsenio Cintra da Silva, que después, había dado participación á una sociedad, compuesta únicamente de: *Alberto Moreira Junior* y *Rogerio Guanabara,* con el capital de *diez contos*, no pagados.

La demanda se halla fundada en dos hechos, *supuestos* por el actor:—el primero es la celebración del contrato de 11 de junio de 1901, por el señor Félix Avelino Aramayo, Ministro de Bolivia en Lóndres, con don Federico W. Whitridge, Representante del *Bolivian Syndicate*, contrato que el reclamante lo califica, no sé por qué, de *cesión territorial*, siendo así que su texto, acompañado por él mismo en el proceso, demuestra claramente y sin lugar á duda, que el objeto de tal contrato no era sinó "*la administración fiscal* del territorio aludido, en conformidad á las leyes bolivianas, y la recaudación de las rentas públicas provenientes de él", como

puede verse en el ejemplar que contiene la promulgación de la forma de contrato aceptada por el Congreso Boliviano (V. el fólio 150).

El segundo hecho, es el de haberse, llenado por parte del arrendatario, la condición *esencial* del contrato, cual es la *pacificación* del Acre antes del 1° de mayo de 1900, y su consiguiente sumisión al dominio y soberanía de Bolivia, con obedecimiento de sus autoridades; porque, ciertamente, este principal propósito fué el que movió al Ministro boliviano, en Rio, á acordar ése arreglo.

En el segundo punto, olvida el actor, intencionalmente, las otras cláusulas (á pesar de que las trascribe íntegras en el extenso memorial de fs. 1ª á fs. 45), pues, no hace ni la mas ligera mención de las obligaciones contraidas en ellas. Esta omisión estudiada, manifiesta que no las cumplió ni remotamente, pues, de otro modo, habría invocado tambien, con insistencia, su ejecución, para pedir algunos millones más de indemnización contra Bolivia, como hoy invoca, con tanto afán, la ridícula acta de fs. 83, que él llama *pacificación*.

Dichas cláusulas son relativas:

a) Véase del fólio 48 al 49:—á mantener el órden público *permanentemente*—(no sólo á hacer simulacros de pacificación, y aún eso en el papel.....) de manera que la soberanía de Bolivia sea respetada, tanto en el Rio Acre como en sus afluentes, *de un modo efectivo*, quedando, en caso contrario, *nulo, caduco y sin efecto, el contrato.*

Aquella obligación primordial, se halla reproducida en el convenio posterior del arrendatario, con Alberto Moreira Junior (véase la cláusula 3ª á fs. 145) que dice textualmente: «Obriga-se *ainda* a não consentir (Moreira) que se promova novo movimento revolucionario n'essa região, en quanto durar o actual contracto.»

b) A construir edificios para Aduana, Capitanía de Puerto, Correo, Cuartel, Junta Municipal, Escuela, Juz-

gado de Instruccion, etc; y ésto á los treinta dias de la instalación de la Aduana;

c) A trabajar un muelle y desembarcadero cómodo, manteniendo tres embarcaciones á vapor;

d) Véase á fs. 52 vta:—A pagar doscientos cincuenta pasajes, de Buenos Aires al Acre, entregando su importe á la Legación de Bolivia en Rio;

e) A depositar en la misma Legación un anticipo de veinte contos, para gastos. (Esta, en realidad, era una cláusula de garantía, que jamás fué cumplida, pues, en lugar de adelantar, el contratista obtuvo un préstamo de la Legación (15 contos) para poder facilitar la *marcha del pacificador Moreira J.*)

Era en compensación de todos esos servicios, no de uno sólo, que en el contrato se le concedía al empresario la utilidad del treinta y tres por ciento (33 0|0) sobre el monto de las sumas que se recaudasen; y ésto aparte de otras ventajas que se le otorgaban. En todo contrato bi-lateral hay perfecta correlación, porque los derechos y las obligaciones son recíprocas; la falta de cumplimiento en alguno de los contrayentes, dá al otro la facultad de anular ó de rescindir el contrato, y en el de 12 de marzo, se halla estipulada la nulidad *ipso facto*, por el sólo hecho de no realizarse la condición llamada *sine qua non*.

No obstante, la demanda que me ocupa está demostrando que tambíen se había acostumbrado el cobrar fuertes indemnizaciones por no haber hecho nada, absolutamente *nada*, en sentido de dichas obligaciones, y como en premio de haber faltado abiertamente á ellas, ocasionando, ademâs, perjuicios considerables á la otra parte, sin excluir la pérdida de un territorio vasto y exhuberante...

Los que celebraron semejante contrato carecían de los recursos, el prestigio y los elementos necesarios para llevar á cabo una empresa muy superior á sus fuerzas y acaso á su voluntad; y sin embargo, hoy reclaman acu-

mulativamente *la multa*, fijada para un caso que no ha ocurrido, y además, *daños, perjuicios, lucro cesante* y otras maravillas...

No he de entrar al fondo, es decir, á los fundamentos de la demanda, porque aún no me cabe contestarla; tengo que proponer excepciones de previo pronunciamiento, y por ello, no he de poder tocar lo principal. Las observaciones que hago y las que seguiré exponiendo aún, no se proponen sinó formar un resúmen de la reclamación, con sus antecedentes y motivos, para que V. E. tenga un concepto cabal de la naturaleza y alcances de la demanda.

Así es que, hasta prescindiré de alegar defectos de forma, que vician los numerosos poderes y transferencias que se han aglomerado, en contraposición unos con otros, como para introducir confusiones en el proceso. Espero que el Excmo. Tribunal, tampoco examinará esas piezas inútiles.

En tésis general, la jurisdicción competente para conocer de las emergencias de un contrato celebrado por un Gobierno con un particular, es la de las autoridades de ése Gobierno, pues, como lo ha resuelto la Corte de Casación de Francia, en un caso análogo, «por el sólo hecho del compromiso, el particular queda sometido á las leyes, al sistema de contabilidad y á la jurisdicción administrativa y judicial del Estado con el cual contrató.» (*V. Dalloz*, Jurisprudencia General —Resolución de 22 de enero de 1849). El Secretario de Estado de la

Unión Americana, Mr. Evarts, se expresaba en estos términos, al dirigirse á Mr. Thompson, representante del mismo país en el extranjero: « La infracción de un « contrato virtualmente ajustado entre ciudadanos de los « E. E. U. U. y un Gobierno extranjero, con el cual éste « Gobierno mantiene relaciones diplomáticas, no es con- « siderada como fundamento para una gestión *oficial* en « favor del ciudadano» (y, por consiguiente, no puede « atraer la jurisdicción de un tribunal arbitral interna- « cional).

A su vez, Mr. Blaine, decía á Mr. Logan, en marzo de 1881: « Es una regla universalmente aceptada y practicada: « que la persona que ha entrado voluntariamente en *un* « *contrato* con el Gobierno de un país extranjero, ó con « un ciudadano de ése país, debe apelar por cualquiera « queja que tenga, ó por perjuicios sufridos con motivo « de tal contrato, á las leyes del país con cuyo Gobier- « no ó ciudadano ha contratado. »

Todavía, Mr. Bayard (también Secretario de Estado) consignaba, en 23 de junio de 1885, las declaraciones siguientes: « Todo lo que hace nuestro Gobierno cuando « la reclamación proviene de un contrato, es interponer « sus buenos oficios, en otras palabras, llamar la aten- « ción del soberano extranjero hacia el reclamo y aún « ésto lo practica tan sólo cuando él es susceptible de « una prueba sólida y clara. Si el soberano extranjero « aludido niega la validéz de la demanda, ó rehusa el « pago, se dà por terminada la gestión, porque no es « compatible con la dignidad de los Estados Unidos « instar, después de la negativa ó rechazo, por una re- « clamación originada de *contrato* y cuyo desahucio no « encuentra en la ley internacional ningún correctivo. »

Estas opiniones se hallan corroboradas por M. Rolin-Jaequemyns, en la " Revista de Derecho Internacional ", año 1891, pág. 78 Luego, ni el *patrocinio de los respec-*

tivos gobiernos ni el ingreso á tribunales de excepción, como son, los arbitrales, constituidos mediante tratados *ad hoc*, serían admisibles, á no ser, en el segundo caso, un pacto expreso que invistiera de facultades especiales á cierto y determinado Tribunal, señalando la materia sujeta á su fallo.

La doctrina de que las cuestiones emergentes de los contratos, corresponden al conocimiento de los tribunales ordinarios de la nación con cuyo Gobierno se ha estipulado, está confirmada tambien por las Constituciones políticas de Bolivia y del Brasil. El artículo 111 de la primera dice: «Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: . . . .

. . . . . 5ª « *Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contencioso-administrativas á que dieren lugar las resoluciones del mismo*». Y el artículo 60, letra *b* de la Constitución del Brasil, dispone casi lo mismo: «*Compete aos juizes ou Tribunaes Federaes* (*dice*) *processar e julgar. . . . . todas as causas propostas contra o Governo da União ou Fazenda Nacional, fundadas em disposições da Constituição, leis e regulamentos do Poder Ejecutivo, ou em contractos celebrados com o mesmo Governo*».

La demanda que me ocupa, aún en el supuesto de que hubiera existido un contrato *consumado* entre el Gobierno de Bolivia y el señor J. Arsenio Cintra da Silva, ó bien en el de una concesión otorgada por aquel, debería haber sido dirigida á la Excma. Corte Suprema de aquella República, á no existir una claúsula expresa en el mismo contrato de 12 de marzo, en que se funda la reclamación, que es la marcada con el número 17 que textualmente dice: «*Toda cuestión sobre la inteligencia ó alcances del presente contrato, así como sobre cualquiera emergencia de él, será sometida á arbitraje, desig-*

ndndose, desde luego, para el caso, como á Arbitro, para que falle sin ulterior recurso, al Presidente de la Corte Federal de la República Argentina y por excusa ó impedimento de éste, á cualquiera de los miembros de aquel alto Tribunal, por el órden de antigüedad».

Parece que el autor de la demanda, á pesar de haber copiado también esta cláusula, no hubiese fijado la atención en ella, al ménos para explicar por qué prescinde del Juez constituido en el contrato y vá á buscar otro distinto, que no fué previsto ni designado jamás.

Si, pues, á juicio del reclamante la violación de la claúsola 6.ª tuvo lugar en 1901, con motivo del arreglo Aramayo-Whitridge, no acierto á explicarme la causa que hubiera inducido al perjudicado á guardar tan largo silencio, en lugar de acudir al Arbitro señalado en el pacto, emplazando ante él al Gobierno con quien cree haber contratado, y al cual atribuye el perjuicio ¿ O es que considera que una reclamación de esta naturaleza no constituye una de *las emergencias* del contrato para las que se designó, de común acuerdo entre el Ministro de Bolivia y el arrendatario, al Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema de la República Argentina ?

Este Ilustre Tribunal ha sido creado treinta meses después del arreglo Aramayo-Whitdridge, en virtud de un Tratado Internacional en que no tiene participación alguna el empresario reclamante, y sin tener en mira sus pretensiones; ha sido concluido para otros objetos enteramente distintos, como luego lo veremos, y, repito que no puedo presumir el motivo que haya impulsado al actor á venir ante él, variando de Juez, por sí y ante sí, sin consultar siquiera la voluntad de la otra parte.

Se invoca el contrato de 12 de marzo de 1900, para deducir responsabilidades contra el Gobierno de Bolivia, en virtud de obligaciones que *se dice* fueron contraidas en él; se exige indemnizaciones fabulosas, con apoyo de

una de sus cláusulas, y, sin embargo, con singular falta de lógica, se prescinde de ése contrato en cuanto á los deberes del contratista y, lo que es más, en cuanto á un punto que es la común garantía de ambos: hablo de la *jurisdicción* que debe juzgar y decidir todas las cuestiones que se susciten sobre el alcance, interpretación, ejecución & del contrato, es decir, *todas las emergencias que surjan de él.*

¿No es verdad que para derogar la ley del contrato, en punto tan esencial, era indispensable haber buscado previamente el consentimiento de la otra parte? — ¿Es que el demandante ha creído que puede cancelar á su arbitrio todas las claúsulas que establecen algún sacrificio para él, dejando vigentes, á su voluntad, las que significan un provecho, una ventaja, una utilidad? Pues, se halla en un error lamentable.

No hay razón ni motivo para retractar la designación del Arbitro hecha en la misma convención que origina la demanda y mi Gobierno la mantiene por su parte, invitando al actor à ventilar allí, no sólo la presente controversia, sinó la de la validéz y subsistencia del malhadado contrato de 12 de marzo.

De lo expuesto hasta aquí se deduce: que éste Exmo. Tribunal carece de jurisdicción para conocer de esta causa, que tiene su juez especial, y por tanto, formalizo excepción de *declinatoria*, esperando se sirva declarar su incompetencia.

Habría sido satisfactorio para el Gobierno de Bolivia, que un alto Cuerpo como éste, que él mismo ha contribuido á formarlo y en el cual tiene absoluta confianza por las luces y probidad de los personajes de que se compone, fuese el llamado á resolver en el fondo, la injusta demanda del folio 1.°; mas, sería infringir el espíritu y el tenor del Tratado de Pétropolis, someter á su conocimiento un caso no comprendido en él, ni remotamente,

y por ello, á pesar suyo, tiene que, deducir dicha excepción, que debe ser previamente resuelta, en obsequio de la tramitación regular de los procesos.

Se ha creido acaso que, por el hecho de haber acordado el artículo II del referido Tratado que las reclamaciones á que han podido dar lugar lo sucesos revolucionarios del Acre, sean examinadas y juzgadas por este Egregio Tribunal, el Gobierno de Bolivia ha entendido derogar también por su parte la claúsula 17.ª del contrato de 12 de marzo y someter todas las emergencias de él á la jurisdicción de V. E.

Nada más inexacto. Aparte de que, en materia de contratos, no hay derogaciones tacitas, sería menester que en la confección de ese Pacto hubiera concurrido el arredentario, en virtud de algún derecho, y que se hubiera hecho saber la variación de Juez, ya al uno ya al otro de los interesados, con la debida oportunidad, por lo mismo que se trataba de un acto posterior al contrato, lo cual no ha ocurrido.

De otro lado, si se pretende encontrar en el citado artículo algo que haga suponer semejante cambio por parte de Bolivia, bastará, para desvanecer esta suposición gratuita, examinar los términos del artículo, á la luz de una buena hermanéutica, para persuadirse de lo contrario

En efecto, la disposición está concebida así: — « Las « reclamaciones *provenientes de actos administrativos, ó « de hechos ocurridos en los territorios permutados* (entre « Bolivia y el Brasil) *serán examinadas y juzgadas por « un Tribunal Arbitral,* compuesto de un representante « de Bolivia, otro del Brasil y de un Ministro extranjero « acreditado junto al Gobierno del Brasil &. »

Tres deducciones presenta la recta interpretacion de éste artículo: en primer lugar, los actos á que se refiere, han debido ser realizados durante los sucesos revolucionarios que conmovieron la región del Acre, ó con motivo de ellos; en segundo lugar, ellos han debido ocurrir *dentro* de dichos territorios, no en otro lugar, aún cuando tengan remota atingencia los que se aleguen haberse efectuado fuera de ellos; y en último término, debe tratarse: sea de un acto *administrativo*, ó de un hecho *violento*, de los que pueden acarrear una responsabilidad ya á Bolivia, ya al Brasil. Y ¿cuál de estas circunstancias siquiera reune la reclamación del señor Comendador don Joaquin Arsenio Cintra da Silva?

El contrato de 12 de marzo ¿es consecuencia de las insurrecciones de los últimos meses de 1900 y de las posteriores al 6 de agosto de 1902? No, por la sencilla razón de haberse firmado *antes* que ellos y, justamente, con el objeto de prevenirlas, previsión que no tuvo lugar, por impotencia ó malicia de los contratistas. . . . . .

Dicho contrato ¿es acto administrativo ó hecho violento ocurrido dentro de los territorios convulsionados y después permutados en parte?

Ni lo uno ni lo otro, como lo he de demostrar, y principalmente, él se acordó y se firmó en la ciudad de Petrópolis, que, ciertamente, no pertenece á los territorios disputados y donde no ejercían jurisdicción las autoridades administrativas de Bolivia, ni podían ejercerla, porque, debe notarse que esta es condición *sine qua non* para que exista acto administrativo. La persona con quien trató el señor Cintra fué el representante diplomático de Bolivia, acreditado ante el Gobierno del Brasil, no un apoderado *especial* constituido *ad hoc* para ajustar el contrato; no era pues, funcionario del orden administrativo, para ejercer actos administrativos relacionados con el demandante, y por consecuencia de los cua-

les hubiera sufrido éste daños ó perjuicios que el Estado tenga que indemnizar.

Si por el caracter del funcionario que lo concluyó no puede calificarse de acto administrativo el contrato de 12 de marzo, tampoco por su naturaleza puede ser clasificado en tal categoría. Yo entiendo que en ella entran los actos ó medidas que el poder administrativo tiene la facultad de adoptar por sí, sin la intervención ni aprobación de otro poder, y el arrendamiento de las aduanas nacionales, así como los otros objetos que forman la materia de ése contrato, son del exclusivo resorte del poder legislativo.

Si bien en Bolivia, por el artículo 89, atribución 6.ª de la Constitución, el Presidente de la República está auto« rizado á «cuidar de la recaudación y administracion de « las rentas nacionales, y á decretar su inversión con « arreglo á las leyes, » el contrato de 12 de marzo, para existir legalmente y tener validéz, necesitaba ser sometido á la aprobación del Congreso, por cuanto delegaba algunas funciones de la soberanía, asignaba al arrendatario ó recaudador una fuerte participación en los ingresos, no prevista por ninguna ley, y en fin, por cuanto existía otra ley especial vigente, que prohibía el arrendamiento de las aduanas nacionales, que es la Ley Orgánica de Aduanas de 25 de noviembre de 1893, que, en su art.º 13 establece terminantemente :

« Las rentas de la República, provenientes de los de« rechos de Aduana, se recaudarán *directamente* por el « Estado, por medio de las respectivas oficinas y em« pleados creados á éste objeto, *prohibiéndose darlas « en arrendamiento ó en cualquier otro contrato*, salvo « el caso de leyes *especiales* que se dicten. »

Hé ahí las razones que hacían indispensable la sanción legislativa del contrato, aún en la hipótesis de que hubiera sido aprobado por el Poder Ejecutivo, hecho que

no resulta probado por ninguno de los papeles presentados por el reclamante.

Bien se vé, pues, que dicho Poder, que, en todos los paises organizados, tiene apenas la facultad de « reglamentar y ejecutar las leyes, » no pudo nunca lícitamente *derogar* la Ley Orgánica de Aduanas, que le prohibía expresamente arrendar la de Puerto Alonso, ó por lo menos, ratificar la disposición violatoria de esa prohibición, que, en el presente caso, sería el contrato Salinas-Cintra, y eso, en ejercicio de la atribución soberana de dar leyes, abrogarlas, modificarlas é interpetrarlas (artículo 52 — n. 1.° de la Constitución de Bolivia.)

Una falta tan sustancial, hacía el contrato radicalmente *nulo*, (1) porque afectaba á la capacidad y al consentimiento de uno de los contratantes. Los gobiernos, las municipalidades, las delegaciones, las prefecturas &, no pueden concluir ningún contrato, concesión, ó negociado, sin la autorización especial del caso, ó sin la ratificación del superior respectivo (en la especie, el Congreso). En caso contrario, ninguno de esos actos tiene valor legal. Se equiparan con los menores é incapaces, para quienes es requerida licencia judicial, previa prueba de necesidad y utilidad, de parte del tutor ó curador.

Para tener una base de criterio bien segura, el demandante debió fijarse en lo ocurrido con ocasión del contrato Aramayo-Whitdridge, que es casi igual en su objeto al que nos ocupa, y cuyo texto, en español, ha tenido la feliz idea de acompañarlo, de fs. 98 á fs. 106, tomándolo de los Anexos á la Memoria (Relatorio) del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil. Allí está la fórmula usual de la promulgación, arreglada al art. 74 de la Constitución: «El Presidente de la República.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley» y al

---

(1)—V. el art. 23 de la Constitución citada

final, las firmas del Presidente del Congreso, que lo es también del Senado, Presidente de la Cámara de Diputados, y de los respectivos Secretarios, todo lo cual está manifestando que ése contrato pasó por la sanción legislativa, como debió suceder con el de 12 de marzo para que pudiera tener éste una existencia legal, y, por tanto, fuerza obligatoria para el Gobierno y la Nación Boliviana.

Mas, lo singular es que el actor, en su escrito de demanda (f° 16), reconoce que uno y otro fueron ajustados *en la misma forma*, por ciudadanos particulares extranjeros, con ministros ó representantes de Bolivia, y no advierte que su trasmitación y aprobación fueron distintas, de manera que el de 12 de marzo se quedó en la categoría de *proyecto*, y el de 11 de junio se habría realizado, á no ser la oposición del Gobierno del Brasil. Añadiré que éste fué celebrado, por encargo *especial* que recibió el Ministro de Lóndres en vista de que el supuesto Sindicato Cintra da Silva no pudo ó no quiso llevar à cabo el suyo, y en la persuación de que el Sindicato norteamericano sería capaz de hacer efectiva la soberanía de Bolivia, extinguiendo definitivamente el espíritu de revuelta en las regiones que debían quedar *confiadas á su administración* (*no cedidas*, como pretende falsamente el actor).

Que no se hubiese añadido en el contrato Salinas-Cintra una claúsula, *reservando* la aprobación *legislativa*, nada significa, ni le atribuye el caracter *de mero acto administrativo*, ni arguye, en fin, á favor de su validéz y subsistencia. La persona que celebraba contratos, no digo con un Ministro Plenipotenciario, sinó con el Gobierno mismo, debió saber qué requisitos se necesitaban, según la legislación boliviana, para que ese contrato sea perfecto y no adolezca de ninguna nulidad; y un caballero tan discreto, tan respetable como el señor Cintra

da Silva, que por su carácter de Cónsul de Bolivia, era de suponer que conocía las leyes del país con el que trataba, no se hallaba dispensado de averiguar ese punto ni de hacer las gestiones convenientes, que eran de su exclusiva cuenta, para que se apruebe un arreglo de tanta trascendencia y empiece á producir efectos jurídicos. La culpa de todo lo que ha ocurrido en éste infeliz asunto, es, pues, exclusivamente suya, y no le es dado subsanar vicios que hacían inexistente y radicalmente *nulo,* desde su origen, el referido contrato.

No vaya á juzgarse, por estas observaciones que mi intento es salir de los límites de la cuestión *previa* que voy sustentando y entrar en el fondo de la reclamación. De ningún modo. Para saber si se trata de un acto *administrativo* realizado *dentro* de los territorios permutados, me era indispensable examinar la naturaleza del contrato de 12 de marzo y sus circunstancias esenciales; así lo he hecho y creo haber demostrado que no merece tal calificación aún en el supuesto de haberse pactado *dentro* de la circunscripción prevista por el Pacto Internacional de 17 de noviembre de 1903.

Todavía puedo afirmar en este terreno que el tal *contrato no mereció siquiera la aprobación del Gobierno Nacional* de Bolivia lo que también era indispensable de todo punto, aún prescindiendo de la sanción *legislativa,* esto es considerando el acto como encuadrado dentro las privativas atribuciones del Poder Ejecutivo.

El demandante sostiene que tal aprobación no era requerida y cita para apoyar su doctrina el artículo 52 número 14 (45 dice por error) de la Constitución Boliviana, sin fijarse en que él habla no solo de los tratados con gobiernos extranjeros (que son los internacionales) sinó también de los *convenios de toda especie*; el artículo 54 es complementario de la disposición mencionada, pues dice: « Las cámaras se reunirán *en Congreso,* para los

« casos siguientes.. 5° para aprobar ó negar los trata-
« dos y *convenios públicos* celebrados por el Poder Eje-
« cutivo», y ambos artículos concuerdan con el 89 n° 1.

Las referencias que hace el reclamante á las opiniones de los internacionalistas son impertinentes, por que ellas recaen exclusivamente sobre los tratados celebrados *entre potencias extranjeras.* El mismo ilustre autor citado pr él (Mr. Pradier-Foderé) considera que « la de-
« nominación de tratados públicos no se aplica á las
« convenciones formadas entre un Estado y sus naciona-
« nales; estas, así como los contratos particulares cele-
« brados por un príncipe reinante, en su nombre personal,
« son regidas por el derecho privado » (Ob. cit. T.° II. pág. 486.)

Ya he manifestado que la aprobación del Congreso (como en el caso del contrato Aramayo-Whitridge) era exigible por otros motivos distintos y, por eso, el de Bolivia, se ocupó de discutirlo durante un mes mas ó menos, como habría discutido el de 12 de marzo, si se hubiera sometido por el Presidente de la República á su deliberación, según era de rigor.

Mas, aún en el terreno extraño que toca el demandante (la ratificación de los tratados públicos) su tesis no es exacta, pues el mismo Pradier-Foderé menciona la opinión muy autorizada de Martens, en su « Précis de Droit des Gens moderne de l' Europe » 1864 - Lib. II - Cap. II. - § 48 Tomo I. pág. 158. En la edición española del mismo autor, yo encuentro todavía los siguientes conceptos : « En los
« Estados que tienen un gobierno representativo, el ejer-
« cicio del derecho de *ratificación* está subordinado á
« ciertas formalidades prescritas por la ley y, *sin el con-*
« *curso de los representantes de la Nación.* el Jefe del
« Estado no puede ser considerado con la capacidad ne-
« cesaria para contraer obligaciones internacionales. Por
« consiguiente, un Gobierno debe conocer (y también un

particular que trata con ese Gobierno) el régimen inte
« rior del país con el cual desea negociar un Tratado »
..... « Los escritores más notables en materia de Dere-
« cho Internacional convienen en que la *ratificación* es
« indispensable para que un Tratado sea obligatorio y
« produzca plenos efectos »... «El derecho de *ratifica-*
« *ción* corresponde *exclusivamente* al poder supremo sea
« ejercido éste por el monarca solamente, por un sobera-
« no y *las cámaras*, ó según cualquier otro sistema. Las
« condiciones y la forma de la ratificación, dependen del
« régimen interior de cada Estado » .... « La ratificación
« de un Tratado *es tan necesaria*, para que éste obligue,
« como la sanción del poder supremo es indispensable,
« para la validéz jurídica de cualquier proyecto de ley & &·

Ya se convencerá el actor por esta lectura, que no basta que un Plenipotenciario haya procedido *dentro del límite de sus plenos poderes ostensibles*, para que el arreglo concluido por él, aún en la esfera de las relaciones internacionales, se halle exento de la formalidad de la ratificación. Cuando un gobierno contrae obligaciones como las que dimanan del contrato de 12 de marzo, cuando otorga concesiones, cuando contrae empréstitos etc., no obra en el círculo exclusivo de sus atribuciones privativas y tiene que aprobar primero y someter después á la ratificación del Poder legislativo aquellos actos que tienen que imponer al Estado gravísimas cargas y responsabilidades. ¿Cómo se explica que, en su alta ilustración, el apoderado de la parte contraria pueda sostener, al menos de buena fé, que ese acto no necesitaba de ratificación alguna?... ¿Qué clase de funcionario sería entónces, dentro de un régimen democrático, el Ministro Diplomático cuyos procedimientos no se hallen sometidos á la revisión y aprobación del Gobierno que le dió sus poderes?

Pero, en seguida contradice su tésis la parte contraria,

y se empeña por probar que el Presidente de Bolivia ratificó el contrato Salinas-Cintra, aunque sin exhibir una prueba concluyente de ello. Recurre á cartas privadas no reconocidas siquiera, á indicios y presunciones que, en la especie, no alcanzan á suplir la única forma correcta de aprobación, que se acostumbra en todo pais constituido, al menos cuando se trata de actos de tanta importancia. Se les considera en Consejo de Ministros, se consigna al pié del acto el decreto aprobatorio, se le publica y promulga como todo acto oficial y después se le somete á la deliberación de las cámaras legislativas. Ni en los diarios y publicaciones oficiales de Bolivia ni en los Anuarios que se editan normalmente ni en los Redactores de las Cámaras y Congreso, se encontrará la más pequeña referencia á dicha aprobación, lo que induce à concluir que no ha existido jamás.

Excuso de propósito examinar otro punto que, aunque íntimamente relacionado con éste, carece de importancia actual: y es el de la fuerza obligatoria que puede tener para un Estado, un acto que aunque ratificado por el Ejecutivo, no ha sido promulgado debidamente por él, ni se han dictado las medidas de ejecución para realizarlo, prescindiendo de la intervención del legislativo mismo.

De todo lo expuesto, surge la conclusión lógica de que el Gobierno de Bolivia, por lo mismo que no reconoció ése contrato, jamás entendió comprenderlo en las previsiones del Tratado de Petrópolis, para que sus emergencias sean sometidas al conocimiento de este Excmo. Tribunal.

Por tanto, es claro que esta reclamación sale de las disposiciones de dicho Tratado, y es improcedente á todas luces: por ser su base un contrato, no acto administrativo ni hecho violento ocurrido en la región del Acre, y porque como tal contrato debe ser sometido en sus consecuencias á la Corte Suprema de la República de

Bolivia, si es que el reclamante no prefiere el Arbitro especial designado de antemano en la claúsula 17.ª .... No ha tenido razón ni motivo para ocurrir ante V. E.

Siendo concretos y determinados los asuntos de que debe conocer este alto y respetable Cuerpo, la intervención de cualquier individuo cuyas pretensiones no se hallen amparadas por el Pacto de Petrópolis, significa *una tercería*, ó una intrusión, que debe ser rechazada de plano por el Tribunal, como espero lo hará, en homenaje á la justicia.

Aquí debería terminar; pero, pido venia á V. E. para añadir, á mayor abundamiento solamente, una respetuosa observación.

Aunque considero sin jurisdicción á éste Ilustre Tribunal para conocer del fondo de la demanda, no puedo desconocer la facultad que tiene, por derecho, para declararse acerca de su competencia, interpretando los alcances del pacto compromisorio, que es la ley para él, por lo mismo que la jurisdicción arbitral es de excepción y como tal tiene que ser de estricto derecho; así decía el doctor Luis Aldunate, Miembro del Tribunal Anglo-Chileno, en 1895: «no es dable extender el ejercicio de una jurisdicción *excepcional*, más allá de los límites del pacto que la establece, porque solo estrictamente dentro de ellos, reviste condiciones de habilidad y validéz.»

Todos los autores que se han ocupado del Arbitraje Internacional y los Institutos especiales que han elaborado proyectos de reglamentación, están uniformes en opinar: que sería una causa de nulidad la extralimitación de atribuciones, fuera del pacto compromisorio, es de-

cir, *el exceso de poder*, en los respectivos tribunales. Véase el artículo 27 del proyecto de Reglamento del Instituto de Derecho Internacional, á iniciativa de Mr. Goldschmith, y además, el artículo 495 del Derecho Internacional Codificado de Bluntschli; art. 908 del Derecho Internacional Codificado de P. Fiore; la pág. 291 de «L'arbitrage internacional» de F. Dreyfus; la id 185 T.° II de los «Principios del Derecho de Gentes», por A. Rivier; la 306 del «Traité théorique et practique de l'arbitrage international» de A. Mérignhac y los autores citados al pié: Heffter, Calvo, Wasilewsky, Carnazza Amari, Pieiantoni, Kamarowsky etc., V. además, Pradier, Foderé. «Traité de Droit Internacional Public Européen et Americain» vol. VI. pág. 433 y los autores mencionados en la nota, que son casi todos los mismos que cita Mérignhac y además, Travers Twiss, «Le Droit des Gens ou des nations» 1889, cap. I. n° 5, tít. II, págs. 7 y sigs. Consúltese finalmente á Lafayette Rodriguez Pereira «Principios de Direito Internacional» tít. II, págs. 30 y 32 y la nota número 3 de esta última página.

Creo oportuno reproducir de éste autor lo siguiente:

« Por una necesidad jurídica de su naturaleza de tri-
« bunal, el Juez arbitral tiene el poder de interpretar y en-
« tender los términos del compromiso que determinan su
« competencia, de pronunciarse al respecto de acuerdo
« con la convicción que formare. Es una máxima de los
« civilistas que el primer deber del Juez es de certificar-
« se de su competencia, para juzgar del negocio que le
« está sometido. Y, á la verdad ¿cómo puede un juez,
« un tribunal tomar conocimiento de una causa y decidirla
« sin saber previamente si es ó no competente? (Ob. cit.
« pág. 30 tít. II.) En éste punto se hallan también de
« acuerdo todos los expositores.

Aplicando éstos principios y ejercitando esa elevada facultad, el Tribunal Arbitral constituido por la Repú-

blica de Venezuela y los E E. U. U. de América en 1903 para juzgar las reclamaciones emergentes de la situación revolucionaria que atravesó la primera, ha resuelto, en aquellos casos en que los contratistas ó concesionarios norte-americanos habían estipulado «que toda « cuestión ó controversia emergente, sería decidida por « los tribunales competentes de Venezuela y con arreglo « á las leyes del país » que única y solamente dichos tribunales, son competentes para conocer de las reclamaciones presentadas, por violación de contratos y daños consiguientes, en virtud del contrato mismo, que es ley suprema para las partes.

Por los motivos alegados, y de ningún modo por que mi Gobierno abrigue alguna desconfianza acerca de la rectitud de este Excmo. Tribunal, espero qùe se servirá declarar que carece de jurisdicción para conocer y fallar éste asunto en el fondo, una vez que hay un Juez expresamente designado en el mismo contrato, es decir con anterioridad á toda controversia y el mismo Tratado de Petrópolis, que se invoca muy fuera de lugar.

Si tiene conciencia de su derecho y de la justicia de su causa, no dudo que el reclamante acudirá ante ese Juez y promoverà el juicio correspondiente contra el Gobierno de Bolivia, el cual se reserva argüir allí lo relativo al fondo, esto es á la validéz del contrato Salinas-Cintra y á la procedencia de los daños, perjuicios, lucro cesante, y otras cosas más, que pretende el peticionario.

Allí, en ese juicio, se demostrará hasta la evidencia: que á no haber sido la intervención de las expediciones Muñoz, Velasco y Móntes en 1900, no se habría efectuado la pacificación del Acre, y ésto por medio de las armas y con derramamiento de sangre, sacrificio de ingentes recursos &, &. Se demostrarà que el acta llamada de *pacificación*, por ironía, fué fraguada y suplantada, en

escandalosa connivencia con el titulado Vice-Cónsul del Brasil, cómplice conocido de la Revolución y desde luego, para que se vea que no hago afirmaciones gratuitas, acompaño un panfleto que contiene el Manifiesto de los sediciosos que fracasaron en su empeño, en el citado año 1900, donde figura en primera línea el referido Carneiro. Se comprobará que éste y el apoderado Egidio Jorge Simas, que también figura en alguno de los falsos documentos presentados en el proceso, se hallaban estrechamente vinculados entre sí y con Joaquín Victor da Silva (que es el que aparece prometiendo la aludida pacificación) y que todos ellos conspiraron incesantemente contra la soberania de Bolivia en el Acre, como que la barraca de Joaquín Victor situada cerca de la linea de frontera, en territorio del Brasil, era el centro de reunión y el cuartel general de los revolucionarios, en todo tiempo, con lo cual se evidencia que si realmente hubo oferta de pacificación y sometimiento á las autoridades de Bolivia, ella no fué cumplida tampoco por el titulado Vice Presidente del Acre, y supuesto árbitro de los destinos de los acreanos y aún de los de Bolivia.....

Se manifestará que Alberto Moreira Junior, Secretario de Gálvez, socio y confidente del Gobernador del Estado de Amazonas, nunca pudo llegar al teatro donde se desenvolvieron los sucesos, como no habría podido llegar ni su correspondencia ni el poder que se dice había remitido á Simas, antes de la fecha en que aparece firmada el acta de fs. 83 - que indudablemente ha sido fraguada mucho después y al sólo objeto de reclamar indemnizaciones. Como muy bien lo hizo notar el Sr. Olintho de Magalhaes, en el Relatorio citado por el actor, ***había imposibilidad física*** de trasladarse hasta el Acre, en el breve espacio de tiempo que média (38 dias) entre el 16 de marzo, fecha en que Moreira aparece otorgando el

contrato de fs. 145, y el 25 de abril de 1900, fecha del acta de pacificación.

En fin, se pondrá de relieve el doble papel que Moreira (verdadero inspirador de esta desgraciada combinación), desempeñó en todos estos *líos*, y que las minutas y documentos obtenidos del Sr. Salinas Vega y don Lino Romero, no prueban en manera alguna que el Gobierno Boliviano hubiese reconocido el contrato, sinó que él (Moreira) quería revivirlo por mil medios, pues muy bien sabia que había muerto al nacer, por no haber cumplido ni una sola de sus claúsulas, y menos la principal, que era la pacificación permanente, definitiva, del río Acre y sus afluentes, es decir del territorio comprendido en toda esa región, haciendo que sea efectivo el dominio y soberanía de Bolivia en ella, con la sujeción de todos sus habitantes á las autoridades de éste país. No creo que se pueda sostener que se ha llenado en tales términos la condición *sine qua non* del contrato, pues el hecho de la pérdida del Acre, como resultado de las posteriores insurrecciones, sería un desmentido á semejante afirmacion, y daría lugar á una demanda reconvencional de parte de Bolivia, para cuyo conocimiento, tampoco sería competente éste Excmo. Tribunal.

Diré de paso que, tanto la pena convencional como los daños y perjuicios (que contra toda ley y doctrina se exigen á un mismo tiempo, según se demostrará con apoyo de los mas eminentes civilistas) suponen, en primer lugar la existencia y la validéz de un contrato, en segundo lugar, falta en el deudor de la obligación, y en tercero, un perjuicio, una pérdida positiva de que fuera victima el acreedor, sin culpa de parte suya. Ahora bien; se justificará, á su tiempo, que por parte del Gobierno de Bolivia (suponiendo válido el contrato y aprobado por él) no hubo tal falta, sinó por la del arrendatario, que no ejecutó ninguna de las condiciones á que se había

sujetado voluntariamente, y que una vez llegado el caso previsto por la claúsula 18, *in fine*, quedó de hecho caduco, nulo y sin efecto jurídico todo el contrato, por culpa exclusiva del concesionario; que, por tanto, ni él ni sus causa - habientes tenían ya opción á ninguna de las ganancias que tuvieron en mira y de las cuales no pudieron disfrutar ni entrar en posesión, por impotencia ó por mala fé; que, por consiguiente, tampoco pudo haber lucro cesante ni daño emergente, aparte de que en un juicio arbitral de esta clase, no procede la responsabilidad de daños indirectos ó remotos.

Ya he manifestado porqué no me es posible llenar la tarea de verificar todas estas demostraciones por extenso, pues apenas las voy apuntando, y por lo mismo no me sería licito ocuparme detalladamente de examinar todos y cada uno de los documentos producidos, ni tampoco de rectificar las numerosas citas que, con su vasta erudición, ha aglomerado el defensor del demandante, aunque de un modo inutil, pues entiendo que este respettable Tribunal tampoco podrá apreciar todo eso.

Si acaso él se declarara con jurisdicción bastante para entrar al fondo, lo que no espero de la alta ilustración y probidad de los S. S. Arbitros, será indispensable que se me vueva á pasar el proceso, para contestar en lo principal y acompañar pruebas de descargo.

Dejo satisfecha, por ahora, la misión que me impuse, y á mi vez aguardo tranquilo la justiciera resolucíon de este Augusto Tribunal.

Petrópolis, á 13 de noviembre de 1905.

José Armando Méndez

SOLICITUD REFERENTE AL ASUNTO ANTERIOR

Excmo. Tribunal Arbitral:

José Armando Méndez, Agente y Abogado del Gobierno de Bolivia, ante V. E. con el debido respeto digo: que en la reclamación de Rogerio y Cª. tuve á bien redactar un nuevo escrito de contestación, que sustituyese al anterior, con el propósito de ampliar la defensa de mi representado y de modificar algo que podía ser mal comprendido y dar lugar á comentarios equivocados. Dicho escrito lo entregué, *hace ocho días,* al Iltmo. Secretario del Tribunal Dr. José P. da Graça Aranha,como atestiguará él mismo, y habiendo ido á informarme acerca de su resultado, el día de ayer, me manifestó que el apoderado y abogado de los reclamantes ya había presentado su réplica al anterior, y en prueba de ello, me mostró un folleto (que yo no conocía hasta ese momento), conteniendo la demanda y la réplica.

Por la lectura de ésta, veo que mis presunciones eran fundadas, pues el defensor contrario, partiendo de una falsa interpretación de mi primera respuesta, se adelanta á afirmar que yo había *amenazado con que el Gobierno de Bolivia no se sometería á la decisión que se pronunciara* en este asunto, en que, ciertamente, se había alegado la incompetencia del Tribunal.

No encierra tal concepto ni el párrafo copiado ni ningún otro punto de aquel escrito, pues nunca pasó por mi ánimo tal propósito, ni podía en manera alguna faltar al respeto y á los fueros de éste Augusto Tribunal, como pretende el adverso. La única idea desarrollada allí es que habiendo otro Juez Arbitro constituido de antemano en el mismo contrato, no podía el actor, por su sola vo-

luntad y sin consultar la del demandado, variar de jurisdicción, que por su parte, no la prorrogaba el Gobierno de Bolivia. Para reforzar la declinatoria, expuse que este caso no se hallaba comprendido en ninguno de los artículos del tratado de Petrópolis.

Si proponer una excepción de incompetencia, es *protestar* que el litigante no se someterá á la sentencia, no veo qué clase de recurso podrá emplearse sin herir las suceptibilidades de un Tribunal ni dar lugar á las sugestiones aviesas de un contrincante que á todo trance, quiere habilitar la jurisdicción de ese Tribunal. Habrá que suprimir entónces las cuestiones de incompetencia, no sólo de los procedimientos arbitrales, sinó también de los comunes, porque siempre existirá el peligro de las malas interpetraciones.

La prueba de que yo no he procedido así, es que, al finalizar mi exposicción, pedía que, en caso de declararse con jurisdicción bastante el Tribunal, se me pasase nuevamente el proceso para contestar en el fondo. Carecería absolutamente de lógica y de objeto esta conclusión, si hubiera existido el propósito que se me atribuye con tan poco fundamento.

Entre tanto, veo con satisfacción que estamos de perfecto acuerdo con el defensor contrario sobre los siguientes puntos, que no podían escapar de su ilustración: 1.° que es lícito y correcto proponer excepciones de incompetencia y que lo autoriza el mismo Reglamento del Tribunal; 2.° que el Juez de la acción, es el de la excepción, esto es, que el mismo cuya jurisdicción es contestada tiene que pronunciarse acerca de su propria competencia; y 3.° *que la extralimitación de los términos del compromiso dá lugar á la nulidad del fallo.* Luego, el proceder del Abogado de Bolivia, está enteramente ajustado á las reglas jurídicas de la defensa y á las conve-

niencias diplomáticas y sociales. Nada hay mal dicho, sinó mal comprendido.

Y, la prueba de que la declinatoria estaba en su lugar, es que el muy ilustrado defensor del reclamante no ha alcanzado, á mi juicio, a demostrar uno de estos extremos: ó que el contrato Salinas-Cintra era acto *administrativo,* ó que era *hecho* violento, ocurrido en el territorio del Acre. Tampoco creo que ha explicado, de un modo satisfactorio, su apartamiento del Arbitro anteriormente constituido, pues para justificarlo, tenía que probar que la cuestión de responsabilidades por violación del contrato, no es una *emergencia* de él, para someterla á un Juez distinto, y que el hecho de la ruptura por una de las partes, de lo convenido, importa la cancelación de la cláusula compromisoria. Si se demanda una pena convencional con apoyo de ese contrato, no hay logica en repudiarlo cuando se trata de una condición que es igual y común para ambas partes: la referente á la jurisdicción que ha de decidir todas las cuestiones principales y emergentes, versen sobre lo que versaren y esté ó no en vigencia el aludido contrato.

Por lo que dice el adverso respecto á la *pacificación,* veo que hay desacuerdo hasta sobre la interpretación del contrato, en cuyo caso, es de rigor ocurrir al Juez señalado para éste efecto en el artículo 17. Pero, no me apartaré del principal objeto que guía esta solicitud, pues para refutar y hacer rectificaciones al actor me reservo el derecho de pedir la entrega del proceso, á fin de que los defensores de los gobiernos quedemos en perfecta igualdad con los abogados de los demandantes, que hacen uso por dos veces de su derecho de exponer.

Por tanto, y dado el antecedente de que antes, mucho antes de que el adversario hubiera producido su réplica y sin conocerla aún, me había yo apresurado, por evitar tergiversaciones, á eliminar en mi nuevo escrito el párrafo

que tanto ha alarmado al mandatario de los actores, así como la cita de Mr Bayard, vengo á pedir respetuosamente á V. E. que mandando retirar la anterior respuesta que presenté, se sirva ordenar que se acumule á los autos mi referida contestación, y se le comunique al apoderado contrario, para que pueda circunscribir su réplica á ella, si es que le place.

Será justicia &.

Petrópolis, enero 20 de 1906.

José Armando Méndez.

N.º 22.

Excmo. Tribunal:

Habiendo respondido el ilustre Abogado del Brasil, por la parte que le corresponde, á la demanda de Martins Junior y C.ª representados por el Dr. Francisco da Cunha Machado, pasa el suscrito á contestar la reclamación de los mismos contra el Gobierno de Bolivia, haciendo notar, desde luego, que no se determina la cantidad que se cobra á cada uno, separadamente, pues se señala en globo la de 427:356$370, como adeudada por los dos gobiernos, incluyéndose lucros cesantes y hasta perjuicios remotos, como los que resultan de contratos de arrendamiento que no llegaron á cumplirse.

El Abogado de Bolivia, se vé, pues, en una verdadera dificultad, para discernir y separar el monto de los cargos netos que se dirigen contra su representado, en atención á la vaguedad de la demanda y á la confusión de partidas del resumen de fs. 62.

De esa vaguedad adolece hasta la redacción del libelo de fs. 12, pues allí se dice:

« Los barracones y barracas del siringal Espíritu « Santo, habían sido incendiados por los *bolivianos*, así « como las de todos los demás, que existían en el Alto « Acre, encima del igarapé de Bahía. »

Pero, ¿quiénes eran esos *bolivianos*? Eran fuerzas regulares enviadas por el Gobierno para sofocar la insurrección acreana, ó individuos particulares que se reunían para defenderse de los actos de pillaje y devastación, premeditados, que realizaban los revolucionarios contra personas y propiedades indefensas? Se trataba de hostilidades y represalias consiguientes á la situación de gue-

rra, provocada por los insurrectos, ó de hechos aislados y gratuitos, es decir, inmotivados, por el solo placer de destruir?

Es lo que no se expresa ni en ésta, ni en otras reclamaciones parecidas.

El primer requisito para la admisión de una demanda por daños y perjuicios, es la designación clara y precisa de la persona ó personas á quienes son atribuidos aquellos, la determinación circunstanciada de época, lugar y demás detalles, que dén á conocer por lo menos que el demandante sabe lo que pide y la razón porqué pide.

Pero, el actor dice, en su citado memorial: que, no habiendo podido ir al Acre en 1903, debido al estado de perturbación y desórden en que se hallaba aquel territorio, sólo á principios de 1904, pudieron verificarse los estragos y perjuicios que se habían sufrido. Es notorio que á principios de enero de 1903, tuvo lugar la capitulación de Puerto Alonso, y que en virtud del *modus vivendi* pactado entre Bolivia y el Brasil, en 21 de marzo del mismo año, cesaron en abril ó mayo, las hostilidades y el estado de perturbación del Acre, donde existía una división enviada por el Gobierno Federal, que sin duda era suficiente para garantizar las personas y derechos, en especial de los ciudadanos brasileños. De manera que, en ese mismo año 1903, se encontraban los interesados en aptitud de comprobar sus perjuicios y de investigar las causas y los autores, deduciéndose de aquí, que por lo tardío de las averiguaciones, le han referido al demandante *cuentos* y *leyendas* sobre supuestos incendios y depredaciones de los bolivianos, que nunca han ocurrido.

Y, no se crea indiferente la especificación que vengo extrañando, pues de ello depende la fijación de la respectiva responsabilidad y aún la competencia de este alto Tribunal, para conocer en el caso ocurrente. Por otra parte, es el único medio de poner al demandado en

aptitud de producir su defensa y de contrarrestar los cargos. Especialmente, tratándose de un Gobierno, si no se le dice claramente: «la autoridad tal ó el jefe cual, y los particulares Zutano ó Mengano, me han ocasionado éstos y aquellos perjuicios, en la manera y forma que siguen», ¿cómo ha de poder comprobar ése Gobierno la verdad y exactitud de lo que se afirma, y discernir, por consiguiente, si la queja cae bajo su dominio, ó el de los tribunales ordinarios de justicia?

Es sabido que una demanda ante jueces ó tribunales arbitrales, debe reunir los mismos requisitos que una reclamación de Gobierno á Gobierno, en los casos que dán lugar al amparo diplomático. Faltando la claridad y la precisión en los términos de las reclamaciones de ambas clases, no es posible una contestación, no hay cómo proseguir siquiera con los trámites regulares de un juicio ó de un procedimiento cualquiera.

Pero, ni en la información de testigos acompañada por el actor, se puede encontrar algo que llene el vacío extrañado, pues los más de dichos testigos se limitan á decir que «es de notoriedad que en el correr de la Revolución las barracas del Alto Acre, entre las que se contaba la que lleva el nombre de Espíritu Santo, habían sido incendiadas por los bolivianos». El defecto se halla en el mismo interrogatorio del folio 25, en que se formula con la misma vaguedad é indeterminación la pregunta 4ª que es la única referente á los indicados perjuicios atribuidos á los bolivianos, pues el propósito dominante que se nota en el peticionario es hacer resaltar que su ruina es debida principalmente á la Revolución y á los revolucionarios, según ha debido ser en efecto; pero, como nunca se quiere prescindir de Bolivia, aúnque sea de paso y sea ó no pertinente, siempre se la incluye en este género de reclamaciones, por ver si se obtiene algo de ambas partes.

Y, ya que he aludido á la información *ad perpetuam rei memoriam* que se ha presentado por el demandante, debo llamar la atención de V. E. que, aparte de la generalidad en que están concebidas las respuestas de los testigos, concurre la circunstancia de que los más de ellos declaran *de oidas*, por informes que les han dado y los pocos que afirman algo, no son imparciales, por haber militado en las filas de la Revolución y por haber combatido con encono contra Bolivia: tales son Herculano Wanderley (fs. 43 vta), y Francisco Simplicio Ferreira da Costa (fs. 7 vta), que era nada menos que sustituto de Plácido Castro, en la gobernación del territorio convulsionado, cuando aquel se retiró para Manaos.

Los demàs: Exequiel de Barros Freire, (fs. 33 vta), Diocleciano Coelho de Souza, (fs. 41 vta), Benedicto Ghiglione, (fs. 46) repito que son de mera referencia á lo *que se decía*, esto es á lo que les habían contado, pues ninguno presenció personalmente el hecho; no dán razón terminante de lo que declaran.

Queda un solo testigo (singular) Alfredo Pires, que indudablemente estuvo también comprometido en la Revolución.

Este dice: que los bolivianos incendiaron las barracas de los brasileños, en represalia de haber incendiado éstos las barracas y barracones del Siringal *Carmen*, y de otros más, pertenecientes á los bolivianos.

Así es que podría alegar que se trataba de actos de guerra; pero prescindo, porque una sola declaración aislada no puede inducirnos á formar un criterio exacto: «*dictum unus dictum nullius*».

Con la deficiencia de la prueba, en cuanto al hecho mismo, pues como se vé, no se sabe quienes fueron los bolivianos que incendiaron la barraca de Martins Junior y C^{a}., corre parejas lo relativo al valor de los objetos perdidos en el incendio.

No hay dato alguno al respecto, que pueda servir de base á una apreciación.

En la misma solicitud de (fs 25), que contiene los artículos de interrogatorio, después de mencionar que los revolucionarios ocuparon sus propiedades como cuarteles, que se apoderaron de un batallón y muchas armas de fuego, que sus trabajadores habían desaparecido à causa del reclutamiento, que por la devastación de sus siringales no pudieron ser ejecutados varios contratos de arrendamiento relativos á ellos etc. etc. en el punto 8ª se dice: que los perjuicios sufridos, no pueden dejar de ser calculados en trescientos ó trescientos cincuenta contos de reis por lo menos, (es decir, todos los perjuicios, tanto los atribuidos á la Revolución, como à los bolivianos.) Sin embargo, en la demanda, ya se hace subir á 427 contos y 356.370 reis.

Mas, faltando la base principal que es la prueba del hecho atribuido á los bolivianos, se hace imposible señalar la cuota parte de responsabilidad que pudiera caber á cada uno de los demandados.

Me he ocupado del fondo mismo de la reclamación, á pesar de que el doctor Francisco da Cunha Machado, no tiene calidad suficiente para figurar como actor contra el Gobierno de Bolivia, pues en los poderes de fs. 27 y fs. 63 no se menciona ni remotamente esta circunstancia que es esencial, porque no puede hacerse uso de una facultad no comprendida en el mandato. En los citados instrumentos se dice apenas: para la defensa de sus derechos é intereses, ante cualesquiera jueces, tribunales ó autoridades, ordinarias ó especiales, principalmente para reclamar por los medios competentes, las indemnizaciones á que tienen derecho por los perjuicios sufridos en sus propiedades, en el territorio del Acre, durante la última revolución, así como por lucros cesantes y daños emergentes, y por la utilización de las mismas propieda-

des, toma de embarcaciones, armas y municiones *por los jefes revolucionarios.*

Hé aquí cómo, por el tenor expreso de aquellos instrumentos, se vé que el propósito del mandante ha sido el de reclamar sólo contra el Gobierno del Brasil, y como el ilustre defensor de éste ha reconocido en parte la justicia de la reclamación, sin contestar la personería del mandatario, limitándose á observaciones de detalle, está cumplido aquel propósito y el Gobierno que represento debe quedar expresamente eliminado de este juicio, con mayor razón, si, como lo acabo de demostrar con superabundancia, la *oficiosa* demanda contra él, no se halla justificada, debidamente.

Así, espero que se servirá declararlo éste Excmo. Tribunal, por ser de estricta justicia.

Petrópolis, 29 de diciembre de 1905.

José Armando Méndez.

N.º 24.

Excmo Tribunal Arbitral:

El señor Cirilo Francisco Kiernan, residente en Manaos representado por el *London* & *Brazilian Bank*, cobra al Gobierno de Bolivia 21:095$550, importe de un documento suscrito en Balén del Pará, á 18 de abril de 1903, por Arturo Postnansky, bajo la garentía simple del Sr. Florian Zambrana, Consul General de Bolivia. Sin duda ésta última circustancia ha impelido al acreedor á presentar ante este Tribunal la reclamación que me ocupa; mas, á pesar de que en el otorgamiento del poder del folio.... no se han observado las formalidades prescritas por el Tribunal en su Reglamento Interno, he de expresar la razón fundamental que impide el ingreso al fondo del asunto, que no es de la incumbencia de este respetable Tribunal.

Según el Tratado de Petrópolis, al cual debe su existencia esta Ilustre Corporación, están sometidos á su conocimiento solamente los actos realizados en el territorio del Acre, y, como se vé, el documento está otorgado en él Pará, y procede la deuda de provisiones suministradas á Postnansky para la lancha *Iris* ó *Mae d'agua*.

Por otra parte, la ejecución de esta clase de obligaciones, tampoco sería del resorte Tribunal, una vez que el deudor principal no es insolvente y que no se ha hecho aún excusión de sus bienes. La fianza simple, no mancomunada y solidaria, no dá derecho á perseguir al fiador antes que al deudor principal (art.º 1369 del Codigo Civil Boliviano y 1372 de la Consolidação - Carvalho.)

Por vía de información, para tranquilizar al acreedor y hacer ver que el Gobierno de Bolivia no rehusa el re-

conocimiento de sus legítimas obligaciones, debo decir: que al Sr. Postnansky se le ha reconocido un valor de más de 11,000 £, precisamente por sus gastos en la refacción y conservación de la referida lancha, y es indudable que en ese crédito se halla comprendido el valor del documento que corre al principio, de manera que el interesado debe hacer sus gestiones en Bolivia, donde será atendido.

Por lo expuesto, concluyo pidiendo que el respetable Tribunal se sirva declararse incompetente.

Petrópolis, 16 de octubre de 1906.

José Armando Méndez.

N. 28

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño :

El infrascrito, Abogado del Gobierno Boliviano, tiene á bien exponer en la reclamación de 710:024$415, hecha por Hipólito Moreira:

Dicha reclamación se funda en que las autoridades bolivianas del Acre ordenaron el depósito, en poder de Juan Francisco Xaver, de los bienes pertenecientes á José Francisco de Nacimiento, de quien se dice *socio* el demandante, y en que, como consecuencia del mal manejo del depositario, la sucesión de Nacimiento ha sufrido una pérdida que el actor la avalúa antojadizamente en esa considerable suma.

En primer lugar, cabe advertir que el apoderado Sr. Leonel Loretti da Lima, no ha tenido facultad para firmar el «termo de compromisso» de folio 46, por no estar expresa en el poder de folio 7, por lo mismo que este fué otorgado en 5 de febrero de este año, 100 días antes de que se dictase el Reglamento de este Tribunal, que exige tal requisito en su artículo 6°.

Y no se diga que la facultad de *transigir* suple ese defecto, porque según el Código Civil Boliviano (artículo 1338) « el poder para transigir, no se entiende á comprometer. » Además, las procuraciones judiciales deben extenderse *precisamente* por instrumento público, y la sustitución que aparece al folio 7 vta., por Leoncio Moreira a favor del Dr. Loreti, es de caracter *privado*. Aún según la legislación brasileña (art.° 1336 de la Consolidaçáo Carvalho) la sustitución debe ser hecha *en la misma forma* que el poder principal, y cuando se verifica en

forma *privada*, no tiene valor contra tercero, sinó desde el reconocimiento de la firma (artículo 1332 de id.)

Pasando á la *procedencia* de la demanda, debo decir que ella no entra en las previsiones del Tratado de Petrópolis, y por consiguiente, dentro de la competencia de este Excmo. Tribunal.

En efecto, el artículo II de dho. Tratado ha sometido á arbitraje únicamente los actos administrativos realizados en el territorio del Acre, ó los hechos violentos que han podido irrogar perjuicios apreciables con arreglo al Derecho Internacional; y la demanda de Moreira es por un acto netamente comprendido en las atribuciones del Poder Judicial y, por tanto, no está incluido en ninguno de los casos contemplados por el Tratado.

No basta que se atribuya la orden de depósito al Delegado Nacional interino, porqué aún en este supuesto, que no lo admito, el hecho no importa sinó una medida de seguridad de los bienes de Nacimiento, dada la muerte de éste y la ausencia de interesados, y lo que se hace dentro del derecho y con propósitos legítimos, no puede dar lugar á responsabilidad.

La copia de folio 36, de un oficio atribuido al Teniente Coronel Pedro Salazar, no es auténtica, ni se halla legalizada conforme á las leyes bolivianas y menos á las brasileñas para merecer fé. Está autorizada por el mismo depositario, de cuyas responsabilidades se trata, y aún suponiendo que fuera verdadera, que lo dudo, no significa otra cosa sinó una recomendación al Corregidor de Bagazo, á fin de que se le haga saber à Moreira que se iba á proceder al inventario de los bienes referidos, *ante el Alcalde parroquial*, lo que prueba que la diligencia de seguridad fué ordenada por el Juez competente (el de Instrucción).

Es indudable que el mismo Moreira ó algún encargado suyo, provocó esa medida, pues se hace referencia en

esa nota, á documentos que hacían constar que aquel era socio industrial de Nacimiento, documentos que, sin embargo de ser esenciales, nó se han presentado ante el Tribunal, para comprobar la personería del actor.

Que los hechos invocados por éste son actos emanados del Poder Judicial, lo manifiestan los únicos actuados que son auténticos, los que corren dé fs. 18 á fs. 24 y de fs. 41 á fs. 42.

Por ellos se viene en evidencia de que el actor pidió ante la Delegación Nacional la orden de que el administrador depositario le entregue los bienes de Nacimiento, (sin embargo de que había herederos, como se colige del dictámen fiscal del f°. 42) y que aquella autoridad, juzgándose incompetente, como que la órden de depósito no emanó de ella, remitió la solicitud al conocimiento de los jueces ordinarios. En el escrito de fs. 19 se lée: «El señor Juez que conoció en el asunto, en vista de lo legal y justo del reclamo, ordenó que (Moreira) se recibiera de ellos (de los bienes); mas, la intromisión de personas extrañas á la cuestión, como lo era el Consul del Brasil, entorpeció dicha entrega, recogiendo abusivamente de manos de la autoridad encargada de dar cumplimiento á ese mandato, los obrados referentes &». Esta *confesión* emanada del apoderado del actor, me releva de dar prueba alguna para destruir los fundamentos de la injusta reclamación que me ocupa. Sin embargo, he de seguir compulsando los mismos antecedentes exhibidos por el actor, para acabar de desvanecer sus pretensiones.

No consta de ningún documento que el depositario nombrado hubiese sido Juan Francisco Xavier, pues en la nota del f°. 36 se hace referencia *á un señor Chávez*. De qué manera se recibió dicho Xavier de los bienes en cuestión, eso no lo comprueba el reclamante.

Tampoco presenta la oposición del Cónsul Brasileño,

para que el Tribunal hubiese podido enterarse de sus motivos, y esto lo hace sin duda, porque no se evidencie su falta de derecho, pues habiendo herederos legítimos de Nacimiento, es claro que la intervención de Moreira ha sido *oficiosa, de pura intrusión.*

Una vez demostrado que se trata de actos del Poder Judicial, espero que el Ilustre Tribunal se declarará incompetente para conocer de un asunto que no le ha sido sometido por el Pacto internacional al que debe su creación.

Opongo, además, la excepción de falta de personería en Moreira para demandar indemnización á título de socio del finado Nacimiento, porque tal calidad no se prueba con simples referencias. Según todas las legislaciones, solamente por medio de la escritura social se acredita esa condición, y según la ley boliviana (art. 231 del Código Mercantil) las sociedades comerciales deben constituirse necesariamente por medio de una escritura pública; y pues la sociedad á que alude el actor fué organizada en Bolivia, es lógico exigir que su existencia sea comprobada con arreglo á las leyes de aquel pais. (1)

El art. 4° del Reglamento de éste Tribunal, en previsión de ésta clase de reclamaciones, ha exigido que en caso de presentarse demanda á nombre de una sociedad, se declarará el domicilio de ella ó de la firma, los nombres de todos los socios é interesados &.

No se ha cumplido esa disposición, y aún cuando el reclamante se titula representante de la sociedad Naci-

(1)—Véase además el Tratado de Montevideo sobre Derecho Comercial Internacional, título 2°: «De las sociedades».

miento y Moreira en liquidación, no ha acreditado tal carácter ni ha acompañado tampoco los poderes de la madre y tutriz de los herederos de Nacimiento, que no podían dejar de intervenir y de ser representados en una gestión de esta clase. Luego, si es que se entra al fondo, debe rechazarse la reclamación por falta de perso nería en el actor.

En lo principal, y para el caso de que se declare la procedencia, seguiré apuntando las razones en que me apoyo para pedir el rechazo.

La única persona contra quien debieron ejercitar los interesados la acción de responsabilidad por el mal manejo, es el administrador ó depositario, mucho más si hubo tiempo de sobra para ello. Tanto el Código Civil Bolivia, como el del Brasil (refiérome á las leyes recopiladas por el Dr. Carvalho, de grata memoria) establecen que el depositario es el único responsable por la guarda y aprovechamiento de los bienes depositados, y la legislación brasileña, que ha empezado á aplicarse en la región del Acre, desde el año pasado de 1904, dispone, además, que los depositarios infieles se hallan sujetos al apremio corporal, hasta que restituyan lo que deben.

Sin duda ha considerado el reclamante más fácil y ventajoso hacer cargos al Gobierno de Bolivia, que nada tiene que ver en este asunto, en vez de perseguir á su compañero de correrías revolucionarias.

Este Tribunal en ningún caso puede suplantarse á los jueces comunes encargados de hacer efectivas las responsabilidades del depositario fraudulento, ni desviar la acción que contra él procede ante dichos tribunales, dirigiéndola contra un gobierno que jamás ha intervenido

ni autorizado los actos á que atribuye sus pérdidas el demandante.

Los principios reconocidos del Derecho Internacional corroboran mis afirmaciones. Para no cansar con citas largas á los señores Miembros del Tribunal, me limitaré á trascribir lo que dice al respecto el notable internacionalista brasileño Sr. Lafayette Rodríguez Pereira:

« En principio, el Estado no es responsable por los erro« res, faltas ó crímenes que los funcionarios públicos co« meten en el ejercicio de sus atribuciones. *Lo son los « mismos funcionarios,* contra los cuales las leyes de los « pueblos cultos dán á los ofendidos, nacionales ó ex« tranjeros, las acciones criminales que quepan en el « caso y las civiles competentes por las pérdidas y « daños resultantes. » (Principios de Derecho Internacional. Ed. 1902, T. 1.º, pág. 368).

« En los países regularmente organizados, el Poder « Judicial forma un poder distinto y totalmente indepen« diente en el ejercicio de sus atribuciones. El Ejecuivo « carece de autoridad para influir en el Judicial, dictarle « decisiones ó para anular ó casar las sentencias dicta« das por él.»

« De ahí viene el principio de que el Estado, en bue« na ley, no es responsable por los errores é injusticias « que el Poder Judicial cometiere en el desempeño de « su misión. Hall § 65; Martens § 94; Fiore I, n.º 404 y sig; « Calvo, II, 1045; Bluntschli, art. 380 y 467 nota.

« Mas, por lo mismo que el Poder Judicial, por su pe« culiar constitución, está fuera de la acción correctora « del Gobierno del Estado, y que, por tanto, la irrespon« sabilidad absoluta del mismo Estado por los actos de « aquel podría dar lugar á abusos graves contra las na« ciones extranjeras y sus súbditos, lo que no ocurre con « respecto á los actos de las autoridades administrati« vas, los cuales puede el Gobierno en todo tiempo co-

« rregir, anular, deshacer: el Derecho Internacional, por « fuerza de necesidad reconoce y consagra, en forma de « excepción, la responsabilidad de la nación, por los ac- « tos del poder judicial, siempre que ocurriere alguno de « los siguientes casos: I, Decisión evidentemente contra- « ria á los principios de justicia, universalmente acep- « tados; III, Incompetencia manifiesta de los tribunales « y jueces; IV, Preterición de las formas esenciales del « procedimiento y de los derechos de la defensa ». «*En « tales casos, la responsabilidad del Estado no podría « hacerse efectiva ni abrirse paso á las reclamaciones « diplomáticas, sinó después de agotados los recursos « que las leyes del país conceden para la enmienda, refor- « ma, ó anulación de las sentencias y decisiones del « Poder Judicial.* » (Ob. cit. T. I, pág. 371).

Por lo demás, la prueba de testigos presentada por el actor no alcanza á destruir la evidencia que resulta de la prueba escrita, y èsto todavía en el supuesto de que fuera admisible esa clase de prueba, que no lo es, particularmente para acreditar *un depósito.* Ya he demostrado en otras reclamaciones análogas, que las informaciones *ad perpetuam rei memoriam* no son admisibles en estas demandas. Y, si se tratase de examinar el valor de esas declaraciones, haría notar que, en su mayor parte los testigos son individuos comprometidos en la insurrección del Acre contra la soberanía de Bolivia, como tales sus enemigos implacables y solidarios con Moreira, que hace alarde de su participación desde los primeros movimientos, al extremo de creer que por esta circunstancia le eran *hostiles* las autoridades de Bolivia.

De paso, debo decir que si tal hostilidad hubiese exis-

tido (la que por otra parte no habría sido extraña) no se le hubiese mirado con la tolerancia que emplearon con él todas esas autoridades, á pesar de hallarse sindicado del asesinato del joven Rodolfo Siles, que se extravió en el bosque cuando marchaba con la expedición Montes. Véase la relación de este hecho á la pág. 155 del libro del Dr. Emilio Fernández Molina, titulado *La campaña del Acre*, 1903; V. así mismo la obra de D. José Aguirre Achá: *De los Andes al Amazonas*, pág. 227. Respecto al juicio formado de Moreira, consúltese á este autor á la pág. 178.

En cumplimiento del art. 18 del Código Penal boliviano y de otras leyes análogas que prescriben que todos los bienes de un delincuente quedan hipotecados á la satisfación civil, desde el momento en que se cometió el delito, pudo el gobierno de Bolivia (ó sus autoridades) ordenar el embargo preventivo de los bienes de Moreira, sin que éste hubiera podido oponerse; y sin embargo no lo hizo, siguiendo esa falsa política de *contemplaciones*, que ha hecho perder á mi país su territorio más feráz.

Se habrá visto, pues, que el pretexto invocado por el reclamante para dar visos de verosimilitud á su demanda, no existió jamás, y que las autoridades bolivianas calumniadas por Moreira no tuvieron la mínima parte en las quiebras de que aquel se queja. En cualquier país del mundo se habría procedido lo mismo, al frente de una sucesión abandonada, que exigía medidas precaucionales; pero, á nadie se le habría ocurrido hacer responsables á las autoridades por el mal manejo de un depositario infiel, cuyo nombramiento no está siquiera comprobado.

Los demás papeles acompañados por el procurador del demandante, no merecen un exámen, por ligero que fuese, tanto porque no son auténticos, cuanto porque nada prueban.

Sorprende verdaderamente que los que han ocasionado inmensos perjuicios á Bolivia con una sublevación injustificable, sean los primeros en pretender imponer nuevos gravámenes á su víctima, buscando para ello los pretextos más fútiles. Pero, confío en la sabiduría y rectitud de este alto Tribunal que sabrá poner coto á semejante empeño, rechazando, ya por improcedente, ya por improbada la reclamación de Hipólito Moreira, si es que antes no se declara incompetente para conocer de ella, lo que será de estricta justicia

Petrópolis, á 27 de octubre de 1905.

José Armando Méndez

Dúplica

Excmo. Tribunal Arbitral:

Rindo homenaje á la habilidad con que el Dr. Loreti hace, en este proceso, la defensa de su cliente el Coronel Acreano Hipólito Moreira; pero me es sensible tener que manifestar que él considera la cuestión bajo un punto de vista enteramente falso y que sus conclusiones son, por tanto, equivocadas.

Antes de demostrar ésto, debo formalizar una excepción fundamental que sólo de paso toqué en mi respuesta del folio 47, *in fine,* relativamente á la calidad del actor Hipólito Moreira. Este ha sido *revolucionario* desde el momento en que Bolivia tomó posesión del territorio del Acre, por medio del Ministro Paravicini, hasta la última Campaña de Plácido Castro y, en tal caracter, ha irrogado á mi pais daños irreparables de los que habría debido responder, *si acaso la justicia en la tierra no fuese frecuentemente oprimida por la fuerza.* Como enemigo armado, no puede tener acción legal para exigir ninguna reparación, cualesquiera que sean los perjuicios que hubiera podido sufrir de parte de las autoridades ó de las tropas bolivianas, que estaban en su derecho para devolver las *represalias* y hostilidades que él provocara.

El Tratado de Pétropolis, como todos los pactos que constituyen tribunales arbitrales, á raiz de situaciones bélicas, no ampara ni puede amparar nunca sinó á los que han permacido *neutrales* en la contienda. Los que han tomado parte, ó han ayudado siquiera indirectamente, deben someterse á la regla juridica: « *qui damnum sua culpa sentit nec damnum sentire videtur.* »

Dicha calidad de revolucionario, está comprobada: 1.° por las numerosa citas que he hecho en la respuesta á la reclamación de Alexandrino J. da Silva, trascribiendo páginas de historiadores bolivianos de la 1.ª Campaña del Acre; 2.° por los documentos oficiales que allí mismo he acompañado y, finalmente, por las confesiones del actor en éste proceso, comenzando por su demanda, siguiendo por el interrogatorio de fs. 10, y acabando en la carta de N. Maia y C.ª (fs. 45).

Llamo la atención del Excmo. Tribunal sobre los puntos *b, d, g, h,* del referido interrogatorio, suscrito por el mismo Moreira, en los que se establece que « *el movimiento revolucionario en la región del Acre fué siempre continuo, con ligeras soluciones de continuidad, comenzando en julio de 1899 y terminando sólo con el Tratado de Pétropolis, y que en todos ellos estuvo al frente el peticionario Moreira.* »

Juzgo que la *confesión judicial* del actor exime de toda prueba al demandado para fundar esta excepción.

Pasando á ocuparme de la réplica del Sr. Loreti, debo exponer: que el documento privado de sociedad que presenta, no puede suplir á la *escritura pública,* exigida por el Código Mercantil Boliviano, por más que se halle reconocido; y adviértase que no lo está por el socio otorgante, sinó por testigos, que buenamente han podido prestarse á un fraude. A mi juicio, ése documento ha sido fraguado *ex post facto,* con la circunstancia de que, entre los testigos, figura el famoso *Juan Francisco Xavier,* el depositario indigno que, con sus desfalcos, ha motivado ésta reclamación contra mi Gobierno.

Ese mismo reconocimiento debió practicarse ante un Juez de Partido (que lo había en el Chapury) y no ante el Alcalde Parroquial.

Se alega que no hubo Notario ni autoridades bolivianas en el Acre, en la época en que se hizo el documento

(12 de abril de 1899). Esto no es cierto: el Delegado D. José Paravicini que fundó Puerto Alonso el 2 de enero de dicho año y tomó posesión del territorio á nombre de Bolivia, tuvo el cuidado de dejar organizados todos los servicios, porque más antes, aquel territorio era una verdadera Calabria, donde no imperaba más ley que el artículo 44 (con que se aludía al rifle Winchester).

La prueba de que había autoridades está en que á los cuatro meses, el 1.° de mayo, fueron ellas destituidas violentamente, como consta de la relación que adjunto (recorte N.° 1) suscrita por uno de los actores: *José Carvalho,* habiendo tomado parte en ese movimiento Hipólito Moreira, como aparece de un *Manifiesto, que tengo acompañado en el proceso de Rogerio & C.°*

Después, vino la Presidencia del aventurero Gálvez en el *pseudo-Estado Independiente del Acre*, y según Carvalho, el retiro de aquel le costó 1200 contos al Estado de Amazonas (que azuzaba todas las insurrecciones contra Bolivia.)

El señor Fernández Molina, en su libro sobre la Campaña del Acre, no se refiere á esa época, sinó al año 1900, en que después de los asesinatos de Ibarra, Siles, Peña etc., por los *héroes acreanos,* fué nuevamente ocupado el territorio, por las expediciones bolivianas de Muñoz, Velasco y Móntes. Era natural que pasado ese *rio revuelto* de las primeras insurrecciones, no hubiese habido en el Acre, no digo una autoridad, ni siquiera un ciudadano *boliviano*.

Pero, aùn suponiendo perfectamente legalizada la personería de Moreira, como socio de Nacimiento, y en la hipótesis de que hubiese exhibido poder de la viuda (que no lo ha hecho) en su calidad de madre y tutriz de los hijos menores, ni aún en ese caso procedería la demanda, porque no se ha justificado que se trate de un acto *administrativo* ni que él hubiese partido del Delegado

don Cárlos Torrico (como se asegura) y mucho menos que el depositario Juan Francisco Xavier, hubiese sido designado por dicha autoridad, ni por ninguna otra, boliviana.

Las observaciones que hice á este respecto, no han sido salvadas por el docto defensor contrario, sin embargo de que, como *puntos de hecho*, constituyen la base misma de la demanda, toda vez que el actor no puede ser creido sobre su simple palabra.

Hice notar que la copia de fs. 36, no merecía fé, á causa de estar legalizada *por el mismo depositario infiel*, de cuyos actos se trata. Agregué que aún aceptando su tenor, el oficio dirigido por el Delegado interino coronel Salazar y que se inserta en ella, prueba lo contrario de lo que sostiene Moreira, que el depositario designado era un señor *Chávez*, no Xavier, aparte de que se limita á recomendar la notificación de Moreira, para que asista al inventario de los bienes, que debía practicar el Alcalde Parroquial de Bagazo, en unión de dicho depositario *Chávez*, lo que prueba que la órden de depósito emanó del *Juez competente* y que el Delegado, como ejecutor de las providencias judiciales, recomendó su cumplimiento al Corregidor de Bagazo, sin excluir la intervención del representante del Poder Judicial, que era el Alcalde Parroquial.

Si esto no es así ¿porqué no se han acompañado originales ó en copia: la órden del Delegado, el nombramiento de depositario en la persona de Xavier, y la diligencia de inventario, que conforme al art. 558 del Código Civil boliviano, debe ser una descripción fiel y circunstanciada de todos los bienes, suscrita por el Juez y por los peritos?

¿Se ha creido acaso que son suficientes para establecer la responsabilidad del Gobierno de Bolivia, papeles emanados del mismo Xavier, como la diligencia de entrega,

al balance de fs. 74 y su reconocimiento, sin comprender que ninguno de ellos puede hacer fé, á no ser contra el que lo otorga, jamás contra terceros?

Es que en todo ésto, yo descubro una *confabulación criminal*, que la ignora el honrado señor Loreti, pues si la conociese, habría repudiado con indignación ésta defensa.

Xavier ha sido compañero de Moreira en todas las revueltas contra Bolivia, son íntimos camaradas, cuya solidaridad aparece del 2º recorte que acompaño, tomado de los partes oficiales del Coronel Móntes y de la obra de don José Aguirre Achá: «*De los Andes al Amazonas*» (pág. 254) (1); mediante ése documento, los revolucionarios de 1900, derrotados en más de un combate, ofrecieron someterse al Gobierno de Bolivia, deponiendo las armas: ahí estan las firmas de Moreira y de Xavier.

Fué en virtud de ese sometimiento que los Delegados bolivianos otorgaron amnistía absoluta y perdón á todos los insurrectos y, en consecuencia, no se les siguió juicio por los asesinatos que recordé, especialmente el del jóven Rodolfo Siles, directamente imputado á la ferocidad de Hipólito Moreira.

Ahora bien: Xavier se apoderó de los bienes de Nacimiento, ignoro de qué manera, pues repito que ninguna

---

(1)—La pieza citada dice literalmente: Excmos. senhores membros da Comissâo nomeada para negociar á paz cóm ó governo da Bolivia:—Compromettemos-nos perante vos á depor as armas é dar por finda a revoluçao acreana reconhecendo á soberanía da Bolivia na regiâo acreana acima da linha Cunha Gómez. Podeis levar esta nossa deliberaçáo ao connhecimento do Cidadáo Ministro da Guerra da Repca. da Bolivia, que se acha actualmente no lugar Riosinho.—Firmados: *Alexandrino J da Silva, Eduardo Bastos, Francisco Sotero, Hipólito Moreira,* João Francisco Xavier.

autoridad boliviana lo nombró administrador de ellos, y los retuvo desde 6 de junio de 1901 hasta 28 de julio de 1902, con perfecto conocimiento de Moreira y según consta de la diligencia de fs. 21 á fs. 24, los desbarató (á no ser también que esta sea una *farsa* para arrancar indemnizaciones à Bolivia).

Es de advertir que, según se expresa en la diligencia de entrega, ya el 6 de junio de 1901 había estado Xavier en posesión de los bienes (y repito que no sé quien le hizo tal entrega) mientras que el oficio del Delegado Salazar es de *29 de julio* y el Balance de fs. 74, lleva fecha 10 de agosto del mismo año. Estas divergencias de fechas son muy reveladoras. Por otra parte, no basta que se diga allí: que es un «*Balance dado por orden de la Delegación Nacional*», para que se crea como en un Evangelio, una vez que no se acompaña la orden del Delegado Nacional, el nombramiento de Juan Francisco Xavier y la diligencia de inventarios suscrita por los peritos tasadores y el Juez, por que no puede haber inventario ni depósito, sin la valorización de los bienes.

Prosigamos. Al tiempo de hacer la entrega (fs. 21 vta.) verificada merced á reiteradas órdenes *de las autoridades jndiciales de Bolivia,* el supuesto depositario dice: que según el Balance de 6 de junio de 1901, recibió un activo de contos 893:289$415 y en el balance del f°. 74 aparece solamente un activo de contos 828:301$466 (diferencia 64:987$949.) ¿Cómo se explican éstas contradicciones? Y dónde está la tasación de los peritos, indispensable, según las leyes de Bolivia, para éstos casos?

Continúa la diligencia expresando: que las mercaderías, los animales, & habían desaparecido (sin explicar cómo ni por qué) que, por tanto, el depositario solamente entrega los siringales (es milagro que estos no se hubieran *evaporado* también); que no puede rendir cuenta de la *borracha*, por no tener á mano las notas de

venta (magnífico pretexto!) y que habiendo echado mano de 5.490 kilos de goma para gastos, tampoco puede rendir cuentas (porque no le dá la gana, es claro!).

En ningún país del mundo se habrá visto una manera mas curiosa y cínica de rendir cuentas; pero, todo se explica ante la connivencia anticipada de Moreira y del depositario. De otro modo el primero lo habría cogido del cuello al segundo y lo habría sepultado en una cárcel, hasta que restituya lo que faltaba, pues para ello tenía el amparo de las leyes y autoridades de Bolivia.

Pero, parece que se quedó muy tranquilo y se cruzó de brazos: que no le hizo siquiera un mal gesto, como si en vez del *desfalco* se hubiera encontrado con un *tesoro*!..

Es que realizada la primera parte de la *comedia*, se reservaba la segunda el *infatigable enemigo de Bolivia.*

Ella está revelada en la nota de fs 39 (aunque no tiene fecha ni autenticidad) que se dice dirigida al Cónsul Encargado del Brasil: hacer responsable á Bolivia de la suma de *¡dòs mil contos*! por los robos de su correligionario político, que usurpó el título de depositario para perpetrarlos...

Pero ¿hubo realmente tal abuso de confianza y á cuanto montaba? Esto es lo que permanece en el misterio, por la absoluta deficiencia de los documentos de cargo y por la contradicción que hay entre unos y otros.

Verdad es que á los 8 ó 9 días de la entrega, se inició la última Revolución acreana capitaneada por Castro (6 de agosto de 1902) y allí fueron á correr otra vez *aventuras* y á fraternizar en el vivac los *dos héroes Moreira y Xavier*, vislumbrando la realización de sus sueños: vencer á Bolivia y cobrarle, de remate *dos mil contos* de indemnización!... Así es que el actor ha estado moderadísimo en su demanda y hay que agradecerle, por tanto.

Mas, en el fondo de toda esta *tramoya*, se vé lo si-

guiente: que Moreira se ha robado á sí mismo, ó se ha dejado robar á sabiendas, por su aparcero, para tener el gusto de armarle un pleito á Bolivia, ya que no le ha bastado verle perder un girón de territorio por culpa suya y de los demás *patriotas acreanos*........

Empero, tan absurdo al par que inícuo plan, solo podría realizarse en esas selvas donde las nociones de justicia son tan vagas y confusas, ó por jueces que no tuvieran idea la más remota de lo que es el *suum cuique tribuere*, mas no por tribunales caracterizados por la ilustración y la rectitud, y que tienen que ceñirse, en primer lugar, á un tratado, en cuanto à su competencia, á los datos del proceso, para la prueba de los hechos, y en fin, á los inmutables principios del Derecho y de la legislación universal, para las soluciones de fondo.

Aún en lo tocante á éste, yo creo que debería esperar justamente la absolución de mi representado, porque la deficiencia de la prueba contraria, en un punto esencial està demostrada: se ha justificado la *cesación* del depósito, con la diligencia de *entrega*, pero no su *constitución*, con el nombramiento de depositario y verificación del inventario, con arreglo á las leyes bolivianas, bajo cuyo imperio se realizó el hecho que se juzga. No se sabe siquiera cual de los delegados ordenó tal diligencia y por mi parte, me inclino á juzgar que fué el Juez Instructor, cuyos actos, buenos ó malos, escapan à toda intervención diplomática ó reclamación ante tribunales arbitrales, por la razón que ya expuse, tomándola del Consejero Laffayette R. Pereira.

Pero, el ilustrado Dr. Loretti, nos dice que se trata de un *abuso* por parte del Delegado Nacional, que no tenía atribución para intervenir en ésta clase de diligencias. Convenido, sin embargo de que una medida de seguridad ocasionada por el abandono de bienes, no afectaba á la competencia misma y menos importaba propósito de per-

judicar. Entonces, nos hallamos frente á un acto *que no es administrativo* y cuyo juzgamiento, si es culpable, corresponde únicamente á las autoridades bolivianas, ante las que todavía no se ha denunciado á nadie por las consecuencias del depósito, que se supone *abusivo*.

El acto abusivo del funcionario público, que sale fuera del límite de sus atribuciones legales, no compromete la responsabilidad del Gobierno que lo hubiese nombrado, sinó la responsabilidad *personal* de su autor. Esta es la conclusión á que llegan la mayor parte de los tratadistas que se ocupan del asunto. Sin citar más que á aquellos cuyas opiniones pasa en revista el Dr. Amaro Cavalcanti, en su nueva y notable obra: *Responsabilidade civil do Estado*, consúltese las de Bonasi, Girón, Duguit, Loening, Michaud, &. en las págs. 155, 163, 176, 178, 192, 196 y 314. Me permitiré trascribir de Girón el siguiente párrafo:

« Cuando los funcionarios ó empleados que representan « al Estado en el cumplimiento de su misión gubernamental, se hacen culpables de un delito ó de un acto arbitrario, la responsabilidad en que ellos incurren les « es *personal* y no recae sobre la institucion general, « provincial ó comunal. » (pag. 178).

Y, el mismo A. Cavalcanti, de acuerdo con éstos autores y varias legislaciones, se pronuncia por el mismo sistema (V. págs. 316 y 331):

« Según nuestro juicio (dice) la regla á seguir en la « materia, deberia ser esta : *a*) siempre que el funcionario obrare fuera de su calidad propia de representante, « la responsabilidad del acto lesivo es *toda suya exclusivamente de él.* »

« Ella (la responsabilidad del Estado) cesa en los casos positivos : a, b, c, d, e, cuando el acto fuere practicado por el agente fuera de su calidad de representante. »

A la pág. 283 se expresa el mismo: « Por lo demás, so-
« mos los primeros en reconocer no solamente que hay
« actos positivos de los funcionarios que serían suscep-
« tibles de responsabilidad, habiendo culpa por parte de
« los mismos, sinó en los casos de omisión, si no se pro-
« bare una *culpa* concurrente del funcionario público,
« semejante responsabilidad deberá ser totalmente ex-
« cluida. »

Esto nos conduce á acentuar éste punto: ¿ Cual fué el propósito del Delegado Boliviano al ordenar el depósito, en el supuesto de que la órden hubiera partido de él ? ¿ Fué el de resguardar los bienes ó autorizar su defraudación ? O es que estuvo en connivencia con el célebre Xavier, para partirse de lo despilfarrado ?

Si se me prueba esto último, no tendré inconveniente en confesar que el actor, á pesar de sus tachas é impedimentos para reclamar contra Bolivia, tiene perfecto derecho en este asunto.

Pero, ni podrá justificarse la malicia, el *dolo* por parte del Delegado, ni que la dilapidación del depósito haya sido consecuencia necesaria del acto y del nombramiento de administrador (que ya he demostrado que no emanó de él) Lo ordinario en estos casos, es que el Estado responda directamente, cuando el depósito ha sido constituido en las arcas de sus tesorerías, ó en poder de sus funcionarios públicos encargados al efecto; pero, ni remotamente puede equipararse con ello el abuso cometido por un depositario particular de cuyos actos jamás se había hecho responsable el que lo nombró, porque si lo nombró sería por indicación de algún interesado, como se colige por la confesión del actor á fs. 41, sin embargo de que ella no es bastante para dar por cierto lo que afirma contra terceros. El depositario era un individuo extraño, desprovisto de caracter oficial, para quien rige tan sólo el derecho común, según el que, todo depositario

infiel responde directamente con su persona y bienes, y tiene que pagar desde los calabozos de una cárcel.

Todavía hay una circunstancia y es que, en su calidad de revolucionario, no es verosimil que Xavier hubiera sido designado para el cargo de *Corregidor* y menos para el de administrador de bienes ajenos.

Y, otra que me olvidaba hacer notar: todos los docucumentos de fs 20 ota, 21, 22, 23, 24, 36, 37, 38, 39, 40, 72, 73 y 74 son de una sola mano: la letra empleada es la misma de la carta de fs. 44, es decir, de *Leoncio Moreira*, hermano del reclamante. ¿Cómo se explica que los papeles del depositario, suscritos por éste, se hallen de puño y letra de ese individuo? La *colusión* no puede ser más manifiesta, y en el hecho, es probable que no haya habido ni tal administración, ni tal desfalco.

Para concluir, voy á examinar otro aspecto en que el ilustrado patrocinante de Moreira ha considerado la cuestión.

Se habla de *denegación de justicia*, para hacer aplicable *a fortiori* la excepción establecida por el Consejero Laffayete, en el párrafo suyo que me permití citar. Pero, éste ilustre autor, como todos los que se ocupan de la materia, no puede tener en cuenta sinó la denegación de justicia con rélación al hecho ilicíto que motiva la responsabilidad, mas, no con respecto á la retardación mayor ó menor en la restitución del depósito; más claro: sí denunciado el funcionario *abusivo* por haber ordenado ése depósito, las autoridades encargadas de juzgarlo, hubieran eludido el cumplimiento de su deber, sea demorando la conclusión del proceso, sea impidiendo la aplicación del castigo, entónces y solo entonces podría decirse que hay *denegación de justícia* y, en esos casos, es que procede la intervención diplomática, cuando se trata de un *extranjero*. ¿De dónde consta que el demandante denunció ante las autoridades superiores de Bolivia, encarga-

das de enjuiciar á los Delegados, *el gran crimen* que ha inventado, pero, sin poder determinar claramente al culpable, pues unas veces es D. Cárlos Torrico y otras al Coronel Pedro Salazar? ¿De qué manera ha probado que esas autoridades han dejado de cumplir con su deber? No hay, pues, denegación, ni siquiera *retardación* de justicia.

Que el interesado hubiese tenido dificultades para hacer cesar inmediatamente el depósito, y entrar en posesión de los bienes de la sociedad, es cuestión muy distinta y no hay porqué confundir las cosas y calificar aquello como denegación de justicia. Pero, ni en cuanto á ésto tiene razón el reclamante, pues que del proceso consta que tan luego que solicitó la entrega, se accedió á ella siendo de notar que el Delegado Canseco no decretó sobre tablas su petición, por cuanto su conocimiento correspondía al *Poder Judicial*, de quien emanó la órden de depósito. Si hubo alguna demora, fué por la *instrucción* del Cónsul Brasileño, como lo ha reconocido el mismo Moreira en su escrito del f.° 19.

Batida así la reclamación hasta en sus últimos atrincheramientos, sólo me resta pedir que el Excmo. Tribubunal se sirva declararla *improcedente é infundada*, siempre que juzgue de su competencia conocer en el fondo de ella, absolviendo ampliamente á mi defendido.

Será justicia, &.

Petrópolis, 21 de marzo de 1906.

José Armando Méndez.

N. 30

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño :

Los señores Bernaud y C.ª reclaman contra los gobiernos de Bolivia y el Brasil varias cantidades, como proprietarios del vapor *Rio Affuá*, actualmente en poder de las autoridades de la Unión, bajo el nombre de *Independencia*. Contra Bolivia, el reclamo se reduce al valor de 15 contos, importe de rancho y carga de dicho vapor, que suponen los demandantes hubiesen sido dispuestas por las fuerzas del Coronel Rosendo R. Rojas, y de otros 15 contos, por muebles, ropa, loza, y varios utensilios que aseguran que *robó* dicha fuerza en los pocos días que ocupó el vapor, quando estuvo encallado en el Río Acre, lugar de Vuelta de Empresa.

Contestando á la demanda, por lo que toca al Gobierno de Bolivia, pues respecto al del Brasil sabrá responder el digno Abogado que lo representa, me corresponde exponer :

1.° — Que el poder de fs. 17, es insuficiente para acreditar la personería del apoderado Dr. Miguel Joaquín Ribeiro de Carvalho, pues, otorgado en forma PRIVADA *para reclamar ante los poderes competentes, y contra quien sea de derecho, indemnización por los perjuicios sufridos con la toma del vapor nacional Rio Affuá en el Río Acre*, & &., ya se hizo uso de él ante el Excmo. Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, formalizando la reclamación, como se vé á fs. 18 y fs. 142. Cualquiera que hubiese sido el resultado de esa gestión, caducó el poder aludido, por lo mismo que se extendió en 2 de abril de 1903, esto es *siete meses y* medio *ántes* de haberse ajustado el Tratado de Petropolis, que dió existencia á este

Tribunal. Lo que quiere decir que para esta nueva demanda, que es *especial*, debió otorgarse otro poder, también especial, sujetándose á las condiciones acordadas por el Tribunal en su Reglamento; entre ellas la facultad de firmar el «*termo de compromisso*» de que habla el art.° 6.° Faltando éstos requisitos, es oficiosa la intervención del referido apoderado. Además, ha dejado de acompañarse la escritura social que manifieste que la firma A. Bernaud & C.° existe legalmente y que tienen derecho á representarla, los que aparecen confiriendo los distintos poderes que registra el proceso.

2.° — Que, en cuanto al fondo, es procedente la demanda ante el Tribunal y éste tiene jurisdicción para conocer de ella. Empero, la relación de los hechos, en la cual pretenden fundar los interesados la responsabilidad de Bolivia, es *falsa y calumniosa*, lo que me obliga á rectificarla.

Acompaño un ejemplar del N.° 385 de « *El Estado* », publicación *oficial* del Gobierno de Bolivia, que registra el parte también *oficial* del Coronel Rosendo R. Rojas, Comandante en Jefe de la Columna « Defensores del Acre », dirigido desde al Pará, en 1.° de diciembre del año 1902, al Ministro de la Guerra de Bolivia, dando cuenta detallada de todas las operaciones militares que precedieron á la capitulación de Vuelta de Empresa. Dicho documento *oficial* merece completa fé y mucho más si se atiende á que fué redactado sin tener en cuenta las reclamaciones que podían dirigirse contra el Gobierno al cual sirvió abnegadamente aquel Coronel.

Allí se menciona el primer combate que tuvo que sostener el 18 de setiembre, en el lugar indicado, contra las fuerzas revolucionarias de Plácido de Castro, cuando marchaba (el Coronel Rojas) á relevar la guarnición de Puerto Acre, combate á que se vió obligado, en defensa de su bandera y en cumplimiento de su deber militar.

Narra en seguida que se resolvió á quedar en Vuelta de Empresa, porque las comunicaciones con el Puerto se hallaban interceptadas desde un mes antes, época en que estalló la insurrección (6 de agosto de 1902) y agrega « el día 24 mandé recònocer las inmediaciones de Empresa margen izquierda; se dió una fuerza de ocho hombres al vapor Río Affuá, *á petición por escrito del inmediato o encargado del comando de dicho vapor*, encargando los ocho hombres al Teniente Victor Aldazosa, á quien lo relevó días despues el Teniente Ricardo Estenssoro ».

En otro lugar dice: «en este día (5 de octubre) recibí el parte de la mañana del piquete del vapor Rio Affuá y el teniente dió cuenta de que en Empresa, ambas márgenes, se sintió en la noche mucha bulla.... nuestros soldados sorprendidos *contestaron* el fuego y se retiraron á la barricada, seguidamente el fuego se hizo general, tratando los enemigos de asaltar las trincheras y siendo rechazados; se percibía al mismo tiempo un fuego nutrido *al vapor Rio Affuá* y la *contestación* de los que lo defendían; el fuego no cesó y por la tarde cayó un fuerte aguacero, momento en que el enemigo cargaba con ímpetu, creyendo sin duda fuera abandonada la trinchera. Los del vapor se sostuvieron en su puesto hasta el día 7 en la noche, en que se habían rendido faltos de todo recurso. El inmediato y sus tres tripulantes, únicos que tenía á su servicio (el vapor) desaparecieron de Empresa en la mañana del 5, incorporándose al enemigo... De esta rendición solo supimos el día 9, en que uno de los prisioneros, Abel Elvis, sirvió de parlamentario, trayendo hasta cerca del campamento el siguiente oficio del Jefe de la insurrección (Castro).... »

En el oficio allí trascrito, hay un aparte que dice: «*Vuestros prisioneros del Affuá, qne con tanto denuedo se batieron*, bien podrán informaros que soy capaz de

cumplir mi palabra, empeñada en acta de capitulación». «J. P. de Castro».

Al final, refiere el coronel Rojas, que firmada la capitulación, el 16 de octubre, se entregó el campamento á las 9 a. m. Habiéndose convenido que el Jefe, oficiales y soldados se repatriarían por la vía de Manaos, *fueron trasladados dicho día al vapor Affuá.*» Llegado á Caquetá, (prosigue) por el camino de tierra, margen derecha, solicité al Sr. Castro me permita escribir al Delegado Romero, particularmente. Concedido ésto, le hice saber, (á Romero, Puerto Acre) lo que había sucedido, y le pedí fondos. El señor Romero nos envió al señor Santivañez (Moisés) quien me entregó 224 libras esterlinas y 555.000 reis en moneda brasilera, única existencia en el Tesoro de Puerto Acre, además 355 lbs. pertenecientes á los de la lista siguiente.»

«También el señor Delegado mandó vestuario completo para oficiales y tropa, así como algunos artículos de uso necesario».

El Delegado Nacional don Lino Romero, en oficio pasado al mismo Ministerio desde Oruro, á 10 de julio de 1903, corrobora esta relación y agrega: «Animados por tal sentimiento, no omitimos sacrificio alguno para ponernos en relación con esos valientes (los de Rojas); tuvimos la satisfacción de favorecerles en todo lo que nos permitía nuestra miserable situación. El Comandante Santivañez, con su talento, sagacidad, y tino, supo captarse el aprecio de los jefes enemigos y, debido á él, pudimos comunicarnos con nuestros compatriotas *y enviarles hasta embarcaciones para su viaje*».

De estas referencias, resulta que solo el empeño de obtener una crecida indemnización, ha podido inducir á los actores á hacer invenciones inverosímiles á par que desdorosas para el ejército boliviano.

Que el vapor río Affuá estuvo *encallado* en Vuelta de

Empresa, á causa de un desarreglo en su máquina y de la bajante de las aguas del Rio Acre, es un hecho que se halla comprobado por los mismos demandantes, de manera que las consecuencias de esa situación debida al acaso, no pueden cargarse contra el Gobierno de Bolivia; me refiero al gasto natural y forzoso en el personal y en la conservación del vapor, hasta que fué tomado por los revolucionarios.

El hecho de que hubo petición escrita al Coronel Rojas para que hiciera custodiar la embarcación contra los *posibles* ataques de los revoltosos, está también confesado por los demandantes, sólo que no conviniendo á sus intereses que la verdad quede establecida en tales términos, han apelado al recurso de sostener que la solicitud fué arrancada *por la fuerza*, punto que tampoco ha podido probarse, pues todos los testigos que han hecho declarar los S. S. Bernaud y Cº. hacen afirmaciones *de oidas*, y los empleados del vapor son sospechosos, por haber llegado á tener connivencias con los rebeldes, así como por el interés de sacar airosos à sus *protectores* los reclamantes.

¿Ni qué objeto hubiera tenido el Coronel Rojas en hacer firmar documentos mediante la coacción? Su situación de Jefe Militar de fuerzas legales al servicio de una Nación que trataba de defender su soberanía y la integridad de su territorio, lo colocaban en situación de ocupar el vapor, sin necesidad de cumplimientos ni de disfrazar sus propósitos. Por otra parte, recién llegado á Vuelta de Empresa y sin tener conocimiento de haber encallado el vapor y de que podía servirles como posición estratégica (lo que está demostrado por la declaración de uno de los revolucionarios, Francisco C. d'Oliveira, fs. 206) no se explica que hubiese tomado esa medida violenta é inmotivada. Queda, pues, en pié la

afirmación de que el auxilio fué solicitado por los mismos encargados de la guarda del vapor.

Por lo que hace á la ofensiva imputación de haber sido *robado* y *saqueado* dicho vapor, hasta el extremo de no haber quedado una sola mercadería, ni víveres, ni servicio, ni nada, es otra invención, que no resiste el más leve examen.

¿Cómo se puede suponer, en efecto, que un oficial y ocho hombres, diariamente asediados por fuerzas mayores como las de Castro, que tenían que atender, momento por momento, á su defensa personal, se hubieran preocupado de *pillar* lo que había en el vapor? Es posible que la necesidad de conservarse y vivir, los hubiera impelido á tomar algo, para el sustento; pero, lo demás ¿en qué podían haber llevado y de qué les hubiera servido? Mercaderías y servicio, ropas, muebles, etc., no se llevan por cierto en las faltriqueras de 9 hombres, que combaten día y noche y son rendidos y hechos prisioneros, á los 10 ó 12 días.

El mismo Coronel Rojas y el Delegado Romero atestiguan que todos los capitulados de Vuelta de Empresa, y no sólo la pequeña guarnición que custodiaba el Vapor, al retirarse, no tenían más que el uniforme que llevaban en el cuerpo, (y aún ese gastado por la larga campaña, en medio de los bosques) y que les fué menester pedir socorros al Tesoro de la Delegación, que tampoco estaba más provista que esos bravos patriotas. Fué el Comandante Santivañez el que alivió su miserable situación y les facilitó ropa y lo necesario para continuar su trágica Odisea.

No es la primera vez en el mundo que los héroes que cumplen un gran deber en medio de las penalidades más horribles, tengan todavía que saborear la calumnia y las falsedades más odiosas... Sólo faltaba que ese núcleo de esforzados bolivianos que se rindieron en Vuelta de

Empresa ante fuerzas superiores, después de diez días de incesante lucha, fueran acusados como *ladrones* de los objetos del vapor Affuá, por el valor de treinta contos!

A todas estas consideraciones de sentido común, hay que añadir una de carácter *legal* para desvanecer por completo la odiosa acusación. La preexistencia de objetos robados, se acredita siempre de alguna manera, y en estos casos, con documentos escritos, no con declaraciones de testigos sospechosos. Algún inventario debió haber de los objetos propios del vapor; en cuanto á las mercaderías, el Comandante que bajó al Amazonas, debió haber llevado consigo los documentos que acreditaban su importación ó exportación, por parte de los dueños, consignatarios etc. Nada se ha presentado, sin duda porque se sabe que con testigos es posible probar todo lo que se le ocurra á la imaginación más caprichosa, lo más absurdo, lo más fenomenal. Por eso, la prueba testifical sólo es admitida en Derecho Civil dentro de límites muy estrechos y determinados y con las más prudentes reservas. Así, todas las legislaciones prohiben dar crédito á las afirmaciones *de oidas*, de *referencias*, como son casi todas las que figuran en este enorme proceso. Al pasar un hecho de boca en boca llega al fin á quedar tan alterado, que su mismo inventor primitivo ya no lo reconoce.

Es, pues inadmisible el saqueo de mercaderías y otros objetos atribuidos a los 9 individuos que custodiaban el Affuá.

Empero, apesar de todo lo expuesto, me coloco en la hipótesis de que los hechos relatados por los actores sean ciertos. ¿Podria deducirse de ellos alguna respon-

sabilidad contra Bolivia, que no provocó, ni favoreció, ni dió lugar en manera alguna, á la injusta Revolución del 6 de agosto de 1902? Fué esa Revolucion la que motivó los actos de *legítima defensa* por parte de Bolivia, y si las necesidades de esa defensa contra una guerra *injustificable*, la obligaron tal vez á disponer de la propiedad ajena, á irrogar daños en los intereses particulares, no es suya la culpa, ni tiene por qué responder. Esos daños se equiparan á los que producen las fuerzas ciegas de la naturaleza: el granizo, el rayo, las inundaciones, las sequías, los terremotos etc. etc.

Si se trata de guerras intestinas, ahí tenemos el art.° 1,021 par.° 2.° de la *Consolidação* Carvalho que dice que en tiempo de perturbaciones intestinas ó de guerra civil la República no es responsable por los perjuicios que sufren los particulares. Este principio es de aplicación universal en el día.

Si se considera á los revolucionarios como á verdaderos beligerantes, hay que apelar á las reglas del Derecho Internacional.

« La no responsabilidad del Estado — (dice Mr. Moye, en la « Revista crítica de Legislación y Jurisprudencia » del año 1904 - pág. 595) por actos de guerra, es unánimemente aceptada en principio. Las hostilidades constituyen respecto á los particulares absolutamente un caso *de fuerza mayor*, y el Estado no está sujeto á ninguna reparación de los perjuicios sufridos. Puede, es verdad, como lo hizo en 1871, proceder á una distribución de indemnizaciones á título excepcional, pero, esa es una medida *puramente graciosa*. Por último, la ausencia de responsabilidad del Estado, tiene una base jurídica bastante sólida en la ausencia de toda *falta imputable* » ....

« El regimen de las hostilidades se halla reglamentado por un conjunto de principios más ó menos precisos que en Derecho Internacional se llama *las leyes de la guerra*

y cuando los beligerantes se conforman suficientemente á ellas, queda á cubierto su responsabilidad, *aún moral*, y los perjuicios sufridos por los particulares, no tienen otra fuente que la institución misma de la guerra. »

Lafayette Rodrigues Pereira en sus Principios de Derecho Internacional (T.° I. ed. de 1902, pág. 375) dice; « Los estragos y daños que proceden de la ejecución de las medidas tomadas por el poder público para someter los tumultos y dominar la insurrección, la guerra civil, por ejemplo: la destrucción de edificios y mejoras resultante de las operaciones militares, se equiparan al mal causado por accidente, *caso fortuito ó de fuerza mayor*, y por tanto, no pueden determinar la responsabilidad de la nación. » — Este distinguido escritor cita, además, á Hall, pár.° 65, in fine; Calvo, I. § § 364, 379; Bluntschli, art.° 380 bis; Fiore N.° 674, 676. Y, en otra parte, es más explícita su opinión sobre la irresponsabilidad de los gobiernos: V. en el 2.° vol. las págs. 139, 140 y 141.

Con arreglo á éstos principios han sido resueltas numerosas reclamaciones sometidas á los tribunales que fueron establecidos entre la República de Chile y otras naciones, para conocer de las demandas por daños y perjuicios sufridos ya durante la guerra del Pacifico, ya en la época de la revolución contra el Gobierno Balmaceda. En el mismo sentido han sido decididas las reclamaciones que se sometieron á arbitraje entre Venezuela y otros paises, por actos realizados durante las revueltas de que adolecen desgraciadamente las naciones latinoamericanas. En las primeras que acabo de mencionar, sirvió de Arbitro dirimidor un Representante del Brasil, cuyas opiniones no pueden menos que ser tomadas en cuenta, mucho más si ese Representante es un Lopes Netto, un Laffayette Rodrigues Pereira, ó un Barón Aguiar d'Andrada

Conforme a la doctrina expuesta, aún suponiendo que

el Coronel Rojas se hubiera apoderado intencionalmente del vapor Río Affuá, para establecer medidas de defensa como punto estrategico que era, según declaración de Oliveira, ni aún en ese caso se podría reclamar contra el Gobierno de Bolivia por las consecuencias de tal ocupación. Y si se atiende á que la única manera de ponerse en contacto con la guarnición de Puerto Acre era la navegación del Río en embarcaciones apropiadas, como lo era aquel vapor (caso de ser puesto á flote) se comprenderá que se trataba de un arbitrio salvador é inaplazable.

Sin embargo, no fué ese el movil de la medida tomada por el Jefe boliviano, que, con lealtad y franqueza, ha dicho á su Gobierno, que se ocupó accidentalmente el vapor porqué así lo solicitó el encargado de su comando Federico Augusto Cordeiro. Lo de las violencias, está desmentido por las mismas declaracioces que cursan en autos, pues resulta de ellas que cuando el Coronel Rojas le pidió á Cordeiro dos tripulantes para ir río abajo á hacer circular un manifiesto ó proclama, se los dió y ellos cumplieron su misión, sin embargo de que no estaban á la presencia de Rojas y podían evadirse cuando quisieran. Prefirieron ser tomados por los revolucionarios. Igual cosa sucedió con la ocupación del vapor y no hubo amenazas ni vias de hecho; Rojas obedeció á la petición de Cordeiro llanamente, sin duda porque así convenía. Otra cosa es que posteriormente hubiese alegado dicho Sr. un motivo tan poco serio y tan indecoroso, pues nadie sino un cobarde se presta á suscribir un documento redactado en idioma que no entiende cuando sabe ó sospecha el objeto. Podía dejar tomar el navio, pero no suscribir una infame superchería.

Que con posterioridad á esos hechos y por disculpar su actitud ante sus compatriotas los revolucionarios, hubiese Cordeiro negado la verdad y referido *cuentos chinos*, de los cuales hablan los testigos de *oidas*, no es

extraño; mas, por la misma circunstancia, hay que dudar y desconfiar de tales aseveraciones y sujetarse á la versión oficial de un Jefe de honor como el Coronel Rojas. Hay que desconfiar también, por cuanto sin haber hecho un inventario de las especies que se suponen robadas, los testigos, que ni las conocían, hacen el cálculo exacto de los treinta contos que pretenden los actores, ni un real de más ni uno de menos... ¡Es curioso!...

Otro dato, que pronto tendrá ocasión de verlo comprobado el Tribunal: para salir á su retiro, todos los oficiales y soldados que capitularon en vuelta de Empresa, fueron requisados minuciosamente por dos veces por las fuerzas de Castro, á fin de evitar sin duda que llevasen armas y fueron encontrados en estado de casi desnudéz: ¿qué se hizo entonces lo mucho que robaron? Dónde quedaron las mercaderías, los muebles, el servicio, las provisiones y los tesoros del famoso vapor? Si existieron, es claro que en poder de los vencedores.

Aquí cabe hacer notar que no fué una verdadera presa de guerra tomada al enemigo y que la captura del vapor por los revolucionarios no fué sinó uno de tantos actos de piratería, esta vez en perjuicio de sus mismos connacionales. Si el Jefe boliviano no se apoderó del navío, si lo ocupó simplemente en custodia, con consentimiento y á petición de quien podía hacerlo, es lógico deducir que no hubo apropiación bélica y que los interesados tienen expedito su derecho para recobrarlo. Con razón pudo decir el apoderado en su escrito del f.° 50 que *«el Gobierno (del Brasil) no podía quedar con la propiedad ajena, sin indemnizar el valor á los respectivos dueños»*, pues es notorio que dicho Gobierno recogió el vapor de poder de los insurrectos acreanos y lo tiene actualmente á su servicio.

Para concluir, suplico al Excmo. Tribunal se sirva absolver de esta demanda al Gobierno de Bolivia, que no

tiene responsabilidad alguna. La responsabilidad supone falta y en la especie, ninguna falta existe, imputable á aquel ó á sus agentes. «Todo caso de responsabilidad sin « falta, si fuera realmente admitido, sería *una injusticia* « *social*: sería en el derecho civil, algo equivalente à lo « que en derecho penal importa la condenación de un « *inocente.* » (Marcel Planiol, en la misma Revista de Legislación y Jurisprudencia, número de mayo de 1905, pág. 279.) Esta solución será conforme con la razón y el buen derecho que defiendo, y espero que ella se dará, en el caso de que no se rechace la personería del procurador de Bernaud y Cª.

Petrópolis, octubre de 1906.

José Armando Méndez.

Dúplica

Excmo. Tribunal Arbitral:

Debo á la atención (que agradezco) del Sr. Dr. Miguel Joaquín Ribeiro de Carvalho, esforzado patrocinante de *Bernaud* & *C.°* el haber llegado á informarme de su escrito de réplica, inserto en el « Jornal do Commercio », al cual creo de mi deber contestar, siquiera sea en sus puntos principales, ya que el estudio de otros asuntos, no me permite dedicarle un examen más extenso y detenido.

Tal vez habré incurrido en algún error ú omisión, al juzgar que la demanda de Bernaud & C.° estaba reducida á los *treinta* contos en que se aprecia el valor del rancho consumido por los que custodiaron el Vapor *Río Affuá*, así como de las mercaderías, vagilla, &. &. cuya sustracción se les atribuye; mas, el distinguido señor Ribeiro de Carvalho, nos dice que, además de esa suma, el cargo comprende *seiscientos treinta contos*, *importe de los fletes* que debió producir el vapor, desde el 27 de septiembre, de 1902, en que fué ocupado por el coronel Rojas, hasta principios de mayo de 1903, en que se apropió de él el Gobierno del Brasil, computando dichos fletes, á razón de 3 contos diarios ó sean 90 contos mensuales, siendo así que, en su primitiva reclamación á este Gobierno, le cobraban solamente 15 contos al mes, sin duda por que debe ser distinta la Aritmética que rige para el de Bolivia.

Si el vapor estuvo *encallado*, tanto por desarreglo de su maquinaria, como por el descenso de las aguas, que ocurre siempre en el Rio Acre en la estación de invierno, sí todavía permaneció varado aún en la época en que se apoderaron de él los revolucionarios, no com-

prendo con qué fundamento se pueda pretender cobrar á mi representado fletes que era imposible que los hubiera producido en semejante situación aquel navío.

Se dice que, sin la ocupación de parte del coronel Rojas, los acreanos no hubieran tenido motivo de tomar el vapor. Esta es una verdadera ilusión del abogado de la demanda. Sí ese vapor tenía condiciones para ser utilizado por la Revolución (y no se podrá negar que las tenía) en el transporte de gente y elementos bélicos, como en efecto fué aprovechado, no le quepa duda al ilustre defensor, que la *captura* se hubiera realizado, aún sin mediar aquella circunstancia, como lo prueba el hecho de que no solo los nacionales brasileños, sinó los mismos afiliados á la insurrección, fueron víctimas de sus exacciones, según evidencian varias demandas presentadas ante el Excmo. Tribunal. La ocupación por las fuerzas bolivianas, á solicitud de los mismos encargados del vapor, no es más que un *pretexto* para cobrar indemnizaciones, del todo indebidas. No hay lógica, ni justicia, ni razón, en querer que Bolivia pague fletes por un tiempo en que la embarcación estuvo inservible para producir tales fletes, y además retribuya el valor de los servicios que, *contra ella*, prestó á los sublevados el referido vapor....

Creo haber demostrado en otras ocasiones, que la responsabilidad corresponde al Gobierno del Brasil, entre otras causas, por haber apoyado, al final de la contienda, la causa de los revolucionarios, impidiendo que el Presidente de Bolivia los sometiera; por haber reconocido explícitamente su beligerancia, aprobando todos sus actos y en fin, por haber redundado en provecho suyo, los resultados de la revuelta, con la adquisición del territorio disputado. No solamente los tratadistas de Derecho, sinó el simple buen sentido, inclinan á establecer esa responsabilidad, cuando un Gobierno ó un país utilizan di-

rectamente las consecuencias de un hecho ilícito. (V. en el libro de Amaro Cavalcanti: «Responsabilidade civil do Estado» las páginas 166 y 178, en que cita las opiniones de Loening y de A. Girón), y esa obligación es más estrecha cuando, como en el caso actual, es el Estado, es la Unión, la que toma para sí la propiedad privada que usurparon los insurrectos, en vez de restituirla á su legítimo dueño, que la reclamaba. Recientemente, sé que el vapor naufragó en servicio de las fuerzas federales.... Entónces, ¿por qué reclamar contra Bolivia, que en todas estas cosas, ha estado solo á las *pérdidas*?...

Aún en el concepto de limitarse la demanda á los 30 contos que mencioné al principio, la base en que se funda la apreciación de los actores, es igualmente equivocada. Ella parte de una suposición: dice su abogado que atenta la importancia estratégica de la ocupación del vapor, los que lo defendieron han debido ser *muchos* y no solamente ocho ó diez, como yo había afirmado, porque, de otro modo, sería proclamar la incapacidad estratégica del Coronel Rojas. Tal deducción se halla desmentida, en primer lugar, por el parte oficial de dicho Coronel, fechado en el Pará, en 1°. de diciembre de 1902, y al que hay que prestar toda fé, conforme á los usos internacionales. En él se dice que fueron solamente un oficial y ocho soldados los que recibieron el encargo de custodiarlo; y no tenía interés en reducir el número, ni en faltar á la verdad sobre ninguno de los puntos relatados con la hidalguía del militar de honor, que hoy ha merecido en su patria, justamente, el ascenso á General. Por otro lado, los datos históricos nos confirman

la efectividad de ese hecho. Bien se sabe que el núcleo de la resistencia y del ataque, se concentró, en Vuelta de Empresa, al siringal de D. León Hirsch, y cabalmente, por los daños que ha debido causarle la ubicación del choque, está reclamando dicho Sr. más de 890 contos, contra mí país. Ese lugar, no pudo ser defendido contra fuerzas superiores como eran las sitiadoras, sinó contando lo menos con 100 hombres; consta del mismo oficio del Coronel Rojas que éste no disponía sinó de 111, de los que, es forzoso descontar los indígenas cargadores y los heridos y muertos; al retirarse, después de la capitulación, no eran más que 91, entre jefes, oficiales, soldados &. Luego, resulta muy claro que no pudo emplear en la defensa del vapor, sinó la octava ó décima parte de su fuerza total, precisamente los 9 que realmente actuaron en el Río Affuá y fueron tomados prisioneros á los ocho ó nueve días de resistencia.

Dado este antecedente incontestable, hay que añadir que la Columna « Defensores del Acre » llevó consigo provisiones y además adquirió otras, á su llegada á Vuelta de Empresa; de ellas participó el piquete que custodiaba el vapor y no tuvo necesidad de echar mano del rancho y mercaderías pertenecientes á éste, y mucho menos en la exagerada e inverosímil proporción que afirman los reclamantes; luego, la demanda es totalmente infundada. En cuanto á la vagilla, muebles y otros objetos cuya desaparición se les imputa, sin duda por que nadie estuvo presente (hablo de los empleados del vapor) en el momento en que lo capturaron los revolucionarios vencedores, la falsedad é injusticia del cargo resulta patente, al considerar tan sólo que era absolutamente imposible que 8 ó 9 hombres, hechos prisioneros después de una lucha desesperada, hubieran llevado consigo ninguno, por diminuto que fuese, tanto más, si, como es natural en tales casos, todos ellos fue.

ron prolijamente requisados y no se les encontró nada.

La explicación que se hace del calificativo de *saqueadores*, contra el cual justamente protesté, es artificiosa y violenta: tanto en portugués como en español, es el mismo el significado, nada honroso, de esa palabra; sin embargo, la acepto, cómo una reparación, aunque tardía, hecha al honor de ese puñado de heroes, que, después de las *Horcas Caudinas* por las que pasaron, no merecían que todavía se les ultrajase tan cruelmente.

Se extraña que no hubiese presentado de mi parte la solicitud que el inmediato del vapor exhibió ante el Coronel Rojas. Sin embargo de que no era sustancial para la defensa y lo es menos hoy, ante la confesión común del Abogado del Brasil y del defensor adverso: de que *no se trata de una presa de guerra*, he investigado por el paradero de esa pieza y se me ha remitido la carta adjunta, dirigida por aquel al conductor de los prisioneros de Vuelta de Empresa, Rodrigo de Carvalho y la contestación de éste, por la que consta que *existia* ese pedido, aunque á su capricho añade los comentarios sobre si fué suscrito por la fuerza etc. etc. El hecho es que ese papel fué recogido de poder del Coronel Rojas, por Plácido Castro, no obstante de que según las leyes modernas de la guerra, son inviolables tanto las personas como los bienes de los prisioneros, después de un combate ó de una capitulación. He ahí por qué no se me ha podido enviar el documento *original* firmado por *Cordeiro*, que ya sé que no es *un León*, ni mucho menos....

Ya dije otra vez que ante la necesidad de la defensa y del cumplimiento del deber de salvar la integridad te-

rritorial, pudo el Coronel Rojas haber ocupado el vapor, si lo hubiera considerado punto estratégico, sin tener que apelar á esa supercheria de hacer firmar solicitudes por la *violencia*. La culpa no habría sido ni es suya, sinó de los que obligaron al Gobierno de Bolivia á afrontar una situación tan tirante y sin embargo, estamos viendo el raro caso de que se le quieran cargar hasta las responsabilidades de los revolucionarios, en nombre de un Derecho Civil que no conozco, pues por el contrario, he aprendido en él que los casos fortuitos y de fuerza mayor, como son los actos y operaciones de guerra, eximen de toda responsabilidad.

Empero, no es con arreglo al Derecho Privado puramente que estas cuestiones deben ser examinadas y resueltas, sinó á la luz de las doctrinas del Derecho Público y especialmente del Internacional. Si en el Tratado de Petrópolis se hace referencia al Derecho Civil es con relación á las propiedades existentes en el territorio del Acre, como anexas al suelo; por eso, en el primer párrafo del artículo II se hace mención de los *derechos reales adqniridos* por nacionales y extranjeros. Si se me prueba que el vapor Río Affuá forma parte del *territorio permutado*, convendremos en que se halla comprendido en la disposición de ése párrafo. Mas, es el siguiente el que habla de las «reclamaciones procedentes de actos administrativos ó de hechos ocurridos en dicho territorio» y por su misma colocación, y redacción, es enteramente distinto del anterior y no se presta á confusiones.

Tratándose de la responsabilidad de un Estado, repito no es el Derecho Civil la única fuente de consulta. Por eso, se reconoce que es indispensable la formación de un Derecho especial, como se vé en los folios 290, 335 á 345 de la obra anteriormente citada. Por su parte, este Excmo. Tribunal, en el art. 9.º de su Reglamento, ha

prescrito que los abogados, en sus defensas, apreciarán las pruebas presentadas y *concluirán con arreglo á los principios generales del Derecho y á las prácticas internacionales*, etc. Las leyes de la guerra, no se encuentran en ningún Código Civil, y para juzgar de las consecuencias de una situación bélica, no se ha de apelar, ciertamente, á sus deficientes reglas, que gobiernan otro género de relaciones

Con arreglo á esas leyes, se halla exento de responsabilidad el Gobierno que, en el curso de las operaciones de una guerra extranjera, ó por la necesidad de sofocar una insurrección se ve forzado á lesionar derechos ó intereses particulares por sagrados que fueren. Pero, se me dice que al lado de los autores que así opinan existen los que sostienen lo contrario y respondo que bien puede haber disidentes, pero que sobre 100 tratadistas 95, y de los más autorizados, enseñan en el sentido en que vengo sosteniendo, no por la necesidad de la defensa, sinó porque estas conclusiones son impuestas por la sana razón y por la filosofía jurídica. Los daños sufridos á consecuencia de esos actos, darían lugar cuando más al ejercicio de una liberalidad por parte del Estado, como sucedió en Francia cuando la guerra de 1870-71; pero, eso es esencialmente gracioso y facultativo, no constituye obligación exigible jurídicamente por aquella máxima: *qui jure suo utitur nemini injuriam facere videtur*. Esto, además, está consagrado por la legislación y jurisprudencia de los países más adelantados.

Concluyo manifestando que es insostenible la demanda de Bernaud y Cia. contra mi representado, aún en el supuesto de haber sufrido perjuicios considerables por la ocupación del vapor Rio Affúa; pero, concretándose á los cargos hechos en este proceso, creo haber puesto en evidencia lo infundado de ellos; la falta de prueba en

cuanto á las sustracciones atribuidas al piquete comandado por el Teniente Estensoro, y la falta de acción y de derecho, por lo que hace á los lucros cesantes, en la época en que el vapor estuvo encallado ó en poder de los revolucionarios. Ello importa un daño *indirecto*, y no es lícita la reclamación, en virtud de las doctrinas sentadas en la materia por el Tribunal Internacional de Ginebra (caso conocido con el nombre de *Alabama claims)*. Además, quien aprovechó de los servicios del vapor en ése tiempo, es el que, en buena ley, debiera responder. Por tanto:

A V. E. pido se sirva absolver de esta demanda al Gobierno que tengo el honor de representar: será justicia etc.

Petrópolis, á 20 de marzo de 1906.

José Armando Méndez

N.º 33.

Excmo Tribunal Arbitral:

El suscrito, Abogado del Gobierno de Bolivia, respetuosamente, ante V. E. expone: que el Sr. Juan Rodriguez Vieira, representado por el Dr. José Nodden Pinto, demanda conjuntamente á los gobiernos del Brasil y de Bolivia, al primero por haber sido apresado de orden del Jefe revolucionario Castro y sufrido perjuicios considerables, que los avalúa en 299:000$000, y al segundo por el pago de una deuda que dice haber sido contraida á su favor por Ettore Boncompagni, á quien lo supone asesinado, en el Acre, por los bolivianos.

Cuando se trata de hechos conexos e inseparables en su juzgamiento, se comprende la necesidad de organizar un sólo proceso y de entablar una demanda conjunta contra dos entidades distintas; pero, en el caso ocurrente, no se vé la unión íntima que pudiera existir entre las dos acciones iniciadas, para que fuera indispensable la presentación de una sola demanda contra los dos gobiernos.

Surge, por consiguiente, la necesidad de la división previa del expediente, para evitar confusiones y, sobre todo, la lentitud en la tramitación. Una vez que las dos demandas son de naturaleza distinta y tienen su prueba independiente, no es de explicarse la razón porqué se las ha querido acumular en un solo cuerpo. La demanda contra el Brasil, debe sustanciarse independientemente de la demanda contra Bolivia; y cuando se haya regularizado la formación del proceso, cumpliré de mi parte con el deber de contestar en el fondo á la reclamación dirigida contra el Gobierno que represento. El Excmo. Tribunal permitirá que la aplace, hasta que se repare el defecto aludido.—*Petrópolis, 13 de octubre de 1905.*

José Armando Méndez.

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño :

Juan Rodríguez Vieira, por su apoderado doctor José Nodden d'Almeida Pinto, reclama contra el Gobierno de Bolivia al pago de Bs. 10.787, por un adelanto que dice haber hecho á «*Boncompagni y Cia.*» consistente en mercaderías, para ser pagadas con goma elástica, en el mes de agosto de 1902. El fundamento de la demanda hélo aquí: «Preso Hector Boncompagni, á orden de Nicolás Suárez, fué asesinado por orden de los bolivianos»: Total ! No explica siquiera quién era Suárez, para que el Gobierno pudiera responder por él, ni señala á los bolivianos que lo asesinaron á Boncompagni. Tampoco demuestra que también quedó *muerta* la sociedad mercantil que le otorgó el documento de fs. 5 al demandante, y que le es imposible reclamar de ella la obligación de su gerente ó simple socio, buscando en subsidio la responsabilidad del referido Gobierno, como si fuera heredero ó gestor de las compañías que se organizan en territorio boliviano.....

Pero, antes de impugnar la demanda, seguiré con la exposición de sus fundamentos y pruebas.

En primer lugar, tenemos el documento del f.° 5, fecha 24 de marzo de 1902, suscrito, como decimos por «*Boncompagni y Compañía*», pero sin reconocimiento alguno. No vaya á creerse que la diligencia (inusitada en Bolivia) extendida por el Notario de Puerto Acre, Nestor Leaño, en que dice que ante él reconoció Héctor Boncompagni su firma, ó mejor dicho la firma de la razón social, equivalga al reconocimiento. Según las leyes bolivianas (artículos 910, 911 del Código Civil y 180 del de Procedimientos) cuando se trata de documentos privados, como éste, la única forma de legalizarlo, es el reco-

nocimiento personal, voluntario ú obligado, hecho *ante el Juez* por el mismo otorgante, ó bien la providencia judicial que lo dá por reconocido, en rebeldía, cuando rehusa comparecer. Ninguna ley, ninguna práctica existen, como en el Brasil, para que personas extrañas, que á veces pueden equivocarse sobre la autenticidad de las firmas que se les presentan, puedan certificar y mucho menos reconocer oficiosamente letras, firmas y rúbricas ajenas, por más que se hallen investidos de un caracter público, por su función de dar fé y autorizar lo que pasa ante ellos.

Una vez que en esa diligencia *ilegal y abusiva* no está la firma del que reconoce, no tiene absolutamente valor alguno, ni puede hacer fé contra terceros. Además, habría sido indispensable que el interesado acompañe la escritura social, en cuya virtud el socio Hector Boncompagni estuviese autorizado á suscribir obligaciones en representación de la sociedad. De otro modo, ese documento, aún cuando esté reconocido por su autor, tampo co vale nada. Todavía, si se presentase dicha autorización, tendríamos derecho para oponer una excepción, fundada en el simple sentido común: Si la deuda fué contraida por una sociedad, que es una persona moral y jurídica (al menos en Derecho Comercial) muerto uno de los miembros, aunque sea el socio gerente, quedan los demás para responder, y antes de recaer contra esa persona jurídica, no puede decirse que el crédito ha quedado insoluto, para poder buscar terceros contra quienes repetir.

De otro lado, es notorio el estado de falencia en que se hallaban los negocios de esa sociedad, y la circunstancia fortuita de la muerte de uno de los socios, no ha podido mejorar su situación, al extremo de hacer exigibles contra el Gobierno de Bolivia créditos incóbrables

y que no pudieron ser realizados en la época en que se cumplieron los plazos.

En cuanto á la información acompañada, debo observar, en primer término, que ella fué producida á solicitud de Vieira é Irmão, y no sé hasta qué punto tendrá derecho el actor para valerse de una prueba ajena. En segundo lugar, ella ha sido recibida sin noticia de un representante de Bolivia y menos de don Nicolás Suárez, cuyos intereses afecta directamente la reclamación, y con todas las faltas que he tenido ocasión de hacer notar en otros procesos igualmente nulos. Los testigos presentados son parciales y sospechosos: Gastón d'Oliveira ha sido comandante de las fuerzas revolucionarias, como él mismo lo confiesa á fojas 17 y, por tanto, enemigo de Bolivia; Augusto María Rocha Neves, es reclamante contra Bolivia y el Brasil, y sólo queda un italiano desconocido llamado Benedicto Ghiglione, cuyas condiciones personales nadie puede apreciar y cuya declaración resulta única y singular.

Fuera de ésto, ninguno de los tres testigos ha presenciado el hecho de que se trata, ni le consta personalmente su perpetración; son de mera referencia á los rumores que, con fines siniestros; han hecho correr los jefes de la Revolución, para *vengarse* de la resistencia opuesta por Suárez á sus incursiones. Si algo saben, es porque *lo ha dicho* Mazzaro.

En efecto, el testigo Rocha Neves habla de que Suarez lo había hecho prender á Mazzaro y que éste se fugó durante la noche; agrega que él vió en el cuerpo de Mazzaro las señales dejadas por las cuerdas con que lo amarraron. Hay que notar que ésta circunstancia arguye

mucho en favor de la inocencia de Suárez, por más que la suspicacia del testigo quiera encontrar en ella la prueba de que la intención era deshacerse del ejecutor del homicidio. Si ésta fuera la verdad, otros medios más fáciles habría tenido á su alcance dicho Sr.; entre tanto, la prisión á que lo sujetó á Mazzaro manifiesta su propósito de investigar, por lo menos, el suceso, si no de castigarlo, propósito que fué burlado por la fuga de Mazzaro. Esto y la referencia á las declaraciones tomadas á dicho individuo por el chileno Salinas, como miembro del supuesto Consejo de Investigación, evidencian una vez más que esos testigos son *de oidas* y, por consiguiente, no merecen fé. Con razón dice Ramalho en su Práctica Civil y Comercial (página 128) que no son atendibles ó son menos atendibles: « 1.° los testigos: que deponen por creencia *o por haber oido á otros*, ó con obscuridad ó incertidumbre; 2.° los que no dán razón suficiente de sus afirmaciones; 3.° los que declaran cosas inverosímiles; 4.° ó fuera de lo contenido en los interrogatorios; 5.° los que lo hacen con animosidad; 6.° los singulares; 7.° el testigo de referencia, cuando el referido niega el hecho, o dice que ignora ».

En la demanda principal interpuesta por los padres, hermanos, socio y acreedores de Hector Bomcompagnu, (1) he dilucidado por extenso todas las cuestiones que se rozan no sólo con la muerte de éste, sino también con la acción que pudiese corresponder á unos y otros para reclamar indemnizaciones contra mi Gobierno. Allí he demostrado la irresponsabilidad de éste bajo todos

(1) Véase el número 66.

aspectos y he fundado la excepción de incompetencia del Excmo. Tribunal, por haberse realizado el hecho en territorio boliviano, fuera de aquel comprendido en el Tratado de Petrópolis, correspondiendo, por ello, su conocimiento á las autoridades de Bolivia. He manifestado, además, que los acreedores del finado carecen de derecho para demandar, pues por grandes que fuesen los perjuicios que hubieran sufrido, ellos no son directos sinó remotos y contingentes, que no autorizan el ejercicio de la acción civil.

Me permito, pues, suplicar á V. E. se sirva tomar en consideración todos los argumentos y excepciones propuestas en dicho juicio, para dictar, tanto en él, como en los que le son referentes, la resolución absolutoria de mi representado, que se impone rigurosamente en justicia, siempre que se declare con bastante competencia para conocer en el fondo de estas reclamaciones, suscitadas por el espíritu de especulación.

Petrópolis, 2 de marzo de 1906.

José Armando Méndez.

N. 34

Excmo. Tribunal Arbitral:

El suscrito, Abogado del Gobierno de Bolivia, tiene á bien exponer: que la firma comercial Vieira & Irmáo, del Pará, ha entablado una reclamación conjunta contra los gobiernos del Brasil y Bolivia; contra el 1.° por 1:404.184$239, valor de perjuicios que asegura haber sufrido á consecuencia de la prisión de su apoderado Juan Rodríguez Vieira por orden del jefe revolucionario Plácido de Castro. y abandono de mercaderías de la lancha Manés & &; contra el segundo, por 1:094$000, por deuda que dice reconocía á su favor el finado Boncompagni, de quien se asegura fué asesinado por *los bolivianos.*

Como se vé, aquí se trata de dos acciones perfectamente distintas y que debieron ser propuestas independientemente una de otra.

No habiendo conexión, no existiendo comunidad de pruebas, ni de responsabilidades, no se explica la causa porqué se hubiera acumulado en un solo proceso dos demandas diferentes, lo que podrá ocasionar dificultades á este ilustre Tribunal, introduciendo complicaciones en la tramitación del juicio A fin de obviar tales inconvenientes, y de regularizar el curso del proceso, alejando la confusión y las dilaciones, el suscrito tiene á bien pedir del Egregio Tribunal quiera disponer se devuelvan los antecedentes para que el interesado presente separadamente la reclamación que se refiere al Gobierno de Bolivia, á fin de contestarla debidamente. Esta medida es de rigor, por lo mismo que hay varias demandas de acreedores de Boncompagni, que deben agrupar-

se en una sola serie, para facilitar la discusión y resolución de todas ellas.

Espero que así se servirá ordenarlo el Excmo. Tribunal.

Petrópolis, 14 de octubre de 1905.

José Armando Méndez.

Excmo. Tribunal Arbitral:

El Dr. José Nodden d'Almeida Pinto, por los señores Vieira é Irmão, reclama contra el Gobierno de Bolivia: 1:094$000, importe de un documento que *se dice* suscrito por Boncompagni y Compañía, en 12 de mayo de 1902, por pasajes, á favor de dicha casa, siendo de notar que tal documento no está reconocido personalmente por el que lo firma, sinó por Notarios, en el Pará, como si aquel fuese el asiento de la sociedad, ó ella estuviese registrada allí, y en fin, como si tal diligencia pudiera suplir la falta de reconocimiento directo y personal.

Niego, desde luego, la autenticidad de ese documento, por el motivo que acabo de indicar, así como la personería del señor Nodden d'Almeida Pinto, y la del mismo Raymundo Rodríguez V. que otorga el poder de fojas 4, porque no consta de ninguna parte que sea socio y representante de la firma Vieira & Irmão: la del primero, por cuanto el instrumento del folio citado, no lo autoriza especialmente á demandar á mi Gobierno, y menos á suscribir el «termo de compromisso», exigido por el Reglamento de éste Ilustre Tribunal.

En efecto, dicho poder se limita á lo siguiente: «á re-
« clamar ante el Tribunal Arbitral creado por el Trata-
« do de Petrópolis, la indemnización á que se juzgan
« con derecho, por los perjuicios sufridos con ocasión de
« la Revolución del Acre.» ¿A qué perjuicios se refiere ése poder? Sin género de duda, á los motivados directamente por la referida Revolución; más claro, á los mencionados en la primera parte del libelo de demanda, consistentes en la prisión del apoderado Rodríguez Vieira, ordenada por Plácido Castro, la que duró el espacio de 36 días, ocasionando la pérdida de las mercaderías que cargaba la lancha *Manés* &.

Si la mente de los actores hubiera sido la de incluir los daños *indirectos* que pudieran resultar de la muerte de Héctor Boncompagni, socio de la firma Boncompagni & C.°, lo habrían consignado claramente en el poder, expresando la razón porqué se pretendía hacer recaer tal responsabilidad sobre el Gobierno de Bolivia; de suerte que la fórmula vaga de: *perjuicios ocasionados por la Revolución del Acre*, no cobija en manera alguna la reclamación especial que se ha hecho extensiva, *arbitraria y oficiosamente*, contra mi representado. Para haber suscrito la renuncia á todo recurso, que contiene el *termo de compromisso*, era menester que el apoderado tuviese, por lo menos, la facultad general de *transigir*, ya que no la especial requerida para el caso.

Aunque lo dicho es bastante, á mi juicio, para destruir la antojadiza demanda de fs. 2, á fin de asegurar la defensa que me está encomendada, creo conveniente reproducir aquí las excepciones que tuve ya presentadas en análogas reclamaciones de acreedores (ciertos ó supuestos) del mismo Boncompagni. En primer lugar, la de incompetencia, por haberse realizado la muerte de éste en territorio no comprendido en el Tratado de Petrópolis, incumbiendo el conocimiento del hecho á los

tribunales bolivianos, á los cuales se halla actualmente sometido. En segundo lugar, la falta de acción y derecho por parte de los acreedores de un individuo, para ejercitar la persecución y responsabilidad civil contra el autor de la muerte de su deudor y menos contra un Gobierno. En tercer lugar, la irresponsabilidad de mi Gobierno, aún en el caso de ser cierto el hecho, porque los funcionarios públicos son *directa* y *personalmente* obligados á responder de sus actos ante los damnificados, y por último, la existencia de pruebas en sentido de no ser imputable el homicidio á don Nicolás Suárez.

Como todas estas excepciones han sido ampliamente desarrolladas en el proceso principal, organizado á instancia del socio, de la familia y de algunos acreedores del finado, (1) necesariamente tengo que referirme á él, pues entiendo que todas las demandas que se relacionan con aquel hecho serán estudiadas conjuntamente por V. E.

Tan sólo tengo que añadir algo respecto á la información *ad perpetuam rei memoriam*, que en copia se ha acompañado á la presente reclamación. Ella es la misma que se registra en la demanda de Juan Rodríguez Vieira, idéntica á ésta, y como ya he formulado varias observaciones al contestar à aquella, me permito suplicar al Excmo. Tribunal, quiera tener en cuenta lo expuesto allí, al tiempo de ocuparse de este proceso, siempre que juzgue improcedentes mis excepciones y trate de resolver algo, en cuanto al fondo del asunto. Que dicha resolución sea absolutoria de mi representado, me atrevo á esperar, por cuanto las demandas que tienen el mismo origen, son totalmente infundadas, y sólo revelan un espíritu de lucro inmoderado.

Será justicia &.—*Petrópolis*, *marso 2 de 1906*.

José Armando Méndez.

---

(1) Véase el núm. 66.

Ns. 37, 40, 41, 42, 43, 44 y 45

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño :

José Armando Méndez, Abogado del Gobierno de Bolivia, ante este Excmo. Tribunal, respetuosamente expone: que las solicitudes de los señores :

Severino Carvalho d'Albuquerque, Manuel Pedrosa, Manuel Juan Florencio, Miguel Paixáo, Rogaciano J. Barbosa, Benito Gid Fernandez y Américo Rego, no entran en la jurisdicción de este Ilustre Tribunal, por no hallarse comprendidas en las previsiones del Tratado de Petrópolis.

Su contenido no entraña ninguna cuestión *contenciosa* que pudiera requerir una sentencia judicial, pues se trata del pago de vales y certificados de la Tesorería del Acre, que el Gobierno de Bolivia jamás ha desconocido, limitándose á exigir ciertas formalidades que garanticen la autenticidad de dichos documentos.

Esta afirmación se halla corroborada por las disposiciones legales de Bolivia, *que en copia legalisada acompaño*, y sin duda los interesados no las han conocido, cuando han gastado su tiempo inútilmente en ocurrir ante éste Tribunal, en vez de dirigirse ante las autoridades bolivianas y exigir el pago, previa la respectiva anotación y comprobación.

Esta advertencia es extensiva à las demandas de los señores Jorge Dias Irmáos y Alfonso V. Aiello, (1) que son tenedores de igual clase de documentos, y que han solicitado ante este I. Tribunal un pago que deberían reclamarlo en la forma que acabo de insinuar.

---

(1) Véase los Nos. 2 y 64.

Por lo expuesto, pido....

Al Excmo. Tribunal, se sirva declarar que las reclamaciones aludidas no *proceden*, y ordenar, en consecuencia, que sean devueltas. Es de justicia.

Petrópolis, octubre 13 de 1905.

José Armando Méndez.

N.º 38

Excmo. Tribunal Arbitral:

El suscrito, representante del Gobierno de Bolivia, informado de la demanda del señor Rodolfo Alarcón, representado por el doctor Valdemiro A. Soares, tiene á bien observar que ella se funda en el hecho de haber sido capturado por orden del Jefe revolucionario, José Plácido de Castro, en 6 de agosto de 1902, viéndose obligado á dejar, á pesar suyo, sus propiedades situadas en el Acre, su casa bien amueblada, y todos sus bienes allí existentes, los que fueron invadidos y tomados por las fuerzas brasileñas, sin que el demandante hubiese podido volver más, por haber sido desterrado de aquel lugar.

Sin embargo de tal antecedente, el apoderado, excediéndose sin duda de sus instrucciones, pues el poder de fs. 9 no lo autoriza para ello, demanda al Gobierno de Bolivia, sin expresar la razón ó el fundamento que pudiera obligarlo á responder por los actos de los revolucionarios, que han sido amparados por el Gobierno del Brasil, produciéndose en virtud de su intervención, el Tratado de Petrópolis y la constitución de este Tribunal.

Por lo expuesto, el suscrito se cree excusado de la obligación de contestar á semejante demanda, al menos mientras se manifiesten las razones por las cuales se pretende envolver al Gobierno de Bolivia en las responsabilidades aludidas. Llegado ese caso, el Excmo. Tribunal se servirá pasarle nuevamente en traslado.

Petrópolis, octubre 13 de 1905.

José Armando Méndez.

N.º 39

Excmo Tribunal Arbitral:

José Armando Méndez, defensor del Gobierno de Bolivia ante este Ilustre Tribunal, en la reclamación de los Señores Leite y Compañia, sobre devolución de derechos de Aduana, que juzgan indebidamente pagados y abono del valor de rifles y municiones, que se asegura les fueron decomisados en la Aduana del Acre, respetuosamente expongo:

No entra en las previsiones del Tratado de Petrópolis, someter al conocimiento de este Tribunal todos aquellos procedimientos ordinarios y de regimen *interno* para la percepción de los impuestos fiscales, que tienen sus autoridades especiales para corregir los errores é ilegalidades en que pudiesen haber incurrido los funcionarios inferiores, por ejemplo, en materia de Aduanas.

Si bajo el nombre de *actos administrativos* se ha de comprender también éstos procedimientos, no habrá uno sólo, hasta las medidas de simple policía, y todas aquellas emanadas del ejercicio de la soberanía nacional, que no entren bajo la jurisdicción de este alto cuerpo. Convendría por tanto, que se empezara por definir primeramente qué ha de entenderse por *actos administrativos* y cuáles son aquellos que se hallan comprendidos en el Tratado de Petrópolis.

No hay acto alguno, aún refiriéndose á los netamente *administrativos*, que pueda dar lugar á reclamaciones, sea por la via diplomática, sea ante comisiones constituidas *ad hoc*, antes de que los reclamantes hubiesen agotado los medios que las leyes de cada país franquean para el desagravio de intereses particulares lesionados por hechos imputables á una autoridad.

En el caso ocurrente, parece que los demandantes no han intentado siquiera ese desagravio, sin embargo de que el pago de los derechos que suponen indebidos, tuvo lugar el 3 de mayo de 1902 y había tiempo de sobra aún para haber ocurrido al Gobierno de La Paz.

Y, adviértase que según el Reglamento General vigente en todas las Aduanas de Bolivia, cualesquiera reclamaciones por avalúo equivocado que hiciesen los vistas ú otro motivo análogo, deben presentarse en el término de 24 horas y antes de extraer de la Aduana las mercaderías sujetas á despacho; pasado ese término, son inadmisibles (artículos 250 y 253). *Equivale á la cosa juzgada* cualquiera resolución de esas oficinas y ninguna autoridad, aunque sea de caracter internacional, puede levantar el sello de la cosa juzgada.

Nótese que desde enero de 1901 hasta el 6 de agosto de 1902, el territorio del Acre estuvo en relativa tranquilidad y que el despacho ordinario de todas las autoridades, se hallaba normalizado y sujeto en todo á las leyes de Bolivia, sin que haya motivo para juzgar que fuese imposible que los que tenían relaciones con dichas autoridades obtuviesen de las superiores la reparación de los agravios que hubiesen sufrido. Luego, no es posible admitir que el Tratado de Petrópolis, al referirse á *actos administrativos* hubiese querido comprender aquellos que se realizaron en esa época, sin oposición ni controversia y con pleno consentimiento de los interesados. Es claro que la referencia es á otros actos posteriores: los del periodo revolucionario, y que tengan carácter controvertible, nunca á las operaciones comunes y normales de una Aduana.

Por lo expuesto, me veo precisado á deducir excepción de incompetencia de éste Tribunal, para conocer en las reclamaciones de los señores Leite y Cia., referentes al Gobierno de Bolivia.

Si acaso quisiese el respetable Tribunal examinar el fondo, desestimando la declinatoria que acabo de promover, todavía he de hacer constar: que no existe disposición alguna en Bolivia, sea del Poder Legislativo, sea del Ejecutivo, que establezca liberación de derechos de Aduana, en favor de las mercaderías nacionales ó nacionalizadas del Brasil, que se introduzcan en territorio boliviano. Esta clase de exenciones y franquicias, no pueden acordarse sinó en virtud de pactos internacionales, y ninguno hay en vigencia entre el Brasil y Bolivia, pues las estipulaciones comerciales del Tratado de 27 de marzo de 1867, caducaron á los seis años de ajustado éste y las de un Tratado posterior de comercio, suscrito entre los señores Federico Diez de Medina y Cárlos Augusto de Carvalho, nunca entraron en vigencia, por falta de aprobación del Congreso del Brasil. Verdad es que aún en éste Tratado sólo se estipulaba la exoneración de derechos para los productos del Estado de Matogroso y, respecto de los demás de la Unión, no se establecía sinó la claúsula de la nación más favorecida. La prueba de todo ello está en que el artículo V del Tratado de Petrópolis de 17 de noviembre de 1903, dice: «Las dos altas partes contratantes concluirán (y no han concluido) dentro del plazo de ocho meses, un Tratado de comercio y navegación basado en el principio de la más amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones», etc.

El Tratado de comercio está por hacerse y no sé á qué disposiciones podría sujetarse el Tribunal para fallar el reclamo de los señores Leite y Cª. Ellos aseguran, pero no lo prueban, que á otros importadores de artículos procedentes del Brasil, no les había cobrado nada la Aduana boliviana; pero, suponiendo que eso fuera cierto, una concesión graciosa, excepcional, no podía servir de regla para todos los casos.

La internación de las mercaderías á que se refieren los demandantes, se verificó bajo el imperio del Decreto expedido por el Delegado Nacional doctor José Paravicini, en 3 de enero de 1899, (véase la página 78 del Relatorio de dicho señor) y de igual disposición del Delegado doctor Lino Romero, que acompaño en copia legalizada. Especialmente en cuanto á internación de armas y municiones, es explícita esta última y corrobora el Decreto Paravicini de 18 de febrero de 1899 (pág. 100 del Relatorio acompañado). Ambas disposiciones no hacen sinó reproducir la del art. 104 del Reglamento General de Aduanas de Bolivia, que determina que «el comercio que se permita según los artículos precedentes, no comprende la importación de las siguientes mercaderías: 1ª, 2ª, 3ª *la pólvora, excepto la de minas; las armas blancas y de fuego y toda clase de pertrechos de guerra, que solo pueden internarse con especial permiso del Gobierno*, solicitado previamente por conducto del Jefe de la Aduana respectiva.»

Los demandantes alegan que se les han decomisado en la Aduana de Puerto Alonso algunos rifles y balas; pero, no acreditan el hecho.

El único documento digno de fé, es la solicitud del fº 32, en que los interesados le dicen al Delegado Nacional del Acre: «teniendo conocimiento de que esa Delegación no permite la internación y despacho de armas y municiones ordinarias de Winchester, y existiendo á bordo (del vapor Eurico) dos cajas con las referidas armas, y otras 30 con municiones para las mismas, como consta del manifiesto y factura.....pedimos se sirva concedernos permiso para que permanezcan à bordo del referido vapor.....y nos comprometemos á no desembarcar en territorio boliviano» (las referidas armas y municiones) &.

Lo que hay que extrañar aquí es que el Delegado, usurpando las funciones del Administrador de la Adua-

na, hubiese accedido á esa petición ilegal, en vez de iniciar inmediatamente el juicio respectivo para la confiscación de artículos de comercio prohibido.

El recibo de fs. 33, que no se sabe de quién emana y que no está reconocido ni legalizado, sólo evidencia haber sido depositados por Philemon Alves, persona distinta de Leite y Comp. 30 *cunhetes* balas, y dos cajas con rifles. El hecho de haber sido decomisados ésos artículos, repito que no consta; mas, suponiéndolo verdadero, hago notar que estuvo ajustado á las leyes bolivianas, con la circunstancia de que el estado convulsionario del Acre y el temor de repetición de nuevos desórdenes, hacía más indispensable la adopción de medidas precaucionales como la prohibición de internar armas, que indudablemente hubieran servido para las sublevaciones contra la soberanía de Bolivia.

La ejecución de tales medidas, jamás puede dar derecho para esta clase de reclamaciones y mucho menos después de haberse conformado, dejando de reclamar ante las autoridades del Acre y ante el mismo Gobierno de Bolivia, en los plazos y bajo las formalidades fijadas por sus leyes, en estos casos.

Es de derecho universal que la adopción de medidas de seguridad general, entre las que entra la prohibición de introducir, comerciar con armas, llevarlas consigo, & no puede dar lugar al ejercicio de la acción *civil* para reclamar perjuicios, máxime si, como en Bolivia, «las leyes de policía y seguridad obligan á todos los que habitan el territorio y las que interesan al orden público, no pueden ser renunciadas por convenios particulares»—(arts. 4.° y 5.° del Código Civil). Estos principios se hallan consagrados también por la legislación del Brasil. (Véase la Consolidaçäo Carvalho arts. 20 y 25 § 3).

Sería desconocer la alta ilustración del Tribunal acumular citas y referencias, en apoyo de aquella doctrina.

La cuestión es tan clara y sencilla, que me ahorra el trabajo de insistir y de hacer mayores demostraciones.

Para concluir, hago notar que el poder de fs. 5, sustituido á fs. 4, al Dr. Juan Capistrano Bandeira de Mello, carece de la facultad de firmar el «termo de compromisso» exigido por el Reglamento de Tribunal, y para suplir esta falta, se ha acompañado el telegrama del f.º 3. Juzgo que no es forma correcta, ni puede admitirse ésta manera de conceder poderes especialmente tratándose de facultades tan delicadas, como la de transigir y comprometerse.

En virtud de todo lo expuesto, solicito del Excmo. Tribunal, se sirva rechazar, en todos sus puntos, la demanda contra Bolivia, siempre que no juzgue más legal declararse *incompetente*. Y, como también hay en este mismo proceso, otra reclamación contra el Excmo. Gobierno del Brasil, debe oirse á su ilustre defensor.

Petrópolis, octubre 22 de 1905.

José Armando Méndez

N. 45

Excmo. Tribunal Arbitral:

El Bachiller Alfredo Sergio Ferreira, demanda contra el Gobierno de Bolivia una indemnización de trescientos doce contos, sesenta mil reis, en esta forma:

10 contos, importe de un contrato que dice haber celebrado con el Delegado Nacional de Bolivia en el Acre Dr. José Paravicini, para formar una estadística, en 1899;

200 contos, importe de contratos hechos con algunos propietarios del Alto Acre, para defender sus derechos como abogado;

100 contos por lucros cesantes á causa de no habérsele permitido cumplír esos contratos, con ocasión del destierro decretado por el mismo Sr. Paravicini;

Y *2:060$000* por gastos de *tragín* (*sic*).

Se vé que no es moderada la reclamación. Si á lo menos fuera fundada, como sería de esperar de un miembro del ilustre foro brasileño.....pero, á primera vista se nota que es disparatada y absurda.

Comenzando por la *competencia* del Tribunal, ignoro el motivo que indujo al señor Ferreira á dirigirse á él, cuando el Tratado de Petrópolis, examinado en su espíritu y antecedentes, no ha incluido ni podido incluir hechos acaecidos en la época de la ocupación pacífica del territorio del Acre, indiscutiblemente boliviano, y ésto con pleno conocimiento del Gobierno del Brasil, que despues declaró que no era *litigioso* dicho territorio. Los negociadores del aludido Tratado, han entendido someter á arbitraje *únicamente* los actos administrativos *y los hechos perjudiciales ocurridos en esa región* con motivo de los movimientos sediciosos posteriores á la ocupación tranquila de la Delegación Paravicini. En este sentido,

ha interpretado también el ilustre patrocinante del Gobierno del Brasil ante este Tribunal, la claúsula relativa del Tratado, al contestar la reclamación de Neutel Newton Maia, por daños que le ocasionó la insurrección de Gálvez. Y, con mayor razón cabe al suscrito, Abogado de Bolivia, hacer resaltar esa interpretación, porque á la sombra de dicha claúsula, es muy posible que se presenten reclamos hasta por hechos anteriores al Tratado de 27 de marzo de 1867. Algún límite deben tener, pues, las demandas á que ha abierto campo el pacto de Petrópolis; por ello, deduzco formalmente *excepción* de improcedencia de la demanda, por falta de *jurisdicción* de éste respetable Tribunal.

Sin embargo, voy á hacer un ligero exámen de dicha demanda, para demostrar que el calificativo que le he dado al principio, es exacto.

Desde luego, el actor no acompaña justificativo alguno referente á ninguno de los puntos de su reclamación, y se figura que, con sólo apuntar partidas de una cuenta *arbitraria*, ha de quedar probada su acción, cuando es de derecho universal que todo demandante se halla obligado á *probar sus afirmaciones.*

Comienza por decir en su petición de f. 2 «que los bolivianos *invadieron* aquel territorio de propiedad del Brasil, diciendo que ellos ejercían el derecho de soberanía nacional de su país»; si esto era así, á juicio del demandante, ¿cómo se prestó á servir á los *usurpadores* levantando el censo de la población y de los que debían pagar el impuesto de industrias y profesiones en todo el territorio del Acre? Y, si era del Brasil aquella región, como también lo afirma, ¿porqué dice que lo *desterró* el Delegado Paravicini «para su pais»?

El destierro, no tiene lugar sinó *fuera* del territorio nacional; cuando el alejamiento de un individuo se verifica *dentro* de la misma nación, el hecho toma otro nombre.

Ved ahí un cúmulo de contradicciones y de frases sin sentido. Pero, lo peor es que á la falsedad, se añade la calumnia, para imputar hechos desdorosos á las autoridades de Bolivia, pues no tiene otro propósito el haber acompañado un folleto insulso que no constituye prueba en la cuestión, una vez que en él se insertan relaciones desprovistas de verdad y de justificativos. Admira cómo una persona iniciada en los principios del derecho, pueda creer que constituyen prueba digna de fé las declaraciones insertas en un diario ó en un panfleto, sin hallarse autenticadas por un funcionario competente. Es claro que ellas han sido *fraguadas* al antojo y paladar del interesado, que no ha tenido más trabajo que hacer imprimir el ridículo folleto de fs. 5 á fs. 36.

Esto, fuera de que las declaraciones de esa clase, recibidas en territorio extranjero, sin noticia de parte interesada &, no pueden ser tomadas en cuenta por el Tribunal, como ya lo he demostrado en otras reclamaciones.

La de fs. 50, es también inconducente y ofensiva para Bolivia; tampoco me ocuparé de ella, por falsa y calumniosa que sea, pues aquí no se trata de averiguar si el Delegado Paravicini quiso dar caza al vapor «Franklin», sinó de sí es cierto que *lo expulsó* (esta es la palabra) á Ferreira, con derecho ó sin derecho.

No queda sinó la declaración de Guillermo Uthof, que fué revolucionario contra Bolivia, en unión de Gálvez, que por este sólo hecho, no podría ser admitido á figurar como testigo contra un país al cual traicionó villanamente. No obstante esta tacha, veamos si ella favorece en algo la pretensión del demandante.

Dice Uthof (fs. 39) — « que era Capitán de Puerto y « Comandante de frontera en Puerto Alonso, y que por « orden del Delegado Paravicini lo tomó á Ferreira *por « el hecho de existir una denuncia de haber el referido « Ferreira, hecho fugar á un criminal llamado Juan*

« *Pereira; que después de haberse organizado proceso,*
« *que debe haber quedado en los archivos del Puerto,*
« *fué desterrado Ferreira*; *que respecto á la Estadística,*
« *no sabe nada* » (como que el actor tampoco acompaña una sola hoja de papel). Así, *singular*, como es, dicha declaración, es perfectamente *contra-producentem* para el actor.

No está negado ni puede ponerse en tela de juicio que el Dr. Paravicini, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia ante el Gobierno del Brasil, estableció, como representante de su país y con el derecho que á éste le asistía, tanto el Puerto llamado Alonso, como los servicios públicos para hacer efectiva la soberanía de dicha nación. Por consiguiente, solo falta examinar si estuvo facultado para expulsar del territorio nacional á personas sospechosas ó que no ofrecían suficientes garantías.

Debería el actor haber comenzado por demostrar que era un acto lícito y correcto hacer fugar criminales por el hecho de ser sus compatriotas y sus clientes, y que las autoridades locales estaban obligadas á no procurar la conservación del orden y el imperio de *las leyes de policía* y *de seguridad*, que según el Código Civil Boliviano, (art. 4.°) *rigen para todos los habitantes del territorio, sean nacionales ó extranjeros*.

Todos los tratadistas de Derecho Internacional, están conformes en reconocer al Gobierno de un país y sus autoridades inmediatas, el derecho de *alejar* de su suelo á los individuos de cualquiera nacionalidad, que pudieran constituir un peligro para la seguridad pública, entre los cuales se cuentan los *vagos* ó que carecen de profesión ó trabajo conocido. Unicamente disienten *algunos*, acerca de las formalidades que deben llenarse en tales casos, como el conocimiento que debe darse á los respectivos gobiernos, sobre los motivos y antecedentes de la expulsión. Indudablemente, si no se hubiera realizado la

insurrección capitaneada por Gálvez, tan inmediatamente de haber dejado el señor Paravicini el territorio del Acre, quedando en poder de los sediciosos todos los archivos y existencias de Puerto Alonso, como se prueba en un folleto publicado en el Pará en 1904, por José Carvalho, con el titulo de *A primeira Insurreição Acreana,* á no haber sido ésta circunstancia tan imprevista, es indudable que el Dr. Paravicini habría dado conocimiento documentado al Gobierno del Brasil de las causas del alejamiento de Ferreira.

Bluntschli, en el art. 383 de su « Derecho Internacional Codificado », dice: « Cada Estado se halla autorizado á « expulsar por motivos de orden público á los extran- « jeros que residen temporalmente en su territorio ».

Y, en el comentario al mismo, agrega: « Se reconoce, « sin embargo, casi en todas partes la facultad de ex- « pulsar á los extranjeros por *simple medida adminis- « trativa* y sin que las personas á quienes alcance esta « medida puedan recurrir á los tribunales ».

Pradier-Foderé, en su obra monumental « *Traité de « Droit International Public Européen et Américain* » — T.° 3.° pág. 1079, dice: « el derecho de proveer al res- « guardo y à la conservación de la sociedad y de decretar « las medidas de alta administración y policía, es uno « de los atributos esenciales de la soberanía. Ningun Es- « tado podría renunciar al derecho de expulsión de que « está armado, sin comprometer con éste abandono los « intereses que le están confiados, y que tiene el deber de « proteger etc. ».

Rivier, (Principes de Droit des Gens) consigna estas frases: « Todo Estado tiene el derecho de alejar de su « territorio á los extranjeros *vagos* y sin recursos, sin « oficio ni beneficio, á los de mala fama, á los que carecen « de papeles ó cuyos papeles son insuficientes. Ellos, por

« lo general, son reconducidos á la frontera, por la Poli-
« cía, sin otra forma de proceso. » (T.° 1.°, pág. 308).

Un autor moderno, *Mr. A. Merignhac,* en la pág. 251 de su Tratado de Derecho Público Internacional (edición de París, 1905) se expresa así: « Finalmente, todos los « estados han armado al poder central con el derecho « de expulsar, por simple medida administrativa, á todo « extranjero que llegue á ser un peligro para el país. « Esto es lo que consagra la ley de 3-11 de diciembre de « 1849 para la Francia, en su art. 7°. Hoy día está admi- « tida generalmente por los juristas la idea de que un « Estado tiene el derecho de expulsar de su territorio al « extranjero cuya presencia sea un peligro para la se- « guridad nacional, *sin tener que suministrar de su « parte ninguna justificación ó explicación.* Sin em- « bargo, se ha sostenido que para poder ejercitar el de- « recho de expulsión, el Gobierno debería alegar justos « motivos ante la autoridad judicial, porque de otro modo « se lesionaría el principio sagrado de la libertad hu- « mana; pero, no reflecionan los que profesan esta opi- « nión, que aquí se trata únicamente de una medida de « seguridad social, de interés general que tan sólo los po- « deres públicos están en aptitud de apreciar, sin tener « que exponer razones que á menudo exigen un secreto « absoluto, so pena de acarrear una tensión peligrosa en « las relaciones internacionales ».

Cita en una nota final la opinión conforme de: Vattel, Martens, Bluntschli (que ya he compulsado), Dudley-Field, Weiss, Heffter, Fiore, Bernard, etc.

Para resolver esta cuestión, es preciso no olvidar la situación del Acre, no sólo en la época de las insurrecciones contra la soberanía de Bolivia, sinó también en la época misma de la ocupación Paravicini, pues, no regía allí ninguna ley ni autoridad y por eso, aquel señor decía en el Informe presentado al Gobierno de su patria (pá-

gina 95) que « según la expresión de los mismos pobla-
« dores brasileños, no *imperaba más ley que el art.° 44*
« *del Código, es decir, el calibre 44 del rifle Winches-*
« *ter!* » En comprobante de aquel estado anormal, el mismo señor, en su caracter de Delegado Nacional, dictó en 18 de febrero de 1899, un Decreto prohibiendo la internación de armas de guerra y sus municiones, y en los considerandos decía: « que son de pública notoriedad los ase-
« sinatos, ataques á mano armada á las barracas y toda
« clase de atentados contra la vida y la propiedad, que
« se cometen en este río Acre; que es deber de las au-
« toridades evitar los desórdenes por todos lo medios
« que estén á su alcance y garantizar el libre ejercicio
« de los derechos individuales; que la internación de
« armas y municiones, aún de las destinadas únicamente
« á la caza, se halla sujeta á la condición del previo
« permiso del Gobierno etc. ».

Si sobre el estado de cosas, que corroboran las relaciones de escritores que se han ocupado de narrar los acontecimientos revolucionarios de 1900, se añadía la denuncia de haber hecho fugar à un reo sindicado del crimen de asesinato, como asegura Uthof en su declaración, deberemos concluir que la orden de expulsión era completamente justificada y acaso había que agregar que Ferreira era uno de los instigadores de la sedición, como se desprende del folleto acompañado.....

« En tales casos (expulsión de extranjeros residentes
« en un Estado) dice *Mr. Hall*, pág. 224 de su Interna-
« tional Law, la conducta del Gobierno expulsante debe
« ser juzgada con relación á las circustancias del mo-
« mento. »

El ejercicio de un derecho no puede dar lugar á ninguna responsabilidad; y aún en la hipótesis afirmativa, habría sido necesario que el interesado hubiese hecho su reclamación, en debida forma, ante el Gobierno Boliviano, para

la corrección ó reparación del acto acusado, si lo hubiese conceptuado illegal, ó bien presentado su denuncia ante los tribunales de justicia. No es lícito impetrar *directamente* el amparo diplomático, ni recurrir à los jueces árbitros creados para otras materias, antes de haber agotado los medios que las leyes de todas las naciones civilizadas facilitan à los extranjeros que han podido ser víctimas de medidas arbitrarias. El reclamante asegura que envió su solicitud al Gobierno de Bolivia, y pretende comprobar este hecho con el certificado de fs. 62 (1) sin comprendere que no es esa la manera de dirigir esta clase de reclamaciones. Habiendo una Legación brasileña constituida en La Paz, era por su conducto que debía remitirse cualquiera petición, si es que no se prefería ir á gestionar en persona, ó contratar un apoderado. Así, se explicaría la enorme partida de 2:060$000 *por gastos de tragín*, que contiene la cuenta de fs. 4 vta.

Pero, lo singular es que, según confesión del mismo demandante, cuando había dirigido sus quejas al Sr. Olintho de Magalhaes, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, éste le había aconsejado, muy discretamente por cierto, que antes provocase una resolución del Gobierno de Bolivia. Y ¿por qué no lo hizo?

Mr. J. Tchernoff, en su interesante libro: « *Protection des nationaux résidant á l'entranger* » dice á la pág. 196:

« De la naturaleza jurídica de la protección es preciso « deducir ésta consecuencia: que la reclamación de un « extranjero herido por un acto del soberano local, *debe « ser dirigida por él á su propio Gobierno, qne es el « único que tiene calidad para hablar á un soberano « extranjero*. Hay que exceptuar, sin embargo, el caso

---

(1) Certificado de una Oficina de correos, pretendiendo acreditar que se mandó del Brasil una comunicación al Presidente de la República de Bolivia.....

« en que el extranjero, después de haber agotado todos « los recursos legales acordados, conserve todavía según « la legislación local, la facultad de usar del derecho de « petición para llamar la atencion de los gobiernos lo- « cales, hacia el abuso de que es victima de parte de las « autoridades que dependen de ellos...... *Hecha esta « reserva, la reclamación de un extranjero no puede ser « presentada sinó por un Agente diplomático ó por un « Consul.* »

Pasando ahora al monto de los perjuicios reclamados, haré notar que en este punto, el actor ha procedido tan arbitrariamente como en lo principal. Dice él que tenía contratas como abogado para defender á varios propietarios del Acre y que el Delegado Paravicini le ha impedido ganar unos 200 contos; empero, no acompaña una sola de las escrituras que en estos casos se acostumbran. Por otra parte, no hace constar que estuviese *habilitado* para ejercer la profesión aludida en territorio boliviano, pues si bien existe entre Bolivia y el Brasil una convención para el ejercicio de las profesiones liberales, no es menos cierto que para llevar sus ventajas á la práctica es indispensable cumplir una serie de formalidades, como la comprobación de la identidad personal, el registro del título donde corresponde &. &. Luego, si el demandante carecía de todos estos elementos, aún cuando la medida de su expulsión hubiera sido abusiva, no tenía derecho de invocar tales perjuicios. En cuanto al lucro cesante, queda también contestado con la observación que antecede. Tampoco necesita mayores impugnaciones, porque lo *absurdo* se refuta por sí mismo.

El Excelentísimo Tribunal se convencerá una vez más de que la mayor parte de los demandantes contra Bolivia, han creido encontrar un medio facil de enriquecerse, con sólo presentar una ó más reclamaciones, por infundadas y destituidas de prueba que sean, como si por ser

un alto Tribunal Internacional no estuviera obligado á exigir la comprobación de los asertos que parten de los interesados y á aplicar, en sus decisiones, los principios del Derecho de Gentes y en su caso, las leyes que rigen en cada país. Hasta los juzgados de mera *equidad*, se sujetan en sus fallos á esta norma, y no habría razón para que este Augusto Cuerpo prescindiese de ella.

Las ideas aquí expuestas en cuanto á los derechos de los extranjeros, han sido sancionadas por el Congreso Pan-Americano de México, en 29 de enero, de 1902, especialmente en lo relativo á las reclamaciones ó quejas de orden civil, criminal ó administrativo, y no necesito reproducir el texto de las respectivas convenciones Para poder juzgar de las condiciones personales del reclamante, acompaño un recorte del «Correo de la Mañana», correspondiente al 25 de octubre último. (1)

Y, concluyo pidiendo de este Excmo. Tribunal el rechazo de la demanda, por infundada é improcedente, si antes no prefiere declarar que carece de competencia para ocuparse de ella.

Será justicia etc.

Petrópolis, diciembre 4 de 1905.

José Armando Méndez.

---

(1) El recuerdo á que se alude, es un Comunicado inserto en la sección «Vida Académica» del citado diario, en que se denuncia á Ferreira de que inventaba suscripciones públicas en nombre de algunos institutos de beneficencia, para apropiarse de los productos y decía que el Procurador del instituto Lauro Sodré había formalizado acusación últimamente por un caso de esos.

N.º 46

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño :

El Coronel Acreano *Alexandrino José da Silva* demanda al Gobierno de Bolivia la indemnización de 700 contos de reis por perjuicios que dice haber sufrido, en dos ocasiones distintas, en sus barracas de *Catuaba y Liberdade*, á consecuencia de los actos de destrucción cometidos por fuerzas regulares de Bolivia, tales como el incendio de la primera y el robo y devastación de la 2.ª Cobra: por mercaderías perdidas en ambos lugares: 200 contos; por cabezas de ganado mular en id id: 110:750$000; por sus barracones 30 contos y por las cosechas de sus siringales (lucro cesante) en 1901, 1902 y 1903: el valor de 360 contos. En apoyo de tan insólita pretensión, el actor relata hechos jamás ocurridos y, por consiguiente, absolutamente *falsos*, contradichos por las narraciones históricas de la Revolución acreana, y hasta por documentos oficiales; en una palabra, todo el libelo de la demanda es un tegido de embustes.

Pero, antes de entrar á su examen, ni de contestar la reclamación en el fondo, juzgo indispensable proponer una cuestión prévia, para que el Excmo. Tribunal se sirva resolverla.

Un individuo que ha hecho papel principal en todas las insurrecciones estalladas en el territorio del Acre contra la soberanía de Bolivia, desde la primera hasta la última, un individuo que ha ganado su título de Coronel en la última campaña á órdenes de Plácido Castro, distinguiéndose por sus invasiones destructoras á los establecimientos bolivianos; un hombre que, en su condición de conspirador infatigable, ha irrogado inmensos daños á Bolivia, ¿puede presentarse como demandante

la corrección ó reparación del acto acusado, si lo hubiese conceptuado illegal, ó bien presentado su denuncia ante los tribunales de justicia. No es lícito impetrar *directamente* el amparo diplomático, ni recurrir à los jueces árbitros creados para otras materias, antes de haber agotado los medios que las leyes de todas las naciones civilizadas facilitan à los extranjeros que han podido ser víctimas de medidas arbitrarias. El reclamante asegura que envió su solicitud al Gobierno de Bolivia, y pretende comprobar este hecho con el certificado de fs. 62 (1) sin comprendere que no es esa la manera de dirigir esta clase de reclamaciones. Habiendo una Legación brasileña constituida en La Paz, era por su conducto que debía remitirse cualquiera petición, si es que no se prefería ir á gestionar en persona, ó contratar un apoderado. Así, se explicaría la enorme partida de 2:060$000 *por gastos de tragín*, que contiene la cuenta de fs. 4 vta.

Pero, lo singular es que, según confesión del mismo demandante, cuando había dirigido sus quejas al Sr. Olintho de Magalhaes, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, éste le había aconsejado, muy discretamente por cierto, que antes provocase una resolución del Gobierno de Bolivia. Y ¿ por qué no lo hizo ?

Mr. J. Tchernoff, en su interesante libro: « *Protection des nationaux résidant á l'entranger* » dice á la pág. 196:

« De la naturaleza jurídica de la protección es preciso « deducir ésta consecuencia: que la reclamación de un « extranjero herido por un acto del soberano local, *debe « ser dirigida por él á su propio Gobierno, que es el « único que tiene calidad para hablar á un soberano « extranjero.* Hay que exceptuar, sin embargo, el caso

---

(1) Certificado de una Oficina de correos, pretendiendo acreditar que se mandó del Brasil una comunicación al Presidente de la República de Bolivia.....

« en que el extranjero, después de haber agotado todos
« los recursos legales acordados, conserve todavía según
« la legislación local, la facultad de usar del derecho de
« petición para llamar la atencion de los gobiernos lo-
« cales, hacia el abuso de que es victima de parte de las
« autoridades que dependen de ellos...... *Hecha esta*
« *reserva, la reclamación de un extranjero no puede ser*
« *presentada sinó por un Agente diplomático ó por un*
« *Consul.* »

Pasando ahora al monto de los perjuicios reclamados, haré notar que en este punto, el actor ha procedido tan arbitrariamente como en lo principal. Dice él que tenía contratas como abogado para defender á varios propietarios del Acre y que el Delegado Paravicini le ha impedido ganar unos 200 contos; empero, no acompaña una sola de las escrituras que en estos casos se acostumbran. Por otra parte, no hace constar que estuviese *habilitado* para ejercer la profesión aludida en territorio boliviano, pues si bien existe entre Bolivia y el Brasil una convención para el ejercicio de las profesiones liberales, no es menos cierto que para llevar sus ventajas á la práctica es indispensable cumplir una serie de formalidades, como la comprobación de la identidad personal, el registro del título donde corresponde &. &. Luego, si el demandante carecía de todos estos elementos, aún cuando la medida de su expulsión hubiera sido abusiva, no tenía derecho de invocar tales perjuicios. En cuanto al lucro cesante, queda también contestado con la observación que antecede. Tampoco necesita mayores impugnaciones, porque lo *absurdo* se refuta por sí mismo.

El Excelentísimo Tribunal se convencerá una vez más de que la mayor parte de los demandantes contra Bolivia, han creido encontrar un medio facil de enriquecerse, con sólo presentar una ó más reclamaciones, por infundadas y destituidas de prueba que sean, como si por ser

tallón (Independencia, que comandaba el señor Móntes) en medio del bosque, ó esperarlo en Riosinho, ó retirarse á Empresa; que las tropas del Teniente Coronel Baldivieso, que guarnecían este punto, habían bajado á Puerto Acre, donde se decía que otro grupo encabezado por Rodrigo de Carvalho y Gentil T. Norberto, iba á dirigir un ataque, empleando pertrechos traidos de Manaos etc.»

A la pág. 226, prosigue su relación Agirre A. «Pusiéronse á la cabeza de las fuerzas revolucionarias: Hipólito Moreira, á quien hemos conocido en la sublevación de Bagazo, Alexandrino da Silva, que tantas protestas de adhesión á Bolivia hiciera en mi visita», etc. Viene en seguida la relación de los alevosos asesinatos consumados por los rebeldes, en las indefensas personas del jóven Rodolfo Siles, cuya conmovedora carta de despedida á su madre se trascribe, y del industrial Honorio Peña, terminando con esta reflexión:

«Los dos hechos anteriores prueban el proceder salvaje de los pobladores brasileños del Acre durante la campaña, mientras el Ejército Nacional de Bolivia demostró en esas regiones, que no olvida ni aún en las febricitantes escenas de la guerra, la noción del derecho y de la justicía con el respecto debido al indefenso.»

En la pág. 230, despuès de narrar el combate de Riosinho (12 de diciembre de 1900) agrega: «*Alexandrino da Silva* y Silvestre Monteiro habían comandado las fuerzas que atacaron por el E. y N. respectivamente, é Hipólito Moreira y Eduardo Bastos, desembarcando con su tropa á poca distancia, río abajo, ocuparon la margen opuesta al campamento (boliviano) llegando después de una hora de iniciado el combate, á causa de la demora de las embarcaciones en las que acudía su contingente, y lo tupido del bosque, según posterior-

mente el 1° de estos dos últimos caudillos, informó en el Pará, al que estas páginas escribe».

Al folio 242, prosigue: « Derrotado el enemigo en Puerto Acre (24 de diciembre), llegó disperso y desmoralizado á *Caquetá,* donde los vapores detenidos, al saber el suceso, comprendieron que las fuerzas bolivianas no abandonarían el Acre mientras contasen con un sólo hombre. Por otra parte, el resultado adverso del ataque, provocó entre los jefes la discordia consiguiente á la culpabilidad que se atribuyen unos á otros en casos semejantes; y Orlando C. López, tercer miembro de la Junta revolucionaria, separóse de Carvalho y Norberto, que aún pretendía continuar el bloqueo y atacar nuevamente el Puerto, reunidos con los revolucionarios de Empresa: Alexandrino, da Silva, Hipólito Moreira, etc etc.»

« Por fin, en la nota del f° 254, se encuentra el documento curioso que trascribo, y que también lo insertó en su parte oficial el coronel Móntes: «Excmos. Senhores Membros da Commissão nomeada para negociar a paz com o Governo da Bolivia: Compromettemos-nos perante vos a depór as armas e dar por finda á Revolução do Acre, reconhecendo a soberania da Bolivia na região acreana acima da linha Cunha Gomes. Podeis levar esta nossa deliveração ao conhecimento do Cidadão Ministro da Guerra da Republica da Bolivia que se acha actualmente no lugar Riosinho, (firmado) *Alexandrino da Silva,* Eduardo Bastos, Francisco Sotero, *Hipólito Moreira,* João Francisco Xavier, etc etc. »

Un poco más adelante veremos como fué mantenido ese acto de sometimiento. Vamos ahora á revisar las referencias que contiene el libro: «La Campaña del Acre-1900-1901» escrito por el doctor Emilio Fernandez Molina, que fué también actor en ésos sucesos.

A la página 81 menciona el hecho de haberse enviado por el Delegado doctor Andrés Muñóz, desde el lugar de Mercedes, una Comisión formada de los jóvenes José Zarco y Enrique Cornejo, con el objeto de informarse personalmente acerca del estado de cosas en el Acre y de entrevistarse, si era posible, con algunos funcionarios bolivianos, que debieron arribar por territorio brasileño en alcance de la Expedición; y á la pág. 37, reanudando éste punto, dice:

«Cerca de dos meses habían transcurrido desde la partida de la Comisión Zarco-Cornejo y no se tenía noticia de su paradero, lo que causaba justa inquietud..... El avance hacía el Acre, es decir, hacía lo desconocido, se imponía, y lo resolvió el Jefe de la Expedición, con acquiescencia unánime de sus subordinados. Tomada ésta resolución, comunicaron las avanzadas del Abuná, el regreso de los esforzados jóvenes, los que llegaron al campamento el 25 de julio siendo acogidos con trasportes de júbilo.... El viaje realizado por Zarco, Cornejo y sus compañeros, había sido lleno de peripecias.... Al principio, sólo tuvieron que luchar con los obstáculos de la selvática naturaleza..... » — A la pág. 88 prosigue: «Ya en el bajo Acre, en Humaytá, propiedad del Capitán Leite, recibieron aviso de que *Alexandrino*, caudillo de siniestros antecedentes, los perseguía con una partida de 80 hombres con ánimo de capturarlos: entónces se internaron á los bosques, y emprendieron el regreso etc. » (pág. 89): « Su vigor físico no se habría sostenido más: estaban pälidos, macilentos, con los piés destrozados y no tardaron en pagar tributo á las enfermedades; Cornejo fué atacado de beriberi y Zarco quedó herido de muerte por los padecimientos.... falleció en Puerto Acre, víctima de la profunda anemia que había contraído »

En el f.° 117 menciona el Dr. Fernandez M. una Junta

revolucionaria reunidas en Riosinho, que solicitó garantías del Delegado Muñoz é indemnizaciones por perjuicios sufridos en la rebelión anterior de Gálvez; concedidas las primeras y rehusadas las segundas se dispersó; al concluir la referencia, expone el autor: «En realidad, la mencionada Junta carecía de personalidad; y si no se comprometió nada admitiendo sus solicitudes, demostróse debilidad, permitiéndole ciertas manifestaciones exteriores que resultaban ofensivas á la soberanía de la Patria».

A estas manifestaciones se refiere el siguiente párrafo de un oficio que el doctor Muñóz dirigió al Gobierno de Bolivia, con fecha 7 de octubre de 1900 (N° 115 del «Estado») dando cuenta de la marcha de la Expedición: «Antes de concluir, quiero insistir sobre un incidente que no dejó de lastimar nuestro sentimiento patriótico; fué el haber encontrado, cuando llegamos á Riosinho, que una pequeña bandera del titulado Gobierno Independiente, flameaba en la barraca donde estaban alojados los jefes de la Revolución, en la otra banda del río, y de haberse presentado á saludarme en nombre de su Vice Presidente, uno de aquellos (el famoso Alexandrino) *con uniforme militar,* que no volvió á ponérselo más, por la mala impresión que produjo entre nosotros. Toleré esas manifestaciones porque no las consideraba de importancia real: porque no habría sido acto de valor impedirlas por la fuerza cuando esos señores no disponían de un sólo hombre armado, *y porque era preferible hacer lujo de generosidad», etc., etc.*

Después de hablar de la muerte del jóven Rodolfo Siles, victimado por la banda de Hipólito Moreira, añade el historiador, «Otro tanto sucedió con Honorio Peña, industrial de Santa Cruz, que viajaba ignorante de la Revolución y que, asaltado por la partida de *Alexan-*

drino da Silva, fué ultimado junto con sus cuatro compañeros, tan inofensivos como él».

Respecto á documentos oficiales, además de las partes trascritas de las notas emanadas de los señores Móntes y Muñóz, citaremos lo que sigue de un oficio del Delegado Extraordinario y primer Vice Presidente de Bolivia señor Lucio Pérez Velasco (núm. 133 de «El Estado»)

«Aquí (en Boa União) fuimos informados de que Bagazo, Catuaba, Empresa etc. se habían levantado en armas, enarbolando nuevamente la bandera revolucionaria, en connivencia con los agitadores de la frontera, y que los insurrectos construían parapetos de borracha para resistir el ataque de las fuerzas del Gobierno, siendo Jefes de la Revolución Hipólito Moreira, un hombre vulgar, *Alexandrino da Silva terrible asesino,* Silvestre Monteiro Leite, casi idiota, J. Francisco Xavier, un negro analfabeto, y otros dignos de ser sugestionados por Gentil Norberto y demas especuladores.» También adjunto la relación de Alvaro Rodriguez Comandante del va por Rio Affuá.

En cuanto á la participación del demandante en el último movimiento revolucionario, creo innecesario acompañar pruebas, *una vez que el mismo confiesa que solamente al final tomó parte en él;* sin embargo, adjunto un recorte del diario de campaña de Plácido Castro, donde se vé la guerra de devastación que llevó Alexandrino á las barracas de propietarios bolivianos indefensos. No se olvide, además, que su despacho de Coronel efectivo lo debe á aquel Jefe.

Ahora bien: comprobado el caracter del reclamante, así como los delitos que lo hacían acreedor á una cárcel ¿puede en buena ley sostenerse que tenga derecho á comparecer ante este Augusto Tribunal, en demanda de reparaciones que, aún en el caso de ser ciertos los

hechos mencionados, no son debidas sinó á los que han permanecido *neutrales* en la contienda?

« La calidad política ó estado de ciudadano (dice el Consejero Lafayette) impone á los súbditos de cada nación, con referencia á la guerra, los deberes siguientes: 1.°.... 2.°.... 3.°.... 4.° de sufrir, sin derecho á indemnización, las consecuencias ó efectos perjudiciales, que les pueden resultar directa ó indirectamente de las operaciones y hostilidades bélicas, como la ofensa ó destrucción de la propiedad ». — (T.° 2.° de los Principios de Direito Internacional, pàg. 89).

Ya más antes, en la pág. 70 había expresado este autor: « Por mucho que la guerra influya pesadamente en su situación jurídica, no pueden los súbditos ser considerados en la categoría de enemigos, *salvo cuando tomen armas como ciudadanos ó ejerzan funciones conexas con el servicio militar, esto es, cuando sean agentes de guerra* ».

Y en la pág. 71 prosigue: « De los actos de hostilidad resultan á veces consecuencias y efectos perniciosos para las personas, bienes y derechos de los inocentes. Este accidente, empero, no torna ilegítimos tales actos, porque tales efectos y consecuencias no hacen el objeto directo de la intención del que los pratica, sinó que son puros resultados casuales ».

Al tratar de las «infracciones excusables en la guerra » (pág. 73) el notable internacionalista brasileño cita ésta: « *Cuando el enemigo por su parte viola y conculca las leyes de la guerra.* Es el caso de retaliación ó represalia..... Ella es permitida como una especie de castigo para llamar al enemigo al respeto del derecho y de esta manera evitar la reproducción de actos que la provocan, y sólo en la última extremidad ».

Se vé por estas referencias que, dados los actos de vandalaje, la lucha salvaje y de exterminio llevada contra

los que servían al soberano legítimo ó que no tenían más delito que el de ser bolivianos, dados los pésimos antecedentes de Alexandrino, su apartamiento de las leyes de una guerra regular y humana, las autoridades legítimas tuvieron perfecto derecho para aplicarle castigos ó represalias á fin de obligarlo á observar una conducta más racional, sin que él tenga, por su parte, derecho de quejarse. Pero, no ha sucedido nada de eso, las autoridades bolivianas, que debieron mandarlo por lo menos á un presidio bien seguro, sólo tuvieron manifestaciones de magnanimidad y perdón para él, hasta el extremo de permitirle presentarse uniformado y de enarbolar la bandera revolucionaria en su presencia.

Hay que aplicar pues la maxima: *quod quis ex sua culpa damumsentit non intelligitur damnum sentire.*

Volviendo á la tesis principal, con mucha razón el señor Luis Aldunate, que representaba á Chile en el Tribunal Arbitral Anglo-Chileno (1894-1896) decía en la reclamación de Brooking Comber y Ca., sobre el precio de unas mulas que les habían sido tomadas por las autoridades de Tacna y Arica á principios de 1891: «Es regla de derecho y de jurisprudencia internacional que la *neutralidad* se viola por cualquiera servicio ó cooperación prestada á uno ú otro de los paises ó bandos comprometidos en una lucha...» «El *neutral* que auxilia á un combatiente en daño de otro, no es *neutral*, no conserva los fueros de su estatuto personal, para reclamar la protección debida á su nacionalidad; no tiene, en suma, personería para ocurrir á un Tribunal de origen diplomático». «Estos principios acaban de encontrar una consagración reciente y por demás autorizada en el fallo núm. 19 expedido por la Comisión Chilena-Americana de Washington...» En concepto de éste Tribunal, el principio de la ayuda ó auxilio prestado á los beligerant-es, creación de Derecho Internacional moderno, de que

el acceso á las cortes de arbitraje, es un privilegio puramente convencional, ya que incumbe á las partes contratantes decidir cuales son las categorías de personas que tienen *status* para ocurrir ante esta jurisdicción excepcional».

Si esta jurisprudencia es aplicable aún á los extraños á una contienda, que suministran auxilios á cualquiera de los combatientes, con mayor razón debe ser invocada tratándose de los combatientes mismos, esto es de los que se alzaron en armas contra la soberanía de Bolivia, sin motivo ni fundamento, y que después de perdonados, volvieron á reincidir. Sin embargo de su vaguedad y generalidad, el artículo 2º del Tratado de Petrópolis no ha podido comprender sinó á los *neutrales* al hablar de las reclamaciones que podían presentarse ante este Tribunal, de los hechos que no eran consecuencia del caracter de *enemigo armado*, y de las hostilidades anexas al estado de guerra. Este es no sólo principio de derecho, sinó de sentido común, porque si se permitiera formular reclamaciones indistintamente á todos, resultaría que hasta los que han recibido heridas en actos de combate, quedando mutilados, inutilizados de por vida, y aún las familias de los muertos en las batallas, se considerarían facultadas para demandar perjuicios, lo que sería absurdo y de todo punto inaceptable.

De todo lo expuesto se deduce que el actor no tiene personería para presentarse ante este Excmo. Tribunal y que su demanda es improcedente y burlesca. Sería la más irritante injusticia que se admitiera ante los estrados de ningun Juzgado ó Tribunal, las quejas, y mucho más si son falsas, de los que han militado activamente en las filas de la Revolución, y han irrogado males incalculables á Bolivia y á los bolivianos, de los

que han quedado impunes de numerosos crímenes, al amparo de su condición de insurrectos.....

Mas, á fin de que no se crea que acepto como ciertos los hechos referidos por el reclamante, me tomaré el trabajo de hacer una breve rectificación. Su falsedad resulta, desde luego, de la inversión completa de los acontecimientos que figuran ya como históricos, pues se empieza por decir que *en octubre de 1901*, se ausentó Alexandrino á Riosinho de su barraca Catuaba, cuando á los pocos días uno de sus fregueses le fué á avisar que dicha barraca había sido asaltada y devastada por fuerzas bolivianas que combatían con los revolucionarios comandados por Plácido de Castro. Es notorio que en 1901 no hubo ningún movimiento subversivo en el Acre, que quedó pacificado después de los combates habidos á fines de 1900 y en los cuales fué derrotado entre otros el mismo *Alexandrino*. Por consiguiente, tampoco hubo fuerzas bolivianas, que marchasen á combatir *revoluciones* que no existían.

La de Castro, es también notorio que estalló en el Chapury, en agosto *de 1902*, que peleó con la Columna de Rojas en Vuelta de Empresa, y después en Puerto Acre, habiendo en ambos puntos capitulado las fuerzas bolivianas por la superioridad numérica del enemigo. Las de Puerto Acre, no salieron más allá de Bom Destino y no pudieron haber llegado hasta Catuaba, porque se hallaban sitiadas, cabalmente en el mes de noviembre de 1902. Las del Coronel Rojas, tampoco pasaron de Vuelta de Empresa, de manera que las tales fuerzas que devastaron *Catuaba*, no han existido sinó en la imaginación del reclamante.

Si se refiere á las del señor Nicolás Suárez, ellas tampoco pasaron del lugar de Bahía, en el Alto Acre, donde combatieron con los revolucionarios el 12 de octubre del referido año y se retiraron después. Por eso el escritor boliviano doctor Florián Zambrana, en su interesante libro titulado *El Acre*, dice á la pág. 174: «Fué de lamentar que un auxilio oportuno de fuerzas regulares (porque las que combatieron en Bahía fueron colecticias) no hubiera permitido avanzar al señor Suárez hasta libertar la guarnición de Puerto Acre, empresa que después del éxito obtenido, no ofrecía dificultades insuperables».

Respecto á la barraca Liberdade, dice el actor que se mudó allí, á consecuencia del incendio que las fuerzas bolivianas consumaron en Catuaba, y que también ahí sufrió nuevos perjuicios y persecuciones. Pero, pregunto yo: si después de las capitulaciones de Rojas y Romero, no ha pasado al Acre ni un hombre más de las tropas bolivianas, pues las del General Pando se detuvieron en el Tahuamanu y el Orton, donde recibieron la noticia del *modus vivendi* pactado entre Bolivia y el Brasil, si es ésto así, digo ¿cómo puede suponerse siquiera que se le hubieran irrogado nuevos perjuicios al reclamante, y lo que es más inaceptable, que recién después de todo eso (es decir, después de concluida la Revolución) hubiese Alexandrino tomado parte en la lucha?

Véase el fárrago de anacronismos y de disparates que se acumulan, con el interés de una fabulosa indemnización!.....

Pero, lo singular es que los testigos que había hecho declarar el interesado, en calidad de *ad perpetuam*, han asegurado con la docilidad más admirable que esos anacronismos históricos son evidentes, aunque ninguno afirma que le constan personalmente los hechos relata-

dos, sinó *que lo saben de oidas*. También examinaremos rápidamente la prueba producida; entre tanto, conviene insistir en la falsedad de la relación que nos ocupa.

Después del incendio de Catuaba y de la Revolución de Castro, que, como sabemos, ocurrió en 1902 y terminó en 1903, dice el actor que se trasladó á *Liberdade*, y fundó otro establecimiento allí; que tampoco pudo sacar los provechos de su *nueva instalación (sic)* porque los bolivianos comandados *entonces* por el Coronel don Lucio Velásquez, fueron á atacarlo y se apoderaron de todos los haberes del reclamante.... Hé aquí otra falsedad, porque sin duda se refiere el actor al 1er. Vice-Presidente de Bolivia y Delegado Extraordinario en el Acre; pero recuérdese que éste señor ha estado allí y ha combatido en *Cajueiro*, en 5 de diciembre de 1900 como consta del parte oficial inserto en el diario oficial que acompaño y que se retiró, por enfermedad, en los primeros días del siguiente año (1901).

Mas, suponiendo que haya error de fechas solamente lo que no es admisible en materias tan delicadas como una demanda, en la que nadie mejor que el interesado puede suministrar datos y detalles exactos, cuando los hechos son ciertos; pasando por alto incongruencias tan garrafales en un alto personaje de la Revolución acreana, debo advertir que el señor Velasco no era capáz de haber mandado incendiar, ni saquear ninguna propiedad, aunque fuese de los más insignes revoltosos, por que fué hombre de ley, pacífico y moderado y, en su elevada posición no podía haber autorizado semejantes actos, ni tolerarlos.

Agrega el actor que en esa ocasión fué hecho prisionero y conducido á la barraca *Humaytá* y que merced á la intervención magnánima de la señora Fortunata de Leite Barbosa, cuyo huesped era Don *Lucio Velásquez*, salvó la vida (que como si hubiera caido en poder de los

que asesinaron á Honorio Peña y Rodolfo Siles, la creía en peligro). ¿No sería la conciencia lo que la hacía temer por ella?

Verdad es que en Humaytá se estableció el Hospital militar de las fuerzas bolivianas y que por los servicios prestados á éstas, los insurrectos brasileños asaltaron é incendiaron dicha barraca. Tal vez ha confundido el reclamante este hecho con el supuesto ataque á su establecimiento *Liberdade*, que de todos modos, no existía aún en la época en que Don Lucio P. Velasco se encontraba en el Acre, como Delegado Nacional de Bolivia, haciendo lujo de generosidad con los vencidos, lo mismo que los señores Muñoz y Móntes.

«Completamente arruinado y en la mayor desolación, dice el demandante, *no vaciló más en ejercer justísima represalia* contra las depredaciones y usurpaciones que le causaron las fuerzas bolivianas, lo mismo que á sus conciudadanos y se puso al lado de éstos, defendiéndolos y dirigiéndolos en los combates que se sucedieron».

Muy bien: como hemos demostrado que los ataques y felonías partieron de él, es claro que si se trata de *represalias*, las únicas legítimas habrían sido las de las autoridades y fuerzas bolivianas, pero, *desgraciadamente*, no las ejercieron en ninguna forma, y digo ésto, porque algún castigo debió recibir la conducta infame de ese gran criminal, tan conocido por propios y extraños en las regiones del Acre.

Si algún perjuicio sufrió el célebre *Alexandrino* (que lo dudo), ha debido ser en acto de guerra, ó *con motivo de los combates trabados entre los beligerantes*, como lo expresa él mismo en su interrogatorio de fs. 6 vta. Y por consecuencias de esa clase, ningún Gobierno está obligado á responder, según ya lo he manifestado extensamente en otros procesos, debiendo añadir ahora tan sólo que habiendo sido combatiente, el actor, no debe

culparse si no á sí mismo, por haber sufrido tales perjuicios.

La prueba testifical acompañada, no puede ser admitida en manera alguna, porque fuera de haberse producido sin citación prévia de un representante legítimo de Bolivia, figuran en ella revolucionarios conocidos y enemigos de la causa de Bolivia, ó reclamantes contra esta Nación, como son Apolinar Guedes de Lisboa y Juan Silva Paula.

Es digna de notar la circunstancia de que habiendo pedido el apoderado Joaquin E. de Avellar Brandão, al f.º 3, que la justificación se reciba siendo notificados por intermedio del Ministerio del Exterior, el señor Ministro de Bolivia y el Abogado que suscribe, se eludió maliciosamente esa diligencia indispensable, haciéndose certificar con el oficial del Juez (fs. 27) que no se hizo saber al uno ni al otro, al 1° por que no bajó de Petrópolis y al 2° por que no se conocía su escritorio en Rio Janeiro... Así se impidió la concurrencia de los unicos que podían tachar á esos testigos parciales, ó por lo menos repreguntarles, para comprobar que nada sabían y que sólo se prestaban á una condescendencia indigna....Nótese también que para todas estas diligencias se aguardó casi el último día, del término señalado para recibir reclamaciones, siendo así que el poder de fs. 29 fué otorgado en 7 de julio de 1905 y había tiempo de sobra para preparar toda la prueba que quisiese el actor.

Mas, como he dicho antes, ninguno de esos testigos es *presencial*, todos declaran por noticias ó informes que han recogido aquí ó allí; así, el doctor Carlos Carneiro Leão de Vasconcellos (que ha escrito furiosos artículos contra Bolivia, calumniando á sus autoridades) dice: (á fs. 34 vta.) que ha oido tales noticias á Plácido Catro y á José Brandão: bizarros informantes: Silva Paula, que al propio aviador del reclamante, otro testigo valiente!

(fs. 36 vta.) Manuel d'Albuquerque Saldón (fs. 9) dice haber oido de personas fidedignas en el Puerto Central (probablemente en la China) y agrega á fs 10 que nada sabe *de sciencia propria*. Neutel Newton Maia (revolucionario) expone á fs. 11, que no vió quien metió fuego al barracón, mas que era voz general que habían sido los bolivianos; á fs. 12 vuelve á decir: *não ter visto incendiar aos bolivianos* Guedes Lisboa (otro revolucionario y reclamante) declara á fs 12 vta, *que se atribuía* el incendio á los bolivianos (no dice á cuales ni precisa la fecha) *porque sólo ellos pasaron por ese barracón*, (congeturas). El único testigo que parecía haber presenciado el hecho, por su manera de declarar, me refiero á Alfredo de Moraes Monteiro (fs. 37 vta.) acaba explicando: *que vió los vestigios de* las depredaciones sufridas por el justificante y que además, esos hechos eran de notoriedad en el Acre. (Total!)

En ningún pais del mundo se admiten las declaraciones *de oidas* ó las de pública fama, ó no ser en los juicios por riña, injurias y calumnias verbales; ni las de simple creencia, ni las de congeturas y deducciones personales del testigo. Si es que los declarantes han prestado juramento, puedo afirmar que han perjurado todos, faltando á la verdad aún en esa forma de: oí decir á fulano ó á zutano....

Y, hago tal afirmación, por que todos ellos han apoyado incondicionalmente los errores históricos, es decir *falsedades*, aventuradas por el actor, haciendo figurar á un Coronel Velásquez, que no existe ni ha existido nunca, y ésto en la época inmediata á la última Revolución de Castro etc., etc.

A pesar de que la prueba negativa es dificil y de que era innecesario presentar ninguna, toda vez que el demandante no ha justificado su acción y ha sido cogido en delito flagrante de *falsificación* histórica, lo que es

imperdonable en esta clase de demandas, acompaño un atestado escrito del Dr. Emilio Fernandez Molina que ha sido Secretario de la Legación de Bolivia en esta República, recientemente, y que hizo papel distinguido en la primera campaña del Acre, sobre la que ha escrito un libro que he tenido ocasión de citar, habiendo ejercido en el territorio del Acre el cargo de Intendente hasta 1901. En ese documento, digno de toda fé, se asegura que jamás las barracas de Alexandrino han sido objeto de incendios ni depredaciones de ninguna clase, de parte de las expediciones bolivianas; que en 1901 no ha habido ningún movimiento subversivo para que las tropas de Bolivia hubieran podido ejercer actos de represión ó de represalias; que nunca ha existido ningún Jefe de nombre Lucio Velásquez, y que ni éste ni otro alguno ha cometido los actos de depredación de que se queja Alexandrino. Así mismo, confirma el hecho de que dicho Alexandrino, ha sido revolucionario en todo tiempo y que más de una vez faltó á su palabra empeñada de no volver á tomar armas ni perturbar el orden; que sus compatriotas lo acusan de actos de ferocidad con prisioneros y neutrales inermes; y que sí fué detenido en la barraca Humaytá, fué con el objeto de seguírsele juicio por el crimen de asesinato en la persona de Honorio Peña, de que se le acusaba y que ha quedado impune; finalmente, que se le puso en libertad bajo la garantía de los propietarios de Humaytá, por no hallarse todavía organizados los tribunales de justicia en el aludido territorio.

Así creo dejar amparada la honra de las autoridades y tropas bolivianas, á quienes se les quería colgar actos dignos solamente de los *aventureros* que, por intereses personales y por medrar y enriquecerse, se lanzaron en las revueltas que han dado por resultado la pérdida de esa región para mí patria y que todavía tienen el cinismo

de venir ante este Excmo. Tribunal á reclamar indemnizaciones, en lugar de pagarlas....

Aunque es de más analizar las otras partes de la demanda, haré notar las cantidades arbitrarias que se piden, por que aún en caso de ser ciertos los hechos y Bolivia responsable por ellos, jamás se podría pagar por el edificio de un barracón 30 contos, pues todo el mundo sabe en lo que consiste aquello y que los materiales se toman del bosque mismo. El valor de las mercaderías es arbitrario y fantástico, pues la cuenta de fs. 15 dá á conocer que era más lo que el comerciante pedía en dinero, que las mercaderías que recibía.

Finalmente, pretender 360 contos como lucro cesante, por haber sido reclutado el personal de Alexandrino (probablemente por los revolucionarios, porque los bolivianos no podían echar mano de gente hostil, como era la brasileña) y querer que hasta por la cosecha de goma del año 1903, responda Bolivia, cuando á principios de enero, fueron desterradas del Acre sus autoridades y fuerzas militares por el triunfo de la insurrección, querer ésto más.... es no tener ni vergüenza ni sentido común. Si perdió sus cosechas el Coronel, fué por estar andando de un lugar á otro, de guerrero y *devastador* y debe saber á quién puede, en este caso, *pedir premios y recompensas*....

Por lo expuesto, confío en que el respetable Tribunal se servirá declarar improcedente la demanda, ya por que el actor no tiene derecho de ocurrir ante él, ya por estar improbados en lo absoluto los hechos que se alegan para fundar la reclamación.

Será justicia &. &.

Petrópolis, febrero de 1906.

José Armando Méndez.

N.os 48 y 49

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño :

Las reclamaciones de los Sres. Vieira y Bussões, y Mariano Ribeyro Collares, son enteramente análogas y el suscrito tiene á bien presentar una sola respuesta, que facilitará á este alto Cuerpo, el examen de ambos procesos.

Vieira y *Bussóes* demandan á los gobiernos de Bolivia y del Brasil el pago de 500 contos por pérdidas sufridas en su barraca *Montevideo,* situada en el Alto Acre, á consecuencia de la Revolución de Plácido Castro y del ataque de las fuerzas bolivianas comandadas por D. Nicolas Suárez;

Mariano Ribeyro Collares, que es el segundo reclamante, cobra á los mismos gobiernos y por los propios motivos, 230 contos, incluyendo ambos actores el valor de muchos kilos de borracha que dicen haber sido arrebatados por las fuerzas de Suárez y tomados después, so pretexto de ser presa de guerra, por Plácido Castro, que los embarcó para Manaos, para sostener con su producto la Revolución, y además: lucros cesantes &&.

A los dos actores los representa el Dr. José de Souza Lima Rocha, mediante poderes sustituidos.

En contestación, me cabe formular las siguientes ob. servaciones :

I

No consta de ningún decumento que Justino Vieira de Souza, que aparece otorgando el poder de fojas 15, sea el representante legitimo de la sociedad Vieira y Bussões, y no se ha acompañado tampoco la escritura social.

Por otra parte, tanto los poderes de fojas 15 y 19 del primer expediente, como los de fojas 14 y 18 del segundo, sustituidos todos al Dr. Souza Lima Rocha, hacen abstracción completa del Gobierno de Bolivia y se limitan á expresar que el mandato conferido á los señores Raymundo de Brito y Theotonio Chermont de Brito, es para «reclamar ante el Tribunal Arbitral de que habla el Tratado de Petrópolis, la indemnización á que se creen con derecho, por los perjuicios sufridos con ocasión de la Revolución acreana.»

No apareciendo una claúsula expresa (que es de rigor, para entablar cualquiera acción, sea ante jueces ordinarios, sea ante tribunales de excepción,) debe entenderse que el único propósito de las partes que han conferido los poderes, ha sido el de dirigir sus reclamaciones contra el Brasil, sin duda porque comprenden que es de su responsabilidad, por haber aprobado su Gobierno todos los actos de los jefes revolucionarios, y por haber aprovechado de las ventajas procuradas por dicha Revolución.

Finalmente, ninguno de los poderes contiene el requisito exigido por el Reglamento del Tribunal, de firmar el *acta de compromiso*, para someterse á sus fallos, renunciando á todo recurso; no traen siquera la facultad de *transigir*, que se registra en otros instrumentos. Por consiguiente, ambas demandas deben ser rechazadas, por lo que se refiere al Gobierno de Bolivia, pues el procurador carece de personería.

II

Sin embargo de lo expuesto, he de entrar á examinar el fondo. Los actores alegan: que en el mes de agosto de 1902, fuerzas comandadas por don Nicolás Suárez, incendiaron y destruyeron las barracas *Montevideo y Nuevo*

Bello Monte, después de haber saqueado mercaderías canoas y varios kilográmos de goma. La mayor parte de los testigos presentados no se cuidan de fijar la época de aquellos sucesos, y el único que está conforme en que fué el mes de agosto, es Juan Tavares: f.º 10 del 2.º proceso. Esta afirmación es absolutamente falsa.

Todos saben que la Revolución de Castro se inició en el Chapury, el 6 de agosto de 1902; pero, que en todo ése mes, ninguna fuerza regular ó irregular se destacó del interior, ni de Puerto Alonso hácia el Alto Acre, y que el primer choque de armas que se efectuó fué en Vuelta de Empresa, entre dicho Castro y el Coronel Rosendo R. Rojas.

También es notorio que la expedición que comandaba Suárez, como Presidente del Comité Patriótico de la Defensa Nacional, de Riberalta, no llegó á Bahía sinó á mediados casi de octubre, como consta del parte oficial que se publicó en «*El Estado*»; un numero de este diario lo he acompañado en el expediente de Bernaud y C.ª y aún puedo presentar más pruebas:

Véase las referencias à ese hecho en las relaciones uniformes del Dr. José Manuel Aponte y don Florián Zambrana (folletos titulados « La Revolución del Acre » 1902-1903 y « El Acre ».

Bastaría la inexactitud anotada, para no dar crédito á las afirmaciones de los reclamantes, una vez que es obligación esencial de todo demandante fijar con exactitud los acontecimientos que sirven de base á su reclamo, pues nadie más que el mismo interesado está en aptitud de precisar la época en que sufrió perjuicios. Luego hay que presumir que los hechos son inventados, cuando falta ese requisito fundamental.

Por lo que toca á la prueba testimonial exhibida por ambos demandantes, ella adolece de los mismos defectos que he anotado ya en otras reclamaciones análogas. Son

informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, que se dicen recibidas en la villa del Chapury, ante el Juez de distrito del Alto Acre, sin noticia ni citación de un representante legítimo del Gobierno demandado. Así es que no se puede tener la certeza de que hubieran sido efectivamente producidas y de que ellas se recibieron prévio juramento y con observancia de las demás formalidades que exigen las leyes procesales, en semejantes casos.

Por otra parte, los testigos presentados, no reunen las condiciones de imparcialidad y veracidad, capaces de producir una convicción firme en el ánimo del Juez, por razón de hallarse tachados por sí mismos.

En efecto, los principales, que son Juan Elías Barbosa (fs. 8 del proceso de Vieira y Bussões); José Félix Dantas (fs. 10 id) y José Cordeiro Barbosa (f. 11 id) confiesan en sus declaraciones, que han actuado, con distintas graduaciones militares, en las filas revolucionarias y que han combatido contra las fuerzas de Bolivia, á órdenes de Plácido Castro.

Es suficiente esta circunstancia para hacer sospechosas sus deposiciones, por su calidad de enemigos capitales de la Nación á la cual han irrogado inmensos perjuicios y es de presumir que su ánimo es ocasionarle todavía otros más, con la indemnización injustamente pretendida por los actores.

El único testigo (singular) que queda, es Juan Tavares, que aún cuando ha ocultado cuidadosamente su participación en las insurrecciones del Acre, es indudable que también ha sido actor en ella. Y aún en caso de ser intachable, sobre la afirmación aislada de un sólo testigo, jamás se puede fundar una condenación.

Resulta, pues, que los incendios, destrucciones y robos atribuidos á las fuerzas de Suárez, no han sido debidamente justificados. En cuanto á la aprehensión de algunas cantidades de *borracha*, aparece de las mismas de-

claraciones presentadas, que ellas fueron retomadas por el jefe revolucionario Castro y aprovechadas en beneficio de la Revolución. Este hecho se halla corroborado por el Relatorio de Rodrigo de Carvalho, Director General de Hacienda revolucionario y Administrador de Aduana, de cuyas cuentas resulta que la venta de *borracha* aprehendida de distintos propietarios, les produjo más de 2.000 contos, con los que sostuvieron la Revolución. De suerte que aún en el supuesto de ser cierta la aprehensión de este artículo, atribuida á Suarez, no sería de la responsabilidad de éste ni del Gobierno de Bolivia la importancia de que se hace cargo, pues el que aprovecha de un objeto es el que debe pagarlo.

Por lo demás, la prueba pericial referente al exámen de los libros comerciales de las casas con las que tenían negocios los reclamantes, no tiene importancia alguna en el asunto, una vez que el hecho principal del saqueo de mercaderías no está justificado y, aunque lo estuviese en debida forma, no podría servir de base á una indemnización, á causa de ser indispensable acreditar préviamente el monto de las existencias en el momento en que tuvieron lugar los hechos, materia de controversia. Puede un individuo haber recibido remesas de mercaderías por el valor de muchos millones, pero ello no es suficiente para deducir que esa misma fué la cantidad perdida; hay que tener en cuenta que también ellas pudieron haberse vendido y consumido, no quedando sinó un stock insignificante.

III

Para concluir, debo hacer presente al Excmo. Tribunal que es jurisprudencia establecida por los tribunales de igual categoria qne han funcionado en otros paises, que en esta clase de demandas no puede haber lugar al reconocimiento de lucros cesantes, es decir de daños *in-*

directos, mucho más si se trata de consecuencias adversas que son el resultado de una situación bélica ó de una convulsión revolucionaria Esta clase de pérdidas son consideradas como accidentes de fuerza mayor, no imputables á una persona ni á un Estado determinado.

Por lo expuesto, confío en que la justificación de este Egregio Tribunal, se servirá rechazar por improbadas las dos demandas de Vieira y Bussões y Mariano Ribeyro Collares, siempre que no prefiera declarar previamente que sus apoderados carecen de personería, como lo tiene implicitamente reconocido el mandatario, al ofrecer que presentará después procuración bastante, lo que no se ha verificado, al menos que sepa el suscrito.

Como en ambos procesos se comprende al Gobierno del Brasil, debe ser oído el ilustre representante de esta República.

Petrópolis, 31 de diciembre de 1905.

José Armando Méndez.

N. 64

Excmo. Tribunal Arbitral:

El ciudadano italiano Alfonso V. Aiello, mediante su apoderado el Dr. Joaquín Xavier da Silveira, reclama del Gobierno de Bolivia el pago de 499:908$000, *fuera de lucros cesantes*, en virtud de los cargos que deduce en su cuenta de fs. 28, por diversos conceptos, que los mencionaré en el curso de esta contestación.

Empieza el actor por reconocer que «no siempre le será dado exhibir prueba robusta y completa de todas sus alegaciones», lo que me ahorrará en gran manera el trabajo de una refutación detenida, debiendo, desde luego, tomar nota el Excmo. Tribunal, que, á la manera de otros reclamantes, viene Aiello munido únicamente de su bagage de afirmaciones gratuitas y sin comprobante, lo qual es anuncio de una derrota en el terreno del derecho y de la razón.

En seguida el reclamante menciona importantes servicios que dice haber prestado á varios funcionarios bolivianos, y narra extensamente sus peripecias en el viaje y permanencia en el territorio del Acre, cuya situación revolucionaria sin duda conocía de antemano, y por fin, refiere un incidente ocurrido (dice) en una invitación particular que le había hecho el señor Lino Romero. No veo qué conexión tenga todo ésto con su demanda, y sobre todo, en lo último sólo encuentro una especie de *chisme*, impropio de gente séria, donde se trasluce el empeño de desprestigiar la administración boliviana en aquel territorio.

Primer cargo:

Diferencia en el importe de flete por mercaderías llevadas para la Delegación Boliviana en el Acre 6:444$000.

Esta partida no tiene más comprobante que la copia de una cuenta hecha por el mismo interesado y un recibo, sin legalizar, de Cruz y Aiello: es sabido que nadie puede invocar sus propios actos y documentos no reconocidos por un tercero, como prueba contra éste.

El documento de fs. 37 que en cuanto á la cifra difiere de la copia, resulta *contra-producentem* para el actor, pues, del certificado que se registra al pié, con el Visto Bueno del Delegado Romero, aparece que se le pagó la suma de 887 bolivianos por razón de tales fletes: « quedando convenido, (agrega) que en caso de probar que La Compañía Trasportadora, cobró mayor suma, le será abonada la diferencia ». Quiere decir que no se cumplió la condición impuesta en este convenio privado, es decir, no se llegó á realizar la comprobación, de la que se hacía depender el pago del saldo que pretendía el reclamante, y que, por tanto, no se le satisfizo la diferencia.

Pero, suponiendo que el adeudo sea legítimo, ¿quién le ha dicho al señor Aiello que el Tribunal Arbitral está llamado á conocer de todas las emergencias de los contratos particulares que los negociantes ú otras personas han tenido con las autoridades bolivianas del Acre?

El Tratado de Petrópolis habla solamente de los actos administrativos ó de los hechos violentos realizados en ése territorio; no siendo lo uno ni lo otro el contrato privado que dá orígen al reclamo, es claro que debe éste ser ventilado ante los tribunales de Bolivia, y que por ello, carece de jurisdicción éste respetable Tribunal

Espero, pues, que se servirá declararse incompetente.

Segundo cargo:

Importe de un terreno adjudicado por la Delegación, en Puerto Alonso, y despojado por don Moisés Santivañez 8:500$000.

El actor, tampoco ha acompañado prueba de ninguna clase para justificar ésta partida, reduciéndose á meras afirmaciones, depresivas para la dignidad de las autoridades bolivianas.

La adjudicación de terrenos, sea para construcciones urbanas, sea para labores agrícolas, está sujeta en Bolivia y el Brasil, así como en todo país regído por instituciones, á ciertos requisitos, que se hacen constar en el título de propiedad, especialmente el pago del valor de dichos terrenos, en la respectiva Tesorería. El demandante no exhibe nada, absolutamente nada de esto, pues los testimonios de fojas 47 y fs. 49 se refieren á otras adquisiciones distintas, de *casas* construidas en Puerto Alonso.

Si hemos de creer en la exactitud del hecho imputado al señor Moisés Santivañez, la única explicación posible será que no teniendo Aiello título en forma sobre el terreno, tuvo que recogerlo, en resguardo de los intereses fiscales que estaba encargado de custodiar, como Administrador del Tesoro público.

Mas, concedo que se trate de un verdadero despojo: lo que hay que extrañar, desde luego, es que el interesado no hubiese recurrido á la justicia ordinaria, como se lo había indicado el Delegado señor Romero, pues ella era la única competente para amparar sus derechos. Se imaginó, sin duda, que el Delegado ejercía una autoridad dictatorial y omnímoda, cuando se queja de no haber sido atendido y califica burlescamente de *paternal* y *provechoso* el consejo; y agrega: que no había autoridades ju-

diciales en el territorio del Acre. Probablemente ignora que ellas funcionaban, y con plena independencia del Delegado, en el Chapury, donde fueron capturadas el 6 de agosto de 1902 por Plácido Castro y tratadas como criminales, desterradas de la región, después de hacerles sufrir horribles torturas en el río Yaco, donde fué victimado el Ingeniero Rocha. Había, pues, autoridades judiciales hasta para soportar esos ultrajes inmerecidos y una prisión en pleno territorio del Estado de Amazonas, pues cuando llegaron á Manaos, después de aquella amarga Odisea, siguieron custodiados por la policía, como puede verse en el Informe que prestó el Fiscal de Partido José Cossio Guzmán al Gobierno de Bolivia y que se publicó en el diario oficial de esa República.

Si hubo tal despojo, repito, no debía esperar el damnificado mayor tiempo para deducir su querella, seguro de ser atendido en justicia. Entre tanto, este Augusto Tribunal, no puede suplir la omisión de aquel, convirtiéndose en juez de un interdicto no intentado á tiempo, y en el que no hubo denegación de justicia, para poder dar lugar al amparo diplomático del respectivo Gobierno, ó á una reclamación ante la justicia arbitral.

Resulta de lo expuesto que el cargo de ocho contos y medio como importe del terreno despojado cuya propiedad no se justifica siquiera, es de lo mas antojadizo é inexplicable: porque si se alude al sitio mismo, ahí está en Puerto de Acre, nadie se lo ha llevado y puede su dueño legítimo reivindicarlo con arreglo al mismo Tratado de Petrópolis, que garantiza los derechos *reales*. Si se refiere al perjuicio que pudo haber sufrido con el despojo, cuya responsabilidad es personal respecto al despojante, me parece que dicho cargo es exageradísimo. En estos casos, cuando la indemnización procede, se reduce ella al valor de lo gastado en el desmonte y beneficio del terreno.

Pero, como no consta que fué autorizado para hacer el desmonte y terraplén, es claro que, bajo ningún concepto, procede la responsabilidad de mi defendido. El recibo de fs. 6, siempre que fuera auténtic , vendría á corroborar la tacha de exageración, de que adolecen todas las reclamaciones contra Bolivia. Como nada se pierde en cobrar miles y millones, aunque sea sin pruebas......

Antes de cerrar este capítulo, debo observar que era de más, para justificar las pretensiones de Aiello, acoger sin beneficio de inventario todas las calumnias que la prensa de Manaos ha acumulado contra las autoridades bolivianas del Acre, á fin de disculpar su intervención en las luchas provocadas por los insurrectos y de justificar la Revolución. No es discreto acudir á fuentes apasionadas, como esas, interesadas además, porque toda la aspiración del Estado de Amazonas ó de sus dirigentes, ha sido la anexión de aquel rico territorio, con sus pingües rentas, y es notorio el despecho por no haber llegado á la realización de este ideal.

Tercer cargo:

Por mercaderías suministradas á los que capitularon en Vuelta de Empresa: 10 contos.

He ahí otra partida imaginaria y sin justificativo alguno, á no ser la desnuda palabra del interesado, que, por cierto, no hace fé contra el demandado, en ninguna parte del mundo. Y, lo peor es que siempre las afirmaciones rotundas, ván unidas con los conceptos hirientes, en que se toma por blanco al Tesorero Santivañez.

¿Cómo es posible suponer que un comerciante, por novicio que sea, llegue á confiar á nadie una cantidad de mercaderías, nada menos que hasta el valor de diez contos, sin exigir á su deudor un documento de resguardo,

una factura aceptada y reconocida, en fin, algo que compruebe la existencia de la obligación? Si la aprehensión tuviera lugar por la fuerza, (lo que tampoco afirma el actor), aún en ese caso, siempre hay medios, hay derecho de pedir una orden escrita de la autoridad que hubiese ordenado la requisición, existe alguna manera, para una persona tan lista como parece el reclamante, de obtener una prueba cualquiera de la existencia del crédito. Como no ha acompañado nada, ni estoy en posibilidad de obtener informe del Sr. Santivañez, lo único que puedo decir es que el Gobierno de Bolivia jamás se niega á reconocer y pagar los adeudos de sus funcionarios en el Acre, con tal que ellos estén debidamente comprobados. Tampoco creo que el Tribunal pudiera proceder de otra manera, ante la ausencia absoluta de pruebas, es decir, que no podría declarar la existencia de una obligación que no se halla justificada, como es de uso universal.

Cuarto cargo:

Por mercaderías vendidas á la Delegación Naciónal, para diversas reparticiones.............. 15:000$000.

Formulo igual observación que á las anteriores partidas, añadiendo además: que en un sistema organizado de administración fiscal, contabilidad & como el que existía en el territorio del Acre, toda operación relacionada con los servicios públicos se hace constar (lo mismo que en el Brasil) en los libros de la respectiva Oficina; de suerte que el interesado, el acreedor, en este caso, no tiene sinó que solicitar un certificado de la partida correspondiente, como ha sucedido con el depósito de fs. 73, pongo por ejemplo. Y, sin embargo de ser esto así, como si se tratara de un aduar de salvajes o de un campamento de

contrabandistas, pretende el solicitante hacer creer al Tribunal que se le exacionaba y que, de remate, se le negaban los comprobantes.

No, no es posible aceptar esa manera de discutir asuntos serios. Si ha intervenido la fuerza, lo que tampoco es creible, facil le era hacer declarar á los testigos que presenciaron el hecho, sobre la realidad de la exacción y sobre la importancia de las mercadarías tomadas.

Y, aquí debo hacer ver también que es extraño que sin haber intentado reclamación alguna ante el Gobierno de Bolivia, se haya dirigido el demandante ante el Excmo. Tribunal, que entiendo sólo puede conocer en los casos en que ha habido negativa ó resistencia á un pago legal. Esta consideración sube de punto si se trata de cantidades fuertes, que cualquiera las comprueba y las exige á costa de los mayores sacrificios. Adviértase que no era menester trasladarse á Bolivia, como lo ha creído Aiello, pues le bastaba constituir un apoderado; como lo han hecho muchos otros, para ser satisfecho puntualmente, es claro que de los créditos *comprobados*. Allí se podía recabar informes de los funcionarios que habían capitulado en Puerto Acre, y que fueron á dar cuenta de sus actos.

La disculpa de que no disponía de fondos suficientes, no es bastante, á mi juicio, pues, repito que para nombrar un procurador, no se necesita mucho. Y la prueba de que había la mejor voluntad para favorecer los deseos del reclamante, se halla en el hecho de haberle entregado el Agente Financiero de Bolivia en el Pará 600$000, y el señor Ministro Pinilla 1:100$000, como confiesa el actor, cosa que no se ha hecho con ningún acreedor ó solicitante. Pero, él paga esa buena voluntad con ofensas y con calumnias, sin duda por que cree que así ha de obtener mejor resultado......

Quinto cargo:

Importe de materiales tomados por la fuerzas bolivianas para la defensa militar de Puerto Acre 35:000$000.

El único comprobante de esta partida es el recibo de fs. 10, por 25 calaminas, aunque no se expresa el objeto para el cual se tomaron y por cuya orden. Así como se obtuvo siquiera ese documento, era muy posible obtener otros más, con un poco de diligencia.

El apunte del f.º 9, no tiene valor legal, por no estar reconocida la firma del que pasa la cuenta.

En otro lugar he de poner de manifiesto que no hay, no puede haber responsabilidad en un Gobierno ó un Estado, por actos à que se han visto obligados por la extrema necesidad de la conservación y de la defensa sus funcionarios públicos, sus ciudadanos armados, á consecuencia de un sitio y de un ataque persistente por días y meses, como ha ocurrido en Puerto Acre con el Delegado Romero y los bolivianos que lo acompañaban á sostener la honra, la soberanía nacional y el propio territorio.

Sexto cargo:

Valor de dos predios antes de comenzar el fuego, inclusive el terreno: 18.000$000.

Hago la misma salvedad, agregando que ni en ésta ni en la anterior partida, se especifica, como debiera, separadamente, el valor del sitio y el de las construcciones, materiales &. Los precios son arbitrarios y en cuanto al terreno, repito que puede reivindicarlo el interesado.

Séptimo cargo:

Importe de 200 barriles de vino que quedaron en poder de la Aduana, á 10$000 el litro.......... 100$000.

En la demanda no se habla de ésta partida ni se explica el origen; sólo en la cta. de fs. 28 se encuentra el cargo de los 100 contos y como tampoco se acompaña ningùn comprobante, nada tendría que exponer de mi parte, sinó que las reclamaciones por pérdidas, deterioros, & imputables á los empleados de Aduana, deben presentarse en Bolivia, ante el Administrador de Aduana, quién prévia comprobación del hecho, declara cuya es la responsabilidad y su resolución se ejecuta prévia consulta al Inspector General del ramo y con conocimiento del Ministerio de Hacienda (artículos 210 y 211 del Reglamento General de Aduanas). Esta era la tramitación que debió seguirse en caso de robo, deterioro, etc., de mercaderías y, como se ha omitido, es de presumir que el perjuicio de que se trata es meramente inventado. De todas maneras, el Excmo. Tribunal es también incompetente para conocer de dicho reclamo.

Octavo cargo:

Pérdida sufrida en el trasporte de licores, fuera del puerto, por haberse prohibido su expendio: 40:000$000.

Sin comprobante, y como éste punto se relaciona con el que sigue, trataré de ambos, conjuntamente.

Noveno cargo:

Valor de dos multas, de á 100 Bs. c/u por haber infringido la prohibición de expender bebidas alcohólicas: 400$000.

Será la primera vez que se vea demandar la restitución de pagos hechos en cumplimiento de medidas poli-

ciarias, y atribuir á éstas las pérdidas sufridas en un negocio comercial.

El artículo cuarto del Código Civil Boliviano dispone que «las leyes de policia y seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio».

Desde el momento en que Aiello fué á habitar el territorio boliviano, estaba sujeto á sus leyes, particularmente en materia de policía y no podía pretender ventajas que no se concedían á otros extranjeros y ni aún á los mismos nacionales. En este último punto, el Congreso Pan-Americano reunido en México ha sancionado la siguiente declaración:

«Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes». Ya en el artículo primero se había establecido en la misma Convención que: «los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales, y que deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento, y en los recursos á que dén lugar, *absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales*».

Según ésto, si el actor se creía con derecho para reclamar por dos multas, ocasionadas por su propia infracción, debió hacerlo ante el Intendente de Policia, si se trataba de una pena impuesta por el Comisario; ante el Delegado Nacional, si ella emanaba del Intendente, y todavía de los actos del Delegado podía recurrir ante el Gobierno mismo. Es así que sin haber hecho uso de estos recursos, no puede pretender un verdadero privilegio que, estoy seguro, ningún país del mundo otorga á extranjeros ni á nacionales, nunca. Por consiguiente, nadie está facultado para interponer reclamos, sea por la vía diplomática ú otra, por el resultado de medidas que importan no sólo el ejercicio de la soberanía nacio-

ñal, sinó también el resguardo de una población amenazada con los horrores de un asalto, después de un prolongado sitio.

No debe perderse de vista, pues, que las multas fueron impuestas en una situación demasiado grave y difícil para el Puerto, y que si hubo infracción de los mandatos policiales, como lo confiesa implícitamente el interesado, no podía servirle de disculpa el hecho, no probadc, de que iguales infracciones eran toleradas á otros, al extremo de que los soldados de la guarnición caminaban ebrios por las calles, calumnia desmentida por la heroica defensa que hicieron ante fuerzas superiores en número, y por la extricta disciplina que supieron guardar en todos los momentos No sé á qué conduzca, pues, acumular baldón sobre baldón contra todo lo que es boliviano, y con falta de verdad para añadir después, hipócritamente, que se ama y se respeta á la noble nación boliviana.... (fs. 13).

Entiendo que en un punto tan elemental como éste, me hallo dispensado de apoyar mis demostraciones, como acostumbro, en la opinión de autoridades científicas, una vez que desconfío de mí mismo criterio, que puede ser equivocado. Me limitaré, sin embargo, á hacer algunas citas, ligeramente:

Bluntschli: Art. 388, del Droit Internacional Codifié;

J. L. Klúber, Droit des Gens moderne de l'Europe: pág. 101;

F. de Martens, Tratado de Derecho Internacional: T.º 1, págs. 422 y siguientes;

A. Rivier, Principes dus Droit del Gens: T. I. págs. 137, 289;

P. Fiore, Le Droit Internacional Codifié, art. 173, 183;

Pradier-Foderé, Le Droit International Public Européen & Americain, T.º 1, pág. 593.

Trascribiré de *Sourdat*, las siguientes frases: « En général, los actos de soberanía ó de poder público y legis-

lativo, los actos de gobierno propiamente dichos, ó de administración general, no dán lugar á la responsabilidad del Estado. Tales son los hechos de guerra, las medidas generales, y aún particulares, tomadas en interés del orden público, de la salubridad, ó bajo el punto de vista económico' como la prohibición de exportar ciertos articulos ó mercaderías, el establecimiento ó la modificación de las tarifas de aduana, un cambio en los límites de las fronteras por consecuencia de convenciones diplomáticas ú otras medidas de alta policía, adoptadas en virtud de acuerdos de ésta naturaleza, los actos de tutela administrativa....... ...... Ellas son también á veces el resultado de la *fuerza mayor*, como en el caso de tener que prevenir ó detener una epidemia, una inundación; aún cuando ellas perjudiquen intereses respetables, espectativas legítimas, ellas pueden no ser de parte del Gobierno más que el ejercicio de un *derecho.*»

Los actos de esta naturaleza se consideran como emanados de un poder discrecional de que está investido el Estado en interés público y, por tanto, no son susceptibles de ningún recurso por la *vía contenciosa* ante los tribunales, sea de justicia, sea aministrativos.»

«Es solamente por la *vía graciosa* que se puede reclamar la modificación de ellos ó una indemnización» (*Traité géneral de la responsabilitè* – T.° II N.° 1305.)

No cerraré este capítulo sin mencionar las siguientes opiniones del Mr. Mérignhac, en su *Tratado de Derecho Público Internacional*:

«Sin embargo, por más que aceptemos ámpliamente la competencia del tribunal extranjero, juzgamos que, siempre es preciso hacer una reserva para el caso en que el Estado extranjero es perseguido por razón de *actos de gobierno,* realizados en el pleno ejercicio de la *soberanía.* Así, si un particular se queja del daño que se le ha ocasionado con la aplicación de medidas de salud

pública, tales como el *estado de sitio*, las requisiciones militares, si él pretende ser indemnizado por razón de medidas perjudiciales tomadas en mira de la represión de un motín ú otros hechos semejantes, la incompetencia del tribunal se impone con tanta más razón que en semejantes casos los tribunales son incompetentes, aùn de ordinario para juzgar los actos del Gobierno.... En las hipótesis mencionadas, tales como las de las medidas de policía, el principio de la responsabilidad se basa sobre hechos que tienen un aspecto esencialmente político, para cuyo exámen los tribunales extranjeros no se hallan habilitados.» (ob. cit. págs. 262 y 263.)

Décimo cargo:

Existencias en el domicilio del reclamante, en el momento de la ocupación, por las fuerzas bolivianas...... 60:000$000.

Esta partida carece de comprobante, en la absoluto.

Undécimo cargo:

Importe de créditos contraídos por varios, á favor del demandante, que éste no pudo realizar por que lo obligaron á desocupar el Puerto y á pasar la frontera..... 88:000$000.

Tampoco se acompaña comprobantes, fuera de unos pocos recibos sin reconocer (fs. 76 á fs. 90) y cuyo valor alcanza à seis mil y tantos bolivianos y 385 mil reis; entre tanto, el cargo es de ochenta y ocho contos, que no sé de donde los ha sacado el actor.

Por otra parte, los perjuicios irrogados á los extranjeros, como consecuencia de una capitulación, no son de la responsabilidad del Gobierno, cuyas fuerzas han eva-

cuado la plaza sitiada. El interesado debe saber mejor contra quién debió dirigir su acción, si es que ella procede. Lo más natural habría sido que persiga directamente á sus deudores, muchos de los cuales se hallan en posibilidad de pagarle. Si hay insolventes, no es culpa del Gobierno Boliviano: son riesgos naturales y previstos en el comercio.

Duodécimo cargo:

Obligaciones contraidas por el reclamente en el espacio de tres años, por haber seguido los consejos de ministros y cónsules bolivianos etc., etc.......... 40:000$000.

He aquí un caso raro y curioso, por el que se pretende una indemnización contra un Estado, à causa de la confianza ó candidéz de un individuo, que en vez de seguir los dictados de su propia conveniencia, se sujeta á consejos extraños. Es primera vez que se habrá visto invocar un motivo semejante para una responsabilidad fiscal.

Un abogado bien puede responder por los malos consejos que dá á su cliente, pero, los gobiernos nada tienen que ver con las opiniones que sus ministros y cónsules pueden manifestar á los litigantes, por pura oficiosidad. Además, nunca pueden incluirse los daños *indirectos*, aún en los casos en que legalmente procede la responsabilidad de un Estado. A seguir la lógica del demandante, no habría Tesoro, por rico que fuera, capaz de satisfacer las pretensiones de todos los individuos particulares que se dijeran *perjudicados*.

Y, nótese que fuera de dichos perjuicicios, el actor reclama intereses por la demora en el pago (que no han sido jamás pactados) lucros cesantes, gastos de cobranza etc., etc. Siempre hay que agradecer á los señores reclamantes que no agreguen alguna partida más de

las que las aconseja su fantasía, para abultar sus peticiones, con la esperanza de obtener siguiera una mitad ó una cuarta parte.

Cargo décimo tercero:

Importe de dos certificados de depósito y de un Vale de la Tesorería del Acre, todo por el valor de 24.772 Bs.

En otras reclamaciones análogas, como las de los señores Jorge Dias Irmãos, etc., etc., ya he tenido ocasión de manifestar lo improcedente que es demandar á Bolivia por esta clase de documentos, que nunca se ha negado á pagar y que previamente tienen que ser registrados y confrontados en las respectivas oficinas, para convencerse de su autenticidad. Reproduzco, pues, lo que dije en esa oportunidad, agregando que el cobro de estas obligaciones, no se halla comprendido en ninguno de los casos previstos por el Tratado de Petrópolis y no hay razón en ocurrir ante el Tribunal, perdiendo un tiempo que bien podían aprovechar en correr sus diligencias los poseedores de tales documentos, ante las autoridades bolivianas.

Es digno de notar que, según confesión del interesado el depósito de fs. 73, por Bs. 22.800, se verificó «para salvar sus dineros». Esta es una prueba evidente de que tanto el Tesorero Santivañez (á quien hoy se vilipendia) como el Delegado Romero, en una palabra la Administración boliviana en Puerto Alonso, no eran acreedores á tanta desconfianza y á tantas acusaciones como las que contiene el escrito de demanda. Ahí está comprobado que aquello no era un aduar, ni una encrucijada y que si el actor hubiera querido exigir comprobantes de las otras partidas que en ella carga, se los habrían dado sin inconveniente, por que, repito que todo se hace cons-

tar en libros. Es una grave y falsa imputación la que se ha hecho en los párrafos anteriores, sin duda por disimular la falta absoluta de comprobantes y aún de derecho para demandar á mi Gobierno.

Yo puedo asegurar al señor Aiello que gracias á su confianza en la Administración pública de Bolivia y á la honradéz de esta, recobrará si no de inmediato, pues hay que correr algunas diligencias, pero, con seguridad, recobrará los depósitos legítimos que hubiese hecho, y si todas las partidas que cobra, se hubieran encontrado igualmente comprobadas y hubiera sido de cargo de Bolivia el pagarlas, tampoco se le habría defraudado un solo céntimo. Si así no ha sucedido, es porque no se ha presentado el reclamo directo á dicho Gobierno y todavia, ante éste Ilustre Tribunal se han formulado cargos caprichosos, sin justificativo alguno.

¿No es verdad que parece una burla el siguiente?:

Cargo décimo cuarto:

Vales que no se hallan actualmente en poder del peticionario, mas por cuyo pago como endosante se halla el mismo obligado: Bs. 14.610.

Así es toda la reclamación. El Gobierno de Bolivia ha de pagar hasta por vales que no existen, que probablemente han sido ya cobrados, sí, ha de responder sin que se exhiba un solo comprobante y el Tribunal Arbital ha de disponerlo así solo porque el reclamante es el señor de Aiello!

Prescindo ya de las últimas partidas que no merecen los honores de una discusión, y para tratar el punto capital que me he reservado al principio, quiero hacer una

las que las acens
ciones, con la es
ó una cuarta pa

Ca

Importe de
de la Tesorer

En otras re
ñores Jorge
de manifesta
via por esta
gado á pag
trados y c
convencer
dije en es
ta obliga
los casos
hay razó
tiempo
gencias
toridad
Es d
el dep
var s
tanto
com
trac
á t
qu
ba
q
l
s

Voy à concluir con la reproducción [illegible] pertinentes de los internacionalistas, [illegible] que, según las leyes de la guerra, asiste á [illegible] para disponer de la propiedad particular [illegible] de una defensa *ineludible.*

Ante todo, recordaré cómo definía la [illegible] signe orador Romano:

«Hay una ley sagrada, decia Cicerón (pro [illegible] no escrita, pero, nacida con el hombre, anterior á [illegible] gistas, á la tradición, á todos los libros, y que la [illegible] raleza nos muestra grabada en su Código inmortal, [illegible] donde la hemos extraido; ley menos estudiada que sentida, menos aprendida que adivinada. Esta ley nos dice á gritos: en un peligro iminente preparado por la astucia ó la violencia, bajo el puñal de la codicia ó del odio, *todo medio de salvación es legítimo*». Y, siglos después, Montesquien ha dicho: *La vida de los Estados es como la de los individuos. Estos tienen el derecho de matar en el caso de defensa natural, aquellos tienen el derecho de hacer la guerra para su propia conservación*».

Bluntschli, en el art. 549 de su Derecho Internacional Codificado, consigna esta declaración: « En tiempo de guerra, se puede hacer todo aquello que exigen las operaciones militares, es decir, cuanto es necesario para alcanzar el fin de la guerra, sin violar los derechos generales de la humanidad y los usos admitidos por las naciones civilizadas». Y, en una nota agrega: « La necesidad prevalece siempre y ningún Jefe de Ejército permitiría que se le impida hacer todo lo que la seguri. ridad de sus tropas reclame como indispensable », (p. 320).

Fiore, también en se Derecho Internacional Codificado, dice: « Aún la devastación ó destrucción de las cosas pertenecientes á los *particulares*, sería *lícita* cuando las necesidades actuales de la lucha y las operaciones militares lo exigiesen». (2.ª parte del artículo 1053). « En

ningún caso, los actos de destrucción impuestos por las necesidades del combate ó las exigencias de las operaciones de la guerra, deberán exceder del límite señalado por el fin que se trata de alcanzar », (art. 1054).

Klüber, ocupándose del mismo asunto, se expresa así: « Sólo por excepción es permitida la devastación respecto á los terrenos que sea preciso ocupar, de edificios ó establecimientos cuya destrucción exijan imperiosamente las operaciones militares. Puede haber también fortalezas, obras de defensa, y sus accesorios, puentes, almacenes, fábricas de armas, molinos para pólvora, fundiciones de cañones etc. Suele ser indispensable á veces destruir hasta las ciudades, aldeas y otras habitaciones, arrasar járdines, viñedos, campos, prados y bosques, en fin, todo lo que puede suministrar recursos al enemigo durante una retirada peligrosa ó cuando es necesario arrojarlo ó atraerlo fuera de sus posisiones, ó formar un campo, ó levantar fortificaciones y trincheras; lo propio que en el caso de que los habitantes del país tomen una parte directa en las hostilidades ó demuestren mala voluntad para el pago de las contribuciones de guerra ». (Droit de Gens moderne de l'Europe).

Newman, en un libro que lleva el mismo título que el anterior, después de corroborar las ideas anotadas, agrega: « *La devastación de su propio país es empleada á veces para obligar al enemigo á retirarse, por hambre, como hicieron los rusos en 1812* », (pág. 172).

Funck-Brentano y Sorel, aunque refiriéndose á los actos permitidos á un invasor, que con mayor razón lo serían al soberano del suelo invadido, que se defiende, expone: « Las necesidades de la guerra pueden obligarlo á apoderarse y aún á destruir la propiedad privada. Esto es lo que sucede: 1.° *respecto de las casas de los particulares, cuando ellas son un medio de ataque ó de defensa;* 2.° en cuanto á los objetos que constituyen medios de

guerra, como los almacenes de armas, municiones, aprovisionamientos y artículos militares de toda clase», etc· (Précis du Droit des Gens, 1877, pág. 282).

Wheaton, ocupándose de la devastación, opina: «que si éste medio es necesario para llegar al justo fin de la guerra, puede ser empleado legalmente, pero no para otro fin.» Pone el siguiente ejemplo: «así, si no podemos detener el avance de un enemigo, ni defender nuestras fronteras, ó si no es posible aproximarse á una ciudad que se pretende atacar, á no ser devastando el territorio intermedio, el caso extremo puede justificar el hecho de recurrir á medidas que el objeto ordinario de la guerra no autoriza». (Eléments de Droit International—1858—Parte IV. Cap. II § 6....)

A su vez Mr. *Pradier-Foderé*, después de pasar en revista las opiniones de varios autores, concluye: «La doctrina, como se vé por estas referencias, reconoce que la guerra tiene exigencias rigurosas, que pueden, en ciertos casos, *hacer excusar las destrucciones y las devastaciones*; pero, ella no las tolera sinó por excepción, en los casos extremos, cuando ello es necesario para alcanzar el fin de la guerra, ó indispensable para librarse de un peligro. Ella toma en consideración la utilidad, la seguridad, se apoya en la razón de la necesidad; ella recomienda usar, en tales casos, de moderación y evitar en lo posible irrogar perjuicios permanentes y en ciertas circunstancias en que los intereses de los neutrales podrían hallarse comprometidos, dar previamente un aviso con la concesión de plazos razonables. Esta atenuación tiene su premio; pero ¿quién será el juez de la utilidad, de la gravedad del peligro por conjurar y de la misma necesidad? *La autoridad militar única competente para estatuir sobre la extensión de sus derechos...*»

«Es regla admitida que se requiere generalmente una órden del Comandante de Ejército y de los jefes á los

inferiores, para proceder á destrucciones totales ó parciales, y se halla igualmente reconocido que tan solo á los que combaten con título de *beligerantes*, es permitido en ciertas circunstancias destruir ó devastar la propiedad del enemigo. Bajo estas condiciones y en aquellos casos en que la utilidad, la seguridad y la necesidad lo exijan, los beligerantes pueden lícitamente entregarse á la obra de destrucción y devastación que hace de la guerra el más espantoso de los azotes. Si es preciso, por ejemplo, apoderarse de una localidad, ellos arrojarán *lícitamente* sus bombas sobre las propiedades privadas; si se trata de defender una posición, derribarán *lícitamente* los árboles, destruirán los jardines y los viñedos, arrasarán las habitaciones etc. Si, en un interés estratégico, es útil atravesar sembradios, ellos pisarán y devastarán las cosechas del año, si hay necesidad de imposibilitar las comunicaciones, evitar el paso del enemigo, el trasporte de sus municiones, y víveres, ó para facilitar la retirada de las tropas y detener la marcha del vencedor ó completar la derrota del vencido, ellos demolerán y harán saltar los puentes» etc. (Tratado de Derecho Internacional público Europeo y Americano, 7° 6° págs. 1003 y 1004.

Las instrucciones comunicadas á los ejércitos americanos cuando la guerra separatista, la declaración de Bruselas y aún las reglas establecidas por la Conferencia de la Haya de 1899, no han podido abolir por completo tales prácticas, restringiéndolas tan sólo á los casos de suma necesidad. En el mismo sentido piensa el ilustre Internacionalista Brasileño Lafayette Rodrigues Pereira, (V. T.° II de la obra «Principios de Derecho Internacional» págs. 139, 140 y 141, párrafo 347, Ed. 1903). «Están inevitablemente sujetas (dice este autor) á los males, ruinas y estragos de la guerra la propiedad pública y particular. El respeto absoluto á la propiedad con el fin de evitar

tales male , embarazaría perpetuamente el desenvolvimiento de las operaciones militares, imposibilitaría muchas veces el ataque y la defensa, y pondría en riesgo el resultado de las batallas y combate ».

« No se puede, pues, rehusar al *beligerante* el derecho de demoler edificios, descomponer caminos y estradas, destruir puentes, cortar árboles, derribar muros y cercas, arrasar fortalezas y hacer de las construcciones civiles, trincheras y reductos. Este derecho, sin embargo, sólo puede ser ejercido cuando lo exijan necesidades indeclinables de la guerra, *como la de assegurar la posición contra las embestidas del enemigo,* la de tornar imposible el ataque ó la defensa, la de evitar una derrota inminente, la de impedir los movimientos del adversario ». Sin embargo de que este respetable Tribunal no estaría en el caso de poder apreciar las circunstancias que obligaron al Delegado Boliviano á ocupar no solamente la propiedad de Aiello en Puerto Alonso, sinó las de muchos otros (por lo mismo que eran muy pocas), para las necesidades ineludibles de la defensa, que le era impuesta por el sitio que le pusieron los insurrectos, y por la imposibilidad de salir á batirlos en campo raso, pues sus fuerzas eran diminutas y se componían de enfermos y convalecientes, víctimas del clima, sin embargo, digo el mismo demandante se encarga de justificar la medida, en el siguiente aparte de su escrito de fs. 11: «Avanzaron hasta Puerto Acre las tropas de Plácido de Castro, y en breve tiempo estrechaban cada vez más rigorosamente el sitio de la plaza La vida hacíase cada vez más difícil ».

Natural era entónces que conforme expone á fs. 18, el Delegado ocupase la casa del actor, militarmente, convirtiéndola en fortaleza, donde se instalaron tropas bolivianas y se colocó la única pieza de artillería que estaba al servicio de ellas, y que el propietario consintió en dicha ocupación, lo declara expresamente á fs. 19,

siendo de deplorar que no se hubiera formado un inventario, para evitar que se hagan figurar cargos imaginarios. Al f.° 20, el mismo corrobora; que el fuego duró quince días y quince noches, incesantemente.

En el parte oficial que el Delegado D. Lino Romero dirigió al Gobierno de Bolivia, se dice también: «Nuestra situación no podía ser más angustiosa: rodeados por fuerzas diez veces superiores á las nuestras, por la parte superior é inferior del Puerto, sin poder movilizar la lancha Bolivia, que era la única apta para prestar servicios, sabiendo que las fuerzas comandadas por el Coronel Rojas iban á ser destruidas de un modo inevitable, por falta de armamento y de municiones, y sin que á nosotros nos fuese posible el protegerlas». Lo demás, lo saben los Excmos. Miembros del Tribunal, para que yo tenga que repetirlo; el mismo Aiello ha acompañado á fs. 71 el acta de la capitulación y los hechos posteriores son de pública notoriedad.

Pregunto ahora: si dados tales antecedentes, es razonable culpar à lo bolivianos, como lo hace persistentemente el actor, de las consecuencias de esa situación, que no fué creada ni provocada por ellos, y si la Nación puede ser responsable de las calamidades que ella, más que nadie, ha tenido que soportar con la pérdida de su más rico territorio?

Los mismos tratadistas compulsados y con ellos los distintos tribunales de arbitraje constituidos para juzgar sobre los perjuicios emergentes de la guerra del Pacífico, de los de la revolución congresal contra el Presidente Balmaceda y otros, responden uniformamente en sentido de la irresponsabilidad.

El mismo Consejero Lafayette R. Pereira se expresa á éste propósito como sigue: « ¿ Son debidas indemnizaciones á causa de las ruinas y estragos causados por las operaciónes militares y actos exigidos por las necessi-

dades militares? — Según los principios filosóficos del Derecho, no se puede desconocer que al beligerante incumbe la obligación de satisfacer á los particulares..... No obstante, impera desde la antigüedad y continúa subsistente entre los pueblos modernos, como *regla positiva* del Derecho Internacional el principio de que el beligerante no es responsable ni ante los súbditos ni ante los adversarios ni ante los neutrales residentes en su territorio ó en el del enemigo, por las ruinas, daños ó estragos causados por las operaciones de guerra, en tanto que esas operaciones sean legítimas, esto es determinadas por necesidad militar indeclinable».

«La indemnización de los aludidos perjuicios requeriría dispendios enormes, muy superiores á los recursos financieros de los Estados. Hay manifiesta imposibilidad de acordarla. Ante la necesidad indeclinable de practicar tales estragos y daños y la imposibilidad de la indemnización, ellos repútanse fatalidades, casos de fuerza *mayor* y los propietarios perjudicados deben considerarse antes *victimas de la fortuna* que de las iniquidades humanas». (T. cit. págs. 140 y 141).

Este principio se halla formulado como regla de Derecho Internacional en la codificación de Bluntschli (artículo 662) cuyo comentario me abstengo de reproducir, por no prolongar demasiado ésta respuesta y espero que la tendrá en cuenta el Excmo. Tribunal.

Ora que se trate de una conmoción intestina, ó de una guerra nacional, los autores y aún las legislaciones de algunos paises, se hallan conformes en negar el derecho à los damnificados sean extranjeros ó nacionales, aconsejando algunos que por equidad ó por un deber moral de humanidad, podría otorgarse alguna reparación. Véase Pradier-Foderé (ob. cit. T. I. págs. 343 á 354). Calvo (Le Droit International tít. III, párr. 1297); Wharton. (International Law Digest. T.° II, párr. 223) Foignet, (Droit

International public. ed. 1892, pág. 279); Bonfils. (el mismo título, pár. 1200 y 1231). Rivier. (Principes. du Droit dos Gens. tít. II, pág. 319).

Por último, recordaré la Convención celebrada en México, por el Congreso Americano, en 29 de enero de 1902, que ya cité en otro lugar, y es Ley del Estado en Bolivia; esta dispone lo siguiente: «*Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares y en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie, considerándose tales: los actos de guerra, yà sea civil ó nacional,* sinó en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes».

Por otra parte, la comprobación de las pérdidas, especialmente por lo que se refiere á bienes muebles, siendo tan difícil, dà lugar al abuso de los interesados. En este órden, se ha adoptado como regla la declaración del Khedive de Egipto cuando las reclamaciones de las potencias, con motivo de los daños causados á los neutrales en las alteraciones y alborotos de Alejandría. Dicha declaración está citada (1) en una de las luminosas vistas del Fiscal de la Corte Suprema de Chile don Ambrosio Montt ante su Gobierno y ha sido aplicada por el Tribunal Arbitral presidido por el Excmo. Representante del Brasil: consiste en que no deben considerarse en tales casos «las pérdidas en dinero, plata labrada, alhajas, obras y objetos de arte ó de antigüedad, títulos ó valores de crédito, ni los perjuicios indirectos ó consecuenciales, derechos, cánones, alquileres, y, en general, los frutos naturales ó civiles que se han dejado de percibir á causa de los robos y destrozos de la muchedumbre» (ó de la soldadesca). Al concluir la referencia,

(1) Su fecha 15 de enero de 1883.

agrega aquel magistrado: «Ya el Tribunal de Washington había adoptado el mismo paincipio en 1871, según lo demuestran muchas resoluciones (Washington Arbitrations, vol. 6. passim) y á la propia máxima se conformaron los de Chile, en los organizados en Santiago en 1884 (trib. anglo-chileno-Sentencia núm. 44 G Watkins).

Creo haber demostrado hasta la evidencia que no hay razón para hacer cargo á Bolivia por las partidas números 5º, 6º y 10º de la cuenta de fs. 28 y espero de la justificación del Ilustre Tribunal que, declarándose incompetente en los puntos que me he permitido anotar, se sirva absolver en los demás al Gobierno que represento, una vez que el reclamante no ha justificado sus aseveraciones, y en especial, en cuanto á la ocupación de su casa y materiales para objetos de defensa de Puerto Acre, acto de guerra perfectamente permitido y en que el mismo interesado consintió. Si ellos hubieran obedecido al placer de perjudicar, sin necesidad, ó por espíritu de destrucción, habría sido justificable acaso el reclamo; empero, todos los habitantes del Puerto, ante el peligro común, se vieron obligados á someterse á las medidas urgentes que imponía la situación, y no había motivo para hacer excepciones con el demandante.

Será justicia &.

Petrópolis, 15 de diciembre de 1905.

José Armando Méndez.

Dúplica

Excmo. Tribunal Arbitral:

Los nuevos documentos acompañados y los alegatos profusamente expuestos por el ilustre defensor de *Alfonso Aiello,* no han conseguido mejorar la reclamación de éste, ni desvanecer las excepciones que presenté á nombre del Gobierno de Bolivia en mí contestación de fs. 112.

Dichos documentos son casi todos inútiles é impertinentes á la cuestión, consistiendo en recibos de alquileres, no reconocidos, en facturas de mercaderías, en una acta de constitución de un Comité Internacional en Puerto Acre, unos informes de la Legación Italiana en Buenos Aires, algunas cartas del señor Florián Zambrana y atestados de Plácido Castro, Francisco Actis y Guillermo Small. Por consiguiente, no he de ocuparme de aquellos que no tienen relación con los hechos referidos en la demanda, porque sería perder tiempo, sin provecho alguno, y he de limitarme á ligeras observaciones.

Aunque jamás sería admisible en estos juicios arbitrales ninguna declaración contra Bolivia, por parte de su enemigo irreconciliable Plácido Castro, haré notar que el atestado de éste de fs. 163, no prueba absolutamente nada. Se reduce á afirmar que Aiello tenía un establecimiento comercial de consideración en Puerto Alonso, hecho que nadie lo ha negado, que dicho señor no tomó parte en los movimientos convulsionarios del Acre, lo que tampoco está en tela de juicio, que Aiello le mostró después de la toma del Puerto, *como prueba de presión y violencia por parte de la autoridad boliviana, una cantidad de vales de Tesorería y que no quisieron recibirle*, lo cual tampoco está litigado y mas bien se halla desmentido por el certificado del f.° 73 que acredita que

el Tesorero Santivañez, en vísperas de la capitulación y con gran peligro para las arcas que custodiaba, le recibió en calidad de depósito Bs. 22.800, (20 de enero del año 1902), habiéndose realizado dicha capitulación á los 4 días (acta de fs. 71); se halla contradicha también la injusta queja de Aiello, con el hecho de que á ésta reclamación sólo ha acompañado un vale Bs. 100, á fs. 75. Continúa Castro: que la casa del demandante fué convertida en trinchera por los sitiados y que de esta manera los fuegos de los sitiadores convergían á ella. Sobre este punto, ya he demostrado en mí respuesta, con apoyo de los internacionalistas más notables, el perfecto derecho que las fuerzas bolivianas tuvieron para ocupar las casas del Puerto, en objetos de defensa y de fortificación, y que las consecuencias constituyen casos de fuerza mayor, de los que nadie es responsable.

Respecto de la carta de Francisco Actis, (f.° 165) en respuesta á la dirigida por Aiello, básteme decir: que este testigo es inaceptable, tanto por la amistad estrecha y el paisanaje con el actor, cuanto por ser también *reclamante* contra Bolivia y, por tanto, su palabra no es imparcial.

De otro lado, su atestación no reviste las formas necesarias para considerarla siquiera como una prueba testimonial, pues que no fué prestada ante una autoridad judicial, ni bajo la garantía del juramento, y no sabemos si ha sido dada por él mismo, pues su firma no se halla reconocida por él sinó por un Notario, que bien puede engañarse sobre su autenticidad. En el fondo, tampoco prueba nada esa carta, en sentido de poder producir una condenación contra el demandado, por que todo lo que sufrió el actor con motivo del sitio de Puerto Acre, lo sufrieron los demás habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros y como éstos, según es ya punto de doctrina universal, no pueden pretender privilegios y

exenciones de que no gozan los regnícolas, es justo que se sometan á las fatales é ineludibles consecuencias de una situación bélica, mucho más si, como *Aiello,* algunos de ellos, sabían muy bien cuando iban al Acre, que esa región estaba amenazada siempre de conmociones, y por tanto, expuestos sus pobladores á las plagas que trae consigo un estado de desorden y de agitación, provocado no ciertamente por las autoridades bolivianas, como ha dado en decirse, sinó por otras causas que las conocen bien á fondo los señores Jueces á quienes tengo el honor de dirigirme.

Merece fijar un tanto la atención, lo que asevera Actis acerca del punto 9° del interrogatorio de Aiello, tocante á los *diez contos* en mercaderías, que dice haberle comprado Santivañez. Nótese que no es terminante la respuesta, ni acusa un conocimiento *personal* del testigo, pues se limita á afirmar que en Puerto Acre *se* sabía, es decir, que Actis había *oido decir* que Santivañez había llevado mercaderías *para los pobres prisioneros bolivianos* (de Vuelta de Empresa) que se hallaban en Caquetá. Aparte de que no hay prueba directa sobre tal venta, he recibido posteriormente informes fidedignos, entre otros, del mismo señor Santivañez, acerca de la completa falsedad de la afirmación del reclamante: los víveres y mercaderías para cubrir la desnudéz de esos prisioneros, les fueron suministrados directamente de los almacenes de la Delegación y, fuera de ellos, se les proporcionó embarcaciones y dinero, como consta del Informe del Coronel Rojas. que cursa en otros procesos. En ése documento se consigna, además, una razón de las cantidades que los empleados bolivianos de Puerto Alonso entregaron en libras esterlinas, para que sea devuelto su importe á sus familias, en Bolivia; de manera que no necesitaban recurrir á las mercaderías de *Aiello,* quien no se habría descuidado de exigir la respectiva constan-

cia, en caso de haber sido cierto el contrato de compra.

Así son los demás cargos, antojadizos y totalmente improbados.

En lo que más insiste el reclamante es en una larga geremiada, por que no se le hubiese entregado inmediatamente y sin demora, el dinero que pedía, en indemnización de sus perjuicios (sean ciertos ó pretendidos) sin otro trabajo que dirigir oficios ó telegramas, ya á los ministros y cónsules de Bolivia, ya al mismo Presidente de la República.

Ni los mismos ministros *diplomáticos* acreditados ante un país extranjero, gozan de las inmunidades y preferencias que pretende para sí Aiello. Cuando tienen alguna reclamación que formular, se rodean de los documentos y pruebas indispensables para fundar sus afirmaciones y después dirigen su solicitud con los trámites acostumbrados, ellas son examinadas y atendidas según el mérito de las pruebas acumuladas, pero guardando siempre las formas y plazos de estilo. El actor es el único que quiere prescindir de todos estos procedimientos, sin embargo de que son más rigurosos, tratándose de reclamos *particulares*: pretende nada menos que el Presidente de Bolivia, sin conocer los antecedentes de su petición, ni la clase de daños que hubiese sufrido, ni el monto de ellos, á la sola recepción de su telegrama, le hubiera enviado á correo relativo, algunos miles de pesos para dejarlo contento y satisfecho, como si los dineros públicos pudieran ser erogados, en ningún país del mundo, con tanta facilidad y desparpajo.

Todos los que han tenido reclamaciones que hacer contra Bolivia, después de la última campaña del Acre, ya por vales ó certificados de Tesorería, ya por contratos, ya por perjuicios sufridos, etc., etc., ó han ido personalmente á La Paz, (lo que no era indispensable) ó han

constituido sus apoderados allí y después de instruidos sus procesos, el Gobierno les ha reconocido sns créditos y el Congreso ha fijado las partidas correspondientes en el Presupuesto Nacional, para su pago, el cual se verifica paulatinamente, á medida de los recursos de su Tesoro que con tantas revoluciones que sofocar en el Acre, no ha quedado, por cierto, muy desahogado.

Ninguno de esos peticionarios ha tenido necesidad de acudir á la protección diplomática de su Ministro, ni de su Gobierno, ninguno ha pretendido las prerrogativas excepcionales que con rara candidéz exige para sí, Aiello. Ya se vé, cuando se imagina, que por haber sido nombrado Presidente del Comité Internacional de Puerto Alonso y por haber enarbolado la bandera italiana en su casa, la habían le respetar hasta los proyectiles enemigos......!

Otra circunstancia muy remarcable y que no pudo pasarla en silencio, es que la propiedad de Aiello fué ocupada por los empleados *civiles* de la Delegación Boliviana para los fines de la defensa del Puerto. Allí había personajes distinguidos, como se deduce de la atestación del mismo Actis, gente delicada y de educación, que comprendía que su deber de defender su patria no era incompatible con el respecto debido á los derechos de los particulares, en cuanto lo permitiesen las ineludibles necesidades de la lucha. Allí estaban Leocadio Trigo, Salvador Campero, Luis Arce, L. Dario Lizón, José Manuel Aponte (que ha publicado la Historia de la última campaña), Jorge Granier, Nicanor Pinto, Facundo Revollo, Tristán G. Romero y unos 30 paisanos más, que sostuvieron el ataque de los sitiadores con la misma bravura que las fuerzas de línea; no habían de ser esos los que consumasen actos de depredación, y hasta de despojo que les atribuye el demandante!

Si perdió algunos artículos de comercio, ha debido ser

como consecuencia del combate, pues él mismo confiesa que *quedaron sepultados entre los escombros de su casa* y si ha de buscarse el origen, la causa, debe dirigir sus reclamos contra los revolucionarios, no contra Bolivia.

Desde que estalló la insurrección de Castro, hasta que se puso riguroso sitio al Puerto, tiempo de sobra tuvo el reclamante para haber dispuesto de sus haberes y alejado su persona del teatro de los sangrientos sucesos; así se habría evitado de sufrir tantos daños como los que lamenta, y por consiguiente, la larga *via crucis* de que se queja y que la deploramos con toda sinceridad.

Pero, aquí no se discuten cuestiones de sentimentalismo, sinó de estricto derecho. Hay que considerar el caso á la luz de las doctrinas científicas y de las prácticas internacionales. ¿Ha visto el demandante algún fallo sea de gobiernos, sea de tribunales arbitrales. que mande reparar los perjuicios debidos á casos fortuitos y de fuerza mayor, como son los actos necesarios de guerra y sobre todo los de defensa? Dónde ha encontrado que se reconozca indemnización hasta por los daños *morales* y los *indirectos* y hasta por el desmedro del crédito comercial y la clientela?

Además de las autoridades que he citado en mí primera exposición, se hallan de acuerdo á éste respecto los siguientes expositores de Derecho :

Laurent — « Principes de Droit Civil Français », T.° 20 págs. 457 y 459 ;

Hall — « International Law », Ed. 1890, parte II, cap. IV, pág. 219 ;

Despagnet — « Tratado de Derecho Internacional público », pág. 253 ;

Sourdat — « Traité générale de la responsabilité », T.° II, N.° 1305 ;

Laferrière — «Traité de la jurisdiction administrative» T.° II, pág. 184-185;

Calvo, y los autores citados por él, como son: *Grocio*, T.° II, cap. 25, sección 8.ª; *Vattel*, T.° II, cap. IV, sección 56ª· *Wheaton*, parte I, cap. II, sección 7.ª; *Kent*, T.° I, sección 23ª y siguiente; *Twis*, sección 21ª; *Rutherford*, Institutas, lib. II, cap. 9; *Puffendorf*, lib. 8.°, cap. VI, sección 14ª; *Bynkershoek*, lib. II, cap 3.°; *Wildmann*, T.° I, págs. 51, 57, 58; *Halleck*, cap. III sección 20ª; *Martens*, secciones 79ª 82ª; *Pinheiro-Ferreira*, T.° I, págs. 5 y siguientes; *Lawrence*, parte I, cap. II, sección 7.ª; *Id. s'Wheaton*, nota 16; *Dana s'Wheaton*, nota 15.

Otto Mayer, Derecho Administrativo Aleman, párrafos 53 y 54.

Y, además las decisiones de los distintos gobiernos, en casos de reclamación, como las que hemos recordado al contestar otras demandas, incluyendo una muy autorizada del Emperador del Brasil cuando los ministros de Italia y Alemania reclamaron por las consecuencias del bombardeo de *Paisandú;* y finalmente, la jurisprudencia uniforme de varios paises, de los cuales sólo mencionaré aquellos de que trata en su libro sobre *Responsabilidad civil del Estado* el señor Amaro Cavalcanti, páginas 360, (Francia); 391 (Bélgica); 442 y 443 (Italia); 481 (Estados Unidos); 524 (Brasil).

La opinión personal de dicho autor, contenida en los folios 321 y 331, es ésta: «Esta regla tiene, como no podia dejar de tener, excepciones numerosas, no solo porque la obligación de indemnizar puede cesar en vista de circunstancias justificativas del daño según los principios generales del derecho, (*la necesidad ó fuerza mayor, ó la culpa ocasional por parte del damnificado*) sinó también porque los fines superiores del Estado pueden á veces exigir el sacrificio de cierto derecho individual, sin que, por ésto, le resulte un deber de reparación».

« Ella cesa en los casospositivos: *a b c*: cuando el acto fuere considerado un caso de fuerza major; *d*: cuando el daño es resultante de actos reconocidamente esenciales á la vida colectiva ó al bien común, como los de seguridad pública y otros análogos ».

Para cerrar esta parte, no olvidaré recomendar las doctrinas del Consejero Laffayete, en la página 375 del tomo 1.° y las páginas 139 á 141, T.° 2.° de su notable Tratado de Derecho Internacional.

Respecto á daños indirectos, dice el señor Cavalcanti:

« Sobre los llamados daños *indirectos* se notan frecuentes vacilaciones y dudas en reconocer á los damnificados un derecho de indemnización *pudiendo inferirse que, en general, ese derecho les es negado*, etc. ». (pág. 370.)

Al ocuparse de la jurisprudencia belga dice el mismo, á la página 399: « Finalmente, es también principio general consagrado: el daño puramente *possible, eventual ó futuro*, no basta para servir de base á una acción judicial, es preciso tener un interés legítimo ó un derecho actual, efectivamente lesionado ».

Prescindiendo de las demás alegaciones del patrocinante de la demanda, no tengo sinó que concluir esperando de la alta justificación y de las luces de éste Excmo. Tribunal la completa absolución de mi representado.

Será Justicia, etc.

Petrópolis, marzo 30 de 1906.

José Armando Méndez.

Excmo. Tribunal Arbitral:

No adivina el suscrito la razón por la cual el señor Cayetano Monteiro da Silva, representado por el doctor Joaquin Xavier da Silveira Junior, demanda al Gobierno de Bolivia ante este Excmo. Tribunal, por pago de una fuerte suma que aquel supone se le adeuda, con intereses, que se van capitalizando semestre por semestre.

En efecto, ¿cuál es el origen del crédito demandado?

Según los datos presentados, es una cuenta recíproca que el señor Monteiro ha sostenido con dicho Gobierno, en su calidad de Cónsul boliviano en Manaos, recibiendo valores por derechos de Aduana del territorio del Acre, giros de toda clase, etc etc, y haciendo gastos por encargo del mismo.

Ahora bien: ¿en qué artículo del Tratado de Petrópolis de 27 de noviembre de 1903, se halla comprendida esta reclamación?

El artículo II de dicho Tratado, en cuya virtud funciona este augusto Tribunal, dice que él examinará y juzgará las reclamaciones provenientes de actos administrativos y hechos ocurridos en los territorios permutados (entre Bolivia y el Brasil). Una cuenta como la que acabo de mencionar y que no es otra cosa que un contrato particular, es *acto administrativo*? Es hecho violento que pueda dar lugar á una reclamación de carácter internacional? Y, Manaos, lugar donde se han realizado las operaciones del Debe y Haber, está incluido en los territorios permutados por Bolivia y el Brasil?

La solución á estas preguntas importa determinar si es de la competencia del Tribunal Arbitral el conocimiento de esta demanda, ó en otros términos, si ella es procedente y bien instaurada.

Desde luego, basta el buen sentido y el exámen de los términos del artículo citado, para dar la respuesta en contra, de una manera decisiva.

No ha estado en la mente de los que han celebrado ese pacto internacional, hacer cuestionables contratos de carácter privado, que tienen tribunales establecidos de antemano. De ninguna manera se les habría ocurrido convertir á un alto Tribunal internacional en *glosador* de cuentas y en perito liquidador, mucho más si dichas cuentas no se han presentado aún al presunto deudor, ni han sido examinadas por él, ni ha habido ocasión para que se niegue á reconocerlas, lo que vale decir que aún en caso de haberse sometido al Tribunal asuntos de esta clase, no ha llegado el presente á hacerse contencioso, para requerir un fallo judicial.

Es conocido el procedimiento en estos negocios: el acreedor pasa la cuenta al deudor, dándole un término para que la examine y cubra el saldo; se entiende que toda partida de erogación debe ser documentada y que cuando hay cargo de intereses y especialmente de intereses *compuestos*, como en el caso ocurrente, se debe acompañar el contrato en cuya virtud el deudor está obligado á soportarlos.

Esto no lo ha hecho el reclamante al menos que yo sepa. Creo firmemente que el Gobierno de Bolivia no se hubiera negado á reconocer y pagar un saldo legítimamente comprobado. La prueba de lo que afirmo está en que los documentos se encontraban en poder del demandante, que tampoco ha exhibido una negativa del Gobierno de Bolivia.

Entonces: ¿porqué ha ocurrido con tanta festinación al Tribunal, quitàndole un precioso tiempo que tiene que consagrarlo á otros asuntos que entran incuestionablemente bajo su jurisdicción?

Como consecuencia de lo que acabo de exponer, no

hay una liquidación, no hay un saldo fijo que pudiera ser objeto de una sentencia, caso de que correspondiera darla al Tribunal, pues, repito, él no puede desempeñar funciones de glosador y liquidador. Lo correcto y expedito es que el interesado constituya un apoderado en Bolivia, ó solicite que el Gobierno Boliviano envíe un comisionado á Manaos, para estudiar la cuenta, porque se convendrá en que sus partidas no son *infalibles*.

Puede haber errores de cálculo, falta de documentos, partidas duplicadas é indebidamente cargadas, etc., etc. y es indispensable que, previamente, se establezca su exactitud. Yo mismo, no estaria en aptitud de verificar todo esto, en mi contestación, ya porque carezco de instrucciones, ya por la apuntada razón de incompetencia del Tribunal.

Sin embargo, para hacer ver que no es tan llana y fácil la aprobación de la cuenta, me he de permitir, aunque sea oficiosamente, señalar algunos defectos de ella, y por consiguiente, de la reclamación.

Falta, desde luego, el contrato legal y auténtico en el cual se hubiese estipulado el interés recíproco del doce por ciento anual. Y, adviértase que en cuanto á éste punto, tanto la legislación boliviana como la brasileña disponen que la fijación de intereses (juros) debe verificarse y probarse *precisamente* por escrito. En las cuentas presentadas á fs. 10, 11, 12, 13, 14, figura cerca de la mitad de lo que se cobra al Gobierno de Bolivia, puramente por intereses. En efecto, el saldo total que se deduce á fs 14 es de *686:981$380* y solamente los intereses *comunes y compuestos* representan *321:411$855*.

Para ésto, era indispensable un convenio expreso y la primera base para la demanda era la exhibición de ese convenio usurario.

Por otra parte, la cuenta de fs. 10, empieza arrastrando un saldo de 206:386$654, cuya procedencia debía de-

mostrarse. En el libelo de fs. 2 se dice que, además de la cantidad arriba expresada, se adeuda al demandante 21:224$640 equivalentes á Bs. 10.602.32 cts., importe del documento de fs. 9, y se agrega en seguida que también es deudor el Gobierno de Bolivia de la suma de 12:558$704, como saldo de la cuenta especial que mantuvo con la Aduana del Aquiry. Pero, con una ligera inspección de documentos, se nota una duplicación: el importe del documento de fs. 9 ya se halla comprendido en la cuenta con la Aduana Nacional del Aquiry, como se vé al f°. 252, parte marcada con un ojo. Así debe haber otras partidas que necesitan una séria y detenida investigación.

Y, no se diga que todas esas cuentas están reconocidas por uno de los cónsules que ha tenido Bolivia en el mismo lugar de Manaos, pues las diligencias suscritas por el señor Osbaldo Molina, hacen constar solamente que ha revisado los documentos y que los encuentra conformes con las partidas de la cuenta. Pero, en cuanto á la legalidad de éstas y á la exactitud de los cálculos numéricos, nada dice, lo que hace indispensable un exámen especial por parte de los respectivos funcionarios del Gobierno de Bolivia.

Finalmente, el poder acompañado por el defensor del demandante no lo habilita para dirigirse á este Tribunal, pues se halla concebido en los siguientes términos: «por el presente, constituyo por mi procurador bastante al señor Antonio Gonçalves de Sá Peixoto, *especialmente para tratar con el Excmo. Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Rio de Janeiro, ó con cualquier otro representante de aquel Gobierno*, ó con el mismo Gobierno de Bolivia, la *liquidación* ó cobranza de las cuentas en que soy acreedor de dicho Gobierno» etc. Verdad es que al concluir dice: que en caso de no poder obtener amigablemente el fin propuesto, puede el apoderado pro-

mover, ante cualquiera autoridad diplomática ó judicial, los juicios ó acciones que fueren necesarias; mas, ni se hace referencia del Excmo. Tribunal Arbitral, ni en la fecha en que se otorgó el poder privado de fs. 5 (10 de mayo de 1903) se hallaba todavía acordado el Pacto de Petrópolis.

No se me podrá negar que aún no se ha intentado la vía amigable, prevista en el poder y que, en contradicción con el mismo mandato, el mandatario ha instaurado una acción que no venía al caso, y ante Tribunal incompetente. Como consecuencia, el apoderado no ha tenido facultad para suscribir el *termo de compromisso* de fs. 257.

Por lo expuesto, tengo la convicción de que el muy Ilustre Tribunal se servirá rechazar la demanda, en cualquiera de las formas insinuadas, y principalmente por falta de personería, esto es si no declara la incompetencia.

Petrópolis, octubre 29 de 3195.

José Armando Méndez.

N.º 66

Excmo. Tribunal Arbitral:

A título de herederos de Héctor Boncompagni, muerto en territorio boliviano, se presentan, por medio de apoderado, los padres y hermanos de aquel, residentes en Boloña, Italia, y junto con ellos, Celso Lugones, que se dice socio del extinto (también por apoderado) y Luis A. Trucco, que invoca derechos de acreedor contra el mismo, pidiendo todos que se condene al Gobierno de Bolivia á pagarles una indemnización de *dos millones de Bs. oro*, como lucro cesante y daño emergente de la muerte del referido Héctor Boncompagni, ordenada y ejecutada (según ellos) por don Nidolás Suárez, en su carácter de Presidente del Comité Patriótico de la Defensa Nacional de Riberalta.

Según la relación de la demanda, « Suárez había ordenado la prisión de Boncompagni, por una escolta que comandaba él en persona, y poco después ordenó también el asesinato del preso, en el varadero *Buyuyu*, en el *Manuripi*, valiéndose de su empleado Francisco Mazaro, siendo su establecimiento incendiado, sus bienes saqueados por completo, sus libros y documentos destruidos, etc. ».

Para comprobar el pavoroso relato, acompañan los demandantes 2 números del «Diario del Comercio» de Manaos », correspondiente al 31 de marzo y 1.º de abril de 1904; un recorte del «Correo del Plata» de la ciudad de Santa-Cruz; algunos documentos y Letras de cambio no reconocidas, y por último una información de testigos recibida *ad perpetuam rei memoriam*, en la Paz, sin noticia del Gobierno de Bolivia.

Desde luego, debo proponer á la consideración del Excmo. Tribunal las observaciones de forma que siguen:

1.ª El poder de fs. 127, subrogado á Don Luis A. Trucco, por Eneas Boncompagni, primitivo apoderado de sus padres y hermanas, es de caracter *general* y no contiene la claúsula *especial* para someterse á la jurisdiccion de este alto Tribunal. Solamente en la sustitución se ha introducido, *oficiosamente*, la facultad de demandar ante éste augusto Cuerpo, repito que sin estar facultado para ello el delegante. No me ocupo del otro poder de fs. 135 á favor del Dr. Juan de Souza Bandeira, porque se entiende que está revocado mediante el anterior de fs. 141, que es de 4 de agosto, siendo el primero de 5 de febrero. (V. Freitas, nota 1.ª al § 2.º del art. 473); es un caso de revocación *tácita*. De aquí se deduce que el *termo de compromisso* suscrito por dicho señor à fs. 144 *es nulo*. El mismo apoderado sustituto (Trucco) no pudo firmarlo por la familia Boncompagni, por que el poder conferido á él no tiene tampoco tal facultad y en vez de una *renuncia* de todo recurso, encierra el encargo expreso de *apelar* de las sentencias que se dictaren, lo que prueba una vez más que el mandato ha sido dado para asuntos *comunes*, es decir, para tribunales *ordinarios*, no para comparecer ante una jurisdicción *excepcional*, como la de los árbitros No conformándose el aludido poder con el art. 6.º del Reglamento de este Tribunal, el acta de fs. 144, solamente es válida por lo que concierne al reclamante Trucco.

El poder del señor Celso Lugones *á la Legación de Italia*, fs. 120, si bien tiene la facultad de dirigirse al Excmo. Tribunal, no la tiene para someterse al referido art.º reglamentario. La sustitución, que se halla al pié, es de caracter *privado*, no contiene siquiera el reconocimiento de la firma del señor Serra, y, á mi juicio, tanto el poder original como la subrogación, deben extenderse en ambos casos, ante un Notario público.

Además de la insuficiencia de poderes, que acabo de

hacer notar, falta *la declaratoria de herederos ab-intestato* en favor del padre y hermanos de Héctor Boncompagni, hecho con arreglo á las leyes de Bolivia, donde se ha abierto la sucesión, para lo cual debieron los interesados en la herencia remitir allí, legalizadas, las respectivas partidas de matrimonio de los primeros, la del bautismo del finado, así como las de sus hermanos, en caso de que pudieran suceder juntamente con sus padres (lo que no es admitido en Bolivia). Nada de eso se ha hecho y no sabemos si, en realidad, los que figuran en los documentos de procuración otorgados en Italia, serán tales *padres* y *hermanos* del finado Boncompagni. En cuanto al titulado socio Lugones, su calidad de tal no está acreditada tampoco mediante la única prueba exigida por toda ley: la escritura social en la que conste el capital puesto por cada socio y las demás condiciones de la sociedad.

Lo anotado importa *excepción de falta de personería* en los principales demandantes, y respecto de los supuestos herederos de Boncompagni, ocurre todavía algo más, de modo que aún cuando se hubiesen acompañado los documentos, que he extrañado, no tendrían derecho de suceder al finado, por que este ha dejado *un hijo natural* reconocido, en Riberalta (Bolivia) como puedo probarlo si se me exige, y según las leyes bolivianas, á las que debe sujetarse este asunto, (art. 509 del Código Civil), «los hijos naturales reconocidos, lo mismo que los legítimos, son herederos forzosos de sus padres y abuelos, siempre que estos no tengan legítima descendencia», quedando por tanto excluidos los ascendientes. En cuanto á los colaterales, ellos entran sólo á falta de los anteriores (hijos, nietos, padres y abuelos) y del cónyuge sobreviviente, hijo adoptivo, etc, etc.; de modo que no comprendo á qué título figuran en este juicio los tales *hermanos* de Boncompagni.

Creo ocioso discutir el punto relativo á la ley que en este caso debe regir la sucesión, por que es principio de Derecho Internacional privado que, tratándose de bienes inmuebles, especialmente, se debe estar á la ley del lugar donde se hallen situados, y en materia de muebles, á la del último domicilio del finado. Ni creo que se pretenda imponer otras leyes que las bolivianas, que en órden á los inmuebles estatuyen: que ellos serán regidos por la ley boliviana, aunque sean poseídos por extranjeros (art.° 2° del C. C.) y que éstos al hacer testamento sobre inmuebles se sujetarán á la misma ley.

Otra cuestión de carácter prévio es la de saber si un socio y los acreedores del socio extinto, tienen derecho para cobrar daños y perjuicios, no digo á un Gobierno, ni al mismo autor de la muerte del deudor ó del socio, y esto si haber ejercitado antes la acción respectiva para el castigo del delincuente, con arreglo á las leyes del país en cuyo territorio se perpetró el delito. Este punto lo hemos de tratar más adelante. Entretanto, insistiendo en la falta de personería, haré notar que de éste defecto adolece también el acreedor señor Trucco, pues, no basta acompañar Letras de cambio protestadas; era menester que tanto ellas como el documento de fs. 547 y las cuentas de fs. 109 á 116, sean reconocidas para manifestar su autenticidad y carácter ejecutivo, sea contra el deudor, sea contra terceros. Todos ellos no tienen más importancia que cualquiera tira de papel inútil, y con semejantes piezas no se puede ejercitar los derechos de acreedor, ni tampoco las acciones inherentes al carácter de tal.

Como á este respecto impera la regla *locus regit*

actum, citaré el art. 434 del Código boliviano de Procedimientos, que, al clasificar los documentos ejecutivos, dice: «las letras de cambio, contra el que aceptó ó contra el que las giró, si no fueron aceptadas, *previo reconocimiento*». Esta disposición no hace sinó corroborar el art. 910 del Código Civil que declara: «El instrumento *privado*, reconocido por aquel á quien se opone, ó tenido por reconocido, según la ley, hace, entre los que lo han suscrito ó entre sus herederos, la misma fé que un instrumento público». En Bolivia, ningún papel simple, inclusas las Letras de cambio, hacen fé en juicio, sin el requisito del reconocimiento; el acreedor que pretende fundar su derecho en esa clase de papeles, no es admitido sinó á seguir un juicio de comprobación de ellos, para darles autenticidad. ¿Porqué en tanto tiempo que pasó desde que fueron giradas y protestadas las Letras, no inició el tenedor el reconocimiento con arreglo à las leyes bolivianas, pues en su territorio tenía que hacerse efectiva la obligación procedente de ellas? (V. el art. 27 del Tratado de Montevideo sobre Derecho Comercial).

He aquí que no hay parte *demandante*, por que ninguna acredita debidamente el carácter con que pretende figurar en este juicio.

Sin embargo de que no debía añadir una palabra más de mi parte, voy á seguir demostrando la sin razón de la demanda, para que se vea que no pretendo eludir la discusión; pero he de limitarla como es de derecho, á la procedencia de la acción y por consiguiente á la competencia de éste alto Tribunal.

El Tratado de Petrópolis, en el párrafo 2.° del art. II dice: que este Tribunal será el que examine y juzgue las reclamaciones provenientes de actos administrativos ó de hechos *ocurridos* en los territorios permutados (entre Bolivia y el Brasil); basta ver un mapa cualquiera de las regiones que disputaron ambos paises y que fueron

el teatro de más de una revolución sangrienta, para convencerse de que el *varadouro de Buyuyu en el Manuripi* y todo el curso de éste rio, donde los actores suponen haberse realizado *el hecho* del asesinato de Boncompagni, corresponden á territorio netamente boliviano, situado á inmensa distancia de los que se han permutado por el Tratado de Petrópolis. Entónces ¿á qué viene esta demanda tan desprovista de fundamento? El Tribunal es acaso juez del *crímen* para juzgar las responsabilidades inherentes á un acto criminoso, que préviamente necesita ser comprobado, con arreglo á las leyes bolivianas?

Por desgracia, parece que se han olvidado las nociones más triviales que gobiernan esta clase de asuntos y los principios que rigen la institución arbitral.

Los árbitros, so pena de nulidad del laudo que expidieren, no pueden intervenir en asuntos que no se hallen expresamente comprendidos en la cláusula compromisoria, que, en el presente caso, es el tratado de Petrópolis, el cual no habla de sucesos ocurridos fuera de la línea fijada en el art.° 1°. El límite más meridional, empezando por la confluencia del Beni y del Mamoré, es el río Abuná, hasta la latitud 10° 20' y continuando al Oeste, el Rapirrán, hasta llegar al arroyo de Bahía, etc. El Manuripi está mucho más al Sud, entre el Tahuamanu y el Madre de Dios, y es afluente del Orton, hecho que no se podrá negar, por mayores esfuerzos de dialéctica que se hagan.

La deducción lógica es que: si fuera cierto el delito atribuido al señor Nicolás Suárez, si los reclamantes tienen personería para reclamar por aquel delito, si quieren, por tanto, hacer efectivas las sanciones de la justicia, deben ocurrir á las autoridades constituidas en Bolivia, y sólo en caso de negárseles justicia, podrían recurrir á otras vías.

Si el crímen lo ha cometido dicho señor en su carác-

ter particular (pues no se colige otra cosa de la mención hecha del título de Presidente de un Comité Patriótico) el juicio tiene que ser ordinario, criminal, sin que ello implique ninguna responsabilidad contra el Gobierno boliviano; si lo ha perpetrado como *jefe militar*, la causa tiene que seguirse ante un Consejo de guerra; y si lo ha ejecutado en el ejercicio de las funciones de Delegado Nacional, como algún reclamante lo sostiene, entonces tiene que ser juzgado por la Corte Suprema, conforme al art. III, atribución 4ª de la Constitución Política de aquella República. Cuando alguno de esos tribunales haya declarado *culpable* al señor Suárez, llegará el caso de que los acusadores hagan efectiva la responsabilidad *civil*, y parece que no es ningún individuo insolvente para dudar de la satisfacción. Pero ántes, ningún ciudadano boliviano puede ser juzgado *directa* ni *indirectamente* por tribunales excepcionales y con el fin de obtener indemnizaciones de que no es responsable el Estado, en ningún caso.

Si éste respetable Tribunal se avocara el conocimiento de la causa, incurriría en *exceso de poder*, que haría nulo el Laudo que pronunciase, como ya he demostrado en otra reclamación tan improcedente como ésta. Todos los tratadistas niegan uniformemente la eficacia de las sentencias dadas con exceso de poder y fuera del círculo trazado por el pacto compromisorio. En la especie ocurrente, habría, además, usurpación de los atributos de la soberanía, en un punto muy esencial: el juzgamiento de los delitos cometidos dentro del territorio boliviano. Así es que no espero ni por un momento que los señores Arbitros, en su ilustración y alta probidad, puedan incurrir en ninguno de estos extremos, mucho mas si no se les cierran las puertas á los reclamantes, para obtener justicia ante los jueces de Bolivia.

No es posible pretender la responsabilidad de un de-

lito, antes de comprobarlo, ó en otros términos antes de seguir el respectivo juicio criminal, ante las autoridades competentes, aún cuando se trate de un extranjero, por que los extranjeros no pueden alegar más derechos que los que tienen los nacionales. Y si esto es así, tratándose del acusado mismo, con mayor razón lo será si se pretende aplicar *por incidencia*, la responsabilidad al Gobierno del país donde se consumó el crímen, pues, como he dicho, ella procedería tal vez, si el Gobierno aludido hubiera amparado el hecho ó evitado el castigo del culpable.

En cuanto al Gobierno de Bolivia, no se ha denunciado ante él, ni se ha dado por nadie conocimiento directo ni indirecto acerca del hecho de que se trata, á fin de que, conforme á sus deberes, hubiese podido ordenar el enjuiciamiento del culpable, sobre todo, si éste fuese un funcionario público de su dependencia, entregándolo á los jueces competentes encargados de aplicar el castigo y la responsabilidad civil correspondiente. Si esta es la verdad, no comprendo cómo pudiera exigirse que el Gobierno boliviano esté obligado á informarse y tomar nota de todas las relaciones, ciertas ó falsas, de todos los comentarios, apasionados ó imparciales, de la prensa brasileña y mucho menos de las publicaciones posteriores, con más de un año á aquellos sucesos, como lo es la declaración atribuida al famoso Mazaro, en «El Jornal do Commercio» de Manaos, bajo la influencia directa de los jefes revolucionarios.

En efecto ¿cual de los interesados se ha presentado directamente al Gobierno ó á las autoridades judiciales, denunciando el hecho? No es cierto que el recorte mismo del «Correo del Plata», acompañado á f. 24, no contiene indicación alguna contra Suárez?

Por otra parte, tampoco se ha hecho reclamación diplomática para poner en acción los procedimientos res-

pectivos en el territorio de Bolivia, toda vez que la justicia penal es esencialmente territorial, y supuesto que tan sólo en caso de negativa á iniciar tales procedimientos, podía ocurrirse á una vía distinta y mucho más á la jurisdicción arbitral.

El art.° 4° del Código Civil boliviano, tomado del 3° del Napoleón, dispone que: «Las leyes de policía y de seguridad obligan á todos los que habitan el territorio.» A este propósito dice Ortolan: «La regla racional indicada en el N° 881, se halla formulada en tales términos, con relación á todos los actos punibles cometidos en el territorio de Francia, sea por franceses sea por extranjeros, ora contra el Estado, ora contra los particulares, también franceses ó extranjeros, y sea que se trate de crímenes, delitos correccionales ó contravenciones de simple policía. (Eléments de Droit Pénal, pág. 376.)

Y, en el número de la referencia (881) dice: «Respecto de los delitos cometidos en el territorio, no hay ninguna dificultad. El derecho de castigar un acto contrario á la ley de lo justo, corresponde al Estado cuyos intereses compromete el acto, al Estado, cuya conservación y bienestar común se encontrarían amenazados por la impunidad: es á este título que la justicia humana se encuentra autorizada á infligir un castigo á los culpables. Luego, el primero y mas interesado en ese castigo, entre los Estados, es aquel cuya vigilancia ha sido burlada, cuya autoridad ha sido retada, cuya protección ha fallado, cuya población sufre las alarmas y las desconfianzas, en cuyo seno surge un peligro, el del mal ejemplo, á menos que la pena pública venga en pos del delito á detener á los unos, á tranquilizar á los otros. Que el delincuente sea nacional ó extranjero, no influye en la cuestión esta circunstancia. Desde el momento que en el autor de la acción culpable hay un hombre con las condiciones requeridas para la imputabilidad y la

responsabilidad penal, el derecho de castigar á este hombre, existe y existe para el Estado, en interés de su conservación y de su bienestar social, lesionados por el delito. Dejando de lado todas las razones secundarias y la fraseología que sólo debilita el razonamiento, se vé, pues, que sobre la base fundamental misma del Derecho Penal, viene á reposar esta verdad: que cada Estado tiene el derecho de castigar los delitos cometidos en su territorio, sin distinción de delincuentes nacionales ó extranjeros. Y ¿qué ley aplicará este? Evidentemente la que se tiene como justa y necesaria, es decir la ley que está en vigencia, que es ley del Estado».

«Se objetará que esa ley es mala. Puede ser. Es una condición muy posible en toda ley positiva; pero en tal caso, ella es mala, tanto para el nacional como para el extranjero, y si quereis procesar á la ley existente, nada probareis contra el derecho de castigar que tiene el Estado. En cuanto á esta primera situación, en teoría como en el hecho, y salvas las distintas maneras de razonar, todo el mundo está de acuerdo respecto á la conclusión. Es bajo este primer aspecto que se puede decir que la ley penal es esencialmente territorial.» (Ob. citada, página 363).

Y, para no recargar esta respuesta con muchas citas, vaya la siguiente del insigne tratadista Pasquale Fiore, tomada de su libro. «Tratado de Derecho Penal Internacional y de la extradición» (Ed. francesa de 1890)

«No puede haber controversía séria en cuanto á la autoridad territorial de la ley y de la jurisdicción penal.... pues, la ley ejerce un imperio absoluto sobre todas las personas residentes en el territorio del Estado, sean ó no extranjeras, y esto sin tener en cuenta el rango de ellas; el juez local tiene derecho de perseguir y aún de juzgar en rebeldía á los autores de un acto violatorio de sus leyes, en el territorio sometido á su jurisdicción. Sería

sostener una verdadera paradoja, poner en duda semejante verdad» (pág. 37.)

«Puede sostenerse, y con razón, que la penalidad es territorial en el sentido de que ella no puede ser aplicada fuera del territorio del Estado soberano, donde ha sido pronunciada.»

«Mas, la penalidad, que es efecto de la ley penal, es territorial, en razón de lo imposible que es herir al autor del delito, mientras permanece en el extranjero; pero, de allí no es lógico concluir que siempre deba ser lo mismo respecto al imperio de la ley y al poder de juzgar al sindicado. Por el contrario, es muy cierto, que tratándose de un delito cometido, aunque sea fuera del país, ya por un nacional, ya por un extranjero, si él afecta al derecho social ó privado protegido por el Estado, es conforme con los principios generales del derecho aplicar la ley que aseguraba la protección del derecho y otorgar jurisdicción á los *tribunales del Estado ofendido.* (pág. 39)».

« Si se quisiese dar gran importancia al escándalo que resulta de la impunidad de un malhechor, escándalo que podría evitarse, á nuestro juicio, convendría también considerar el gran escándalo que traería consigo la represión de un crímen perpetrado en un país lejano por no haber seguridad de que no se castigaría á un inocente. Parécenos, en efecto, que á la vista de un hombre, bajo el peso de una acusación grave, en medio de gentes que no conocen su honorabilidad, que no saben quien fué la víctima, ni las circunstancias del hecho, que no han podido oir los testimonios de cargo y descargo, el *sentimiento* que generalmente prevalezca, ha de ser el de la piedad, más bien que el de la indignación porque nadie podrá quedar convencido de que el sindicado es verdaderamente culpable.....» (pág. 58).

« Admitir que el Derecho Público de un Estado pueda

cindir de tal hecho, para ocuparse *exclusivamente* de la satisfacción *civil*, pues ésta es la consecuencia, el resultado de aquel, va anexa el delito como la sombra al cuerpo. Sin duda se ignora que la satisfacción civil, según las leyes bolivianas, es una parte integrante de la pena misma, de tal modo que aún cuando no haya parte civil constituida dentro del juicio criminal, el Juez del plenario está obligado à ordenar la indemnización de daños y perjuicios en favor del ofendido (1). No cabe, por consiguiente, la distinción ó separación que suele hacerse en tales casos, entre la acción *pública* y la acción *civil*. El conocimiento de una y otra, por lo general, (excluidos los juicios coreccionales y de simple policía) corresponde á los mismos jueces, los de Partido, y al pronunciarse estos sobre la acción civil, no podrían dejar de examinar el hecho que motiva la demanda, aún cuando no tengan que aplicar la ley penal, porque bien puede suceder que la pena esté prescrita ó suspensa, por algún otro motivo.

Volvemos, pues, de nuevo á la cuestión de soberanía y de competencia; giramos en un círculo vicioso, por no reconocer que la demanda ha sido mal interpuesta ante éste Tribunal. Bolivia no ha entendido, al constituir este arbitraje, para otra clase de asuntos, renunciar al ejercicio de su soberanía, como señor del territorio en que se supone haberse consumado el delito, y mucho más si se trata de un funcionario público dependiente del Gobierno. A este respecto, invocaré una vez más la opinión de Fiore: « El Estado, que nombra los titulares de los empleos públicos, tiene sobre todo, el derecho de castigarlos, si es que abusan de la autoridad que se les ha confiado». (ob. cit. pág. 20).

«La acción pública es de derecho penal y la acción civil,

---

(1) Art. 261 del Procedimiento Criminal.

de derecho privado, dice Ortolán, ob. cit p. 774. Sin embargo, esta se liga tan íntimamente al derecho penal.... primeramente por lo importante que es para la seguridad y bienestar social no solamente que la sociedad inflija una pena pública al culpable, sinó aùn que ella compela á éste á reparar el perjuicio causado, por su delito... En segundo lugar, porque los dos puntos están estrechamente ligados, no pudiendo el delito ser comprobado y apreciado bajo el punto de vista de la pena merecida, sin serlo al mismo tiempo, bajo el punto de vista del perjuicio ocasionado; de tal suerte, que nunca será mejor que estatuir sobre la reparación, por el mismo Juez que estatuya sobre la represión.» (V. también F. Hélie-ob. cit. pág. 226).

Este autor dice en otra parte: «En tesis general, el voto de la ley es que la acción civil sea llevada ante los tribunales del crímen, al mismo tiempo que la acción pública; el interés de la parte querellante y el de la sociedad reclaman á la vez esta reunión. Las pruebas de la lesión y las pruebas del delito son extraidas de los mismos elementos: ¿por qué establecer entónces dos procedimientos sucesivos? El concurso da la parte civil imprime un nuevo impulso, una energía más grande á la acción pública, y ¿por qué se privaría la sociedad de un auxiliar tan útil? Y, una vez que el delito y el daño causado por él constituyen un mismo hecho bajo dos faces distintas, con dos consecuencias diferentes, ¿por qué debilitar la información separando sus comunes bases? Por qué imponer al tribunal civil, que no tiene los mismos medios de investigación, una tarea que el tribunal en lo criminal puede llenar con mayor prontitud y facilidad? Se puede, pues, decir que *el espíritu del legislador es que las dos acciones no se separen y que ellas sean intentadas simultáneamente*». (pág. 541).

Verdad que en ciertos casos pueden intentarse las dos

acciones separadamente; pero, mientras se decida la acción penal, reservada al ministerio público en su ejercicio, tiene que suspenderse la acción civil; y como es indudable que el Gobierno de Bolivia, con conocimiento de esta reclamación, iniciará la organización del respectivo juicio, es claro que aún bajo el imperio de las autoridades y leyes territoriales de Bolivia, los actores, si es que tienen derecho de ejercitar la acción *civil*, deberán aguardar el resultado de ése enjuiciamiento. Queda así demostrada la *improcedencia* de la demanda.

Las mismas razones que he expuesto yá en cuanto á la falta de personería para ocurrir ante éste Tribunal, militarían para rechazar la acción civil de los reclamantes, en caso de que se dirigieran ante los jueces competentes de Bolivia.

Los únicos llamados á ejercitar la acción civil, á consecuencia de un delito, son los *directamente* damnificados y, en su defecto, los herederos legítimos; los acreedores y socios, en ningún caso, por grave que sea el perjuicio que aleguen haber sufrido.

Ya hemos visto que el padre, la madre, y los hermanos del finado Bomcompagni, carecen de acción y personería, por falta de declaratoria de herederos y por existir uno, de carácter privilegiado, por ser *hijo natural reconocido*. De consiguiente, si los que representan á ese heredero forzoso, no se constituyen de parte civil, ninguno de los que aquí figuran como actores, tendría opción á percibir la indemnización que decretasen los jueces bolivianos, en caso de comprobarse la evidencia del hecho imputado á Suárez.

Legraverand había dicho antiguamente: «No se puede presentar querella sinó cuando uno ha sido lesionado por un hecho; es esto lo que ante todo, distingue la querella de la denuncia. Cualquier ciudadano puede constituirse denunciante de un atentado al órden social, pero el de-

recho de formular *querella no pertenece más que á la parte cuyos intereses privados ha herido aquel atentado*».

F. Hélie—pasa en revista las condiciones que se requieren para querellarse y constituirse parte civil, en estos términos:

«Resulta que la admisión de la parte civil se halla enteramente subordinada al interés que ella pueda llevar á los debates, es decir, al perjuicio que ella ha sufrido por consecuencia del delito. Es éste perjuicio el que le confiere su título y el que funda su acción...... Establecido este principio, importa determinar cuales deben ser el carácter y los elementos de dicho perjuicio, porque es evidente que aquí no se trata de un daño imaginario ó que afecte indirectamente los gustos, las afecciones ó los hábitos de una persona. Cuando se quiere atribuir una acción en justicia, declarar un derecho ó una reparación, es de todo punto indispensable que el *daño* que hace nacer este derecho y esta acción, sea *sério y apreciable*». «La primera condición es que el daño sea *personal* para aquel que pretende constituirse parte civil. En efecto, el Código de Instrucción Criminal no concede la acción civil *más que al que ha sufrido el daño* y el art. 63, al que se considera *personalmente lesionado*. Así, pues, el que para presentarse como parte civil, no alegase más que el interés común que tienen todos los miembros de la sociedad en la represión de los crímenes, no podría ser admitido, porque los ciudadanos no tienen acción para perseguir la reparación de las ofensas que no interesan sinó á la sociedad en general. El debería limitarse á denunciar el hecho, dejando al ministerio público el cuidado de perseguirlo».

Después de ocuparse de las personas que están bajo nuestro amparo, y de explicar que, en cuanto á ellas, es en representación suya que podemos querellarnos, pro-

sigue este expositor (pág. 268): «Pero, en cuanto á los crímenes y delitos que han causado daño á nuestros parientes no tenemos, en general, ninguna acción para perseguir su reparación. En efecto, el daño no recae ni sobre nuestra persona ni sobre nuestros bienes, no abre derecho alguno en favor nuestro, por consiguiente, no puede dar lugar á ninguna reclamación. El art 727 del Código Civil no exige que el heredero, informado del homicidio del testador, persiga el castigo del delincuente constituyéndose parte civil: únicamente le impone la obligación de *denunciar* el crímen á la justicia». «*Merlin* ha formulado esta regla restrictiva, con extremada precisión: «Para ser admitido á introducir una querella, es preciso tener un interés *directo* y un derecho reconocido para comprobar el delito una vez perpetrado y para perseguir la reparación contra el delincuente. Es necesario tener un interés *directo*, y es en esto que la querella difiere de la simple denuncia. Para *denunciar* un crímen ante un oficial público, basta tener conocimiento de él; mas, para constituirse en *acusador*, no sólo no es bastante conocer el crímen, sinó que *de nada serviría tener en el castigo un interés lejano é indirecto.*»

Bajo el N.° 746 (pág. 269) el mismo autor, después de exponer la obligación en que está todo querellante de hacer *in limine litis*, la indicación de la clase de daño que pretende haber sufrido, agrega: «Si no fuera así, bastaría la alegación más insignificante, bastaría exponer una pretensión cualquiera, á daños y perjuicios, para motivar la intervención de una parte civil en un proceso criminal. Cualquiera persona, por extraña que fuese en el negocio, encontraría este camino abierto á su animosidad y volvería á admitirse, en cierto modo, bajo esta nueva forma, la antigua *acusación popular*.»

Para reforzar los argumentos hasta aquí expuestos, en sentido de ser improcedente la demanda, voy á permi-

tirme invocar otra autoridad muy moderna, la del Profesor *J. Tchernoff* (Ed. de Paris 1899, obra titulada «Protection des nationaux résidant á l'etranger)»:

«Un Estado no puede obligar al soberano local á conceder á los extranjeros una situación mas ventajosa que la que está garantizada á los indígenas del país: de donde es forzoso concluir: 1.° que un Estado no puede exigir del soberano local que él otorgue á los extranjeros garantías más eficaces que las que provee á sus propios nacionales para asegurar el ejercicio de sus derechos. Serán los mismos tribunales los que juzguen á los indígenas del país y á los extranjeros; los mismos agentes y funcionarios ejercerán su autoridad sobre los unos y sobre los otros. Serán los mismos principios que determinarán los poderes de la administración que, en el ejercicio de su acción discrecional, alcanzará igualmente á todos los administrados; 2.° que los principios que rigen la responsabilidad de los funcionarios del Estado, son los mismos, sea que se trate de una lesión sufrida por un nacional ó que se trate de un daño causado á un extranjero; que los mismos principios deben aplicarse para determinar la responsabilidad que el Estado asume respecto de sus funcionarios ó del hecho de los particulares, abstracción hecha de la nacionalidad de la persona á quién alcanza el acto perjudicial». (262).

«Cuando un extranjero se encuentra damnificado por un hecho realizado en detrimento suyo, sea que el acto emane de las autoridades públicas ó de personas particulares, aquél debe emplear para el desagravio, las mismas vías y recursos abiertos á los nacionales. Este principio ha sido formulado muy frecuentemente con motivo de los conflictos en los que *un extranjero perjudicado por un acto de las autoridades locales, prefería promover una intervención diplomática, en lugar de ocurrir á los tribunales locales*».

Cita en seguida las discusiones sostenidas entre los Estados Unidos de Norte América y Venezuela, y prosigue:

« Se deduce de aquí que el extranjero debe agotar todas las vías y recursos de que puede echar mano, según la legislación local, *ántes* de pensar en dirigir su queja ante su Embajador. Este principio ha sido afirmado en varios casos, de los cuales hemos de pasar algunos en revista». Omitimos, en obsequio á la brevedad, la reproducción de los casos citados á la página 267.

Véase también Rivier: Droit de Gens, T.° I, pág. 337 y 346. (1) En otra parte (pág. 504) continúa *Mr. Tchernoff:*

« La regla fundamental es la asimilación del extranjero al nacional. Esto emana, desde luego, de los principios sobre los que reposa *el derecho de castigar del soberano local;* esto se desprende también de la concepción de los derechos individuales, tal como la hemos presentado». Recuerda el caso de una reclamación diplomática del Gobierno Inglés contra el del Paraguay, á consecuencia de la detención de un súbdito británico acusado de complicidad en un motín, y justifica la actitud de éste último, que fué de negativa.

Volviendo á la tesis sustentada en uno de los párrafos anteriores, juzgo, y con fundamento bastante, que en el terreno del derecho y de la lógica, no sería facil sostener y hacer surgir la acción *civil del socio y de los acreedores* de un individuo víctima de un atentado cualquiera, pues no teniendo la facultad de querellarse y de constituirse como parte civil, según se ha demostrado superabundantemente, tampoco tienen opción á pedir daños é intereses.

---

(1) Consúltese también Pradier-Foderé, Derecho Internacional público. T.° 1.° pág. 339 y siguientes. Merignhac Tratado de Derecho Público Internacional, págs. 282 y 283, con sus notas.

Sin embargo de que este punto es un tanto extraño al debate, pues él debe circunscribirse á la incompetencia del Tribunal, lo he tocado, con apoyo de autoridades, irrecusables, á fin de reforzar la misma excepción, pues si ante los jueces comunes de Bolivia no sería aceptada la personería de los actores, con mayor razón debe ser rechazada por una jurisdicción excepcional. Si tampoco podría prosperar una reclamación diplomática, por parte de cualquier Gobierno extranjero, antes de agotarse las vías ordinarias en uso en Bolivia. con mayor razón carecería de fundamento y de oportunidad una reclamación ante el Excmo. Tribunal, llamado á resolver otro género de cuestiones, y por hechos ocurridos en el territorio del Acre, no en el Manuripi.

Aquí debió terminar esta exposición; pero, es fuerza detenerse un instante más en el exámen de la demanda, para no dejar duda de su injusticia y carencia de fundamento.

¿Qué base han tomado los reclamantes para fijar los daños y perjuicios que alegan haber sufrido? Ninguna, y se han guiado sólo por su buen deseo de obtener una expléndida indemnización. Es cierto que ello es ya muy común en esta clase de juicios, en los que pasaría por un cándido aquel que pudiendo pedir mucho se contentara con poco En efecto, pregunto yo: ¿por qué son dos millones de bolivianos oro y no tres ó cuatro, los que importan los daños y perjuicios sufridos en conjunto por herederos, acreedores y socios del finado Boncompagni?... Y, así como han podido ser más, han podido también ser menos, de suerte que si alguien dijese que esos perjuicios importan cuando más diez centavos, estaría también en el mismo pié en que se colocan los demandantes, toda vez que no establecen una base, ni verifi-

can demostraciones matemáticas como se requiere en esta clase de asuntos.

Llegado, pues, el caso de decretar la indemnización ¿qué punto de partida adoptaría el Tribunal para dar á cada uno lo que le correspondiese en justicia? Ya sé que me contestarán que decretada en globo, sabrán ellos hacer la distribución que más les convenga.

Pero, no es de eso que se trata, sinó de saber en virtud de qué ley, de qué principio se ha señalado esa suma y no otra, cuáles son las pruebas que se han acompañado para acreditar que el finado, hasta la fecha, pudo haber ganado los 2.000 000 Bs. oro?

Ni se ha comprobado siquiera el estado próspero de los negocios de aquel para deducir semejante consecuencia. Mas, á juzgar por las fechas de las Letras protestadas que corren en autos, Boncompagni estaba en quiebra y así lo asegura un historiador imparcial que ha escrito acerca de la última campaña del Acre. Sus acreedores estaban desengañados de poder alcanzar ni una buena cuenta y sin duda por éso, no ponían en acción los medios que las leyes bolivianas conceden para obligar á los deudores al pago, entre ellos, la prisión. De manera que la muerte del deudor no podía mejorar la condición de aquellos, que, como he dicho en otra parte, no se han preocupado siquiera de legalizar sus documentos en tiempo habil, y no sabemos si son auténticos, si los créditos son reales o están ya cancelados etc. etc.

En cuanto al socio, es claro que mientras no se practique una liquidación sobre la base del haber de cada uno, mal podría colegirse si ha ganado ó ha perdido en el negocio, y aún en caso de tener derecho de reclamar, debería previamente poner en evidencia y por medio de nùmeros, el motivo de su demanda. Con respecto á los acreedores sociales, él y solamente él estaría obligado á contestar.

Véase, pues, cómo no es cosa tan sencilla presentarse y decir: á mí se me debe una indemnización y pagueseme en la base que yo mismo señalo. ¿Acaso no hay leyes que rigen aún en estos casos?

La ley penal boliviana, sólo concede el derecho á la satisfacción á los herederos forzosos del finado, principalmente á los hijos y la viuda: á los primeros, les acuerda una pensión anual durante su minoridad en proporción, sin duda, á lo que solía ganar el padre en su profesión habitual, y á las hijas mujeres solamente hasta que se casen. No creo que exista legislación que pueda abrir campo á las demandas antojadizas y arbitrarias, concediendo lo que, en derecho civil, se llama; *lucro cesante y daño emergente.* La satisfacción civil no puede comprender sinó lo que extrictamente determina la ley de cada país, como consecuencia directa del hecho punible, dar lugar á inducciones acerca de lo que el ofendido pudo haber ganado si viviese, sería establecer la inseguridad como base, y las pretensiones particulares, como incentivo, en toda clase de reclamaciones. Jamás se puede proceder en esta materia por presunciones, sinó por pruebas claras y concretas; de donde resulta que la fijación de los dos millones de Bs. oro es meramente antojadiza.

Sobre la destrucción de propiedades alegada en la demanda me abstengo de hacer observaciones, porque no se ha acompañado la prueba más remota respecto de su evidencia. Sin duda ha querido abultarse con ese adorno de añadidura una reclamación fracasada desde su nacimiento. El que hace una afirmación está obligado á probarla.

No llenaría cumplidamente mi tarea, si dejase pasar en silencio el hecho mismo que sirve de fundamento capital á este proceso.

Por honra del Gobierno de Bolivia, por el decoro de sus funcionarios, tengo que rechazar la calumnia lanzada contra uno de ellos. Aunque mi propósito era no entrar al fondo, repito que no puedo consentir en que siga pendiente la imputación hecha al señor Suárez, respecto al asesinato de Boncompagni, á fin de que no quede vacilante el concepto que puede formar de esta causa el Egregio Tribunal á quien me dirijo. La verdad debe siempre ser restablecida en cualquiera ocasión.

Desde luego, haré notar que D. Nicolás Suárez, cuando ocurrió la deplorable muerte de Boncompagni, era nada más que Presidente del Comité Patriótico, según lo reconoce la misma demanda. Sólo días después recibió el nombramiento de Sub-Delegado Nacional. Cuando se realizó el hecho. se encontraba en Manchester, bastante distanciado del lugar donde aquél pasó. No tuvo antecedente alguno con el finado, (que fué dependiente suyo un tiempo), para poder asegurar que se trataba de una venganza. Que el referido Boncompagni hubiera tomado parte ó simpatizado con la Revolución comandada por Plácido Castro, no era suficiente motivo para suponer tal venganza. Entónces, ¿á qué movil habría obedecido el asesinato?

Oigamos la relación del abogado D. José Manuel Aponte, uno de los defensores de Puerto Acre, que á la página 274 de su libro «La Revolución del Acre 1902-1903. (La Paz, Imprenta de «El Comercio de Bolivia»)», dice: «En Etruria, que es la barraca más lejana del Alto Acre, fué apresado D. Héctor Boncompagni, *á mérito de haber sido denunciado como cómplice de los revolucionarios*, *y se le remitió á Riberalta*, á cargo de N. Mazarro. *Parece que en el trayecto fugó el preso, por el camino de Buena Vida al Carmen (Alto Acre) y habiéndole dado alcance el conductor, le ordenó que se contuviese en su carrera, y al fin tuvo que hacerle tres tiros, victimán-*

dolo en el acto, según el parte oficial que pasó dicho Masarro...... Boncompagni, jóven aún, fué uno de los primeros comerciantes de Riberalta, donde era muy conocido, y *á consecuencia del mal estado de sus negocios, se trasladó á principios* del año 1902 al Alto Acre, y se ocupaba de la exploración de siringales. En el mes de junio estuvo en Puerto Acre, de regreso del Pará, y siguió viaje para el Alto Acre, donde ya encontró fermentando la Revolución. Su muerte fué indudablemente, muy sensible.»

Nótese que este autor no puede ser sospechoso de parcialidad, porque á la pág. 272, al hablar del ataque á Bahía, después de corroborar el carácter de *Presidente* de un *Comité Patriótico* que investía Suárez, dice: «que permaneció á prudente distancia y dió órden de suspender el ataque y retirarse..... y que los capitanes desobedecieron y continuaron la pelea; que por segunda y tercera vez les envió otras órdenes en el mismo sentido y que continuaron con más ardor.» Esta versión, sea cierta ó falsa, es depresiva para Suárez, pero, manifiesta la imparcialidad del historiador, y su poco deseo de favorecer al «Presidente del Comité Patriótico»: luego, su relación respecto á la muerte de Boncompagni, debe ser tenida por verídica.

En algún otro proceso de reclamación, aparece probado un punto, *con declaraciones de testigos*, y es: que Suárez ordenó inmediatamente el enjuiciamiento de Mazaro y hasta lo hizo poner preso, pero que aquel se evadió y ganó *sagrado*, es decir, se refugió en medio de los revolucionarios, enemigos implacables de dicho señor. Natural es que hubiesen aprovechado la ocasión para lanzar una calumnia gravísima contra aquel, valiéndose del arma que tenían á la mano: *el mismo ejecutor del crímen*, y hacerle decir cuanto la fantasía de un adversario irreconciliable puede sugerir, para perder

á su rival, y hacer daño de paso, á la nación en cuya defensa había concurrido dicho señor.

Podían haber inventado patrañas que rayen en lo grosero é inverosímil, desde que tenían un *editor responsable* en Mazaro, y así lo hicieron, pues las declaraciones fraguadas por el titulado Consejo de Investigación, compuesto de puros revolucionarios y publicadas en «O Jornal do Comercio» de Manaos, 16 meses depués de la muerte de Boncompagni, son un tegido de mentiras que no tienen siquiera sentido común. Que Suárez le ordenó (dice ó le hacen decir), que condujera preso á Boncompagni á la barraca Porvenir, en el Tahuamanu, que de allí lo hizo pasar á Costa Rica, previniéndole *que hiciera volcar la canoa y ahogar al preso;* que entregó vivo á éste, en dicho lugar al Capitán Román, y que habiendo llegado Suárez allí lo reprendió *por no haberle dado muerte;* que le reiteró la orden de ahogarlo antes de llegar á Buena Vida amenazándole con 500 azotes que le dió alcance en compañía de varias personas (que allí nombra, y una vez en viaje para el Manuripi (que lo hizo Suárez á bestia), les dió alcance en un *igarapé grande* que hay cerca de dicho rio y le reprochó otra vez por no haberlo ejecutado á Boncompagni; que sacando del bolsillo *un frasco de laúdano*, obligó á éste á que lo bebiera, amenazándolo con darle un balazo, que efectivamente le puso la puntería y que el preso (que sin duda prefería al tósigo á la bala), se lo tomó íntegramente (sin que le sucediera nada). Adelantándose Suárez (prosigue la *novela*) le recomendó á Mazaro que no dejase escapar al preso por que se reservaba suministrarle otra dosis de veneno, en forma de un *polvo blanco*, que mezclado con cognac, le dió también personalmente; que después de ésto, se escapó el preso al bosque, donde corría como un ébrio y que Suárez, que tenía el rifle preparado, le apuntó y le hizo un tiro, que le hirió el brazo izquierdo, que caída

sobre un tronco permanecía sangrando la víctima y que el Verdugo le dijo al relator, *que lo acabara de matar*, y si no lo hacía, iba á morir él, á lo que, á más no poder, le asestó un proyectil en la nuca, es decir, le dió el *golpe de gracia*.

Todavía continúa la *leyenda*, como para no dejar duda de la torpe mano que la forjó, que después de haberle dado instrucción á Mazaro acerca de lo que había de decir si es que le preguntaban por el preso, al día siguiente del hecho fué en persona Suárez al lugar y le robó del cadaver el anillo y el reloj que solía usar Boncompagni. Remata la relación con la denuncia que hace Mazaro (ahí está el secreto del odio revolucionario y de la invención), de que Suárez mataba en persona á los prisioneros brasileños, que era capaz de todo y que por miedo de que lo hiciera fusilar, se había fugado él.

No quiero hacer comentario alguno, porque basta el extracto de la declaración para hacerse cargo de los absurdos que contiene.

Y con semejante prueba: ¿se puede condenar á un hombre, y de rechazo, obligar á un Gobierno á pagar daños y perjuicios?

Basta recordar que José Plácido de Castro, cuando dirigió una especie de proclama, en 20 de agosto de 1902, á los residentes del Alto Acre, (véase el libro citado de Aponte, á la pág. 266) les decía: « A los propietarios bolivianos, hablo sin reserva; *al único á quien declaro guerra sin tregua, es á los S. S. Nicolás Suárez y Compañía, porque les reputo como enemigo natural y común*» ¿Que mal le había hecho Suárez á Castro para que lo considerase su enemigo natural y común?

Lo ignoro; más, basta ésto para probar que los revolucionarios habían premeditado hacer á ese ciudadano de Bolivia, todo el mal que pudiesen, como se lo hicieron, talándole sus propiedades, robándole sus bienes, hasta

obligarlo á que empuñe las armas en defensa de su hacienda y de su patria. No es de extrañar pues, que el enemigo implacable, trate de arruinarlo también en su honor, mediante las invenciones atribuidas à Mazaro, que es un indio semi-bárbaro, ignorante, incapaz de forjar por él cuentos tan tenebrosos y espeluznantes.

Nótese, además, que estas fábulas no constan siquiera en un proceso judicial, aunque fuera instruido en país extranjero, como lo es Manaos; vienen publicadas en un diario de Manaos, *post facto*, y ya sabemos que por la prensa se puede decir cuanto uno quiera.

Pero, se me dirá que hay declaraciones de testigos intachables recibidas en Bolivia. Prescindiendo de los defectos de que adolecen, según las leyes de aquel país, veamos el mérito que pudieran tener ante un criterio imparcial.

Los declarantes son: Moisés Santivañez, Juan Mendieta Farfán, Dario Lizón, José Cossio Guzman, Manuel Canseco y Luis Arce Lacaze, ninguno de los cuales ha sido testigo *presencial* del hecho, ni ha estado siquiera próximo al teatro en que se realizó: así es que unos deponen *de oidas*; alguno, refiriéndose à quién le dijo; otros, como Mandieta Farfán, asegura «*que no le consta el fusilamiento de Boncompagni*, y que la versión que *corría era que cuando el preso iba fugando, el conductor lo mató*».

En ninguna parte creo que se pueda fundar una acusación y mucho menos condenar, sobre las afirmaciones del mismo sindicado como autor de un crimen (Mazaro) ni de los que *dicen haber oido la noticia* á Fulano ó á Zutano. Es así que todo lo acumulado en este proceso, es sólo obra del odio, asociada con el interés de una *indemnización*.

Si el Tribunal tuviera que fallar en el fondo, no hallaría una base para hacerlo y forzosamente tendría que

absolver al Gobierno de Bolivia, de esta infundada demanda. Pero, como tampoco pueden quedar sin esclarecimiento los hechos denunciados, es preciso que declarándose la incompetencia que tengo pedida, se remita este proceso, por el conducto respectivo, al indicado Gobierno, quien sin duda pedirá la comparecencia de Mazaro, para que la investigación sea completa. Entre tanto, nada se puede afirmar ni decidir, siendo preciso el resultado del juicio criminal para señalar á la persona responsable, pues dicho juicio constituye una verdadera *cuestión pre-judicial* del de indemnización. Solo en territorio boliviano, se puede obtener una averiguación completa, con audiencia del prevenido, y allí mismo se sabrá si realmente el finado Boncompagni fué *neutral* en la contienda del Acre, si sus negocios eran tan prósperos que en poco tiempo hubiera podido ganar 2.000.000 de bolivianos oro etc., etc.

Por lo expuesto, concluyo pidiendo que, en respeto á la soberanía de Bolivia, se sirva el Excmo. Tribunal declararse sin jurisdicción para conocer de un asunto no comprendido en las previsiones del Tratado de Petrópolis.

Será justicia etc.

Petrópolis, 27 de noviembre de 1905.

José Armando Méndez.

Dúplica

Excmo Tribunal Arbitral:

Reconociendo el tono elevado y culto con que el patrocinante de Sebastiano Bomcompagni, su esposa é hijos, ha sabido presentar su réplica, siento tener que manifestar que sus razonamientos no han alcanzado á destruir las excepciones que, en defensa del Gobierno de Bolivia, me permití proponer á la consideración de éste Ilustrísimo Tribunal.

Por tanto, he de ser breve al absolver la vista que se me ha comunicado en la exposición de los herederos y acreedores del finado Héctor Bomcompagni, así como en las del apoderado de don Celso Lugones y de don Luis D. Moreira, á nombre de otros acreedores del mismo, interponiendo una acción *indefinida*

I

Juzga el ilustrado doctor Souza Bandeira, que es de poca importancia la cuestión de saber quien sea el que deba representar los derechos de Héctor Bomcompagni ante el Excmo Tribunal y consagra su preferente atención á investigar si el Gobierno que defiendo está ó no jurídicamente obligado á indemnizar el daño causado á H. Bomcompagni, según él por un funcionario público de dicho Gobierno. Esta es, ciertamente, la cuestión cardinal; empero, no es lícito ingresar á ella antes de averiguar con qué carácter, á qué título se presenta un demandante, y qué acción es la que ejercita. Si la calidad del actor no está legitimada, no hay, no puede haber juicio, una vez que no es admitido en derecho que cual-

quier *intruso* se apropie una representación que no le toca.

Prescindiendo de los defectos de forma (que no han sido subsanados) en los poderes de los actores, he de concretarme al título hereditario que se arrogan los padres y hermanos de Bomcompagni, sin haber producido la declaratoria judicial de herederos *ab intestato* ni conforme á las leyes de Italia ni á las de Bolivia. La doctrina más corriente de los tratadistas de Derecho Internacional Privado, es que la ley que debe regir es la ley del último domicilio del finado. Dije que existía *un hijo natural reconocido,* en Riberalta, y que según la legislación universal, éste era el heredero preferente: se me pidió la prueba de esta afirmación (que debe estar en camino), mas, los mismos demandantes se han encargado de corroborarla, al acompañar una extensa relación atribuida á Bernardina Mendoza, madre de dicho menor. En ella se dice que se adjunta un testamento de Héctor Boncompagni y el reconocimiento de dos hijos naturales de éste, pero, se ha omitido la presentación, es claro que porque no conviene á los intereses de los actores.

El patrocinante de la demanda dice además, que sus representados no pretenden usurpar los derechos de ese hijo, y que les basta haber iniciado la reparación material y moral, etc. Respondo que si personalmente no representan ningún derecho, tampoco pueden arrogarse una representación que nadie les ha conferido; si reconocen su falta de personería, es lógico que la demanda queda sin efecto; no puede proseguir su tramitación, porque donde no hay interés no hay acción, y las reparaciones sólo podrían ser pedidas por el qne acredite *derecho legítimo.*

Para representar al hijo natural, sería indispensable que (siempre con sujeción á las leyes bolivianas), se acompañara, en primer lugar, el discernimiento en forma,

del cargo de tutríz y curadora *ad bona*, en favor de la madre, y después, un poder legal de esta, otorgado ante Notario público y debidamente legalizado. Nada de esto se ha hecho, sin embargo de haberse confirmado plenamente la existencia del hijo natural; luego, la excepción de falta de personería, está ampliamente justificada.

«Quedaría por discutir (agrega el distinguido patrocinante) la grave cuestión del *estatuto* que se debería observar en cuanto al hijo». La solución sería muy facil, pues tanto la Constitución de Bolivia, como la ley italiana declaran respectivamente boliviano o italiano á todo el que nace *dentro* del territorio de la nación; y según el Tratado vigente entre ambos paises, rige la misma regla, reservándose para cuando lleguen á su mayoridad los hijos de padres italianos ó bolivianos, el derecho de optar por la nacionalidad paterna ó por la del lugar de su nacimiento. El hijo natural de Boncompagni, *es boliviano*, mientras no tenga lugar tal opción, y por tanto, el caso debe regirse por la ley boliviana y deducirse cualquiera reclamación por ante las autoridades de aquel país. El Gobierno Italiano nada tiene que hacer en ésto.

Por lo que toca á los acreedores, ya he demostrado que no representan sinó un interés *indirecto* y *remoto*, y en ésta clase de asuntos, especialmente ante altos tribunales internacionales, no pueden admitirse más que á los que han sido víctimas de un perjuicio *directo, personal* en unos casos y hereditario en otros, porque *la sucesión* representa, ante el derecho, á la persona cuya vida se ha extinguido.

Respecto al socio, milita la misma consideración, con la circunstancia de que él es el llamado á responder á los acreedores y sólo después de haberles satisfecho, podría ejercitar las acciones de su socio, fundadas en una prévia liquidación. Todavía hay más: se reconoce la insuficiencia

del poder de Celso Lugones, y no se acompaña otro ratificatorio, que se ofreció. La misma escritura social no reune la condición primordial exigida por el art.° 231 del Código Mercantil boliviano: *que haya sido otorgada ante un Notario público*. El documento de fs. 211, aunque reconocido, no suple al instrumento *público* requerido por la ley. Finalmente, no hay constancia de que el capital que ofreció cada socio (2 mil lbs.) colocado en Europa, hubiese sido puesto realmente allí.

II

Demostrada así la falta de acción y de personería de todos los actores que figuran en este juicio, debo añadir otro hecho que hace inadmisible la demanda. El finado Boncompagni perdió su cerácter de *neutral*; estuvo cumplicado en la Revolución, y, por ejercer venganzas contra D. Nicolás Suárez, se prestó á servicios impropios en un èxtranjero, que gozaba de la hospitalidad boliviana. Ese hecho, además del parte oficial acompañado por los mismos actores al f.° 230, (anterior á la muerte de aquel), se halla comprobado con la declaración que presento, del señor Rodolfo Araúz, persona independiente y de alta posición social en Bolivia, donde ha desempeñado por algún tiempo las funciones de Delegado accidental del territorio de Colonias, habiendo tenido ocasión de conocer las cosas y los individuos en el Acre. El Coronel Rosendo R. Rojas, cuya actuación es ya bastante notoria, corrobora lo mismo en el informe trascrito en el oficio de fs. 199, procedente también de la defensa de los actores.

Con tal antecedente, cabe formular una nueva excepción, fundada en que el Tratado de Petrópolis, no concede la facultad de introducir demandas, sinó á los que hayan sido *neutrales* en la contienda del Acre; esto es muy elemental. Los que han podido sufrir algún perjuicio como consecuencia de su participación directa ó indi-

recta en la lucha, y con mayor razón los que han prestado apoyo á los insurrectos, contra el soberano legítimo, contra la autoridad legal, no tienen derecho á quejarse, en virtud de *la máxima: quod quis ex sua culpa damnum sentit non intelligitur damnum sentire.*

A juicio del abogado adverso, la neutralidad de Boncompagni la comprueban algunas declaraciones producidas en la Paz, en calidad de *ad perpetuam*; pero, vamos á ver si su creencia es fundada. Los señores Moisés Santivañez, Dario Lizón, Manuel Canseco y Luís Arce L., en la época en que se realizaron los sucesos referentes á Boncompagni, se encontraban *sitiados* en Puerto Alonso, por las fuerzas de Castro, y nada podían saber personalmente respecto á lo que pasaba en el Alto Acre; por éso, el primero de dichos testigos dice que si algo supo fué *posteriormente,* por los informes del *italiano Ernesto Costa,* de quien debo decir, de paso, que fué uno de los principales auxiliares de la Revolución junto con otros extranjeros, como el chileno Salinas, que tomaron parte en ella, por el placer de perjudicar á Bolivia, sin tener siquiera la disculpa de ser Acreanos y de luchar por su independencia.

Lizón y Arce, declaran también *por noticias* y el mismo Canseco, que parece que afirmara rotundamente, expone sólo una creencia ó una presunción, pues, *por su calidad de extranjero,* piensa que Boncompagni no pudo ó no debió tomar parte en el movimiento. Igual presunción manifiesta José Cosio G. quien se refiere expresamente á la época en que estalló la Revolución (6 de agosto de 1902) en la que fué apresado en su calidad de Fiscal de Partido, desterrado al Yaco y de allí à Manaos. Por consiguiente, no pudo conocer nada respecto á los acontecimientos del Acre, en el mes de octubre y en noviembre de dicho año.

Resulta que ninguno de esos testigos tiene conocimien-

to *personal* del carácter *neutral* de Boncompagni, ni del hecho de su muerte, y no hay legislación que acepte en juicio las atestaciones de testigos *de oídas*, sea para absolver, sea para condenar. La parte adversa no fija la atención en esa circunstancia, y sólo se preocupa de que los testigos carecen de tacha, como lo expresé anteriormente. ¿De que sirve que sean *intachables*, si no saben *nada* directamente por sí mismos?

III

Probado como queda el hecho de que el finado Boncompagni perdió su carácter *neutral* y de que, por tanto, sus herederos no tienen derecho para reclamar por consecuencia de medidas tomadas contra él en su carácter de beligerante y enemigo de Bolivia, ó mejor dicho, por las emergencias de actos realizados durante la guerra (sea civil ó extranjera), veamos si ha sido conmovida la excepción de incompetencia del Tribunal, que me permití proponer.

No la desvirtúa el alegato contrario de ser complejos los hechos en que se basa la demanda: tales como la prisión de Boncompagni en el Alto Acre, el ataque y destrucción de la barraca *Etruria* y, finalmente, la muerte del preso, ocurrida en el Manuripi. «Nada importa, dice el ilustre abogado de los actores, que *solamente* la muerte se haya efectuado en territorio boliviano, probado como está que ella fué la lógica y terrible consecuencia de las violencias practicadas en el Acre».

Aunque, á mi humilde juicio, todos esos hechos son independientes entre sí y tienen que ser juzgados separadamente, he de seguir al defensor contrario en la *suposición* que presenta, para demostrarle que aún tratándose de los actos preparatorios, de los de ejecución y perpetración de un delito, cuando han sido realizados en di-

ferentes lugares, la jurisdicción que prevalece, en sentido inverso al que sostiene aquel, es la del territorio *en que ha acabado por consumarse el crimen*; el delito mayor atrae, por decirlo así, á los menores y determina la competencia de los respectivos tribunales.

El mismo autor que cité la primera vez, *P. Fiore*, tratando de este punto, se expresa como sigue: «Así como los actos de ejecución realizados por el agente del delito con una voluntad explícita, los actos de perpetración que hacen completa la violación del derecho atacado, responden á la concepción jurídica del crímen y son *indivisibles* por su naturaleza. Por tanto, la represión penal y la competencia, relativas al hecho criminoso, íntegro, corresponden á una ú otra de las dos soberanías, según que la una ó la otra *tengan en su poder al malhechor*. Por lo demás, *en todos los casos, es el derecho de la soberanía del lugar donde el delito ha sido consumado, el que debe siempre prevalecer.*» (Traité de Droit Pénal Internacional, T.° 1, pág. 29.

Si esto es así tratándose de un solo delito, en que el homicidio es el epílogo ó la consecuencia de los actos anteriores, con mayor razón, cuando los hechos son *distintos* y constituyen cada uno por sí un delito separado, tiene que preferirse la jurisdicción del último, del más grave, mucho más si es la del lugar donde se halla el delincuente.

La causa de la prisión de Boncompagni, como ya sabemos, fué su *complicidad* con los insurrectos y como medida política y precaucional, se halla fuera de los actos que puedan producir responsabilidad según la teoría de Sourdat (T° 2° núm. 1305). El saqueo y destrucción de la barraca *Etruria* son hechos absolutamente *improbados* y en los que tendría que ser absolutoria la sentencia, aún en caso de declararse competente el Tribunal. Queda el hecho más grave, el más culminante, el hecho

al rededor del cual se han urdido las invenciones más absurdas y fundado las expectativas más exageradas.....

Me refiero á la muerte de Boncompagni, en cuya virtud, la familia, el socio, los acreedores y *tutti quanti* pretenden obtener la colosal indemnización de Bs. 2.000 000. Se ha reconocido que aquel acto tuvo lugar en territorio boliviano; pues bien, su conocimiento corresponde á la justicia de Bolivia, por lo mismo que el Manuripi no se halla comprendido entre los territorios *permutados* por el Tratado de Petrópolis.

Solamente porque la prisión se efectuó en el Alto Acre ¿se concluiría que es de la competencia de este Tribunal conocer del último hecho? Entiendo que tal conclusión sería demasiado violenta y arbitraria. La más correcta y lógica es la que acabo de señalar con apoyo de un publicista de nota.

IV

Si he razonado en mi contestación sobre la acción pública y la civil, inseparables á mi juicio, ha sido siempre en el concepto de que corresponde á la justicia *boliviana* conocer del hecho de la muerte de Boncompagni, quien quiera que haya sido su autor. El defensor adverso no toca este punto porque lo crée ocioso y se limita á afirmar que ya hubo reclamación diplomática, formalizada por parte del Gobierno Italiano, ante la cancillería de Bolivia.

Sin embargo de que las copias que acompaña á este respecto no tienen ningun carácter legal, lo que se vé de ellas es lo siguiente:

1° No se acompaña la reclamación primitiva del Ministro Italiano en Lima, mas á juzgar por la respuesta del Canciller boliviano (Villazón) de fs. 199 no hubo tal reclamación sinó simple *solicitud de datos* acerca de la muerte de Boncompagni y de los bienes que hubiera de-

jado. Allí no se dice ni una palabra de la sindicación contra Suárez y más bien se inserta el informe del Coronel Rojas, de que ya me he ocupado.

2º En la nota de 24 de octubre de 1905, el señor T. Carletti, Encargado de Negocios de Italia en Lima, le dice al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, que había recibido el oficio de 3 de marzo de 1904 (que tampoco ha sido presentado) en que le informaba haber ordenado la organización del respectivo proceso por el homicidio del súddito Héctor Boncompagni y ofrecía que el Gobierno boliviano procedería con espíritu de justicia, haciendo que caiga la sanción penal sobre el que apareciese como culpable.

Todo esto se explica, por haber ocurrido el hecho en territorio boliviano. Recién en la nota de 24 de octubre último, se habla de Suárez y se extraña que hasta entónces no hubiese sido suspenso del cargo oficial de Sub-Delegado boliviano, en Riberalta.

Lo que hay de extrañar es que en los anteriores oficios no se le hubiese nombrado siquiera de modo incidental. Quiere decir que hace tan solo 4 ó 5 meses que se entabló la reclamación concreta y, en tan corto tiempo, dadas las distancias que separan el Territorio de colonias, de la capital de Bolivia, no es posible tener un resultado pronto en los procedimientos judiciales, sujetos siempre á lentitudes.

Hay, pues, *litispendentía* por que sobre un mismo hecho no pueden conocer un Tribunal Arbitral y los jueces ordinarios de Bolivia, como pretende incorrectamente la Legación Italiana.

La sentencia en lo penal es *prejudicial* para poder aplicar la responsabilidad civil, pués aquel á quien no se le ha convencido, en debida forma y oyendo su defensa, de ser autor de un delito, no puede ser obligado á la satisfacción de los perjuicios derivados de ese delito, y

el Tribunal que no tiene *competencia* para conocer en lo *penal*, tampoco puede aplicar condenaciones *civiles*, íntimamente ligadas á lo criminal. ¿Que sucedería si la justicia boliviana declarase que ninguno de los funcionarios dependientes del Gobierno es culpable por la muerte de Boncompagni, ó bien que este hecho fué casual ó realizado con arreglo á las ordenanzas militares (lo que es la verdad) por el conductor Mazaro, á causa de haber fugado el preso, y que, entre tanto, este Tribunal impusiese responsabilidades á dicho Gobierno por razon del mismo suceso?

No hay *denegación de justicia* por parte de las autoridades bolivianas, único caso en que tendría lugar la intervención *diplomática* ó la de un Tribunal Internacional.

No se crea que abogamos por la impunidad de los matadores de Boncompagni; si ellos resultan culpables, no quepa duda alguna respecto á la sanción que se les aplicará. Está empeñada la palabra del Gobierno Boliviano (que recientemente la conocemos) y no se debe desconfiar de ella.

Lo que no podemos admitir, es que se quiera obligar á aquel Gobierno á una responsabilidad, por las consecuencias de un hecho que aún no está suficientemente esclarecido, y que solo podría comprobarse dentro del juicio criminal cuya iniciación se tiene prometida. Por mucha jurisdicción que tuviera éste Exmo. Tribunal, no se encontraría en aptitud ni dispondría de los suficientes elementos de investigación para pronunciarse con acierto en materia tan delicada. Y, aún dando por plenamente justificado el hecho, estaríamos siempre en disposición de impugnar la causa ó motivo por qué se pretende cargar á Bolivia la responsabilidad aludida, una vez que se trata de actos que aun cuando hayan sido cometidos por los funcionarios públicos del Gobierno, *no*

lo han sido por órden ó con autorización de éste, en cuyo caso, el responsable directamente es el funcionario autor ó ejecutor del hecho punible y dañoso, siendo cuando más subsidiaria la del Estado, siempre que se opusiese ó impidiese la aplicación del castigo y la realización de la satisfacción civil emergente del delito.

No era menester, ciertamente, que se interpusiese una *reclamación diplomática*. Los delitos públicos producen acción popular, y el mismo Dr. Lugones, que tanto empeño ha puesto por arrojar sobre su patria la responsabilidad en que cree poder cosechar algunas Libras, pudo buenamente presentar su denuncia contra Suárez, sin necesidad de constituirse parte civil y ya se sabría la verdad de los tenebrosos crímenes que se atribuyen á aquel Sr. Esto habría sido lo natural y correcto, y no ir á pedir la protección de un Gobierno extranjero, con todas sus consecuencias y peligros contra el país........

Modernos publicistas que se han ocupado de tan grave asunto, como es la responsabilidad civil del Estado, sostienen la teoría que tengo sólo apuntada y que se presta á largos desenvolvimientos, para los que carezco de tiempo. Básteme citar á Larombiére, Bonasi, Loening, Piloty, y Girón. El distinguido internacionalista Laffayete R. Pereira mismo, opina como sigue:

«En principio, el Estado no es responsable de los errores, «*faltas ó crímenes* que los funcionarios públicos cometen «en el ejercicio de sus atribuciones. Lo son los mismos «*funcionarios*, contra los cuales las leyes de los pueblos «cultos dan á los ofendidos, sean nacionales ó extranje«ros, las acciones criminales que quepan en el caso y las «civiles competentes, por las pérdidas y daños resul«tantes.» Cita á Grocio 2.17, § 20 nº 1; Fiore I. nº 665 y 666; Calvo I. § 348; Bluntschli, art. 466; Gardner, Cap. II. § 1.—(Principios de Direito Internacional T. I. párrº. 223.)

Pero, entonces, se nos pregunta: ¿de qué responsabili-

dades se ocupa el Tratado de Petrópolis?—Sencillamente, de las derivadas de actos administrativos, cuya comprobación es facil por la órden ó mandato suscrito por la respectiva autoridad; y después, de aquellos hechos *colectivos*, como son de ordinario los realizados durante una guerra, en que no es posible determinar al autor, y finalmente, de aquellos en que uno de los Estados contratantes ha podido reportar el lucro consiguiente á los actos ilícitos. He ahí, en mi opinión, los puntos de que debe conocer este Alto Tribunal, según el referido Tratado.

Antes de cerrar este parágrafo, debo hacer notar que, con las publicaciones últimamente acompañadas por los actores, no se ha probado, como se deseaba, que Suárez hubiese estado investido del cargo de Sub-Delegado, desde el principio de la Revolución de Castro. Por el contrario. como muy bien se hizo constar en la demanda, cuando abrió campaña y castigó á los insurrectos en Bahía, fué tan sólo en el caracter de *Presidente del Comité Patriótico* organizado en la barraca Porvenir, el 8 de octubre de 1902, según evidencia el acta de fs. 230, en vista, como allí se dice: de *que la Revolución se había iniciado con todo género de abusos, como el fusilamiento de bolivianos indefensos, el incendio de sus barracas, robos y otros actos violentos.* Es de advertir, que tales actos habían sido consumados por los *Acreanos* precisamente en las propiedades de Suárez, en Bahía y en las de Miguel Roca (barraca Santa Cruz) y que fué en defensa de sus intereses que se vió obligado á desempeñar funciones *militares* ajenas á su carácter.

La circunstancia de haberse investido posteriormente del cargo de *Sub-Delegado* y de haberse aprobado los actos de la Columna «Porvenir», en defensa de la causa

nacional, no quitan al hecho que se discute (muerte de Boncompagni) el carácter de acto independiente de la intervención directa del Gobierno boliviano, y por lo tanto, implicando la responsabilidad exclusiva de su autor, sujeta á las leyes de Bolivia, por lo mismo que él fué consumado *en territorio* que ha sido y *es actualmente de Bolivia.*

Tampoco significa nada el que se hubiese comisionado al General Pando, Presidente de aquella República, para que en su tránsito por la región convulsionada, investigue la entidad de los perjuicios sufridos por la casa Suárez Hnos. y Cª. (no personalmente por Nicolás Suárez), siendo el hecho que ninguna indemnización llegó á pagarse á dicha casa, por el Tesoro Nacional de Bolivia (al menos que yo sepa).

V.

El ilustre patrocinante de la demanda, extraña que yo no hubiese acompañado una sola prueba de *no ser Suárez* el autor de la muerte de Boncompagni, y que me hubiese limitado á impugnar la suya.

No me tocaba otra cosa, una vez que la prueba *negativa* es casi imposible, y que no era de mi incumbencia presentarla, mucho más si consideraba incompetente al Tribunal. Sólo á mayor abundamiento y por cubrir la honra de mi Gobierno y de sus funcionarios, me detuve á manifestar que era *falsa y calumniosa* la imputación hecha á D. Nicolás Suárez. Por su parte, los actores no han adelantado una prueba más de sus afirmaciones, fuera de las declaraciones *impresas* en un diario de Manaos, atribuidas á Simón Moreno y al mismo Mazaro, *autor único* de la muerte de Boncompagni.

Casualmente ha venido á mi poder un Nº de la «*Gaceta del Norte*» de Riberalta, correspondiente al 14 de ju-

nio de 1904, en que dicho Moreno explica la manera cómo le fué arrancada su declaración. Sorpresivamente *apresado* por el chileno Wenceslao Salinas, con fuerza armada, conducido á Capatará donde funcionaba el famoso «Consejo de Investigación» del Alto Acre (compuesto de los revolucionarios más recalcitrantes, tales como José Brandão, el mismo Salinas, mercenario puesto al servicio de ellos, y el Capitán Antonio Alves de Carvalho) Moreno fué sujeto á toda clase de torturas, inclusa la del hambre, preso é incomunicado durante tres meses, con centinela de vista, se le robó los documentos que llevaba, y que no se le han devuelto, y por último se le sujetó á una inquisición por el espacio de veinte días, sirviendo de *intérprete el chileno Salinas*, que dictaba lo que mejor le venía en gana...... ¿Qué fé puede merecer un atestado inventado, tergiversado, después de haberse empleado con su autor la *coacción* más escandalosa? Ya puede imaginar V. E. la clase de manejos que se habrán puesto en juego con Mazaro (si es que realmente ha declarado lo que aparece á fs. 7) para satisfacer el propósito de *vengarse* de Suárez, que fué el único que puso á raya los avances y depredaciones de esos bandoleros, disfrazados de revolucionarios!... (Mazaro es hoy sirviente de Salinas.)

En el mes de Enero último, se presentó en la ciudad del Pará, un individuo á quien se le tomó por Mazaro, y llamado á declarar, á solicitud del apoderado de Suárez Hnos. & C°. ante el Jefe de Policía, ha asegurado que es Avelino Carvajal, boliviano, *al servicio del Mayor Salinas*, y que sabe que éste es *enemigo* personal de Suárez. Adjunto su atestación.

Para lo que pudiera convenir, agregaré que este mismo testigo afirma: que Boncompagni fué tomado preso, en *combate* entre bolivianos y acreanos; que, en el camino, intentó huir, motivo por el cual la fuerza que lo con-

ducía, hizo fuego y lo mató, y finalmente que Mazaro hacía parte de ésa fuerza. Esta declaración está confirmada por Juan Mendieta Farfán, presentado por los actores (V. al fº. 15).

¿Qué valor legal pueden tener las diligencias practicadas por ese titulado «Consejo de Investigación», formado por los capitanes revoltosos, en territorio que, en la época de las declaraciones, ya estuvo transferido al Brasil? No era un Tribunal ordinario legalmente constituido, conforme á las leyes del Brasil, para poder ejercer jurisdicción legítima; no tenía autoridad alguna: era un «Consejo de venganzas y de represalias», un agrupamiento de *malhechores*, á quienes reclamaba la justicia boliviana.... Y, sin embargo se invoca con mucha algazara esa prueba, que no podría ser admitida *ni en una tribu de beduinos....*

La misma atestación de Mazaro, del que se dice cómplice, ejecutor de las órdenes de Suárez, de un reo prófugo escapado á las primeras diligencias de averiguación que se hacían con él: ¿puede ser bastante para fundar una condenación? En qué país, en qué Código, la confesión del reo, sin otras pruebas que la corroboren, conduciría á pronunciar una sentencia penal?..... Admira cómo tan doctos y distinguidos profesionales, pueden mencionar siquiera como prueba semejante pieza, que aparte de su insuficiencia, es un fárrago de embustes de lo más inverosímil. Aún procediendo de una autoridad legítima, esa pieza serviría cuando más para fundar una solicitud de extradición, á fin de que se siga el juicio *contra Mazaro* y se averigüe la verdad.

¿Qué queda entonces en apoyo de la pretensión de los actores? Nada, á no ser algún periódico anónimo é irresponsable, en que respiran los odios políticos ó personales, pues, en todas partes hay opositores que quieren colgar al Gobierno toda clase de calumnias y el mismo

Suárez, tiene en Bolivia enemigos tan implacables, como fuera lo son Castro, Brandão, el chileno Salinas, etc. etc.

Se hace referencia á unas declaraciones de don José Parada y de don Mariano Velarde, pero no se las acompaña. Este no es un proceder digno de la defensa de tan ilustres patrocinantes. No conozco y puedo asegurar que no existen tales declaraciones, y si han sido prestadas tampoco probarían nada, porque esos señores no han estado en el teatro de los acontecimientos; serían también testigos *de oidas*.

Justamente, ese señor Parada, debe ser el mismo que según las diligencias que acompaño, ha declarado, en 18 de enero último en Belém, ante el Juez seccional sustituto, confirmando: que la prisión de Boncompagni *tuvo por causa el haberse complicado con los revolucionarios* (he ahí una prueba más de que no era *neutral*) y que en el camino fué muerto por su misma escolta, por haber intentado huir; que *esa escolta no se componia* (añade) *de tropas regulares sinó de fuerzas patricias organizadas en la región.*

Entiendo que si el Tribunal tuviese que entrar al fondo, la absolución se impondría, con todo rigor, por estar probada aquí la inocencia de Suárez, aún en el concepto de que éste ejercía las funciones de Sub Delegado, en la época en que tuvo lugar aquel desgraciado suceso.

En cuanto al libro del doctor Aponte, que corrobora cuanto he dicho, no era posible adjuntarlo al proceso; pero, él existe, no es inventado ni supuesto como las declaraciones de Parada y Velarde: se halla á disposición del Ilustre Tribunal.

La relación acompañada á fs. 217 y suscrita por Bernardina Mendoza, sin duda en calidad de prueba, no puede ser tenida como tal

1° Porque ella no es auténtica; dirigida al Cónsul Italiano en La *Paz*, debió ser á lo menos legalizada por éste,

pues el Encargado de Negocios de Italia en el Brasil no puede saber si las firmas que aparecen al pié, puestas en Bolivia, son verdaderas ó fraguadas;

2º Porque, aún siendo auténtico ese documento, emanando de parte interesada, no puede servir de prueba contra el demandado, cuando no viene acompañado de los justificativos correspondientes;

3º Porque, á primera vista, se nota que esa relación ha sido redactada por el alemán Alberto Warstadt, que ahí mismo se ofrece, como una de las *víctimas* de Suárez, es decir como enemigo, para satisfacer venganzas; es natural suponer que en ella se han acumulado, con falsedad, todos los cargos imaginables y que la infeliz Bernardina Mendoza, como mujer ignorante, ha firmado sin saber lo que suscribía, sin duda porque se le ha hecho entrever alguna expectativa de ganancia

Tampoco pueden ser útiles para el mismo propósito las cartas privadas de Boncompagni, á su querida, en las que se trazluce únicamente el odio y el resentimiento contra Suárez, lo que viene á corroborar que por hacerle daño entró en inteligencias con los insurrectos y les dió datos seguros para que vayan á atacar los establecimientos de Suárez (como lo hicieron).

La circular datada en Etruria y atribuida á Boncompagni, jamás puede servir de base para calcular los provechos que hubiera podido obtener, porque bien se sabe que los prospectos comerciales é industriales son obra de la alucinación ó son hechos para atraer á los capitalistas y habilitadores.

No sé que objeto tenga la presentación de la lista del personal que dizque tenía Boncompagni en su barraca Etruria, una vez que en el mismo proceso consta que ese personal era íntegramente boliviano y, de un modo voluntario, se enroló en las filas de los defensores de us Patria.

VII

Aún cuando era de más ocuparse del monto de la reclamación desde que su fundamento no está demostrado, para que el Excmo. Tribunal forme su convicción plena, he de insistir en un hecho que la defensa contraria ha pretendido negar contra los mismos datos que arroja el proceso, concluyendo con esta paradoja: «*que el gran pasivo que dejó Boncompagni es la prueba palpable de la extensión de su crédito, pues que no hay pasivo donde no hay crédito*»... Según esto, el mayor *tramposo* es el que goza también de mayor crédito. Por las declaraciones que acompaño, se evidencia que Héctor Boncompagni salió primeramente de fuga de Riberalta, por eludir un mandamiento de prisión, pues no pudo pagar una deuda de pocos pesos; y de ese modo, *saliendo de noche*, burló las diligencias judiciales, yendo à establecerse en el Alto Acre. Esto lo asegura el referido señor Araúz y agrega que lo sabe como autoridad que fué en Riberalta. Por cierto que ello no prueba *crédito*.

El otro testigo, doctor Parada, corrobora tal hecho, por constarle personalmente, y expone además: que los negocios de Boncompagni tenían una importancia sólo aparente ó ficticia, porque no disponía de capitales, y hacía transacciones á crédito, pagando con letras, que luego fueron protestadas por falta de abono. Dice, además, que el crédito, ya particular, ya comercial de aquel no era lisonjero, desapareciendo por completo con motivo de su fuga de Riberalta; que en esa ocasión quedó su casa en condición de no poder pagar ni 50 Bs.

Volviendo á la atestación del señor Araúz, es digno de llamar la atención lo que sigue: «que si Boncompagni era considerado hombre hábil é inteligente para negocios, era muy poco escrupuloso (dice el testigo) y que al respecto, puede referir un hecho que es público y no-

torio en Riberalta: habiendo realizado una sociedad (Boncompagni) con Luis A. Trucco, hijo de Luis Trucco, que fué Cónsul de Bolivia en el Pará, entregó á dicho señor, que siguió para Europa, un libro talonario con *letras firmadas en blanco* por él (por Boncompagni), para que Trucco las llenase y colocase en cualquiera casa de Europa ó de América, por las cantidades que pudiese obtener, lo que no logró Trucco, habiendo oído decir el declarante que esas letras de sumas imaginarias, figuran documentando reclamaciones dirigidas ante el Tribunal Arbitral.» En apoyo de esta afirmación acompaño también una carta reconocida, que dirigió al suscrito, el señor Cárlos Lopez Larrañaga, representante que fué de la casa Suárez Hnos. & C.° de Lóndres en 1902, en la que afirma que á principios de dicho año les informó el señor Trucco, á él y al señor Pedro Suárez que poseía varias letras giradas en blanco por Boncompagni, y que necesitaba llenarlas; que en efecto, llenó 15 de á 500 lib. est. cada una á cargo de Gustavo Ascheim, que como comerciante retirado de Bolivia, no tenía negocios ni cuenta corriente con el girador: él mismo se encargó de correr con los protestos. Contra Suárez Hnos. llenó 4 letras, también de á 500 lib. est. y otras á cargo de Dévés y C° de París, encargando á la misma casa Suárez el hacerlas aceptar ó protestar. Agrega el señor López L.: «En los protestos debe constar que no teníamos fondos del girador, y esta misma respuesta dieron siempre los señores Dévés & C°, negativa que evidencia que Boncompagni extendía ó autorizaba á llenar giros sin contar con fondos en manos de los girados. En el caso de Suárez Hnos, puedo agregar que se llenaron cartas de aviso, correspondiendo la caligrafía de los giros con el encabezamiento de ellas.»

Dejo al respetable Tribunal el examen personal de las piezas que corren en el proceso, para comprobar la exactitud de estas informaciones y apreciar el grado de vera-

cidad que merecen esos documentos, que no representan verdaderas deudas, sinó confabulaciones más ó menos hábiles para engañar á la justicia; y prosigo con la cita de la declaracion del Sr. Araúz. «No era posible que dejase fortuna, dice, al contestar al último punto del interrogatorio, así como no podía dejar deudas crecidas, porque nadie le confiaba 500$000, y esto por que los primeros que le abrieron crédito en Riberalta cuando se estableció allí, fueron todos perjudicados, siendo cierto que para librarse de las instancias de sus acreedores les daba giros sobre plazas europeas, los cuales después de algunos meses, resultaban protestados por falta de aceptación y pago, haciendo uso de ese recurso para ganar tiempo.»

Parece que queda comprobado el estado de quiebra, muy contrario al de prosperidad que le atribuyen los demandantes, y por lo mismo que, según la lista de fs. 207, el pasivo de Boncompagni era mayor de 700 000 Bs. es lógico deducir que ni aún sobreviviendo lo habría podido cubrir hasta ahora íntegramente, de modo que su muerte no ha podido mejorar la condición de sus acreedores, en el supuesto de que sus créditos sean legítimos y no simulados, como resultan en su mayor parte.

El art. 355 del Código Mercantil Boliviano impone á todo girador la obligación de proveer fondos al girado á lo menos al vencimiento de las letras, lo que quiere decir que no es lícito girar en descubierto. Los arts. 429 y 430 autorizan al tenedor de la letra protestada á exigir que el librador ó endosantes afiancen su valor ó lo depositen ó que lo reembolsen con los gastos respectivos, y aún á ejecutar judicialmente á cualquiera de los mismos, ó al aceptante, en su caso. El art. 431 dice: «No podrá ejecutarse al librador ni al endosante, *antes de que reconozcan sus firmas judicialmente.*» He ahí por qué dije al f.° 150 que todas esas letras y documentos,

no reconocidos, carecían de importancia y que con su apoyo, no era posible ejercitar derechos de acreedor, ni las acciones inherentes á tal carácter, sea contra el mismo deudor, sea contra terceros. Análogas disposiciones se encuentran en los artículos 366, 379 y 380 y siguientes del Código Comercial del Brasil.

La omisión en el ejercicio de los derechos que las leyes conceden á los portadores de letras protestadas, contra los giradores ó endosantes, evidencia, en la especie, que los créditos constantes de ellas eran figurados, ó bien que por el estado de falencia del girador dieron por perdidos sus importes los referidos portadores. Aún hay más: según la nota puesta á fs. 2[illegible]7, hubo adjudicación de bienes en favor de algunos acreedores en Riberalta, y el deber de los demandantes era concursar para que se califique la preferencia de sus créditos. No lo hicieron, y esto prueba una vez más la convicción que abrigaban de no poder obtener nada de su deudor, ó la renuncia de todo derecho para perseguirlo.

De lo dicho resulta que aún en el supuesto de que tuvieran personería los acreedores para pedir indemnización, no estaría V. E. en posibilidad de apreciar la validéz de sus títulos, por que su calificación debe hacerse por los tribunales de Bolivia, conforme á las leyes de dicho país. Este Egregio Tribunal, no es Juez de concursos, para poder verificar tal operación sobre documentos de carácter dudoso y cuestionable, que darán lugar, seguramente, á los respectivos juicios por fraude y simulación.

Por todo esto, manifesté que era arbitraria y antojadiza la base adoptada en la demanda para fijar en dos millones de Bs. el valor de la indemnización. Aún aplicándose las leyes bolivianas que rigen las obligaciones contractuales, como quiere el abogado de los actores, cuando cita artículos del Código Civil relativos á los contratos

en general, ni aún en ese caso, digo, habría lugar á otorgar tan crecida indemnización, en el supuesto de que la demanda fuera procedente.

Y, como creo haber demostrado que hasta en la hipótesis de que éste Excmo. Tribunal tuviera jurisdicción, el reclamo aparece improbado en sus fundamentos, fuera de que ninguno de los actores tiene personería para demandar la pretendida indemnización, es natural que de mi parte concluya pidiendo á V. E. se sirva resolver que no hay lugar á ella, siempre que no se declare incompetente, y absolver definitivamente al Gobierno que tenga el honor de representar.

Será justicia etc.

Petrópolis, febrero 28 de 1906.

José Armando Méndez.

NOTA—La respuesta á la solicitud de Luis D. Moreira vá por separado. (Véase á la vuelta).

MÉNDEZ.

Excmo. Tribunal Arbitral:

Don Luis D. Moreira, pide que en caso de declararse con derecho á la indemnización reclamada, á los acreedores de Héctor Boncompagni por la muerte de éste, se les otorgue la preferencia á sus representados los señores: Velasco y Henicke, Abel Reyes Ortiz, Alberto Winckelmann, Angel Aguilera y Felipe Peredo.

Tal solicitud no reune las condiciones de una verdadera demanda. En ella no se expresa contra quién va dirigida ni el fundamento en que se apoya; tampoco se acompaña prueba alguna de que la muerte del recordado Boncompagni sea imputable al Gobierno de Bolivia ó á alguna de sus autoridades; no se señala siquiera quién sea el autor, á juicio del solicitante, para poder determinar la persona jurídicamente responsable. Los mismos otorgantes de algunos poderes acompañados se limitan á decir que su deudor Boncompagni *falleció á consecuencia de la Revolución acreana.*

Para constituir una verdadera demanda, era menester, ante todo, que esa solicitud se hubiera formalizado dentro del término abierto por el Excmo. Tribunal á efecto de recibir reclamaciones, el mismo que expiró el 30 de setiembre del año pasado; y que se hubiese firmado, prévia autorización de los poderdantes, el *termo de compromisso,* exigido por el artículo 6.° de su Reglamento. La solicitud lleva fecha 15 de enero último y aún cuando se hubiera firmado el compromiso, el apoderado carecía de facultad para verificarlo, por no estar expresada en los poderes y, por el contrario, por consignarse en ellos, expresamente, la obligación de interponer toda clase de recursos, en vez de renunciar á ellos y someterse á la sentencia como á cosa juzgada.

Muchos documentos de los que acompañan á la petición de Moreira, no se hallan debidamente comprobados, pues por más que en algunos de ellos, se confirma la existencia de un hijo natural reconocido, y cuya madre figura en las diligencias de reconocimiento de dichos documentos, no consta que se le hubiera discernido el cargo de tutriz y curadora *ad bona* del menor, con arreglo á las leyes bolivianas y más bien aparece como simple curadora *ad litem*, calidad que no faculta á la madre para ejercer actos tan graves y delicados como un reconocimiento de crédito, que puede perjudicar los intereses del curado; y, como en las respuestas à las reclamaciones de otros acreedores, he demostrado ya que ellos carecen de derecho para demandar á Bolivia, aún en el concepto de haber sido causada la muerte de Boncompagni por las autoridades del Gobierno, concluyo solicitando por todos estos motivos se sirva V. E. rechazar esta solicitud, juntamente con las reclamaciones aludidas.

Será justicia.

Petrópolis, febrero 28 de 1906.

José Armando Méndez.

N.° 67

Excmo. Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño:

La solicitud presentada por el Sr. Brígido (Virgilio) en representación de Antonio Magalhães Jauja, no puede entrar bajo la apreciación de éste Ilustre Tribunal, por cuanto se refiere al pago de un valor (Bs. 3480) resultante de un préstamo particular hecho, según se dice, al Sr. Jorge Salinas Vega, primer Jefe que fué del Batallón 2° Independencia, en Riosinho, á 6 de marzo de 1901. Dicho documento no está legalizado y aún cuando lo estuviera (con arreglo á las leyes bolivianas, se entiende) su cobro debería hacerse directamente al Gobierno de Bolivia, que no dudo reconocería el crédito y lo pagaría, siempre que se compruebe la efectividad del préstamo y su aplicación á «los gastos menores» del Batallón Independencia.

No envolviendo un acto administrativo ni hecho violento que ocasione perjuicios apreciables conforme á la mente del Tratado de Petrópolis, siendo, como se ha dicho, un contrato privado el que motiva la presente reclamación, no entra en las atribuciones de este recto Tribunal, que debe ordenar su devolución para que el interesado ocurra directamente ante el Gobierno de Bolivia, como debió haberlo hecho yá el indicado reclamante, en los 4 años y medio que pasan desde que se otorgó el documento, suponiéndolo auténtico.

Petrópolis, 28 de octubre de 1905.

José Armando Méndez.

N.° 69

Excmo. Tribunal Arbitral:

La procuración conferida al folio 8 por Jorge Elias, á favor de los señores Rodrigo Costa y Antonio Luis Drumond de Costa, contiene la cláusula expresa de «*cobrar y recibir amigable ó judicialmente, del Coronel José Plácido de Castro,* y sus comandados, *ó bien de la Hacienda Federal* que asumió las responsabilidades de la Revolución del Acre, una importancia superior á *cien contos de reis,* que quedaron á deber los revolucionarios del mismo Acre, á la extinguida firma de Elias y hermano, de la cual es único representante. el compareciente, como sucesor de su hijo Elias Jorge, por mercaderías suministradas á la Revolución en diferentes épocas» etc.

Sin embargo de la claridad con que está redactado el poder y de la muy justa convicción de que la responsabilidad reclamada corresponde al Excmo. Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, como también lo ha estado reconociendo, con alta probidad y justificación, el ilustre y distinguido Agente y Abogado de esta República, el apoderado Sr. Juan Hosannah de Oliveira se ha permitido dirigir esta demanda contra aquel Gobierno y el de Bolivia, que nada tiene que ver con las depredaciones, requisiciones y demás actos de los revolucionarios. Tal oficiosa inclusión, sólo podría explicarse por un sentimiento hostil á Bolivia, pues un profesional no puede ignorar que no es permitido á un mandatario apartarse de las facultades consignadas en el poder, para arrastrar á un juicio á personas que, por ningún concepto ni motivo, tienen que figurar en él.

Por otra parte, sería muy extraño que la misma nación en cuyo exclusivo perjuicio se realizó la sublevación, sea la que tenga que pagar el importe de las armas y municiones que sirvieron para atacar su integridad territorial y su soberanía. Digo esto, porque el reclamo principal de Jorge Elías, es por el valor de *rifles y balas*, tomadas de su establecimiento, por el Jefe revolucionario Plácido de Castro.

Por lo expuesto, el Excmo. Tribunal se ha de servir declarar que es *improcedente* esta reclamación en la parte que se refiere á Bolivia, tocando contestar á mi distinguido colega el Agente y Abogado del Brasil, por lo que afecta á su país.

Petrópolis, 25 de octubre de 1905.

José Armando Méndez.

N.º 72

Excmo. Tribunal Arbitral:

Ni en el poder del folio 4, ni en la solicitud de fs. 2, se expresa contra quién vá dirigida la demanda de Augusto María de Rocha Neves, y, sin duda, por haberse hecho nombrar en una de las informaciones *ad perpetuam*, un representante para Bolivia, se ha creido que contra dicha nación procede la referida demanda.

Entre tanto, del exámen del proceso resulta que el orígen y causa de la reclamación *es el apresamiento del actor*, por órden del Jefe revolucionario J. Plácido de Castro, ejecutada por José Galdino de Assis, en 6 de agosto de 1902, fecha en que estalló la última insurrección acreana, prisión mantenida durante año y medio, ocasionando graves perjuicios al interesado, cuyos bienes fueron dispuestos por los insurgentes.

Resulta, pues, que, tratándose de actos de los revolucionarios, que fueron amparados por el Gobierno Federal, cuando el de Bolivia trataba de restablecer el órden en la región del Acre, la demanda debió ser dirigida contra dicho Gobierno, cuyo defensor no dudo que reconocerá, con la probidad é ilustración de que tiene dadas muchas pruebas, que es legítima la abstención por parte mía para contestar en el fondo, una demanda que la juzgo mal dirigida contra la República de Bolivia.

Petrópolis, 26 de octubre de 1905.

José Armando Méndez

N.º 73

Excmo. Tribunal Arbitral:

Se ha pasado en vista al suscrito, Abogado del Gobierno de Bolivia, la reclamación del ciudadano Norte-Americano Guillermo Schmall, por perjuicios sufridos en su establecimiento comercial de Puerto Alonso, á consecuencia del sitio y toma de dicho Puerto por los revolucionarios capitaneados por Plácido Castro, que dispusieron de todas sus existencias después de la capitulación; perjuicios que el actor los avalúa en Bs. 49,649.92 cts. incluyendo en ellos los lucros cesantes, gastos de viaje, expensas judiciales &, y fuera de 200 contos que carga por la prisión, destierro, violencias y ultrajes personales que le habían inferido los jefes de la Revolución.

Dada la vaguedad de la demanda, pudo acaso creerse, en un principio, que ella iba también dirigida contra el Gobierno de Bolivia; empero, el representante del actor, al replicar á la contestación dada por el ilustre Agente del Gobierno del Brasil, ha tenido el cuidado de esclarecer este punto y de fundar su acción, con toda claridad y lucidéz, para deducir que ella se dirige de un modo concreto contra éste último solamente, por que todos los hechos en que se basa su demanda son imputables *exclusivamente* á los revolucionarios, y porque se ha hecho *solidario* de ellos el expresado Gobierno, siendo, por consecuencia lógica, responsable de todas las emergencias de ese movimiento, que ha aprovechado á la Unión, en último resultado.

En la brillante réplica del *Dr J. M. Leitáo da Cunha*, á fs. 46, se lée:

«Si es cierto que el Estado no fomentó ni fué solida-

rio, en un principio, con los actos perturbadores del orden y de la tranquilidad pública en el Acre, también es verdad que acabó al fin por sancionarlos, aceptando para sí cabalmente el objeto que los determinara, esto es, el territòrio, manzana de la discordia y causa originaria de la disputa» «Son dos situaciones radicalmente distintas, que por tanto, rechazan la aplicación de un mismo principio; la de la autoridad pública provocada por un movimiento insurreccional, que cumple su elemental deber de debelarla, persiguiendo el único objetivo del restablecimiento del orden á costa de cualquier sacrificio y manteniéndose absolutamente *neutral* entre los intereses debatidos, *y la de la autoridad que acaba por prestar apoyo á uno de los combatientes*, cuya causa, por justa que sea, no autorizaba la perturbación del órden, ni la sustitución de la *fuerza particular* á la acción del poder público, que no habría tardado en intervenir en el caso, siempre que las exigencias de la *soberanía nacional* asi lo hubieran impuesto; y, lo que más importa para el caso, *concluye por adquirir el territorio disputado.* Todos los principios del derecho y de la más elemental equidad concurren para exonerar, en el primer caso, de toda responsabilidad al Estado, y en el segundo, *para obligarlo á reparar los perjuicios sufridos por los particulares y que sirvieron de medio para la adquisición de ese territorio.»*

Me complace ver una declaración tan terminante y tan fundada, que servirá de base á la defensa de los derechos de mi patria y hago justicia y honor al sentimiento de alta probidad y justificación que la ha inspirado. Viniendo esos conceptos, de una distinguida personalidad del *foro brasileño*, no son sospechosos de parcialidad, ni suscitarán las susceptibilidades del amor propio nacional, como sucedería en caso de que partieran de otro orígen distinto. Valga, pues, la oportunidad para dejar

bien establecidas ciertas verdades históricas, que el Excmo Tribunal no debe perderlas nunca de vista, para fallar justiciera y equitativamente las cuestiones sometidas à su ilustración y rectitud. Habría deseado no recordarlas, para no reabrir el enojoso debate que ya se ha clausurado, sobre *la cuestión del Acre*; pero, es indispensable tocarlas, para evitar las responsabilidades que, con la mayor injusticia, se pretende hacer recaer sobre Bolivia. Es obedeciendo al deber de la defensa que me permito reforzar las consideraciones del docto abogado del demandante y rectificar los conceptos del ilustre Defensor del Gobierno del Brasil en éste y en otros asuntos parecidos.

Todas las tentativas de desmembración del Acre, desde que Bolivia tomó posesión de ese territorio, *han partido del Brasil*; y digo ésto, porque, indudablemente, el Estado de Amazonas forma parte de esta República.

Viendo sus gobernantes que iban á perder para siempre la fuente de considerables recursos que les proporcionaba aquel territorio, comenzaron à instigar y proteger los conatos separatistas, de tal modo, que sobre la misma línea de frontera con Bolivia (Caquetá) se situó el cuartel general revolucionario, dentro de sus aguas territoriales se consumaron actos de agresión y hostilidad contra Bolivia, tales como el asalto de la lancha *Alonso* en *Manaos*, destinándola á conducir expediciones invasoras del Acre (1900), el saqueo de la lancha *Labrea* que llevaba recursos, víveres etc., para la Delegación Boliviana, bloqueada desde las mismas aguas, el suministro de armas, municiones de guerra, gente y otros elementos para fomentar desde la primera insurrección de Gálvez, hasta la última de Castro etc., etc.

Todos éstos hechos, que no podrán ser negados, y sobre los cuales podría suministrar pruebas superabundan-

tes, importan *violación de los deberes* de la mas elemental *neutralidad*, siendo de advertir que el Gobierno Federal no hizo de su parte lo que le correspondía, sin embargo de los avisos y reclamaciones insistentes de la Legación de Bolivia en Rio Janeiro, y si alguna vez aparentó darles oido, nunca llevó al terreno práctico y eficaz sus medidas, ni las dictó con oportunidad para poner fin á una situación tan anómala, dadas las relaciones de amistad que unían á ambas naciones.

Y, no se diga que la República de los Estados Unidos del Brasil no era responsable por el papel incorrecto que desempeñaba uno de los miembros de la Unión, pues, para las relaciones internacionales sólo hay una personalidad jurídica en cada Estado Federativo, éste representa un sólo conjunto, que, en el caso es la Federación Brasileña.

Con sobrada razón el Gobierno de Italia, con motivo de los lynchamientos de Nueva Orleans, contra los súbditos italianos, exponía ante el Gobierno de la Unión Norte-Americana:

«La autoridad federal es el Gobierno único que representa á la Federación, en las relaciones internacionales. La soberanía interna, como toda facultad de una persona jurídica, implica, en su ejercicio, no solamente derechos, sinó también deberes; de donde resulta que cada miembro de la Federación, al abandonar sus poderes á la autoridad federal, le ha encargado, al mismo tiempo, el cumplir por su cuenta los deberes correlativos en las relaciones con los otros paises, y así como por la Constitución que acepta el Estado particular consiente en no recobrar el ejercicio de los derechos que ha delegado á la autoridad común, así también se somete al cumplimiento de las obligaciones que resultan de los deberes

internacionales, confiados igualmente á esa misma auto ridad. (1)

El Gobierno americano contrariaba, en esa ocasión, sus propias doctrinas, pues, en el caso de Cutting, con la República de Méjico, sostuvo otras distintas y hasta la Corte Suprema de la Federación del Norte, al conocer de una cuestión sobre si era obligatorio para el Estado de Virginia el Tratado suscrito en 1855 con la Suiza, declaró: que los E E. U. U se hallaban autorizados á contraer (por medio de tratados) compromisos que obligaban á toda la Unión sobre todas aquellas cuestiones susceptibles de ser regladas por convenciones internacionales; que el Gobierno Federal había procedido en la plenitud de su competencia y que era deber de la Corte Suprema velar por que el Tratado reciba toda su aplicación».

Resulta pues, inadmisible y peligrosa la doctrina de la irresponsabilidad del Gobierno Central por los actos de los Estados federados, que sean contrarios á los derechos de las otras naciones, especialmente las vecinas, ya en cuanto á la integridad de su territorio, ya en cuanto á los deberes de neutralidad que pueden exigir.

Para no remontarse á comprobaciones lejanas, léase la polémica que actualmente se sustenta en la sección «*A pedidos*» del «Jornal do Comercio» de Rio Janeiro, con

(1) Esta doctrina ha sido corroborada por el Instituto de Derecho Internacional, que en el Reglamento que aprobó en sesión de 1º de septiembre de 1900, consignó el artículo 4º que es como sigue: «*El Gobierno de un Estado Federal, compuesto de otros pequeños Estados, representados por él bajo el punto de vista internacional, no puede invocar, á efecto de eludir la responsabilidad que le incumbe, el hecho de que la Constitución del Estado Federal no le concede ningún control sobre los diversos Estados ó el derecho de exigir de ellos la satisfacción de sus propias obligaciones*».

motivo de los proyectos simultáneo de anexión del Acre al Estado de Amazonas, y de creación de un Estado dentro de la Federación Brasileña. Allí resulta plenamente acreditada la participación de los gobernadores de dicho Estado en las convulsiones del Acre, y en el diario «El Amazonas» reputado como órgano oficial del Gobierno de aquel Estado se afirma (véase el número correspondiente al 24 de diciembre último) *que el Mayor Solon, á la cabeza de la fuerza policial de Manaos, ayudó á Plácido Castro en el sitio y toma de Puerto Alonso*. Después de los combates del año 1900, se han encontrado armas y especialmente un cañon con el sello de ese Estado, y cuando el capitan don José Càrlos de Carvalho hizo un viaje al Acre en 1903, antes del Tratado de Petrópolis y en la época de la ejecución del *modus vivendi*, vió en el Chapury varias embarcaciones *con elementos de guerra*, una ametralladora, municiones, víveres y gente, *todo suministrado por el Estado de Amazonas*, á los revolucionarios. Léase la conferencia que dicho señor dió en ese mismo año y que insertaron todos los diarios. (1)

Por lo que hace á los sucesos posteriores á la Revolución de Castro creemos que basta revisar el Relatorio del actual Sr. Ministro de Negocios Extranjeros del Brasil, para cerciorarse de la manera como se realizó la intervención armada del Gobierno de la Unión, *con el objeto de evitar* según dijo, *que se ejercieran venganzas con los ciudadanos brasileños, que luchaban por independizarse del yugo extranjero.* Esa intervención se efectuó, precisamente, en los momentos en que el Presidente de Bolivia, en persona, marchaba á la cabeza de

(1) Consúltese también el libro de Alcindo Guanabara, titulado "A Presidencia Campos Salles", política é finanzas, páginas 186 á 198.

una división, con el fin de sojuzgar la insurrección y restablecer el orden, haciendo respetar la soberanía boliviana. El General Pando, encontró que detrás de las tropas revolucionarias se hallaban en el Acre, las fuerzas federales del General Olimpo da Silveira........

Con éstos antecedentes, cabe interrogar: ¿el Gobierno á quien se le impide por fuerza el cumplimiento del *elemental deber de debelar* la insurrección y restablecer el orden, puede ser responsable de los actos consumados por la insurrección? Y, á la inversa, el Gobierno que en protección de sus nacionales sublevados, ha impedido ese cumplimiento, no será solidariamente responsable con los damnificadores?

La respuesta es de sentido común, y mucho más si, como se sabe, el Gobierno Federal ha aprobado expresamente los actos de los revolucionarios, les ha adjudicado la mitad de lo producido por las aduanas durante el *modus vivendi* pactado con Bolivia, les hizo restituir todo lo que habían aprehendido con el nombre de *presa ó botin de guerra* (V. en el «Jornal do Comercio» de 5 de noviembre de 1903, la órden del coronel Cunha Matos sobre este particular), y, en fin se ha aprovechado de las consecuencias de la insurrección, adquiriendo el territorio *manzana de la discordia*, como dice el aventajado defensor del demandante.

Nada significa que á esa adquisición se le haya dado otro nombre con el propósito de legitimarla, ni se mencione la indemnización pagada á Bolivia, que no representa el valor verdadero de ese territorio, pues para el Brasil es tan productivo, que en 3 ó 4 años satisfará con sus rentas los 2 millones de libras erogados. Lo fundamental es que ni éste pago puede eximir al Brasil de satisfacer los perjuicios causados por la revolución, entre los cuales se hallan los reclamados por el señor G. Schmall y otros.

Repito que habría deseado evitar estas reminiscencias, y agrego que no las hago con ánimo de dirigir reproches, pues, comprendo que, ante todo, conviene mantener la atmósfera tranquila y serena de la discusión, y no alterar las buenas relaciones que ligan á los paises que figuran como demandados ante este Alto Tribunal. Pero, era necesario establecer la verdad histórica y rectificar aseveraciones erróneas.

Por lo demás, la defensa del demandante es demasiado explícita para que se pudiera dudar de su intención al dirigirse ante este Egregio Tribunal. No demanda al Gobierno de Bolivia, y lo dice muy claramente, algo más: dá las razones por qué exige la indemnización, *del Brasil.*

Cierto es que en el Tratado de Petrópolis se estatuye que este Tribunal declarará cual de los dos gobiernos será el que satisfaga las indemnizaciones; pero, esto debe regir en el caso de que hubiera dudas, ó los reclamantes se dirigieran conjunta ó alternativamente contra los dos, lo que no ocurre en la especie. Es máxima trivial en derecho que las sentencias deben recaer sobre las cosas demandadas y en la manera en que lo han sido, lo que quiere decir que no se puede hacer desempeñar el papel del reo al que no ha sido expresamente demandado y á quien por el contrario, se le excluye expresamente, dando las razones de su convicción y de su procedimiento.

Fallar contra Bolivia, imponiéndole alguna responsabilidad, por pequeña que sea, sería obrar *ultra petita* y con exceso de poder. Por otra parte, no procede su responsabilidad por los actos de los revolucionarios y por las consecuencias de la insurrección, que harto la ha perjudicado ya en sus más caros intereses y derechos, según acabo de demostrarlo.

Por tanto, pido á V. E. se sirva declarar que ésta demanda no comprende á mi representado, que debe ser excluido expresamente de ella.

Será justicia etc.

Petrópolis, febrero 16 de 1906.

José Armando Méndez.

Excmo. Tribunal Arbitral:

La reclamación del Sr. Guillermo Schmall, por perjuicios sufridos en sus concesiones gomeras del Acre, á consecuencia de la revolución de Plácido Castro, reconoce los mismos fundamentos que otra igual, por daños irrogados á su Establecimiento comercial de Puerto Alonso, y, por tanto, los medios de defensa para excluir de estas demandas al Gobierno de Bolivia, tienen que ser también idénticos. A fin de evitar repeticiones, me permito rogar al Excmo. Tribunal se sirva tomar en cuenta las razones allí alegadas, una vez que el examen de ambos procesos tiene que ser simultáneo.

El actor, en su réplica, dice: «no pido la restitución de los siringales (pues el Ilustre Abogado del Brasil había estimado que se trataba de un derecho *real* amparado por el Tratado de Petrópolis) sinó la indemnización de los perjuicios y pérdidas y daños, oriundos de la imposibilidad en que pusieron al reclamante los hechos ocurridos en el Acre, de explotar sus concesiones, cosa muy distinta, y que la reivindicación de los siringales no llegaría á compensar.»

Siendo la demanda la base para el pronunciamiento de la sentencia, es ineludible atenerse á sus términos, para calificar la persona contra quien ella se dirige. No estando mencionado ni remotamente el Gobierno que represento, tampoco me cabe alegar excepciones de forma ó de fondo, que pudieran oponerse á la reclamación del Sr. Small. Por tanto, concluyo pidiendo se declare que ella no comprende al referido Gobierno.

Será *justicia* etc.

Petrópolis, febrero 19 de 1906.

José Armando Méndez.

N.° 74

Excmo. Tribunal Arbitral:

El ciudadano norte-americano Juan Widina, por su apoderado el Dr. J. M. Leitão da Cunha, viene reclamando los daños materiales y morales, sufridos en la última Revolución de Castro, pues: era establecido en Puerto Alonso con una industria de tejería y ladrillería, y tenía contratos con la Delegación para trabajar baños públicos y deyectorios. Su establecimiento se hallaba situado fuera del radio poblado y, por consiguiente, fuera de la zona que comprendía el sitio; más claro, estaba en la parte ocupada por los sitiadores de la plaza, y es de presumir que ellos fueron los que incendiaron todo, como se colige de la declaración de fs. 11, si en virtud de las necesidades de la guerra, ó por el placer de destruir, como lo hacían los insurrectos, no lo sabemos; pero, el hecho es que no fueron las fuerzas legales de Bolivia las que ocasionaron esos perjuicios y mucho menos la prisión del demandante y su destierro á Manaos, sinó las revolucionarias y, por consiguiente, la demanda debe entenderse que es dirigida contra el Gobierno del Brasil.

Esta afirmación se comprueba con la argumentación que el apoderado del actor opone á las defensas del ilustre Abogado de dicho Gobierno. Al referirse al Sindicato norte-americano que, á juicio del aludido defensor, ocasionó la Revolución, dice el honrado Sr. Leitão da Cunha una verdad tan incontestable como ésta (v. fs. 25 y 26):

«Si el Sindicato pretendía enseñorearse en el Acre de territorio que no era brasileño, al Gobierno del Brasil,

en ejercicio de sus atribuciones soberanas, correspondía expulsarlo de allí sin vacilaciones, *y no permitir que se organicen expediciones armadas arrogándose atribuciones que no alcanzan á legitimar los simples propósitos patrióticos.»* De paso, debo observar que lo del Sindicato es un cuento, bueno para engañar incautos, pero, que no merece ser mencionado en un documento sério· Todo el mundo sabe cual fué el orígen y la tendencia de las distintas insurrecciones del Acre y de dónde procedía el impulso: la prensa de esta República se encarga cada día de hacer nuevas revelaciones, que sin duda no las conoce el honorable Abogado. Por otra parte, él es muy dueño de atribuir los méritos que guste á esos movimientos, que socavaron la soberanía de Bolivia y de juzgar como mejor le aconseje su buen criterio, de aquellos sucesos, supuesto que en estas defensas sostenemos nuestras opiniones *personales,* ccn entera independencia de toda sugestión oficial.

Entre tanto, la manera de apreciar del distinguido patrocinannte de Widina, me parece más exacta y acertada, no por que favorezca la causa que sustento, sinó por que es la expresión imparcial de la verdad, que al fin se abre campo, cuando pasan los intereses del momento, ó se calman las exaltaciones que la eclipsaban.

Hay un punto oscuro en la demanda, que ha podido inducir, al respetable defensor del Gobierno del Brasil, á creer que aquella se dirige ó debe dirigirse contra Bolivia: es el relativo al reintegro del precio de la contrata hecha por el actor con la Delegación Nacional, en cuya virtud, las mejoras puestas en el Puerto, quedaron definitivamente allí, constituyendo un derecho *real* que el que aprovecha de él está en la obligación de retribuir. Mas, aún respecto á ese punto, es bastante explícito el apoderado del reclamante: «Tampoco destruyen la responsabilidad del Estado al cual pertenece el territorio

permutado (dice á fs. 28) y donde fueron ejecutadas las obras, las citas de Dudley Field y Bluntschli, insertas en la contestación».

En seguida razona extensamente sobre esta tesis con examen de las opiniones de los autores mencionados y concluye: que la anexión del territorio donde el reclamante realizó obras públicas, induce la responsabilidad del respectivo pagamento por el Estado anexante, lo que es de todo punto incuestionable. Quien tiene los derechos tiene las cargas ú obligaciones, á no ser que su exoneración resulte explícitamente pactada en el respectivo contrato.

Ya tendré ocasión de tratar más detenidamente este punto en otro proceso; al presente, una vez que se halla demostrado con muy buenos fundamentos, que el interesado, único dueño de elegir la persona que ha de demandar, ha dirigido su acción claramente contra el Gobierno del Brasil, que tiene que tomar sobre sí las consecuencias de los actos de los revolucionarios, sólo me queda pedir que expresamente se declare excluido á mi Gobierno de la predicha reclamación, mucho más si en el fondo, no le toca ninguna responsabilidad.

Será justicia, etc.

Petrópolis, febrero 19 de 1906.

José Armando Méndez.

N.° 97

Excmo. Tribunal Arbitral:

Hace quince días que se le ha pasado al suscrito, una reclamación contra Bolivia, presentada por el doctor Cárlos Pereira da Silva, á nombre de Manuel Gonçalves Ipiranga, por supuestos perjuicios que dice haber sufrido en Vuelta de Empresa, de la Columna comandada por el Coronel Rosendo R. Rojas.

El Abogado que suscribe, se abstiene de contestar en el fondo, porque el término fijado por el Excmo. Tribunal para la presentación de las demandas, expiró el 30 de setiembre de 1905, y la actual ha sido introducida recientemente el día 21 de febrero último, á juzgar por la providencia del f.° 1°. Este motivo parece concluyente, porque cuando la ley ó algún Tribunal fijan de antemano *un plazo* para producir cualquier acto judicial, como la presentación de demandas ó pruebas, ó la interposición de recursos, no es lícito, si de antemano no se hubiese obtenido una prórroga, verificarlo *después de cumplido* ese plazo.

Claro es que lo hecho fuera de él es nulo y no produce efecto legal: tratándose de demandas, ellas se dán por no presentadas.

La razón de ello, es muy obvia y reposa principalmente en la ley de igualdad que debe regir para todos los litigantes; no se podría conceder excepcionalmente á uno, lo que no es lícito acordar á los demás. Por otra parte, desde la aprobación y cange del Tratado de Petrópolis ha pasado tiempo suficiente para que los interesados hubieran podido preparar y alistar sus reclamaciones, con la ventaja de que los del Brasil contra Boli-

via tienen la facilidad de las comunicaciones y el menor tiempo, con relación al territorio del Acre.

Si algún inconveniente insuperable ha hecho que algunos demandantes no alcancen á llenar las condiciones impuestas por el Tribunal, por lo menos debió haberse justificado el impedimento.

En ésta virtud, espero que se ordenará la devolución de estos obrados, llanamente, al que se dice apoderado del actor.

Aunque debía limitarme á lo anotado, no dejaré de observar que el poder de fs. 6 es nulo é insuficiente para acreditar la procuración en favor del Sr. Pereira da Silva, por la sencilla razón de que no es auténtico, ni ha sido otorgado en las formas usuales en la República del Brasil. Ya que no lo fué ante Notario público, por lo menos ese poder enteramente *privado*, debió ser reconocido ante él ó autorizado por dos testigos. ¿Quién puede garantizar que él está suscrito por el mismo interesado y que fué hecho en la época á que se refiere?....

Con mucha razón la ley brasileña (V. la Consolidação das leis civis del recordado doctor Cárlos A de Carvalho, arts. 292 y 1332) declara que esta clase de documentos y procuraciones no pueden tener valor contra terceros, sinó desde la fecha del reconocimiento de la firma del otorgante ó su registro en las notas del escribano etc. Con una pieza sin autenticidad, no se puede interponer ninguna demanda.

Confiando en que V. E. se servirá establecer un antecedente legal, que sirva para casos análogos, en sentido de no admitirse reclamaciones presentadas fuera del término, sólo tengo que pedirle—

Justicia y para ello etc.

Petrópolis, marzo 17 de 1906.

José Armando Méndez.

N.º 99

Excmo. Tribunal Arbitral :

El súbdito austriaco Domingo Franichevich, representado por D. Luis D. Moreira, quien había sustituido sus poderes al Dr. Joaquín Xavier da Silveira, reclama contra el Gobierno de Bolivia, Bs. 25.000 por daños y perjuicios que dice haber sufrido en la última Revolución del Acre, á consecuencia de haber prestado sus servicios á Bolivia.

La demanda ha sido presentada en dos del corriente, es decir, después de los seis meses de haber expirado el plazo que para este efecto fijó el Excmo. Tribunal en la primera de sus sesiones ordinarias.

Comprendiendo que la extemporaneidad de la reclamación es un obstáculo insuperable para que sea considerada, el ilustrado patrocinante del actor hace esfuerzos de dialéctica para probar que ese término no es de carácter *obligatorio.* No hallándose contenida la fijación de ningún plazo para presentar las demandas, en el Tratado de Petrópolis, y habiéndose designado en él un año para el funcionamiento del Excmo. Tribunal, es lícito formular reclamaciones en cualquier tiempo, dentro de ese año, no pudiendo las disposiciones *reglamentarias* prevalecer contra la ley internacional que estableció ese periodo. Tal es uno de los primeros alegatos, que pasaré á contestar.

Cierto es que el Tratado de Petrópolis, habla solamente del tiempo que debe durar en sus funciones el Tribunal y, en los demás detalles, se nota completa deficiencia. Pero, de aquí no debe deducirse que el mismo Tribunal carezca de derecho perfecto para dictar todas aquellas

disposiciones, de caracter *reglamentario*, que sean indispensables para el mejor cumplimiento de su misión.

Los publicistas que se han ocupado especialmente de la materia de *arbitraje internacional*, los Institutos que han elaborado proyectos de reglamentación y algunos tratados concluidos entre varios Estados, se encuentran de acuerdo en reconocer á los jueces árbitros ó tribunales arbitrales la facultad amplia de expedir esa clase de disposiciones, cuando el pacto compromisorio guarda silencio al respecto, y en declarar que ellas deben tener para las partes litigantes el mismo caracter obligatorio que el pacto primordial.

En el notable libro de Mr. Mérignhac sobre «Arbitraje Internacional», edición de París, 1895, á las páginas 245, 246 y 250, encontramos las siguientes doctrinas: «Por todos éstos motivos es que frecuentemente, el compromiso se limita á prever ciertas formalidades y guarda silencio sobre las otras. En éstos casos, los árbitros están autorizados para determinar el *procedimiento* que quieran seguir, conforme al art. 12 del Reglamento del Instituto de Derecho Internacional. Hay comisiones arbitrales que, en ejecución del Tratado que las constituye, han elaborado un Reglamento para sus operaciones. (Cita el Tratado de 12 de febrero de 1871, entre España y Estados Unidos, en su art. 4° y nosotros podemos agregar el Tratado de arbitraje permanente concluido entre los mismos Estados Unidos y la Confederación Suiza, art. también 4°). Cuando así tienen los árbitros la libertad de guiarse como mejor lo entiendan —prosigue Mr. Mérignhac—deben inspirarse en las reglas generales que rigen la administración de justicia y que estén destinadas á asegurar á sus decisiones el respeto y la autoridad que acompañan á las sentencias judiciales regularmente pronunciadas. (Hay otra referencia á *Fiore*: Derecho Internacional Público—T° II, pág. 642)

«A este respecto, no será bastante elogiada la iniciativa del Instituto de Derecho Internacional respecto de un Reglamento para el procedimiento arbitral internacional, al que hemos hecho alusión varias veces, y cuyas disposiciones hemos de comentar en las explicaciones que siguen. Aquel proyecto, precedido por otro de Mr. Goldschmith, Miembro efectivo del Instituto, en la sesión de Ginebra, de 1874, fué puesto en discusión el 1° y 2 de septiembre de dicho año, y, á moción de Mr. Parieu, fué aplazada su redacción definitiva para una reunión ulterior. Por fin, el Reglamento ha sido adoptado en la sesión de la Haya y votado el 28 de agosto de 1875.»

«Respecto á todas las operaciones de que nos ocuparemos más tarde, con mayores detalles, á propósito de los incidentes de procedimiento, se debe establecer, en principio, *que el Tribunal Arbitral está investido de poderes los más absolutos*. No hay ejemplo de compromiso que sobre este punto haya impuesto límites à los árbitros, y por lo demás, es necesario que así sea, porque las partes tienen interés en llegar al descubrimiento de la verdad, por todos los medios posibles..... Para fijar las formas y los plazos, relativamente á las medidas que prescribe, el Tribunal dicta *reglas de procedimiento* (ordonnances de procedure). He aquí lo que dispone el art. 15 del Reglamento del Instituto:

«*Salvo disposiciones contrarias del compromiso, el Tribunal Arbitral tiene el derecho: 1° de determinar las formas y los plazos en los cuales cada parte deberá por medio de sus representantes debidamente legitimados, presentar sus conclusiones* (en el caso actual, sus demandas) *fundándolas en hecho ó en derecho, proponer sus medios de prueba al Tribunal, comunicarlos á la parte contraria, exhibir los documentos cuya producción requiera la parte adversa....3° ordenar la nueva audiencia de las partes y exigir de cada una de ellas el es-*

clarecimiento de puntos dudosos; 4° dictar ordenanzas de procedimiento (sobre la dirección del proceso), hacer administrar pruebas y requerir, si es preciso, del Tribunal competente los actos judiciales para los que no se halle habilitado el Tribunal Arbitral, principalmente el juramento de los testigos y peritos... Las formas y plazos mencionados en los números 1° y 2° de este artículo serán determinados por los árbitros en una ordenanza preliminar».

El artículo 49 de la Convención de La Haya, de 29 de julio de 1899, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, está así concebido, ipsi verbis:

«Le Tribunal á le droit de rendre des ordonnances de procédure pour la direction du procés, de déterminer les formes et les delais dans lesquels chaque partie devra prendre ses conclusions et de procéder á toutes les formalités que comporte l'administration des preuves».

La opinión de Mr. Pradier-Foderé es la misma que la de Mr. Merignhac y merece ser citada, además, sobre un punto al cual se ha sujetado este Excmo. Tribunal en el artículo 9° de su Reglamento, aunque sólo al referirse á los abogados, pero implícitamente le comprende á él mismo:

«En los casos en que la manera de proceder, no ha sido determinada de antemano por las partes, así como en el de existir lagunas en el compromiso ó en las convenciones, la manera como deben ser las cuestiones presentadas, discutidas, examinadas y resueltas, depende del Arbitro ó de los árbitros». Recomienda en seguida el Reglamento del Instituto de Derecho Internacional, y prosigue, en otra parte:

«Mientras los Estados no hayan adoptado un derecho común, reglando la forma del arbitraje, en el silencio del compromiso y de las claúsulas que pudieran contenerse en una Convención ulterior, *debe dejarse plena*

libertad al Arbitro ó árbitros, en cuanto a las formalidades del procedimiento, á condición de que se conformen á los principios fundamentales del Derecho contemporáneo» (T° VI del Tratado de Derecho Internacional público Europeo y Americano, páginas 413 y 418).

Estas últimas palabras se encuentran casi literalmente también en la obra de Kamarowski: «*El Tribunal Internacional*». En el fondo, son las mismas las opiniones de Rouard de Card (Les destinées de l'arbitrage international) y Mougins de Roquefort (De la solution juridique des conflits internationaux).

Prosiguiendo con la cita de Pradier-Foderé, á la pág. 418 agrega: «Pero, en cuanto á la decisión *no pueden gozar* (los árbitros) *de la misma libertad.* Ya hemos dicho que mientras el compromiso ó una convención subsiguiente no hayan impuesto al Arbitro ó árbitros, reglas especiales y distintas, que entonces llegarán à ser ley en cada caso particular, ó mientras las partes contendientes no hayan librado la decisión *á su apreciación libre,* el Arbitro ó árbitros no deben decidir sinó *con arreglo a los tratados internacionales, á las costumbres internacionales, á los principios del Derecho Internacional, tal como son enseñados por la generalidad de los autores, á las reglas del Derecho Internacional Público y Privado aplicables según el caracter del asunto». etc.*

Por último, debo hacer notar que en el protocolo complementario de 30 de enero próximo pasado, suscrito entre la Legación de Bolivia y la Cancillería del Brasil, reglamentando las funciones del Iltmo. Sr. Presidente del Excmo. Tribunal Arbitral, se declara que éste tenía competencia para dictar sus disposiciones reglamentarias, de manera que ellas deben considerarse como parte integrante del Tratado mismo al cual debe su creación este Augusto Cuerpo, y si el Pacto fundamental ha de ser

respetado y obedecido, es lógico exigir que también lo sean las referidas disposiciones, entre las cuales se encuentra la apertura de un término para la presentación de las reclamaciones, con la circunstancia de que se publicó oportunamente el aviso relativo tanto en Bolivia como en el Brasil y los interesados no pueden alegar ignorancia, mucho más si desde 1903, en que se ajustó el Tratado, sabían que debía establecerse éste Excmo. Tribunal, y tuvieron tiempo de sobra para preparar sus demandas.

Por otra parte, el plazo de *un año* fijado en el Pacto de Petrópolis, es no sólo para la introducción de los reclamos, sinó también para su tramitación, examen y juzgamiento. No hay Tribunal ni legislación que lo rija, en que, por razón de método y para la eficacia de los fallos, no se establezcan esos distintos periodos, sin los cuales sería imposible que aquel llene su misión, pues, á seguir la lógica del apoderado adverso, sería lícito también presentar demandas *en la víspera* misma de la clausura del Tribunal, imponiéndose entonces la necesidad de una prórroga, en beneficio de unos pocos, con escarnio de la ley de igualdad que debe regir para todos los litigantes, sin excepción.

Hay otra consideración fundamental que no dudo pesará en el ánimo de V. E. para rechazar las solicitudes extemporáneas.

Si el Tribunal ha establecido un término para que se formulen *todas* las demandas contra los dos gobiernos de Bolivia y del Brasil, exigiendo que ellas vengan con las pruebas aparejadas, ha sido con el fin de que los demandados puedan preparar sus defensas y acumular, á su vez, sus pruebas de descargo, supuesto que ellos no han podido adivinar quienes y por qué causas, los demandarían, para poder disponer anticipadamente tales defensas y tales pruebas. Al menos por lo que respecta

á Bolivia, la distancia de sus capitales principales y de la misma región del Acre, las innumerables dificultades para la producción de datos y de informaciones, son tales, que ni en cuatro ó seis meses es posible recibir respuestas satisfactorias. Así es que toda la ventaja está de parte de los reclamantes, y si todavía se ha de abrir la puerta á nuevas reclamaciones, como la que me ocupa, es claro que quedará cancelado el derecho de defensa del Gobierno que me cabe representar; y como á nadie se le puede condenar sin oirle y sin facilitarle los medios de prueba, resultará, con la infracción de esta regla de derecho universal, que las naciones que ocupan el lugar de demandadas, quedarán sólo á las *pérdidas* y á los *sacrificios....* Y, nótese que no abogo únicamente en favor de mi pais, sinó también del Brasil, sin embargo de que se halla en condiciones superiormente ventajosas para defenderse contra los demandantes.

Se dice también por el representante del actor: que después de fenecido el plazo todavía estaba organizando éste sus pruebas, y por último, que el Tribunal, procediendo con equidad, ha admitido varias reclamaciones presentadas fuera del término, para concluir que igual cosa debe hacerse con la suya. La primera afirmación está rectificada por el proceso mismo, de donde consta que á fines de 1904 estaban conclusas las pruebas del demandante y si se nota algún atraso es sólo en las legalizaciones y en el otorgamiento del poder, que por otra parte, es insuficiente, pues no contiene la facultad de suscribir el «termo de compromisso» exigido por el Reglamento del Tribunal. En cuanto al plazo de tolerancia abierto por éste, después de expirado el principal, es una razón de más para rechazar las peticiones extemporáneas, pues habiendo concluido ese nuevo término *de equidad* el 30 de noviembre ó el 31 de diciembre de 1905, no hay razón ni derecho para exigir nuevas prórrogas,

pues de otro modo el Tribunal no acabaría nunca, porque jamás tendrían fin las reclamaciones.

No creo, pues, que el mismo Tribunal que ha dictado disposiciones reglamentarias y *ordenanzas de procedimiento*, sea el primero en infringirlas y apartarse de ellas, admitiendo demandas *en todo tiempo*, con grave detrimento de los intereses y de los medios de defensa de los paises demandados.

En cuanto al fondo, que ni debía tocarlo, haré notar que es *improcedente* la demanda, por incompetencia del Tribunal.

Aquella se funda en que el actor Franichevich prestó servicios á Bolivia, como soldado y como foguista de la lancha Andrés Muñoz, habiendo sido hecho prisionero por los revolucionarios; se alega que había, además, sido capturada por éstos una canoa que el reclamante adquirió para trasportar víveres para las tropas bolivianas. Se trata, pues, de un contrato tácito de prestación de servicios, cuya satisfacción es de la exclusiva incumbencia del que los recibió. ¿Sería lícito (valga el ejemplo) que los expedicionarios del Ejército y de la Marina del Brasil, que ocuparon el Acre á órdenes del General Olimpio de Silveira, en vez de reclamar sus ajustes y el pago de sus devengados al Gobierno Federal, lo demandasen ante éste Ilustre Tribunal?

Siempre he sostenido, y creo que con razón, que la responsabilidades emergentes *de contratos*, cualesquiera que ellos sean, no entran bajo la jurisdicción del Tribunal, por cuanto no se hallan comprendidas ni entre los *actos administrativos* ni entre *los hechos ocurridos* en el Acre, de que habla el art.° 2.° del Tratado de Petrópolis.

Las emergencias de tales contratos, deben ventilarse ó por la vía puramente graciosa, ante el Gobierno Nacional, ó por la contenciosa, ante la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á la Constitución. El interesado inició ya la primera, cual se vé á fs. 20, y el Gobierno Boliviano aún no se pronunció en el fondo de la petición, para poder suponer que la rechazó; el decreto de 10 de octubre de 1904, se limita á declarar: « que no se había comprobado suficientemente la realidad y el valor de los perjuicios cuya indemnización se solicitaba, y que, *mientras no se mejoren las pruebas* necesarias, no había lugar á su reconocimiento ». Respecto á los sueldos devengados, se dijo que el peticionario ocurra al Ministerio de la Guerra. En lugar de insistir, con los documentos producidos de fs. 23 á 36, el interesado ha venido equivocadamente ante los estrados de éste Tribunal, cuya incompetencia salta á primera vista.

Antes de concluir, haré notar que, según dichos documentos, lo que reclamaba el actor en Bolivia eran *7,370 Bs.* y 300 Bs. por sueldos; mas, ahora se han convertido en *25,000 Bs.* por ese prurito que tienen los abogados y apoderados de abultar y exagerar las cifras, yo no sé con qué objeto.

Por lo expuesto, me permito solicitar respetuosamente que, por punto general, se declare que son inadmisibles las demandas presentadas fuera de los términos que fijó de antemano el Excmo. Tribunal.

Será justicia etc.

Petrópolis, abril de 1906.

José Armando Méndez.

N.° 100

Excmo. Tribunal:

El Sr. S. F. de Mello, comerciante de la plaza de Manaos, ha presentado, con fecha seis del actual, una reclamación acompañada de varias declaraciones *ad perpetuam rei memoriam* producidas apenas en marzo anterior. Cobra de ambos Gobiernos, el de Bolivia y el Brasil en globo, mil setecientos cuarenta y siete contos, por perjuicios directos y por daños indirectos, ocasionados (dice) por los acreanos y las tropas bolivianas, en el periodo de 1899 á 1903, en que poseía *inmensos* elementos comerciales en el Acre, donde proveía de mercaderías á muchos fregueses, y que, tanto los unos como los otros, se apoderaron de éstas, sin especificar cuándo, en qué lugar y qué fuerzas fueron las depredadoras; no menciona siquiera, al menos por lo que hace á Bolivia, el nombre del Jefe que las comandaba.

Sobre el total de 1032:000$000, que dice haber perdido de esa manera, añade que en su vasto siringal *Catuaba* (donde jamás asomaron los bolivianos) se apropiaron, siempre entre acreanos y bolivianos, de 272:000$000 en mercaderías; de 123 contos en mulas, y probablemente 319 contos son los que carga por importe de 217 trabajadores de goma, que fueron obligados por los revolucionarios á sentar plaza como soldados, impidiendo así la explotación de aquel artículo, que le reportaba ingentes utilidades.

Basta la mención que acabo de hacer, para que se comprenda que se trata de una de esas demandas hiperbólicas, que no tienen más base ni más prueba que la palabra del interesado, corroborada por unos cuantos

testigos condescendientes, que nunca faltan; pero, documentos dignos de fé, no los hay.

El defecto capital, para poder contestar detalladamente esa reclamación, es la falta de especificación y el englobamiento, que impide discernir cuáles son los hechos y los cargos que se ponen á la cuenta de Bolivia, y cuales á la del Brasil, cuánto debe pagar cada uno á juicio del demandante, y señalar de un modo claro y directo á los autores de los actos de que se queja, para ver si respectivamente cada Gobierno puede responder ó no por ellos. Una petición tan vaga é indeterminada, es imposible de ser respondida en la forma de ley, ni se suministran bases para una contra-prueba, que, en homenaje al derecho de defensa, ha de permitirse naturalmente á los demandados, pues nadie puede ser condenado sin ser oido, y para contestar necesita cada uno, que se le presenten esos pormenores, que siquiera dén visos de verosimilitud á la demanda.

Reclamaciones exhibidas à última hora, violando abiertamente una resolución previa del Excmo. Tribunal, parece que tendieran á la supresión de toda defensa, dada la imposibilidad de pedir y obtener de Bolivia los datos necesarios para contrarestar semejantes pretensiones.

Me permito llamar la atención de éste Alto Cuerpo sobre esta manifiesta infracción de sus órdenes reglamentarias, referentes al plazo dentro del cual han de introducirse las reclamaciones, y reproduzco los fundamentos que tengo expuestos en la demanda de Domingo Franichevich, para concluir por el rechazo de ellas, pues si se ha de invocar la *equidad* en cuanto á los actores, no se la ha de olvidar en cuanto á los demandantes, que necesitan tiempo para defenderse de la tempestad de cargos injustos que se les abren. Es sin duda por ésta razón que el Tribunal, previsoramente, otorgó, con anticipación, un término prudencial para la presentación de las demandas,

y todavía, *por equidad* y tolerancia con los interesados, lo amplió hasta fines de noviembre ó diciembre de 1905, calculando también el tiempo necesario para la preparación y pronunciamento de las sentencias.

No es de creer que el Sr. Mello, residente en Manaos, hubiera ignorado esta circustancia; ni aún cuando así hubiera sido, no puede establecerse excepciones sólo en su favor. El pretexto de la *natural demora* en preparar documentos y pruebas (que debían estar listas desde 1903) no es suficiente para la admisión de ésta demanda, dado que recién en marzo tuvo la idea el interesado de hacer producir la información de testigos que constituye todo el bagaje de sus pruebas, para fundar un cargo tan exhorbitante.

Por lo expuesto, solicito y espero de la justificación de V. E. se sirva declarar la inadmisibilidad de la demanda, porque, para contestarla en el fondo, después de que se hicieran las especificaciones que he extrañado, necesitaría un plazo mínimo de dos meses y entre tanto, ya habrá caducado el término por el cual debe funcionar éste Excmo. Tribunal, conforme al Tratado de Petrópolis.

Será justicia &.

Petrópolis, abril 24 de 1905.

José Armando Méndez

APÉNDICE

Resúmen general de reclamaciones.

I. CONTRA BOLIVIA

N. de órden		Moneda boliviana	Moneda brasileña
1	Francisca das Chagas v. de Strimm..		200:045$320
2	Jorge Diaz y Hermanos (por vales)..	36.358	
3	Francisco Actis....................	20.754	
4	Eduardo Potieuw....................	26.000	
6	Josefa Olimpia v. de Rodriguez......		20:000$000
7	María L. v. de Alves da Silva.....		600:000$000
11	Antonio Leite Barbosa.............	200.000	
15	León Hirsch......................		890:607$287
16	Juan Silva Paula..................		145:087$995
17	Id id id y Miguel Rebouças........		60:000$000
19	Apolinar Guedes de Lisboa.........		260:000$000
20	Francisco Araujo Costa............		120:000$000
21	Rogerio y Cª ó Joaquin A. Cintra da Silva, reclama 150,000 Libras, moneda inglesa, y además...........		5,000:000$000
24	Cirilo Francisco Kiernan (crédito)....		21:095$550
28	Hipólito Moreira..................		710:024$415
33	Juan Rodriguez Vieira (acreedor de Héctor Boncompagni)............	10.787	
34	Vieira y Bussões, id id............		1:094$000
37	Américo Rego (por vales)..........	2.270	
	A la vuelta.......	296.169	8,027:954$567

N. de órden		Moneda boliviana	Moneda brasileña
	De la vuelta.........	296.169	8,027:954$567
40	Manuel Pedrosa (vales).............	2.603	
41	Manuel Juan Florencio (id.).........	1.100	
42	Severino C. d'Albuquerque (id).....	800	
43	Benito Cid Fernandez (id)..........	2.692	
44	Rogaciano J. Barbosa (id)..........	1.400	
45	Alfredo Sergio Ferreira		312:060$000
46	Alexandrino J. da Silva		700:000$000
47	Miguel Paixão (vales)..............	890	
64	Alfonso V. Aiello..................		499:908$000
65	Cayetano Monteiro da Silva.........		686:981$380
66	Herederos y acreedores de Héctor Boncompagni......................	2.000.000	
67	Antonio Magalhães Jauja...........	3.840	
97	Manuel Gonçalves Ipiranga		632:775$000
99	Domingo Franichevich	25.000	
		2.334.494	
	Las 150,000 £. de Rogerio & C.ª...	1 800.000	
		4 134.494	10.859:678$947

II. Conjuntas contra Bolivia y el Brasil

9	Guillermo Augusto de Miranda filho..		1.074:738$000
22	Martins Junior y Comp.ª............		427:356$370
30	Bernaud y Compañía.............		51:946$328
39	Leite y Compañía................		1.151.000$000
48	Vieira y Bussões		500:000$000
49	Mariano Ribeiro Collares..........		230:000$000
69	Jorge Elías		200:000$000
100	S. F. de Mello		1.747:000$000
	Suma..........		5.382:040$698

III. Reclamaciones contra el Brasil.

N. de órden		Moneda boliviana	Moneda brasileña
3y4	F. Actis y E. Potieuw	300.000	
5	José Anselmo Melgaço		25:000$000
6	Josefa Olimpia V. de Rodriguez		70:360$000
8	Pedro Jacome d'Araujo		26:516$300
10	J. Carneiro y Compañía		15:204$270
12	María Juvenil Parente		46:353$400
13	Pedro Souto Maior		1.994:239$370
14	León Hirsch		1.210:607$290
15	Id id		190:000$000
16	Juan Silva Paula		75:589$049
17	Id id id y Compañía		956:426$429
18	Joaquin Victor da Silva		134:708$403
23	Alves Braga y Compañía		21:095$550
25	Victor Ibañez	4.000	
26	J. Guillermo de la Rocque		155:085$952
27	Rizh Dumeh y Comp.ª		59:703$340
29	Amelia Bezerra		267:496$162
31	José Cruz Mora	72.334	
32	Honorio S. de Brito		1:220$000
33	Juan Rodriguez Vieira		200:000$000
34	Vieira y Hermano		1.404:184$239
35	Hanz Schrakman		18:545$784
38	Rodolfo Alarcón	80.000	
50	Raymundo M. de Queiroz		30:000$000
51	Galdino & Filhos		122:079$504
52	Newtel Newton Maia		394:359$466
53	Telémaco Coveri		120:000$000
54	Nicolás Suárez por la Orton	100.718	
55	Id id por N. Suárez Hnos. y Cª	750.605	
56	Rómulo Suárez & Cº		181:515$417
57	Antonio Alves de Barros		150:000$000
58	Constantino Gonzalez Proenza		75:000$000
59	Manuel Madeira Hall		5:300$000
60	Alves Braga y Cª		70:509$540
	A la vuelta	1.307.657	8,051:129$465

Reclamaciones contra el Brasil

N. de órden		Moneda boliviana	Moneda brasileña
	De la vuelta	1.307.657	8.051:129$465
61	Miguel Roca		900:000$000
62	Braga Sobrinho & C°		93.789$578
63	María Clara S. Rodriguez		26:000$000
68	Antonio Rodriguez de Miranda		12:013$130
70	Victor Aldana	4.366	
71	J. Pontes de Carvalho		404:000$000
72	Augusto María de Rocha Neves		400:000$000
73	Guillermo Schmall	63.652	
74	Juan Widina	49.248	
75	Dario M. Lizón	20.500	
76	Medardo Antelo	41.790	
77	Viuda Orlando da Silva		60:000$000
78	Enrique Aquino Jiménez	18.500	
79	Enrique Alfani (médico)	—	
80	Humberto Calisti	13.025	
81	Antonio Fuladoni	—	
82	Guillermo Schmall	110.000	
83	Angel Farfán	51.000	
84	C. Farfán Hermanos	182.041	
85	Callaú y Roca	67.348	
86	Jesús Roca		36:075$880
87	José Manuel Aponte		80:674$000
88	Pablo Ascimani	59.203	
89	María Luisa v. de Rocha	100.000	
80	Deffner y Compañía		21:699$734
91	N. Zeballos y F. Rocha		8:000$000
92	Teodoro Furiel y González	30.834	
93	Fermin Rocha	4.000	
94	Velasco y Henicke	218.639	
98	Benedicto J. de Medeiros	—	
	Sumas	2.341.803	10.093:381$787
	Importe de demandas contra Bolivia	4.134.494	10.859:678$947
	Id » » » *el Brasil*	2.341.803	10.093:381$787
	Id » » *conjuntas*		5.382:040$698

INDICE

FIN.

